

Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima

RESOLUCION CONASEV N° 021-99-EF-94.10

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 007-2020-SMV-01](#), publicada el 07 agosto 2020, las sociedades agentes de bolsa que a la fecha de entrada en vigencia de la citada resolución, cuenten con contratos vigentes como Formador de Mercado, disponen de un plazo de adecuación a la citada resolución hasta el 31 de enero de 2021 para la prestación de los servicios a que se refieren dichos contratos. Vencido el plazo antes indicado, la prestación de tales servicios deberá sujetarse a lo establecido en la citada norma.

CONCORDANCIAS

Lima, 26 de enero de 1999

VISTOS:

El proyecto de Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa presentado por la Bolsa de Valores de Lima mediante escrito PD- 026/99 de fecha 14 de enero de 1999, así como el Informe Conjunto N° 001-99-EF/94.45/94.20 de fecha 22 de enero de 1999, presentado por la Gerencia de Operaciones y la Gerencia de Asesoría Jurídica, con el visto bueno de la Gerencia General;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 132 incisos e) y f) de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, son funciones de las bolsas de valores brindar servicios vinculados a la negociación de valores y proporcionar a sus asociados los locales, sistemas y mecanismos que les permitan la aproximación transparente de las propuestas de compra y venta de valores inscritos y la imparcial ejecución de las órdenes respectivas;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 131 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, las bolsas de valores se encuentran facultadas para reglamentar su actividad y la de sus asociados, debiendo contener tales reglamentos los procedimientos operativos para la realización de los mecanismos centralizados de negociación, el registro de las cotizaciones y la divulgación de la información relativa a ellas y a los emisores, conforme a lo dispuesto por el Artículo 146 inciso d) del mismo cuerpo de leyes; sin perjuicio de las facultades de normatividad, supervisión y control otorgadas a esta Comisión Nacional mediante el Artículo 2 inciso a) del Texto Unico Concordado de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 26126 y el Artículo 7 de la Ley de Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861;

Que, en concordancia con lo anterior, la Bolsa de Valores de Lima ha presentado a CONASEV el proyecto de Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa, el mismo que regula la realización de transacciones en la Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima; para su respectiva aprobación, y solicita la cancelación de la autorización de funcionamiento de la Mesa de Negociación, otorgada mediante Resolución CONASEV N° 130-82-EFC/94.10; y,

Estando a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 7 y por el Artículo 145 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, así como a lo acordado por el Directorio de esta Comisión Nacional en su sesión de fecha 25 de enero de 1999;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, el cual forma parte de la presente resolución y consta de seis (6) títulos, setenta y dos (72) artículos, el mismo que entrará en vigencia el 1 de marzo de 1999.

Artículo 2.- El Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima aprobado por Resolución CONASEV N° 130-83-EFC/94.10 y demás disposiciones complementarias, mantendrán su vigencia hasta el 28 de febrero de 1999.

Artículo 3.- Las ventas descubiertas y las operaciones tratadas en los Capítulos II y IV del Título III del Reglamento de Operaciones en la Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima podrán ejecutarse sólo después que el Consejo Directivo de la Bolsa de Valores de Lima establezca las normas correspondientes y fije los márgenes de garantía, así como los límites correspondientes.

Artículo 4.- El Consejo Directivo de la Bolsa de Valores de Lima deberá dictar las disposiciones conforme a lo dispuesto en los Títulos I, II, Capítulos I y III del Título III y Títulos IV, V y VI del Reglamento de Operaciones en la Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de la publicación de la presente resolución.

Artículo 5.- Las disposiciones a que se refiere el Artículo 13 del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, serán comunicadas a CONASEV conforme al último párrafo del Artículo 145 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, salvo aquellas dictadas conforme a los Artículos 5, 9, 18, 21 y 26 del mencionado reglamento que para su aplicación requerirán autorización previa de CONASEV.

Dichas disposiciones serán puestas a disposición del público a través del Registro Público del Mercado de Valores. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 4 de la Resolución Conasev N° 078-2001-EF-94.10](#), publicada el 30 diciembre 2001, cuyo texto es el siguiente :

Artículo 5.- Las disposiciones a que se refiere el Artículo 13 del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, serán comunicadas a CONASEV conforme al último párrafo del Artículo 145 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, salvo aquellas dictadas conforme a los Artículos 5, 9, 18, 21, 26 y el primer párrafo del Artículo 27 del mencionado reglamento que para su aplicación requerirán autorización previa de CONASEV. (*)

(*) Párrafo modificado por el [Artículo 4 de la Resolución Conasev N° 041-2011-EF-94.01.1](#), publicada el 28 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5.- Las disposiciones a que se refiere el Artículo 13 del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, serán comunicadas a CONASEV conforme al último párrafo del Artículo 145 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, salvo aquellas dictadas conforme a los artículos 5, 9, 18, 21, 26, el primer párrafo del artículo 27 y artículo 49, del mencionado reglamento que para su aplicación requerirán autorización previa de CONASEV.”

Dichas disposiciones serán puestas a disposición del público a través del Registro Público del Mercado de Valores. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 3 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en vigencia el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 5.- Las disposiciones a que se refiere el Artículo 13 del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, serán comunicadas a la Superintendencia del Mercado de Valores conforme al último párrafo del Artículo 145 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, salvo aquellas dictadas conforme a los artículos 5, 9, 18, 21, 25, 26, el primer párrafo del Artículo 27, 29, en lo concerniente a ventas

descubiertas, y Artículo 49, del mencionado reglamento que para su aplicación requerirán autorización previa de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Dichas disposiciones serán puestas a disposición del público a través del Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores."()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 027-2017-SMV-01](#), publicada el 20 agosto 2017, el mismo que entró en vigencia a partir del 5 de septiembre de 2017, cuyo texto es el siguiente:

*" **Artículo 5.-** Las disposiciones a que se refiere el Artículo 13 del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, serán comunicadas a la Superintendencia del Mercado de Valores conforme al último párrafo del Artículo 145 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, salvo aquellas dictadas conforme a los Artículos 5, 9, 18, 21, 25, 26, el primer párrafo del Artículo 27, Artículo 29 en lo concerniente a ventas descubiertas, Artículo 49 y numerales 75.4 y 75.5 del Artículo 75, del mencionado reglamento que para su aplicación requerirán autorización previa de la Superintendencia del Mercado de Valores. (*)*

(*) Primer párrafo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 026-2022-SMV/01](#), publicada el 30 octubre 2022, cuyo texto es el siguiente:

*“**Artículo 5°.-** Las disposiciones a que se refiere el artículo 13 del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, serán comunicadas a la Superintendencia del Mercado de Valores conforme al último párrafo del artículo 145 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, salvo aquellas dictadas conforme a los artículos 5, 9, 18, 21, 25, 26, el primer párrafo del artículo 27, artículo 29 en lo concerniente a ventas descubiertas, artículos 49, 49-B, 49-C y numerales 75.4 y 75.5 del artículo 75, del mencionado reglamento que, para su aplicación, requerirán autorización previa de la Superintendencia del Mercado de Valores.”*

Dichas disposiciones serán puestas a disposición del público a través del Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores.”

CONCORDANCIAS: [R.CONASEV N° 078-99-EF-94.10](#)
[R.CONASEV N° 097-99-EF-94.10](#)

Artículo 6.- Los requisitos y criterios que establezca el Comité Especial a efectos de lo señalado en el segundo párrafo del Artículo 59 e inciso c) del Artículo 71 del Reglamento de Operaciones en Rueda de la Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, serán comunicados a CONASEV conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 145 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 7.- Disponer la cancelación de la autorización de funcionamiento de la Mesa de Negociación de la Bolsa de Valores de Lima, creada por la Resolución CONASEV N° 130-82-EFC/94.10, a partir del 1 de setiembre de 1999, quedando a partir de dicha fecha derogadas todas las disposiciones referidas a ese mecanismo.

Artículo 8.- Los valores mobiliarios que se vienen negociando en la Mesa de Negociación de la Bolsa de Valores de Lima, podrán inscribirse en la Bolsa de Valores de Lima, conforme a las normas aplicables.

Artículo 9.- Transcribir la presente resolución a la Bolsa de Valores de Lima y a CAVALI ICLV S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER TOVAR GIL

Presidente

REGLAMENTO DE OPERACIONES EN LA RUEDA DE BOLSA DE LA BOLSA DE VALORES DE LIMA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

COLOCACION DE VALORES

TITULO II

OPERACIONES AL CONTADO

TITULO III

OTRAS OPERACIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II

OPERACIONES A PLAZO

CAPITULO III

OPERACIONES DE REPORTE

CAPITULO IV

OPERACIONES DE PRESTAMO BURSATIL DE VALORES

TITULO IV

INCUMPLIMIENTO EN LA LIQUIDACION DE OPERACIONES

TITULO V

NEGOCIACION CON VALORES EXTRANJEROS

TITULO VI

AGENTE PROMOTOR

REGLAMENTO DE OPERACIONES EN LA RUEDA DE BOLSA DE LA BOLSA DE VALORES DE LIMA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance.

El presente reglamento establece las normas que regulan las operaciones que realizan las Sociedades en la Rueda de la Bolsa.

Constituyen operaciones la colocación primaria y secundaria realizadas conforme al Artículo 14 del presente reglamento.

Artículo 2.- Términos y Definiciones.

Para los efectos del presente reglamento, las definiciones y términos tendrán los significados siguientes:

a) Abandono : Resolución de la operación que se materializa a través de la comunicación que dirige la Sociedad que cumplió con su obligación en caso de incumplimiento de la otra.

b) Agente Promotor : Sociedad denominada Especialista en el Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios de la Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima.

c) Aplicación Automática : Coincidencia de propuestas de acuerdo a los criterios establecidos por el Consejo de la que resulta una operación.

d) Aplicación Directa: Acción que implica la conformidad que una Sociedad otorga a una propuesta, de la que resulta una operación.

e) Bolsa: Bolsa de Valores de Lima.

f) Consejo: Consejo Directivo de la Bolsa de Valores de Lima.

g) Días: Los días en los que se lleve a cabo la Sesión de Rueda.

h) Dirección de Mercados: Organo de la Bolsa bajo la conducción y responsabilidad del Director de Mercados.

i) Director de Mercados: Director de Rueda a que alude la Ley.

j) Emisores: Los emisores de valores inscritos en el RBVL.

Fecha de Corte: Ultimo día de negociación con derecho a suscripción de nuevos valores o algún otro derecho o beneficio a que se refiere la fecha de registro.

Fecha de Registro: La fecha establecida por el emisor para determinar a los titulares de los derechos o beneficios previamente acordados a ser entregados.

k) ICLV: Institución de Compensación y Liquidación de Valores constituida conforme a la Ley del Mercado de Valores.

l) Incumplimiento: La falta de entrega de valores o fondos para la liquidación de operaciones o para la constitución o reposición del margen de garantía, a la ICLV en los plazos establecidos, así como su entrega parcial, tardía o defectuosa.

m) Ley: Ley del Mercado de Valores.

n) Margen de Garantía: El dinero, valores u otros activos constituidos como garantía del cumplimiento de determinadas operaciones bursátiles.

o) OPA: Oferta Pública de Adquisición.

p) OPC: Oferta Pública de Compra.

q) OPI: Oferta Pública de Intercambio.

r) Operación: Transacción con valores realizada en la Sesión de Rueda, que resulta de la aplicación de una propuesta de compra y una de venta.

s) Propuesta: Es una oferta obligatoria de compra o de venta planteada por una sociedad al mercado a través de los sistemas de negociación de la Bolsa, que deberá indicar valor, cantidad y precio.

t) RBVL: Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima.

u) Sesión de Rueda: Período durante el cual se negocian diariamente valores en la Rueda de Bolsa.

v) Sociedades: Sociedades Agentes de Bolsa de la Bolsa.

w) Subasta: Mecanismo de colocación de valores y formación de precios sobre la base de propuestas planteadas por las Sociedades.

x) Valor: Valor mobiliario inscrito en el RBVL. (*)

(*) Artículo modificado por la **Segunda Disposición Final de la Resolución CONASEV N° 069-2006-EF-94.10**, publicada el 23 septiembre 2006, la misma que de conformidad con su **Cuarta Disposición Final** entra en vigencia el 01 octubre 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2.- TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Para los efectos del presente Reglamento, las definiciones y términos tendrán los significados siguientes:

a. Abandono : Resolución de la operación que se materializa a través de la comunicación que dirige la Sociedad que cumplió con su obligación en caso de incumplimiento de la otra.

" aa) Formador de Mercado:

La sociedad que promueve la liquidez de valores inscritos en la Bolsa de Valores de Lima, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento" (*)

(*) Inciso incorporado por el **Artículo 1 de la Resolución SMV N° 007-2014-SMV-01**, publicado el 24 abril 2014, que entró en **vigencia** el 1 de mayo de 2014.

b. Agente Promotor : Sociedad denominada Especialista en el Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios de la Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima. (*)

(*) **Inciso modificado por el [Artículo 3 de la Resolución SMV N° 031-2012-SMV-01](#), publicada el 26 julio 2012, que entró en vigencia a los noventa (90) días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:**

" b. Agente Promotor: Sociedad agente de bolsa que, previa autorización de las Bolsas, cumple la función de promover la liquidez de los valores inscritos." (*)

(*) **Inciso modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 007-2014-SMV-01](#), publicado el 24 abril 2014, que entró en vigencia el 1 de mayo de 2014, cuyo texto es el siguiente:**

" b) Agente Promotor:

La sociedad que, previa autorización de la Bolsa, solicita la inscripción de valores extranjeros."

c. Aplicación Automática : Coincidencia de propuestas de acuerdo a los criterios establecidos por el Consejo de la que resulta una operación.

d. Aplicación Directa : Acción que implica la conformidad que una Sociedad otorga a una propuesta, de la que resulta una operación.

e. Bolsa : Bolsa de Valores de Lima S.A. f. Consejo Directivo: el Directorio de la Bolsa de Valores de Lima S.A. (*)

(*) **Inciso modificado por el [Artículo 1 de la Resolución CONASEV N° 041-2011-EF-94.01.1](#), publicada el 28 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:**

" e) Bolsa o BVL: Bolsa de Valores de Lima S.A. "

g. Días : Los días en los que se lleve a cabo la Sesión de Rueda. h. Dirección de Mercados : Órgano de la Bolsa bajo la conducción y responsabilidad del Director de Mercados.

i. Director de Mercados : Director de Rueda a que alude la Ley.

j. Emisores : Los emisores de valores inscritos en el RBVL.

k. Fecha de Corte : El último día de negociación para un valor que permita se produzca la transferencia de su titularidad hasta la fecha de registro, inclusive.

l. Fecha de Registro : El día establecido por el emisor para determinar a los titulares de los valores emitidos por él para el propósito que sea especificado al momento de establecerla. En su caso, ésta será la misma fecha en la cual o a partir de la cual se produce el canje como consecuencia de acuerdos societarios tales como fusión, escisión, reducción de capital, entre otros.

m. ICLV : Institución de Compensación y Liquidación de Valores constituida conforme a la Ley del Mercado de Valores.

n. Incumplimiento : La falta de entrega de valores o fondos para la liquidación de operaciones o para la constitución o reposición del margen de garantía, a la ICLV en los plazos establecidos, así como su entrega parcial, tardía o defectuosa.

ñ. Ley : Ley del Mercado de Valores.(*)

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 016-2013-SMV-01](#), publicada el 24 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

" ñ. *Inversionistas acreditados: segmento del público que, no obstante tener un nivel de calificación superior al de los pequeños inversionistas, aún requiere de la protección de la regulación del mercado de valores. Están incluidas en este segmento las personas naturales o jurídicas que cumplen con las condiciones establecidas en el Reglamento de Ofertas Públicas Primarias Dirigidas Exclusivamente a Inversionistas Acreditados.* "

o. Margen de Garantía : *El dinero, valores u otros activos constituidos como garantía del cumplimiento de determinadas operaciones bursátiles.(*)*

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 016-2013-SMV-01](#), publicada el 24 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

" o. Ley: Ley del Mercado de Valores. "

p. OPA : *Oferta Pública de Adquisición.(*)*

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 016-2013-SMV-01](#), publicada el 24 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

" p. Margen de Garantía: *El dinero, valores u otros activos constituidos como garantía del cumplimiento de determinadas operaciones bursátiles.* "

q. OPC : *Oferta Pública de Compra.(*)*

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 016-2013-SMV-01](#), publicada el 24 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

" q. OPA: *Oferta Pública de Adquisición.* "

r. OPI : *Oferta Pública de Intercambio.(*)*

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 016-2013-SMV-01](#), publicada el 24 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

" r. OPC: *Oferta Pública de Compra.* "

s. Operación : *Transacción con valores realizada en la Sesión de Rueda, que resulta de la aplicación de una propuesta de compra y una de venta.(*)*

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 016-2013-SMV-01](#), publicada el 24 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

" s. OPI: *Oferta Pública de Intercambio.* "

t. Propuesta : *Es una oferta obligatoria de compra o de venta planteada por una sociedad al mercado a través de los sistemas de negociación de la Bolsa, que deberá indicar valor, cantidad y precio.(*)*

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 016-2013-SMV-01](#), publicada el 24 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

" t. Operación: Transacción con valores realizada en la Sesión de Rueda, que resulta de la aplicación de una propuesta de compra y una de venta."

u. RBVL : Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima S.A.(*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1 de la Resolución SMV N° 016-2013-SMV-01, publicada el 24 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

" u. Propuesta: Es una oferta obligatoria de compra o de venta planteada por una sociedad al mercado a través de los sistemas de negociación de la Bolsa, que deberá indicar valor, cantidad y precio."

v. Sesión de Rueda : Período durante el cual se negocian diariamente valores en la Rueda de Bolsa.(*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1 de la Resolución SMV N° 016-2013-SMV-01, publicada el 24 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

" v. RBVL: Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima S.A."

w. Sociedades : Sociedades Agentes de Bolsa de la Bolsa.(*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 de la Resolución CONASEV N° 041-2011-EF-94.01.1, publicada el 28 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

" w) Sociedad o SAB: Sociedad Agente de Bolsa de la Bolsa." (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1 de la Resolución SMV N° 016-2013-SMV-01, publicada el 24 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

" w. Sesión de Rueda: Período durante el cual se negocian diariamente valores en la Rueda de Bolsa."

x. Subasta : Mecanismo de colocación de valores y formación de precios sobre la base de propuestas planteadas por las Sociedades.(*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1 de la Resolución SMV N° 016-2013-SMV-01, publicada el 24 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

" x. Sociedades: Sociedades Agentes de Bolsa de la Bolsa."

y. Valor : Valor mobiliario inscrito en el RBVL." (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1 de la Resolución SMV N° 016-2013-SMV-01, publicada el 24 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

" y. Subasta: Mecanismo de colocación de valores y formación de precios sobre la base de propuestas planteadas por las Sociedades."

z. Valor: Valor mobiliario inscrito en el RBVL.(*)(**)

(*) Literal incorporado por el Artículo 1 de la Resolución SMV N° 016-2013-SMV-01, publicada el 24 julio 2013.

() Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:**

“ Artículo 2 TÉRMINOS

a) Abandono: Resolución de la operación que se materializa a través de la comunicación que dirige la Sociedad que cumplió con su obligación en caso de incumplimiento de la otra.

b) *Agente Promotor: Sociedad que solicita la inscripción de valores extranjeros en el RPMV y en el RBVL a la SMV, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa. (*)*

(*) Literal b) derogado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 025-2015-SMV-01](#), publicada el 23 octubre 2015.

b.1) Formador de Mercado: La sociedad que promueve la liquidez de valores inscritos en la Bolsa de Valores de Lima, de acuerdo con lo establecido en la Resolución SMV N° 007-2014-SMV-01

c) Aplicación Automática: Coincidencia de propuestas de acuerdo con los criterios establecidos por el Directorio de la que resulta una operación.

d) Aplicación Automática Especial: podrá contemplar criterios de calce basados en la igualdad los elementos de las propuestas de compra y venta, pudiendo incluir, valor, cantidad, precio, plazo de operación, tasa, plazo de liquidación, SAB contraparte, moneda. No requiere la confirmación del proponente.

e) Bolsa o BVL: Bolsa de Valores de Lima S.A.

f) Días: Los días en los que se lleve a cabo la Sesión de Rueda.

g) Dirección de Mercados: Órgano de la Bolsa bajo la conducción y responsabilidad del Director de Mercados.

h) Directorio: El Directorio de la Bolsa de Valores de Lima S.A.

i) Director de Mercados: Director de Rueda a que alude la Ley.

j) Emisores: Los emisores de valores inscritos en el RBVL

k) Fases de negociación: Son las distintas etapas que conforman una sesión establecida para los diferentes segmentos y con condiciones de negociación definidas en este Reglamento.

l) Fecha de Corte: El último día de negociación para un valor que permita se produzca la transferencia de su titularidad hasta la fecha de registro, inclusive.

m) Fecha de Registro: El día establecido por el emisor para determinar a los titulares de los valores emitidos por él para el propósito que sea especificado al momento de establecerla. En su caso, ésta será la misma fecha en la cual o a partir de la cual se produce el canje como consecuencia de acuerdos societarios tales como fusión, escisión, reducción de capital, entre otros.

n) Fecha de entrega: El día establecido por el emisor para la entrega de los valores, beneficios y otros a los titulares registrados.

ñ) Garantía Adicional: en la operación de préstamo bursátil de valores, es la constituida por el prestatario y conformada por dinero, valores u otros activos como cobertura del riesgo de revalorización de los valores objeto del préstamo y de desvalorización de la garantía principal.

o) Garantía Principal: En la operación de préstamo bursátil de valores, es la constituida por el prestamista con el dinero, valores u otros activos transferidos a su favor como contraprestación de la primera venta de los valores objeto de préstamo. Es parte de la cobertura de riesgo de incumplimiento de la segunda venta de los valores objeto de préstamo.

p) ICLV: Institución de Compensación y Liquidación de Valores constituida conforme a la Ley del Mercado de Valores.

q) Incumplimiento: La falta de entrega de valores o fondos para la liquidación de operaciones o para la constitución o reposición del margen de garantía, a la ICLV en los plazos establecidos, así como su entrega parcial, tardía o defectuosa.

r) Inversionistas Institucionales: Son inversionistas institucionales las personas que, por su naturaleza, características o conocimientos, comprenden, gestionan y evalúan adecuadamente los riesgos asociados a sus decisiones de inversión.

s) Ley: Ley del Mercado de Valores.

t) Margen de Garantía: El dinero, valores u otros activos constituidos como garantía del cumplimiento de determinadas operaciones bursátiles.

u) OPA: Oferta Pública de Adquisición.

v) OPC: Oferta Pública de Compra.

w) OPI: Oferta Pública de Intercambio.

x) OPV: Oferta Pública de Venta

y) Operación: Transacción con valores realizada en la Sesión de Rueda, que resulta de la aplicación de una propuesta de compra y una de venta.

z) Propuesta: Es una oferta obligatoria de compra o de venta planteada por una sociedad al mercado a través de los sistemas de negociación de la Bolsa, que deberá indicar valor, cantidad y precio.

aa) RBVL: Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima S.A.

ab) Sesión de Rueda: Período durante el cual se negocian diariamente valores en la Rueda de Bolsa.

ac) Sociedades: Sociedades Agentes de Bolsa de la Bolsa.

ad) Subasta: Mecanismo de colocación de valores y formación de precios sobre la base de propuestas planteadas por las Sociedades.

En ese sentido, son Inversionistas Institucionales las personas naturales y jurídicas señaladas en el Anexo 1 "Inversionistas Institucionales" del Reglamento del Mercado de

Inversionistas Institucionales aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 00021-2013-SMV-01.

ae) Valor: Valor mobiliario inscrito en el RBVL."

Artículo 3.- Horario de negociación

El horario de la Sesión de Rueda será fijado por el Consejo, previa opinión de la Dirección de Mercados.

Artículo 4.- Vigilancia de las operaciones.

El área encargada de vigilar las operaciones es la Dirección de Mercados. La actuación del Director de Mercados se encuentra regulada por lo dispuesto en la Ley, en el presente reglamento, en el Reglamento de Vigilancia del Mercado y en las demás normas complementarias.

Artículo 5.- Sistemas de negociación.

Las operaciones que se ejecuten podrán realizarse a través del sistema de negociación electrónica o por otros sistemas de acuerdo a las normas que establezca el Consejo. Las propuestas podrán ser ingresadas a través de los terminales bajo responsabilidad de las Sociedades. La Bolsa deberá ofrecer a todas las Sociedades el acceso a dichos sistemas en las mismas condiciones.

“ Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la Bolsa está facultada para poner a disposición de las Sociedades, el acceso directo al sistema de negociación mediante Sistemas de Ruteo de Órdenes cuyo protocolo de comunicación haya sido previa.” (1)(2)

(1) Párrafo incorporado por la [Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución SMV N° 024-2012-SMV-01](#), publicada el 27 junio 2012, la misma que entró en [vigencia](#) a los 90 días hábiles de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

(2) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 005-2018-SMV-01](#), publicada el 20 enero 2018, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 5.- Sistemas de negociación.

Las operaciones que se ejecuten podrán realizarse a través del sistema de negociación electrónica o por otros sistemas de acuerdo a las normas que establezca el Consejo. Las propuestas podrán ser ingresadas a través de los terminales bajo responsabilidad de las Sociedades. La Bolsa deberá ofrecer a todas las Sociedades el acceso a dichos sistemas en las mismas condiciones.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la Bolsa está facultada para poner a disposición de las Sociedades, el acceso directo al sistema de negociación mediante sistemas de ruteo de órdenes cuyo protocolo de comunicación haya sido previamente certificado. A tal efecto, el término “sistemas de ruteo de órdenes”, refiere a aquellos sistemas electrónicos que permiten la canalización de órdenes al Sistema de Negociación, ya sea por infraestructura propia de la Sociedad o por la de un proveedor. El Directorio de la Bolsa deberá aprobar las reglas de funcionamiento respectivas a través de Disposiciones Complementarias en concordancia con la reglamentación emitida por la SMV.”

" Disposiciones complementarias al artículo 5 del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima.

Artículo 5.- Sistemas de negociación.

A.- Operaciones al contado con acciones, valores representativos de derechos sobre acciones y certificados de participación

Las operaciones al contado con acciones, valores representativos de derechos sobre acciones y cuotas de fondos serán realizadas en el Sistema de Negociación de la Bolsa.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, la Bolsa podrá habilitar el acceso directo de las Sociedades al Sistema de Negociación mediante Sistemas de Ruteo de Órdenes, bajo las siguientes condiciones:

1. Responsabilidad de las Sociedades

La adopción de cualquiera de los modelos de ADM establecidos en la normativa vigente por parte de las Sociedades, no cambia las actuales obligaciones legales de ésta y seguirán siendo responsables por las órdenes y operaciones producto de éstas ingresadas a través de los accesos que brinde a sus clientes.

2. Consideraciones técnicas y de conectividad

En los modelos 1 y 2, las soluciones ADM que sean implementadas por los intermediarios, ya sean propias o de terceros, deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Archivos de registro (LOG): Manejo de la persistencia de los mensajes, ya sea en archivos planos o en bases de datos, que permita la trazabilidad de los mensajes, de acuerdo a la definición establecida en el Reglamento del Acceso Directo al Mercado.

Conectividad de los clientes: La conexión entre el cliente (pantalla) y el componente principal de la solución ADM, deberá ser preferentemente mediante enlaces privados. En caso de utilizarse internet como medio, deberá contemplar mecanismos de seguridad adicionales como el uso de protocolos seguros como HTTPS y SSL.

Conectividad con la Bolsa: La conexión entre la solución ADM y el Gateway FIX de la Bolsa deberá hacer uso de enlaces privados o internet como medio. En caso de utilizarse internet como medio, deberá contemplar el uso de un canal seguro sobre este medio a través del uso y configuración de una Red Privada Virtual (VPN) sobre internet. Para el caso del modelo 1, necesariamente se utilizarán enlaces privados.

Capacidad máxima de recepción del Gateway FIX: Quince (15) órdenes por segundo. Los mensajes que excedan esta tasa podrían ser rechazados. Dicha situación, así como toda aquella que pueda afectar la transmisión de órdenes al mercado mediante Sistemas de Ruteo de Órdenes, será informada por las Sociedades a sus clientes.

Dirección IP : Etiqueta numérica que identifica la interfaz de un computador.

FIX: Financial Information Exchange. Protocolo abierto basado en un conjunto de especificaciones de mensajes que permiten la comunicación electrónica de los sistemas bajo un estándar reconocido en el sector de los servicios financieros.

Gateway FIX: Componente que permite el ruteo de órdenes al sistema de negociación y la difusión de información del mercado.

HTTPS: Hypertext Transfer Protocol Secure. Combinación del protocolo HTTP y protocolos criptográficos para lograr conexiones seguras.

Mensajería: Conjunto de mensajes.

Protocolo de Comunicación del Sistema de Ruteo de Órdenes: El protocolo a utilizarse para la conexión al Gateway FIX de la Bolsa será FIX 4.4.

Sistemas de generación automática de órdenes : Las órdenes que se envíen a través de los Sistemas de Ruteo de Órdenes, no podrán ser generadas a través de sistemas de generación automática de órdenes (algoritmos u otros).

SSL: Security Socket Layer. Protocolo diseñado para proveer comunicaciones encriptadas en internet.

VPN: Virtual Private Network o Red Privada Virtual. Tecnología que utilizando algoritmos de encriptación, permite extender un canal o red de comunicación público como Internet a un espacio de red local.

3. Certificación del Protocolo de Comunicación del Sistema de Ruteo de Órdenes

La Bolsa, a solicitud por escrito de una Sociedad que podrá haber contratado con un proveedor de Sistemas de Ruteo de Órdenes, según corresponda, dispondrá de un ambiente para la certificación de las soluciones ADM de la Sociedad solicitante y de la mensajería basada en el Protocolo de Comunicación FIX. Para el acceso, la Bolsa facilitará a las Sociedades:

* Dirección IP

* Puerto de conexión

La Bolsa requerirá a la Sociedad, la Dirección IP origen a conectarse para ser validada.

Asimismo, la Bolsa facilitará a las Sociedades a certificarse los siguientes documentos:

* *Especificación FIX BVL:* Documento que contiene los mensajes FIX que soporta el Gateway FIX BVL y la estructura de cada uno de los mensajes.

* *Protocolo de pruebas de certificación:* Documento que detalla un conjunto de casos de pruebas que describen diferentes escenarios para el envío de órdenes y difusión de datos del mercado.

La Sociedad que desee utilizar un esquema de Acceso Directo al Mercado deberá cumplir con lo siguiente:

* Tener en consideración la capacidad máxima de recepción de órdenes señalada en el literal A.2. del presente documento.

* Sujetarse al periodo de pruebas que determine la Bolsa para la validación de la mensajería, en base al documento de protocolo de pruebas.

* Las propuestas ingresadas por los clientes y ruteadas por la solución ADM deberán de estar asociadas a un operador de la Sociedad.

* Obtener la certificación.

Procedimiento para obtener la Certificación

La Bolsa otorgará la Certificación, mediante un Acta suscrita con el representante de la Sociedad por cada proveedor de ADM, si corresponde, que haya cumplido de manera

satisfactoria los casos de pruebas que forman parte del documento de Protocolo de pruebas de certificación.

El acta será el documento que sustente la Certificación y contendrá, entre otros:

** Marco legal aplicable*

** Codificación o número de certificado*

** Identificación plena de la Sociedad*

** Alcances y vigencia de la Certificación*

** Firma del Gerente de Operaciones en representación de la Bolsa y del representante de la Sociedad.*

El Certificado otorgado señalará expresamente que, en caso se efectúen modificaciones producto de actualizaciones en el Protocolo, las Sociedades se encontrarán obligadas a su adecuación en el plazo que establezca la Bolsa.

La Bolsa se pronunciará sobre la procedencia o no de la Certificación, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la recepción de la solicitud de Certificación. El plazo se extenderá si la Bolsa tuviera observaciones que no hubieran sido subsanadas por la Sociedad.

La Bolsa implementará un Registro de Certificados a efectos de llevar un control efectivo de los certificados que emita.

Obtención de una nueva Certificación

No obstante lo señalado precedentemente, si una Sociedad no ha transmitido orden alguna a través del Sistema de Ruteo de Órdenes por un periodo de 6 meses o más, esta deberá pasar por un nuevo proceso de certificación de acuerdo al procedimiento descrito en la sección precedente, antes de reanudar sus operaciones utilizando el sistema ADM.

Plazo de vigencia de la certificación

La certificación otorgada por la Bolsa tiene un periodo de vigencia de 4 años contados desde la emisión de la misma.

Vencido el plazo a que hace referencia el párrafo precedente será necesario que la Bolsa evalúe que el protocolo de comunicación que usa el Sistema de Ruteo de Órdenes mantenga las condiciones que dieron lugar a la certificación. En tal sentido, luego de realizada en forma satisfactoria la evaluación mencionada, la certificación expedida originalmente será renovada por igual periodo, debiendo dicha renovación ser registrada en el Registro de Certificados mencionado en el punto 3 de la presente Disposición.

La evaluación a que hace referencia el párrafo anterior, conllevará el pago de una tarifa por Certificación.

Costo de la Certificación

Por la Certificación; así como, por la conexión ADM y uso de VPN, la Bolsa realizará el cobro correspondiente de acuerdo a su Tarifario.

4.- Cambios en el Protocolo de Comunicación del Sistema de Ruteo de Órdenes

En caso la Bolsa considere necesario realizar modificaciones en el Protocolo de Comunicación del Sistema de Ruteo de Órdenes, comunicará éste hecho a la Sociedad, la misma que deberá adecuarse al mismo dentro del plazo que para tal efecto la Bolsa establezca, debiendo pasar aquella, por un proceso de adecuación de la Certificación del Protocolo ya otorgado, sin costo alguno; el mismo que, en ningún caso será menor a tres (3) días calendarios, salvo que por la naturaleza y eventual afectación del cambio se requiera de una adecuación en un tiempo inmediato.

En caso la Sociedad no cumpliera con lo descrito en el párrafo anterior, el acceso a los servicios de ADM correspondiente, quedará suspendido temporalmente, hasta que se adecúe a la modificación ordenada. Si habiendo transcurrido un plazo de quince (15) días calendario, contados desde que venció el plazo establecido por LA BOLSA, la Sociedad no ha cumplido con la modificación indicada, el acceso a los servicios de ADM correspondiente quedará suspendido en forma definitiva.

Las modificaciones efectuadas al Protocolo que originan una actualización al mismo, serán puestas en conocimiento de la SMV en un plazo de tres (3) días luego de haberse implementado las referidas modificaciones.

5.- De los cambios en la Especificación FIX de la Bolsa

El proceso de adecuación referido en el primer párrafo del numeral precedente podrá ser requerido a la Sociedad, cuando la Bolsa ejecute modificaciones en la especificación FIX que afecten el contenido de los mensajes remitidos por el Gateway FIX o las reglas de negocio bajo las cuales los mensajes FIX recibidos a través de dicho componente serán aceptados o procesados.

En caso de ser requerido dicho proceso, será aplicable lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del numeral precedente.

B.- Otras Modalidades

Las operaciones de Reporte con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones serán realizadas en el Sistema de Negociación de la BVL.

Las operaciones de Préstamo Bursátil con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones serán realizadas a través del Sistema de Negociación de la BVL.

Las denominadas Operaciones de Compra a Plazo con Prima a las que se refiere el Artículo 31 del Reglamento serán realizadas en el Sistema de Negociación de la BVL.

Las operaciones al contado con valores representativos de deuda serán realizadas en el Sistema de Negociación de la BVL.

Las operaciones de "Mercado de Dinero" a las que se refieren las Normas Complementarias al Artículo 25 del Reglamento serán realizadas en el Sistema de Negociación de la BVL.

Las operaciones de reporte con valores representativos de deuda serán realizadas en el Sistema de Negociación de la BVL.

Las subastas de colocación primaria o secundaria a las que se refiere el artículo 14 del Reglamento, podrán llevarse a cabo a través del Sistema de Negociación de la BVL o en los medios que la BVL disponga, según lo dispuesto en los avisos respectivos."(1)(2)

(1) Disposición complementaria al artículo 5 aprobada por el [Artículo 1 de la Resolución de Superintendente N° 014-2013-SMV-02](#), publicada el 23 febrero 2018.

(2) Disposición modificada por el [Artículo 4 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

"DISPOSICION COMPLEMENTARIA AL Artículo 5 CON RELACION AL ACCESO DIRECTO AL MERCADO

A. Para las operaciones al contado con acciones, valores representativos de derechos sobre acciones y certificado de participación.

Las operaciones al contado con acciones, valores representativos de derechos sobre acciones y cuotas de fondos serán realizadas en el Sistema Electrónico de Negociación de la Bolsa

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, la Bolsa podrá habilitar el acceso directo de las Sociedades al Sistema de Negociación mediante Sistemas de Ruteo de Órdenes, bajo las siguientes condiciones:

1. Responsabilidad de las Sociedades

La adopción de cualquiera de los modelos de ADM establecidos en la normativa vigente por parte de las Sociedades, no cambia las actuales obligaciones legales de ésta y seguirán siendo responsables por las órdenes y operaciones producto de éstas ingresadas a través de los accesos que brinde a sus clientes.

2. Consideraciones técnicas y de conectividad

En los modelos 1 y 2, las soluciones ADM que sean implementadas por los intermediarios, ya sean propias o de terceros, deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Archivos de registro (LOG) : *Manejo de la persistencia de los mensajes, ya sea en archivos planos o en bases de datos, que permita la trazabilidad de los mensajes, de acuerdo con la definición establecida en el Reglamento del Acceso Directo al Mercado.*

Conectividad de los clientes : *La conexión entre el cliente (pantalla) y el componente principal de la solución ADM, deberá ser preferentemente mediante enlaces privados. En caso de utilizarse internet como medio, deberá contemplar mecanismos de seguridad adicionales como el uso de protocolos seguros como HTTPS y SSL.*

Conectividad con la Bolsa: *La conexión entre la solución ADM y el Gateway FIX de la Bolsa deberá hacer uso de enlaces privados o internet como medio. En caso de utilizarse internet como medio, deberá contemplar el uso de un canal seguro sobre este medio a través del uso y configuración de una Red Privada Virtual (VPN) sobre internet. Para el caso del modelo 1, necesariamente se utilizarán enlaces privados.*

Capacidad máxima de recepción del Gateway FIX:Quinientas (500) *órdenes por segundo. Los mensajes que excedan esta tasa podrían ser rechazados. Dicha situación, así como toda aquella que pueda afectar la transmisión de órdenes al mercado mediante Sistemas de Ruteo de órdenes, será informada por las Sociedades a sus clientes.*

Dirección IP : *Etiqueta numérica que identifica la interfaz de un computador.*

FIX: *Financial Information Exchange. Protocolo abierto basado en un conjunto de especificaciones de mensajes que permiten la comunicación electrónica de los sistemas bajo un estándar reconocido en el sector de los servicios financieros.*

Gateway FIX: Componente que permite el ruteo de órdenes al sistema de negociación y la difusión de información del mercado.

HTTPS : Hypertext Transfer Protocol Secure. Combinación del protocolo HTTP y protocolos criptográficos para lograr conexiones seguras.

Mensajería : Conjunto de mensajes.

Protocolo de Comunicación del Sistema de Ruteo de Órdenes: El protocolo a utilizarse para la conexión al Gateway FIX de la Bolsa será FIX 4.4.

Sistemas de generación automática de órdenes: Las órdenes que se envíen a través de los Sistemas de Ruteo de Órdenes, no podrán ser generadas a través de sistemas de generación automática de órdenes (algoritmos u otros).

SSL: Security Socket Layer. Protocolo diseñado para proveer comunicaciones encriptadas en internet.

VPN: Virtual Private Network o Red Privada Virtual. Tecnología que utilizando algoritmos de encriptación, permite extender un canal o red de comunicación público como Internet a un espacio de red local.

3. Certificación del Protocolo de Comunicación del Sistema de Ruteo de Órdenes

La Bolsa, a solicitud por escrito de una Sociedad que podrá haber contratado con un proveedor de Sistemas de Ruteo de Órdenes, según corresponda, dispondrá de un ambiente para la certificación de las soluciones ADM de la Sociedad solicitante y de la mensajería basada en el Protocolo de Comunicación FIX. Para el acceso, la Bolsa facilitará a las Sociedades:

- Dirección IP
- Puerto de conexión

La Bolsa requerirá a la Sociedad, la Dirección IP origen a conectarse para ser validada.

Asimismo, la Bolsa facilitará a las Sociedades a certificarse los siguientes documentos:

- Especificación FIX BVL: Documento que contiene los mensajes FIX que soporta el Gateway FIX BVL y la estructura de cada uno de los mensajes.
- Protocolo de pruebas de certificación: Documento que detalla un conjunto de casos de pruebas que describen diferentes escenarios para el envío de órdenes y difusión de datos del mercado.

La Sociedad que desee utilizar un esquema de Acceso Directo al Mercado deberá cumplir con lo siguiente:

- Tener en consideración la capacidad máxima de recepción de órdenes señalada en el literal A. 2 del presente documento.
- Sujetarse al periodo de pruebas que determine la Bolsa para la validación de la mensajería, en base al documento de protocolo de pruebas.
- Las propuestas ingresadas por los clientes y ruteadas por la solución ADM deberán de estar asociadas a un operador de la Sociedad.

- Obtener la certificación.

Procedimiento para obtener la Certificación

La Bolsa otorgará la Certificación, mediante un Acta suscrita con el representante de la Sociedad por cada proveedor de ADM, si corresponde, que haya cumplido de manera satisfactoria los casos de pruebas que forman parte del documento de Protocolo de pruebas de certificación.

El acta será el documento que sustente la Certificación y contendrá, entre otros:

- Marco legal aplicable
- Codificación o número de certificado.
- Identificación plena de la Sociedad.
- Alcances y vigencia de la Certificación.
- Firma del Gerente de Operaciones en representación de la Bolsa y del representante de la Sociedad.

El Certificado otorgado señalará expresamente que, en caso de que se efectúen modificaciones producto de actualizaciones en el Protocolo, las Sociedades se encontrarán obligadas a su adecuación en el plazo que establezca la Bolsa.

La Bolsa se pronunciará sobre la procedencia o no de la Certificación, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la recepción de la solicitud de Certificación. El plazo se extenderá si la Bolsa tuviera observaciones que no hubieran sido subsanadas por la Sociedad.

La Bolsa implementará un Registro de Certificados a efectos de llevar un control efectivo de los certificados que emita.

Obtención de una nueva Certificación

No obstante lo señalado precedentemente, si una Sociedad no ha transmitido orden alguna a través del Sistema de Ruteo de Órdenes por un periodo de 6 meses o más, esta deberá pasar por un nuevo proceso de certificación de acuerdo con el procedimiento descrito en la sección precedente, antes de reanudar sus operaciones utilizando el sistema ADM.

Plazo de vigencia de la certificación

La certificación otorgada por la Bolsa tiene un periodo de vigencia de 4 años contados desde la emisión de la misma

Vencido el plazo a que hace referencia el párrafo precedente será necesario que la Bolsa evalúe que el protocolo de comunicación que usan los Sistemas de Ruteo de órdenes mantenga las condiciones que dieron lugar a la certificación. En tal sentido, luego de realizada en forma satisfactoria la evaluación mencionada, la certificación expedida originalmente será renovada por igual periodo, debiendo dicha renovación ser registrada en Registro de Certificados mencionado en el punto 3 de la presente Disposición.

La evaluación a que hace referencia el párrafo anterior, conllevará el pago de una tarifa por Certificación.

Costo de la Certificación

Por la certificación; así como por la conexión ADM y uso de VPN, la Bolsa realizará el cobro correspondiente de acuerdo con su Tarifario.

4. Cambios en el Protocolo de Comunicación del Sistema de Ruteo de órdenes

En caso de que la Bolsa considere necesario realizar modificaciones en el Protocolo de Comunicación del Sistema de Ruteo de órdenes, comunicará este hecho a la Sociedad, la misma que deberá adecuarse al mismo dentro del plazo que para tal efecto la Bolsa establezca, debiendo pasar aquella por un proceso de adecuación de la Certificación del Protocolo ya otorgado, sin costo alguno; el mismo que, en ningún caso, será menor a tres (3) días calendario, salvo que, por la naturaleza y eventual afectación del cambio, se requiera de una adecuación en un tiempo inmediato.

En caso de que la Sociedad no cumpliera con lo descrito en el párrafo anterior, el acceso a los servicios de ADM correspondiente quedará suspendido temporalmente, hasta que se adecúe a la modificación ordenada. Si habiendo transcurrido un plazo de quince (15) días calendario, contados desde que venció el plazo establecido por LA BOLSA, la Sociedad no ha cumplido con la modificación indicada, el acceso a los servicios de ADM correspondiente quedará suspendido en forma definitiva.

Las modificaciones efectuadas al Protocolo que originan una actualización al mismo, serán puestas en conocimiento de la SMV en un plazo de tres (3) días luego de haberse implementado las referidas modificaciones.

5. De los cambios en la Especificación FIX de la Bolsa

El proceso de adecuación referido en el primer párrafo del numeral precedente podrá ser requerido a la Sociedad, cuando la Bolsa ejecute modificaciones en la especificación FIX que afecten el contenido de los mensajes remitidos por el Gateway FIX o las reglas de negocio bajo las cuales los mensajes FIX recibidos a través de dicho componente serán aceptados o procesados.

En caso de ser requerido dicho proceso, será aplicable lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del numeral precedente.

B.- Otras Modalidades

Las siguientes operaciones serán realizadas en el Sistema Electrónico de Negociación de la BVL:

** Las operaciones de reporte con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones.*

** Las operaciones de reporte con valores representativos de deuda.*

** Las operaciones de préstamo bursátil con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones.*

** La transferencia de la posición del reporte con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones.*

** Las operaciones contado con valores representativos de deuda*

** Las operaciones de Mercado de Dinero (aquellas a las que se refiere el Artículo 25)*

Asimismo, las subastas de colocación primaria o secundaria a las que se refiere el Artículo 14 del Reglamento, podrán llevarse a cabo a través del Sistema Electrónico de Negociación de la BVL o en los medios que la BVL disponga, según lo dispuesto en los avisos respectivos.”()*

(*) Disposición complementaria modificada por el [Artículo 4 de la Resolución SMV N° 021-2015-SMV-01](#), publicada el 20 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

" DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA AL ARTÍCULO 5

I. Para las operaciones al contado con acciones, valores representativos de derechos sobre acciones y certificado de participación a las que aplica ADM

Las operaciones al contado con acciones, valores representativos de derechos sobre acciones y cuotas de fondos serán realizadas en el Sistema Electrónico de Negociación de la Bolsa.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, la Bolsa podrá habilitar el acceso directo de las Sociedades al Sistema de Negociación mediante Sistemas de Ruteo de Órdenes, bajo las siguientes condiciones:

1. Responsabilidad de las Sociedades

La adopción de cualquiera de los modelos de ADM establecidos en la normativa vigente por parte de las Sociedades, no cambia las actuales obligaciones legales de ésta y seguirán siendo responsables por las órdenes y operaciones producto de éstas ingresadas a través de los accesos que brinde a sus clientes.

2. Consideraciones técnicas y de conectividad

En los modelos 1 y 2, las soluciones ADM que sean implementadas por los intermediarios, ya sean propias o de terceros, deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Archivos de registro (LOG) : Manejo de la persistencia de los mensajes, ya sea en archivos planos o en bases de datos, que permita la trazabilidad de los mensajes, de acuerdo con la definición establecida en el Reglamento del Acceso Directo al Mercado.

Conectividad de los clientes : La conexión entre el cliente (pantalla) y el componente principal de la solución ADM, deberá ser preferentemente mediante enlaces privados. En caso de utilizarse internet como medio, deberá contemplar mecanismos de seguridad adicionales como el uso de protocolos seguros como HTTPS y SSL.

Conectividad con la Bolsa: La conexión entre la solución ADM y el Gateway FIX de la Bolsa deberá hacer uso de enlaces privados o internet como medio. En caso de utilizarse internet como medio, deberá contemplar el uso de un canal seguro sobre este medio a través del uso y configuración de una Red Privada Virtual (VPN) sobre internet. Para el caso del modelo 1, necesariamente se utilizarán enlaces privados.

Dirección IP : Etiqueta numérica que identifica la interfaz de un computador.

FIX: Financial Information Exchange. Protocolo abierto basado en un conjunto de especificaciones de mensajes que permiten la comunicación electrónica de los sistemas bajo un estándar reconocido en el sector de los servicios financieros.

Gateway FIX: Componente que permite el ruteo de órdenes al sistema de negociación y la difusión de información del mercado.

HTTPS : Hypertext Transfer Protocol Secure. Combinación del protocolo HTTP y protocolos criptográficos para lograr conexiones seguras.

Límite máximo de recepción del Gateway Fix : treinta (30) órdenes por segundo. Los mensajes que excedan esta tasa serán rechazados. Dicha situación, así como toda aquella que pueda afectar la transmisión de órdenes al mercado mediante Sistemas de Ruteo de Órdenes, será informada por las Sociedades a sus clientes. El sistema electrónico de negociación enviará el mensaje de rechazo correspondiente a la Sociedad, al proveedor ADM o a la Bolsa Extranjera del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, según corresponda a la sesión de órdenes.

Mensajería : Conjunto de mensajes.

Protocolo de Comunicación del Sistema de Ruteo de Órdenes: El protocolo a utilizarse para la conexión al Gateway FIX de la Bolsa será FIX 4.4.

Sesión de Órdenes : Canal establecido entre la Bolsa y la Sociedad, por el cual se permite el envío de órdenes de compra y venta al sistema electrónico de negociación de la Bolsa, por un protocolo preestablecido sin uso del terminal de negociación que la Bolsa ofrece a las distintas Sociedades.

Cada sesión de órdenes puede aplicar a un proveedor de ADM, modelo ADM o Sociedad y puede existir más de una sesión por Sociedad.

Sistemas de generación automática de órdenes: Las órdenes que se envíen a través de los Sistemas de Ruteo de Órdenes, podrán ser generadas a través de sistemas de generación automática de órdenes (algoritmos u otros).

SSL: Security Socket Layer. Protocolo diseñado para proveer comunicaciones encriptadas en internet.

VPN: Virtual Private Network o Red Privada Virtual. Tecnología que utilizando algoritmos de encriptación, permite extender un canal o red de comunicación público como Internet a un espacio de red local.

3. Certificación del Protocolo de Comunicación del Sistema de Ruteo de Órdenes

La Bolsa, a solicitud por escrito de una Sociedad que podrá haber contratado con un proveedor de Sistemas de Ruteo de Órdenes, según corresponda, dispondrá de un ambiente para la certificación de las soluciones ADM de la Sociedad solicitante y de la mensajería basada en el Protocolo de Comunicación FIX. Para el acceso, la Bolsa facilitará a las Sociedades:

- Dirección IP

- Puerto de conexión

La Bolsa requerirá a la Sociedad, la Dirección IP origen a conectarse para ser validada.

Asimismo, la Bolsa facilitará a las Sociedades a certificarse los siguientes documentos:

- Especificación FIX BVL: Documento que contiene los mensajes FIX que soporta el Gateway FIX BVL y la estructura de cada uno de los mensajes.

- Protocolo de pruebas de certificación: Documento que detalla un conjunto de casos de pruebas que describen diferentes escenarios para el envío de órdenes y difusión de datos del mercado.

La Sociedad que desee utilizar un esquema de Acceso Directo al Mercado deberá cumplir con lo siguiente:

- Tener en consideración el límite máximo de recepción de órdenes señalado en el numeral 2 del presente documento.

- Sujetarse al periodo de pruebas que determine la Bolsa para la validación de la mensajería, sobre la base del documento de protocolo de pruebas.

- Las propuestas ingresadas por los clientes y ruteadas por la solución ADM deberán estar asociadas a un operador de la Sociedad.

- Obtener la certificación.

Procedimiento para obtener la Certificación

La Bolsa otorgará la Certificación, mediante un Acta suscrita con el representante de la Sociedad por cada proveedor de ADM, si corresponde, que haya cumplido de manera satisfactoria los casos de pruebas que forman parte del documento de Protocolo de pruebas de certificación.

El acta será el documento que sustente la Certificación y contendrá, entre otros:

- Marco legal aplicable.

- Codificación o número de certificado.

- Identificación plena de la Sociedad.

- Alcances y vigencia de la Certificación.

- Firma del Gerente de Operaciones en representación de la Bolsa y del representante de la Sociedad.

El Certificado otorgado señalará expresamente que, en caso de que se efectúen modificaciones producto de actualizaciones en el Protocolo, las Sociedades se encontrarán obligadas a su adecuación en el plazo que establezca la Bolsa.

La Bolsa se pronunciará sobre la procedencia o no de la Certificación, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la recepción de la solicitud de Certificación. El plazo se extenderá si la Bolsa tuviera observaciones que no hubieran sido subsanadas por la Sociedad.

La Bolsa implementará un Registro de Certificados a efectos de llevar un control efectivo de los certificados que emita.

Obtención de una nueva Certificación

No obstante lo señalado precedentemente, si una Sociedad no ha transmitido orden alguna a través del Sistema de Ruteo de Órdenes por un periodo de 6 meses o más, esta deberá pasar por un nuevo proceso de certificación de acuerdo con el procedimiento descrito en la sección precedente, antes de reanudar sus operaciones utilizando el sistema ADM.

Plazo de vigencia de la certificación

La certificación otorgada por la Bolsa tiene un periodo de vigencia de 4 años contados desde la emisión de la misma

Vencido el plazo a que hace referencia el párrafo precedente, será necesario que la Bolsa evalúe que el protocolo de comunicación que usan los Sistemas de Ruteo de Órdenes mantenga las condiciones que dieron lugar a la certificación. En tal sentido, luego de realizada en forma satisfactoria la evaluación mencionada, la certificación expedida originalmente será renovada por igual periodo, debiendo dicha renovación ser registrada en el Registro de Certificados mencionado en el punto 3 de la presente Disposición.

La evaluación a que hace referencia el párrafo anterior, conllevará el pago de una tarifa por Certificación.

Costo de la Certificación

Por la certificación, así como por la conexión ADM y uso de VPN, la Bolsa realizará el cobro correspondiente de acuerdo con su Tarifario.

4. Cambios en el Protocolo de Comunicación del Sistema de Ruteo de Órdenes

En caso de que la Bolsa considere necesario realizar modificaciones en el Protocolo de Comunicación del Sistema de Ruteo de Órdenes, comunicará este hecho a la Sociedad, la misma que deberá adecuarse al mismo dentro del plazo que para tal efecto la Bolsa establezca, debiendo pasar aquella por un proceso de adecuación de la Certificación del Protocolo ya otorgado, sin costo alguno; el mismo que, en ningún caso, será menor a tres (3) días calendario, salvo que, por la naturaleza y eventual afectación del cambio, se requiera de una adecuación en un tiempo inmediato.

En caso de que la Sociedad no cumpliera con lo descrito en el párrafo anterior, el acceso a los servicios de ADM correspondiente quedará suspendido temporalmente, hasta que se adecúe a la modificación ordenada. Si habiendo transcurrido un plazo de quince (15) días calendario, contados desde que venció el plazo establecido por LA BOLSA, la Sociedad no ha cumplido con la modificación indicada, el acceso a los servicios de ADM correspondiente quedará suspendido en forma definitiva.

Las modificaciones efectuadas al Protocolo que originan una actualización al mismo, serán puestas en conocimiento de la SMV en un plazo de tres (3) días luego de haberse implementado las referidas modificaciones.

5. De los cambios en la Especificación FIX de la Bolsa

El proceso de adecuación referido en el primer párrafo del numeral precedente podrá ser requerido a la Sociedad, cuando la Bolsa ejecute modificaciones en la especificación FIX que afecten el contenido de los mensajes remitidos por el Gateway FIX o las reglas de negocio bajo las cuales los mensajes FIX recibidos a través de dicho componente serán aceptados o procesados.

En caso de ser requerido dicho proceso, será aplicable lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del numeral precedente.

6. Segmentos y fases autorizados para el ingreso de propuestas a través de Acceso Directo al Mercado (ADM)

La negociación a través de ADM se podrá realizar en los segmentos de mercado a que se refiere el numeral 15.1.1 del artículo 15 del Reglamento, y en las fases de negociación descritas en los numerales 15.2 y 15.3 del Reglamento.

Se podrá utilizar ADM únicamente para realizar operaciones al contado con valores de renta variable inscritos en Rueda de Bolsa, excepto en las operaciones de OPA, OPC, OPI y OPV. No se podrá utilizar ADM en colocaciones primarias, operaciones de reporte bursátil de valores y en operaciones de préstamo bursátil de valores.

7. Mecanismos de control de propuestas ADM

Para el control de las propuestas ADM, existen los siguientes mecanismos de control:

7.1. Control de precios: se aplicarán los controles descritos en el artículo 20 del Reglamento y sus normas complementarias, para supervisar el ingreso de órdenes usando algoritmos, a través de ADM.

7.2. Controles relacionados con la cantidad de propuestas enviadas al mismo segundo

El límite máximo de recepción del Gateway FIX aplica a las órdenes enviadas por todas las Sociedades, vía ADM y a través del enrutamiento intermediado del Mercado Integrado.

7.3. Herramientas de control aplicables a situaciones anómalas de flujo de órdenes

Las herramientas descritas a continuación permiten actuar en situaciones anómalas de flujo de órdenes generadas por las distintas estrategias de ADM y algoritmos, sin perjuicio de que también se usen para el control de cualquier propuesta u orden ingresada al sistema electrónico de negociación. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 5 de la Resolución SMV N° 021-2015-SMV-01](#), publicada el 20 septiembre 2015, se dispone que la obligación de la Bolsa de Valores de Lima S.A. a que se refiere el presente párrafo, debe ser cumplida en un plazo que no supere los 180 días hábiles.

7.3.1. Cancelación masiva de órdenes (kill button)

En caso de que se observe un ingreso masivo de propuestas durante cualquier fase de negociación, se podrá suspender la negociación del valor o los valores afectados, y previa solicitud o aprobación de la Sociedad se procederá con la cancelación masiva de las propuestas. Este mecanismo de cancelación masiva de órdenes podrá ser utilizado por la Bolsa a solicitud de la Sociedad, o directamente por esta última.

La cancelación masiva de órdenes podrá ser aplicada para:

a. Valor o grupo de valores: el sistema electrónico de negociación permite la cancelación de todas las propuestas u órdenes vigentes para cada uno de los valores siempre y cuando se cuente con la autorización de la Sociedad o lo realice la misma.

b. Código de operador: el sistema electrónico de negociación permite la cancelación de todas las propuestas u órdenes vigentes por cada uno de los operadores registrados siempre y cuando se cuente con la autorización de la Sociedad o lo realice la misma.

c. Posturas de compra o venta: el sistema electrónico de negociación permite la cancelación de todas las propuestas u órdenes vigentes por postura de compra o de venta siempre y cuando se cuente con la autorización de la Sociedad o lo realice la misma.

7.3.2. Suspensión de la sesión de órdenes

La suspensión de la sesión de órdenes podrá darse en los siguientes casos:

a. Cuando se exceda el número de treinta (30) órdenes por segundo debido a un flujo anómalo de propuestas, conforme a lo establecido en el numeral 2.

b. Cuando se produzca un comportamiento anómalo del algoritmo que pueda generar una distorsión en la correcta formación de precios.

La suspensión de sesión de órdenes impide que ingresen nuevas propuestas a través de dicha sesión.

Las propuestas ingresadas al sistema en forma previa a la suspensión de la sesión, podrán ser canceladas por la Sociedad o por la Bolsa, en caso la Sociedad lo solicite.

La suspensión de la sesión de órdenes por los casos antes descritos podría afectar a otros clientes ADM que estén participando en la misma sesión.

La Bolsa establecerá límites o restricciones para el uso de las herramientas de cancelación masiva de órdenes (kill button) y para la suspensión de la sesión de órdenes, por parte de las Sociedades.(*).

(*) Inciso 7.3 modificado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 033-2016-SMV-01](#), publicada el 17 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

" 7.3. Herramientas de control aplicables a situaciones anómalas de flujo de órdenes

Las herramientas descritas a continuación permiten actuar en situaciones anómalas de flujo de órdenes generadas por las distintas estrategias de ADM y algoritmos, sin perjuicio de que también se usen para el control de cualquier propuesta u orden ingresada al sistema electrónico de negociación.

7.3.1. Cancelación masiva de propuestas (kill button)

La cancelación masiva de propuestas podrá ser aplicada para:

a. Valor o grupo de valores: el sistema electrónico de negociación permite la cancelación de todas las propuestas vigentes para cada uno de los valores siempre y cuando se cuente con la autorización de la Sociedad o lo realice la misma.

b. Código de operador: el sistema electrónico de negociación permite la cancelación de todas las propuestas vigentes por cada uno de los operadores registrados siempre y cuando se cuente con la autorización de la Sociedad o lo realice la misma.

c. Posturas de compra o venta: el sistema electrónico de negociación permite la cancelación de todas las propuestas vigentes por postura de compra o de venta siempre y cuando se cuente con la autorización de la Sociedad o lo realice la misma.

La herramienta de cancelación masiva de propuestas (kill button) podrá ser utilizada por las Sociedades y por la Bolsa, previa autorización o solicitud de las Sociedades, en los siguientes escenarios:

a. Algoritmos con comportamiento anómalo en el ingreso de propuestas y que impacten en la correcta formación de precios.

b. Fallas operativas internas en la Sociedad que no aseguren un correcto control de riesgos o que no permitan la supervisión de las propuestas generadas por proveedores de Acceso Directo al Mercado.

c. *Falla en los mecanismos de recepción o envío de las propuestas generadas mediante un proveedor de Acceso Directo al Mercado.*

Es responsabilidad de las Sociedades efectuar de manera oportuna la aplicación, solicitud o autorización para el uso de la cancelación masiva de propuestas. En tal sentido responden por los perjuicios que pudieran generar en el mercado.

Adicionalmente, la Dirección de Mercados podrá considerar otros escenarios que puedan afectar la correcta formación de precios, en los que la Bolsa podrá aplicar la herramienta de cancelación masiva de propuestas, previa aprobación de la Sociedad.

En caso de que se observe un comportamiento anómalo en el ingreso masivo de propuestas durante cualquier fase de negociación, la Bolsa podrá suspender la negociación del valor o los valores afectados.

Lo señalado precedentemente es sin perjuicio de las obligaciones y facultades de la Dirección de Mercados en su rol de vigilancia y salvaguarda de la integridad, transparencia y eficiencia del mercado, establecidas en la Ley del Mercado de Valores y normas reglamentarias.

*La **(*)NOTA SPIJ** Sociedades deberán presentar a la Bolsa, dentro del plazo de tres días hábiles de aplicada la herramienta de cancelación masiva de propuestas, información que justifique su utilización considerando los escenarios antes descritos.*

La Bolsa registrará las incidencias y los fundamentos respectivos relacionados a la aplicación de esta herramienta en la Bitácora Diaria de Sucesos e informará a la SMV en el Reporte de Vigilancia aquellas situaciones que a su juicio puedan revelar el uso indebido de la herramienta de cancelación masiva de propuestas por parte de las Sociedades.

El uso de la cancelación masiva de propuestas sólo puede ser realizado en tanto no contravenga la normativa aplicable y siempre que no afecte la integridad del mercado.

Excepcionalmente, si la Sociedad no otorgara su autorización a la Bolsa para proceder a la cancelación masiva de propuestas y siempre que esta última contara con elementos suficientes que le permitan concluir que tales propuestas generan una distorsión y/o daño significativo al mercado y no mediara una justificación suficiente de la Sociedad, la Bolsa podrá proceder a la cancelación masiva respectiva.

7.3.2. Suspensión de la sesión de órdenes

La suspensión de la sesión de órdenes se ejecutará directamente por parte de la Bolsa en los siguientes casos:

a. Cuando se exceda el número de treinta (30) órdenes por segundo debido a un flujo anómalo de propuestas, conforme a lo establecido en el numeral 2.

b. Cuando se produzca un comportamiento anómalo del algoritmo que pueda generar una distorsión en la correcta formación de precios.

La suspensión de sesión de órdenes impide que ingresen nuevas propuestas a través de dicha sesión.

Las propuestas ingresadas al sistema en forma previa a la suspensión de la sesión, podrán ser canceladas por la Sociedad o por la Bolsa, en caso la Sociedad lo solicite.

La suspensión de la sesión de órdenes por los casos antes descritos podría afectar a otros clientes ADM que estén participando en la misma sesión.

Asimismo, las Sociedades podrán solicitar de forma fundamentada a la BVL la suspensión de una sesión de órdenes. En ese sentido, corresponde a la Dirección de Mercados evaluar la aprobación de dicha solicitud."

7.4. Control de propuestas: Con la finalidad de que las Sociedades cumplan con la obligación de determinar límites y controles operativos, establecida en el Reglamento del Acceso Directo al Mercado, la Bolsa pone a disposición de las mismas, a través del sistema electrónico de negociación, los siguientes controles.

7.4.1. Monto Máximo: Configura el valor del Monto Máximo para cada propuesta que se requiera ingresar al sistema.

7.4.2. Precio Máximo: Configura el valor del Precio Máximo para cada propuesta que se requiera ingresar al sistema.

7.4.3. Límite Diario de Compra: Configura el valor acumulado del Monto Máximo de Propuestas y Operaciones del lado de la compra ejecutadas durante el día de negociación.

7.4.4. Límite Diario de Venta: Configura el valor acumulado del Monto Máximo de Propuestas y Operaciones del lado de la venta ejecutadas durante el día de negociación.

7.4.5. Límite Total Diario: Configura el valor acumulado de la suma del Monto Máximo de Propuestas y Operaciones de compra y venta ejecutadas durante el día de negociación.

7.4.6. Límite Neto Diario de Compra: Configura el valor acumulado del Monto Máximo de la diferencia compra - venta, de Propuestas y Operaciones ejecutadas durante el día de negociación.

7.4.7. Límite Neto Diario de Venta: Configura el valor acumulado del Monto Máximo de la diferencia venta - compra, de Propuestas y Operaciones ejecutadas durante el día de negociación.

II. En relación con otras modalidades a las que no aplica ADM

Las siguientes operaciones serán realizadas en el Sistema Electrónico de Negociación de la BVL:

** Las operaciones de reporte con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones.*

** Las operaciones de reporte con valores representativos de deuda.*

** Las operaciones de préstamo bursátil con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones.*

** La transferencia de la posición del reporte con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones.*

** Las operaciones contado con valores representativos de deuda*

** Las operaciones de Mercado de Dinero (aquellas a las que se refiere el artículo 25)*

Asimismo, las subastas de colocación primaria o secundaria a las que se refiere el artículo 14 del Reglamento, podrán llevarse a cabo a través del Sistema Electrónico de Negociación de la BVL o en los medios que la BVL disponga, según lo dispuesto en los avisos respectivos." ()*

(*) Disposición modificada por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 005-2018-SMV-01](#), publicada el 20 enero 2018, cuyo texto es el siguiente:

“ Disposición Complementaria del Artículo 5

I. Modalidades a las que aplica el acceso directo al sistema de negociación mediante sistemas de ruteo de órdenes

Las operaciones al contado con acciones, valores representativos de derechos sobre acciones y cuotas de fondos serán realizadas en el Sistema Electrónico de Negociación de la Bolsa.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, la Bolsa podrá habilitar el acceso directo de las Sociedades al sistema de negociación mediante sistemas de ruteo de órdenes, bajo las siguientes condiciones:

1. Usos de los sistemas de ruteo de órdenes y responsabilidades asociadas.

El acceso directo al sistema de Negociación mediante sistemas de ruteo de órdenes comprende los siguientes usos:

a) En soluciones de administración de órdenes, que permiten el ingreso, modificación y cancelación de propuestas por parte de operadores de las sociedades.

b) En soluciones ADM, que permiten el ingreso, modificación y cancelación de propuestas por parte de los clientes ADM, bajo responsabilidad de la Sociedad.

El empleo de sistemas de ruteo de órdenes, en cualquiera de los usos señalados, podrá contemplar el uso simultáneo de sistemas de generación automática de órdenes, los mismos que están sujetos a los controles establecidos en el numeral 7 de la presente disposición, sin perjuicio de los controles que de manera general deben ser establecidos por la Sociedad para sus órdenes, de acuerdo a la normativa vigente, en los mismos términos que aplican para las órdenes ingresadas a través del terminal de negociación proporcionado por la BVL.

Las órdenes señaladas en el párrafo precedente podrán ser ingresadas por cuenta propia de la Sociedad, o a nombre de terceros, clientes de la misma, que hubieren autorizado el uso de sistemas de generación automática de órdenes para tal fin.

El uso de sistemas de ruteo por parte de las Sociedades no cambia las actuales obligaciones legales de las mismas. En tal sentido, las Sociedades seguirán siendo responsables por las órdenes y operaciones producto de éstas. Las obligaciones legales y la responsabilidad de cada Sociedad alcanzan a todos los usos del sistema de ruteo de órdenes, incluyendo los casos de sistemas de generación automática de órdenes.

2. Consideraciones técnicas y de conectividad

Los sistemas de Ruteo de Órdenes que sean implementadas por los intermediarios, ya sean propias o de terceros, deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

** Archivos de registro (LOG): Manejo de la persistencia de los mensajes, ya sea en archivos planos o en bases de datos, que permita la trazabilidad de los mensajes*

** Conectividad de los clientes ADM: En caso el Sistema de Ruteo de Órdenes sea utilizado para una solución ADM, la conexión entre el cliente (pantalla) y el componente principal del sistema de ruteo de órdenes, deberá ser preferentemente mediante enlaces privados. En caso de utilizarse internet como medio, deberá contemplar mecanismos de seguridad adicionales como el uso de protocolos seguros como HTTPS y SSL.*

** Conectividad con la Bolsa: La conexión entre el Sistema de Ruteo de Órdenes y el Gateway FIX de la Bolsa deberá cumplir con lo señalado a continuación:*

Para el caso de soluciones ADM modelo 1, la conexión entre el Sistema de Ruteo de Órdenes y el Gateway FIX de la Bolsa deberá hacer uso de enlaces privados.

Cuando lo indicado en el párrafo precedente no sea posible por motivos justificados se podrá hacer uso de internet como medio.

Para el caso de soluciones ADM modelo 2, la conexión entre el Sistema de Ruteo de Órdenes y el Gateway FIX de la Bolsa deberá hacer uso de enlaces privados o internet como medio.

Para el caso de soluciones de administración de órdenes, la conexión entre el Sistema de Ruteo de Órdenes y el Gateway FIX de la Bolsa deberá hacer uso de enlaces privados.

Cuando lo indicado en el párrafo precedente no sea posible por motivos justificados se podrá hacer uso de internet como medio.

En cualquier caso al utilizarse internet como medio, se deberá contemplar el uso de un canal seguro sobre este medio a través del uso y configuración de una Red Privada Virtual (VPN) sobre internet administrado por la Bolsa de Valores de Lima.

** Dirección IP: Etiqueta numérica que identifica la interfaz de un computador.*

** FIX: Financial Information Exchange. Protocolo abierto basado en un conjunto de especificaciones de mensajes que permiten la comunicación electrónica de los sistemas bajo un estándar reconocido en el sector de los servicios financieros*

** Gateway FIX: Componente que permite el ruteo de órdenes al sistema de negociación y la difusión de información del mercado*

** HTTPS: Hypertext Transfer Protocol Secure. Combinación del protocolo HTTP y protocolos criptográficos para lograr conexiones seguras*

** Límite máximo de recepción del Gateway Fix: treinta (30) órdenes por segundo. Los mensajes que excedan esta tasa serán rechazados. Dicha situación, así como toda aquella que pueda afectar la transmisión de órdenes al mercado mediante sistemas de ruteo de órdenes, será informada por las Sociedades a sus clientes. El sistema electrónico de negociación enviará el mensaje de rechazo correspondiente a la Sociedad, al proveedor del sistema de ruteo de órdenes o a la Bolsa Extranjera del Mercado Integrado Latinoamericano, según corresponda a la sesión de órdenes*

** Mensajería: Conjunto de mensajes*

** Protocolo de Comunicación del Sistema de Ruteo de Órdenes: El protocolo a utilizarse para la conexión al Gateway FIX de la Bolsa será FIX 4.4.*

** Sesión de Órdenes: Canal establecido entre la Bolsa y la Sociedad, por el cual se permite el envío de órdenes de compra y venta al sistema electrónico de negociación de la Bolsa, por un protocolo preestablecido sin uso del terminal de negociación que la Bolsa ofrece a las distintas Sociedades.*

Para sistemas de ruteo de órdenes ofrecidos por diferentes proveedores a una misma Sociedad, se configurará sesiones separadas.

Para los diferentes usos señalados en el numeral 1 por parte de una Sociedad y un proveedor, se configurará sesiones separadas.

Para diferentes modelos ADM implementados por parte de una Sociedad y un proveedor, se configurará sesiones separadas.

Finalmente, para el uso de sistemas de generación automática de órdenes, las sociedades podrán solicitar la configuración de sesiones separadas para dicho fin, sin perjuicio de la separación por uso señalada precedentemente.

** Sistemas de generación automática de órdenes: Las órdenes que se envíen mediante los sistemas de ruteo de órdenes, podrán ser generadas a través de sistemas de generación automática de órdenes (algoritmos u otros).*

** SSL: Security Socket Layer. Protocolo diseñado para proveer comunicaciones encriptadas en internet.*

** VPN: Virtual Private Network o Red Privada Virtual. Tecnología que utilizando algoritmos de encriptación, permite extender un canal o red de comunicación público como Internet a un espacio de red local. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 017-2021-SMV/01](#), publicada el 13 octubre 2021. La modificación señalada en el citado artículo entró en [vigencia](#) el 2 de noviembre de 2021, cuyo texto es el siguiente:

"2. Consideraciones técnicas y de conectividad

Los sistemas de Ruteo de Órdenes que sean implementadas por los intermediarios, ya sean propias o de terceros, deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

* Archivos de registro (LOG): Manejo de la persistencia de los mensajes, ya sea en archivos planos o en bases de datos, que permita la trazabilidad de los mensajes.

* Conectividad de los clientes ADM: En caso el Sistema de Ruteo de Órdenes sea utilizado para una solución ADM, la conexión entre el cliente (pantalla) y el componente principal del sistema de ruteo de órdenes, deberá ser preferentemente mediante enlaces privados. En caso de utilizarse internet como medio, deberá contemplar mecanismos de seguridad adicionales como el uso de protocolos seguros como HTTPS y SSL.

* Conectividad con la Bolsa: La conexión entre el Sistema de Ruteo de Órdenes y el Gateway FIX de la Bolsa deberá cumplir con lo señalado a continuación:

Para el caso de soluciones ADM modelo 1, la conexión entre el Sistema de Ruteo de Órdenes y el Gateway FIX de la Bolsa deberá hacer uso de enlaces privados.

Cuando lo indicado en el párrafo precedente no sea posible por motivos justificados se podrá hacer uso de internet como medio.

Para el caso de soluciones ADM modelo 2, la conexión entre el Sistema de Ruteo de Órdenes y el Gateway FIX de la Bolsa deberá hacer uso de enlaces privados o internet como medio.

Para el caso de soluciones de administración de órdenes, la conexión entre el Sistema de Ruteo de Órdenes y el Gateway FIX de la Bolsa deberá hacer uso de enlaces privados.

Cuando lo indicado en el párrafo precedente no sea posible por motivos justificados se podrá hacer uso de internet como medio.

En cualquier caso al utilizarse internet como medio, se deberá contemplar el uso de un canal seguro sobre este medio a través del uso y configuración de una Red Privada Virtual (VPN) sobre internet administrado por la Bolsa de Valores de Lima.

* Dirección IP: Etiqueta numérica que identifica la interfaz de un computador.

* FIX: Financial Information Exchange. Protocolo abierto basado en un conjunto de especificaciones de mensajes que permiten la comunicación electrónica de los sistemas bajo un estándar reconocido en el sector de los servicios financieros.

* Gateway FIX: Componente que permite el ruteo de órdenes al sistema de negociación y la difusión de información del mercado.

* HTTPS: Hypertext Transfer Protocol Secure. Combinación del protocolo HTTP y protocolos criptográficos para lograr conexiones seguras.

* Límite máximo de recepción del Gateway FIX: cien (100) mensajes por segundo. Los mensajes que excedan esta tasa serán rechazados. Dicha situación, así como toda aquella que pueda afectar la transmisión de órdenes al mercado mediante sistemas de ruteo de órdenes, será informada por las Sociedades a sus clientes. El sistema electrónico de negociación enviará el mensaje de rechazo correspondiente a la Sociedad, al proveedor del sistema de ruteo de órdenes o a la Bolsa Extranjera del Mercado Integrado Latinoamericano, según corresponda a la sesión de órdenes.

* Mensajería: Conjunto de mensajes.

* Protocolo de Comunicación del Sistema de Ruteo de Órdenes: El protocolo a utilizarse para la conexión al Gateway FIX de la Bolsa será FIX 4.4.

* Sesión de Órdenes: Canal establecido entre la Bolsa y la Sociedad, por el cual se permite el envío de órdenes de compra y venta al sistema electrónico de negociación de la Bolsa, por un protocolo preestablecido sin uso del terminal de negociación que la Bolsa ofrece a las distintas Sociedades.

Para sistemas de ruteo de órdenes ofrecidos por diferentes proveedores a una misma Sociedad, se configurará sesiones separadas.

Para los diferentes usos señalados en el numeral 1 por parte de una Sociedad y un proveedor, se configurará sesiones separadas.

Para diferentes modelos ADM implementados por parte de una Sociedad y un proveedor, se configurará sesiones separadas.

Finalmente, para el uso de sistemas de generación automática de órdenes, las sociedades podrán solicitar la configuración de sesiones separadas para dicho fin, sin perjuicio de la separación por uso señalada precedentemente.

* Sistemas de generación automática de órdenes: Las órdenes que se envíen mediante los sistemas de ruteo de órdenes, podrán ser generadas a través de sistemas de generación automática de órdenes (algoritmos u otros).

* SSL: Security Socket Layer. Protocolo diseñado para proveer comunicaciones encriptadas en internet.

* VPN: Virtual Private Network o Red Privada Virtual. Tecnología que utilizando algoritmos de encriptación, permite extender un canal o red de comunicación público como Internet a un espacio de red local."

3. Certificación del Protocolo de Comunicación del Sistema de Ruteo de Órdenes

La Bolsa, a solicitud por escrito de una Sociedad que podrá haber contratado con un proveedor de sistemas de ruteo de órdenes, según corresponda, dispondrá de un ambiente para la certificación de los sistemas de ruteo de órdenes implementados por la Sociedad solicitante y de la mensajería basada en el Protocolo de Comunicación FIX. Para el acceso, la Bolsa facilitará a las Sociedades:

* Dirección IP

* Puerto de conexión

La Bolsa requerirá a la Sociedad, la Dirección IP origen a conectarse para ser validada. Asimismo, la Bolsa facilitará a las Sociedades a certificarse los siguientes documentos:

* Especificación FIX BVL: Documento que contiene los mensajes FIX que soporta el Gateway FIX BVL y la estructura de cada uno de los mensajes.

* Protocolo de pruebas de certificación: Documento que detalla un conjunto de casos de pruebas que describen diferentes escenarios para el envío de órdenes y difusión de datos del mercado.

La Sociedad que desee utilizar un Sistema de Ruteo de Órdenes deberá cumplir con lo siguiente:

* Tener en consideración el límite máximo de recepción de órdenes señalado en el numeral 2 del presente documento.

* Sujetarse al periodo de pruebas que determine la Bolsa para la validación de la mensajería, sobre la base del documento de protocolo de pruebas.

* Las propuestas ingresadas por el sistema de ruteo de órdenes deberán estar asociadas a un operador de la Sociedad.

* Obtener la certificación

Procedimiento para obtener la Certificación

La Bolsa otorgará la Certificación, mediante un Acta suscrita con el representante de la Sociedad por cada proveedor de sistemas de ruteo de órdenes, si corresponde, que haya cumplido de manera satisfactoria los casos de pruebas que forman parte del documento de Protocolo de pruebas de certificación.

El acta será el documento que sustente la Certificación y contendrá, entre otros:

- * Marco legal aplicable.
- * Codificación o número de certificado.
- * Identificación plena de la Sociedad.
- * Alcances y vigencia de la Certificación.
- * Firma del Gerente de Negocios Transaccionales en representación de la Bolsa y del representante de la Sociedad.

El Certificado otorgado señalará expresamente que, en caso de que se efectúen modificaciones producto de actualizaciones en el Protocolo, las Sociedades se encontrarán obligadas a su adecuación en el plazo que establezca la Bolsa.

La Bolsa se pronunciará sobre la procedencia o no de la Certificación, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la recepción de la solicitud de Certificación. El plazo se extenderá si la Bolsa tuviera observaciones que no hubieran sido subsanadas por la Sociedad.

La Bolsa implementará un Registro de Certificados a efectos de llevar un control efectivo de los certificados que emita.

Obtención de una nueva Certificación

No obstante lo señalado precedentemente, si una Sociedad no ha transmitido orden alguna mediante el sistema de ruteo de órdenes por un periodo de 6 meses o más, ésta deberá pasar por un nuevo proceso de certificación de acuerdo con el procedimiento descrito en la sección precedente, antes de reanudar sus operaciones utilizando el sistema de ruteo de órdenes.

Plazo de vigencia de la certificación

La certificación otorgada por la Bolsa tiene un periodo de vigencia de 4 años contados desde la emisión de la misma

Vencido el plazo a que hace referencia el párrafo precedente, será necesario que la Bolsa evalúe que el protocolo de comunicación que usan los sistemas de ruteo de órdenes mantenga las condiciones que dieron lugar a la certificación. En tal sentido, luego de realizada en forma satisfactoria la evaluación mencionada, la certificación expedida originalmente será renovada por igual periodo, debiendo dicha renovación ser registrada en el Registro de Certificados mencionado en el punto 3 de la presente Disposición.

La evaluación a que hace referencia el párrafo anterior, conllevará el pago de una tarifa por Certificación.

Costo de la Certificación

Por la certificación, así como por la conexión del Sistema de ruteo de Órdenes y uso de VPN correspondientes a todos los usos de los sistemas de ruteo de Órdenes, la Bolsa realizará el cobro correspondiente de acuerdo con su Tarifario

4. Cambios en el Protocolo de Comunicación del Sistema de Ruteo de Órdenes

En caso de que la Bolsa considere necesario realizar modificaciones en el Protocolo de Comunicación del Sistema de Ruteo de Órdenes, comunicará este hecho a la Sociedad, la misma que deberá adecuarse al mismo dentro del plazo que para tal efecto la Bolsa establezca, debiendo pasar aquella por un proceso de adecuación de la Certificación del

Protocolo ya otorgado, sin costo alguno; el mismo que, en ningún caso, será menor a tres (3) días calendario, salvo que, por la naturaleza y eventual afectación del cambio, se requiera de una adecuación en un tiempo inmediato.

En caso de que la Sociedad no cumpliera con lo descrito en el párrafo anterior, el acceso al sistema de ruteo de órdenes correspondiente quedará suspendido temporalmente, hasta que se adecúe a la modificación ordenada. Si habiendo transcurrido un plazo de quince (15) días calendario, contados desde que venció el plazo establecido por LA BOLSA, la Sociedad no ha cumplido con la modificación indicada, el acceso al sistema de ruteo de órdenes correspondiente quedará suspendido en forma definitiva.

Las modificaciones efectuadas al Protocolo que originan una actualización al mismo, serán puestas en conocimiento de la SMV en un plazo de tres (3) días luego de haberse implementado las referidas modificaciones.

5. De los cambios en la Especificación FIX de la Bolsa

El proceso de adecuación referido en el primer párrafo del numeral precedente podrá ser requerido a la Sociedad, cuando la Bolsa ejecute modificaciones en la especificación FIX que afecten el contenido de los mensajes remitidos por el Gateway FIX o las reglas de negocio bajo las cuales los mensajes FIX recibidos a través de dicho componente serán aceptados o procesados.

En caso de ser requerido dicho proceso, será aplicable lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del numeral precedente.

6. Segmentos y fases autorizados para el ingreso de propuestas a través del acceso directo al sistema mediante sistemas de ruteo de órdenes

La negociación a través del acceso directo al sistema mediante sistemas de ruteo de órdenes se podrá realizar en los segmentos de mercado a que se refiere el numeral 15.1.1 del artículo 15 del Reglamento, y en las fases de negociación descritas en los numerales 15.2 y 15.3 del Reglamento.

Se podrá utilizar el acceso directo al sistema mediante sistemas de ruteo de órdenes únicamente para realizar operaciones al contado con valores de renta variable inscritos en Rueda de Bolsa, excepto en las operaciones de OPA, OPC, OPI y OPV. No se podrá utilizar el acceso directo al sistema mediante sistemas de ruteo de órdenes en colocaciones primarias, operaciones de reporte bursátil de valores y en operaciones de préstamo bursátil de valores.

7. Mecanismos de control de propuestas ingresadas mediante sistemas de ruteo de órdenes

Para el control de las propuestas ingresadas mediante sistemas de ruteo de órdenes, existen los siguientes mecanismos de control:

7.1. Control de precios: se aplicarán los controles descritos en el artículo 20 del Reglamento y sus normas complementarias, para supervisar el ingreso de órdenes mediante el empleo de sistemas de generación automática de órdenes, en conjunto con sistemas de ruteo de órdenes.

7.2. Controles relacionados con la cantidad de propuestas enviadas al mismo segundo

El límite máximo de recepción del Gateway FIX aplica a las órdenes enviadas por todas las Sociedades, mediante sistemas de ruteo de órdenes y por las Bolsas Extranjeras del Mercado Integrado Latinoamericano

7.3. Herramientas de control aplicables a situaciones anómalas de flujo de órdenes

Las herramientas descritas a continuación permiten actuar en situaciones anómalas de flujo de órdenes generadas por las distintas estrategias de los sistemas de ruteo de órdenes, así como aquellas generadas por sistemas de generación automática de órdenes, sin perjuicio de que también se usen para el control de cualquier propuesta u orden ingresada al sistema electrónico de negociación.

7.3.1. Cancelación masiva de órdenes (kill button)

La cancelación masiva de propuestas podrá ser aplicada para:

a. Valor o grupo de valores: el sistema electrónico de negociación permite la cancelación de todas las propuestas vigentes para cada uno de los valores siempre y cuando se cuente con la autorización de la Sociedad o lo realice la misma.

b. Código de operador: el sistema electrónico de negociación permite la cancelación de todas las propuestas vigentes por cada uno de los operadores registrados siempre y cuando se cuente con la autorización de la Sociedad o lo realice la misma.

c. Posturas de compra o venta: el sistema electrónico de negociación permite la cancelación de todas las propuestas vigentes por postura de compra o de venta siempre y cuando se cuente con la autorización de la Sociedad o lo realice la misma.

La herramienta de cancelación masiva de propuestas (kill button) podrá ser utilizada por las Sociedades y por la Bolsa, previa autorización o solicitud de las Sociedades, en los siguientes escenarios:

a. Algoritmos con comportamiento anómalo en el ingreso de propuestas y que impacten en la correcta formación de precios.

b. Fallas operativas internas en la Sociedad que no aseguren un correcto control de riesgos o que no permitan la supervisión de las propuestas generadas por los sistemas de ruteo de órdenes

c. Falla en los mecanismos de recepción o envío de las propuestas generadas mediante un sistema de ruteo de órdenes.

Es responsabilidad de las Sociedades efectuar de manera oportuna la aplicación, solicitud o autorización para el uso de la cancelación masiva de propuestas. En tal sentido responden por los perjuicios que pudieran generar en el mercado.

Adicionalmente, la Dirección de Mercados podrá considerar otros escenarios que puedan afectar la correcta formación de precios, en los que la Bolsa podrá aplicar la herramienta de cancelación masiva de propuestas, previa aprobación de la Sociedad.

En caso de que se observe un comportamiento anómalo en el ingreso masivo de propuestas durante cualquier fase de negociación, la Bolsa podrá suspender la negociación del valor o los valores afectados. Lo señalado precedentemente es sin perjuicio de las obligaciones y facultades de la Dirección de Mercados en su rol de vigilancia y salvaguarda de la integridad, transparencia y eficiencia del mercado, establecidas en la Ley del Mercado de Valores y normas reglamentarias.

La **(*)NOTA SPIJ** Sociedades deberán presentar a la Bolsa, dentro del plazo de tres días hábiles de aplicada la herramienta de cancelación masiva de propuestas, información que justifique su utilización considerando los escenarios antes descritos.

La Bolsa registrará las incidencias y los fundamentos respectivos relacionados a la aplicación de esta herramienta en la Bitácora Diaria de Sucesos e informará a la SMV en el

Reporte de Vigilancia aquellas situaciones que, a su juicio, puedan revelar el uso indebido de la herramienta de cancelación masiva de propuestas por parte de las Sociedades. El uso de la cancelación masiva de propuestas sólo puede ser realizado en tanto no contravenga la normativa aplicable y siempre que no afecte la integridad del mercado.

Excepcionalmente, si la Sociedad no otorgara su autorización a la Bolsa para proceder a la cancelación masiva de propuestas y siempre que esta última contara con elementos suficientes que le permitan concluir que tales propuestas generan una distorsión y/o daño significativo al mercado y no mediara una justificación suficiente de la Sociedad, la Bolsa podrá proceder a la cancelación masiva respectiva.

7.3.2. Suspensión de la sesión de órdenes

La suspensión de una sesión de órdenes se ejecutará de oficio, por parte de la Bolsa en los siguientes casos:

a. Cuando se exceda el número de treinta (30) órdenes por segundo debido a un flujo anómalo de propuestas, conforme a lo establecido en el numeral 2. ()*

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 017-2021-SMV/01](#), publicada el 13 octubre 2021. La modificación señalada en el citado artículo entró en vigencia el 2 de noviembre de 2021, cuyo texto es el siguiente:

"a. Cuando se exceda el número de cien (100) mensajes por segundo debido a un flujo anómalo de propuestas, conforme a lo establecido en el numeral 2."

b. Cuando se produzca un comportamiento anómalo del algoritmo que pueda generar una distorsión en la correcta formación de precios.

Asimismo, las Sociedades podrán solicitar de forma fundamentada a la BVL la suspensión de una sesión de órdenes. En ese sentido, corresponde a la Dirección de Mercados evaluar la aprobación de dicha solicitud.

La suspensión de una sesión de órdenes impide que ingresen nuevas propuestas a través de dicha sesión. Las propuestas ingresadas al sistema en forma previa a la suspensión de la sesión, podrán ser canceladas por la Sociedad o por la Bolsa, en caso la Sociedad lo solicite.

La suspensión de una sesión de órdenes por los casos antes descritos afectará a los usuarios del sistema de ruteo de órdenes que estén participando en dicha sesión.

La suspensión de una sesión en particular no implica la suspensión de otras sesiones asignadas a la Sociedad.

7.4. Control de propuestas: Con la finalidad de que las Sociedades cumplan con la obligación de determinar límites y controles operativos, establecida en el Reglamento del Acceso Directo al Mercado, sin perjuicio de su aplicación a otros usos de los sistemas de ruteo de órdenes, la Bolsa pone a disposición de las mismas, a través del sistema electrónico de negociación, los siguientes controles.

7.4.1. Monto Máximo: Configura el valor del Monto Máximo para cada propuesta que se requiera ingresar al sistema.

7.4.2. Precio Máximo: Configura el valor del Precio Máximo para cada propuesta que se requiera ingresar al sistema.

7.4.3. Límite Diario de Compra: Configura el valor acumulado del Monto Máximo de Propuestas y Operaciones del lado de la compra ejecutadas durante el día de negociación.

7.4.4. Límite Diario de Venta: Configura el valor acumulado del Monto Máximo de Propuestas y Operaciones del lado de la venta ejecutadas durante el día de negociación.

7.4.5. Límite Total Diario: Configura el valor acumulado de la suma del Monto Máximo de Propuestas y Operaciones de compra y venta ejecutadas durante el día de negociación.

7.4.6. Límite Neto Diario de Compra: Configura el valor acumulado del Monto Máximo de la diferencia compra - venta, de Propuestas y Operaciones ejecutadas durante el día de negociación.

7.4.7. Límite Neto Diario de Venta: Configura el valor acumulado del Monto Máximo de la diferencia venta - compra, de Propuestas y Operaciones ejecutadas durante el día de negociación.

II. Modalidades a las que no aplica el acceso directo al sistema de negociación mediante sistemas de ruteo de órdenes.

Las siguientes operaciones serán realizadas en el Sistema Electrónico de Negociación de la BVL:

* Las operaciones de reporte con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones.

* Las operaciones de reporte con valores representativos de deuda.

* Las operaciones de préstamo bursátil con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones.

* La transferencia de la posición del reporte con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones.

* Las operaciones contado con valores representativos de deuda

* Las operaciones de Mercado de Dinero (aquellas a las que se refiere el artículo 25)

Asimismo, las subastas de colocación primaria o secundaria a las que se refiere el artículo 14 del Reglamento, podrán llevarse a cabo a través del Sistema Electrónico de Negociación de la BVL o en los medios que la BVL disponga, según lo dispuesto en los avisos respectivos.”(*)

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 062-2018-SMV-02](#), publicada el 25 mayo 2018, se aprueban las tarifas por los servicios de “Conexión de Sistema de Ruteo de Órdenes para uso en Administración de Órdenes” y “Conexión DropCopy FIX”, así como la modificación de las tarifas “Certificación ADM”, “Conexión ADM” y “Uso de VPN” que se denominarán “Certificación del Sistema de Ruteo de Órdenes”, “Conexión de Sistema de Ruteo de Órdenes para uso en ADM” y “Uso de VPN para Sistema de Ruteo de Órdenes” propuestas por la Bolsa de Valores de Lima S.A.A., las mismas que se detallan en el Anexo 1, que forma parte de la citada resolución.

CONCORDANCIAS: [R.CONASEV N° 097-99-EF-94.10 Anexo-Art.5](#)

Artículo 6.- Modalidades de negociación.

a) *Negociación Continua: Es aquella en la que las propuestas y operaciones se efectúan de manera ininterrumpida, por aplicación directa o automática. En esta modalidad se transan valores del mercado secundario.*

b) Negociación Periódica: Es aquella en la que las propuestas son agrupadas por intervalos de tiempo, luego de los cuales se produce la aplicación automática según los criterios establecidos previamente por el Consejo. Bajo esta modalidad se efectúan colocaciones primarias, secundaria y operaciones del mercado secundario.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 6 MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN

a) Negociación Continua : Es aquella en la que las propuestas y operaciones se efectúan de manera ininterrumpida, por aplicación automática o por aplicación automática especial. En esta modalidad se transan valores del mercado secundario.

b) Negociación Periódica : Es aquella en la que las propuestas son agrupadas por intervalos de tiempo, luego de los cuales se produce la aplicación automática según los criterios establecidos previamente por el Directorio. Bajo esta modalidad se efectúan colocaciones primarias, secundaria y operaciones del mercado secundario

Dichos criterios serán incluidos como Disposiciones Complementarias del presente artículo."

Artículo 7.- Indicación del precio.

La indicación del precio deberá efectuarse en la moneda en que esté expresado el valor o en aquella que, según el tipo de operación, hubiere autorizado el Consejo. En el caso de valores representativos de deuda, el precio se expresará en función a un porcentaje de su valor nominal, tasa de descuento o de otro modo que hubiere sido previamente autorizado por el Consejo.

Artículo 8.- De las propuestas

Las propuestas sólo podrán ser retiradas luego que hubiere transcurrido el período fijado por el Consejo, previa opinión de la Dirección de Mercados.

Las propuestas deberán ser planteadas considerando las condiciones del mercado con el fin de preservar la eficiente formación de precios, respetando el margen de mercado.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 8 DE LAS PROPUESTAS

Las propuestas podrán ser retiradas inmediatamente después de ingresadas al Sistema Electrónico de Negociación, con excepción de la propuesta que origina la subasta de volatilidad a que hace referencia el Artículo 20 del presente Reglamento.

Las propuestas deberán ser planteadas considerando las condiciones del mercado con el fin de preservar la eficiente formación de precios, respetando el margen de mercado.

Los tipos de propuesta y sus condiciones de vigencia y ejecución se indican en la Disposición Complementaria del Artículo 15."

" Artículo 8-A DE LOS LIBROS DE PROPUESTAS

Un valor puede contar con dos o más libros de propuestas los cuales constituyen los elementos empleados en el sistema de negociación de la BVL para permitir la ejecución de los distintos tipos de operación referidos en el presente Reglamento.

Para el ingreso de las propuestas se deberá especificar el libro de propuestas que corresponda.

Los diferentes tipos de libros donde se pueden registrar las propuestas, son:

i. Libro Normal (Normal Book): Es el libro de propuestas empleado para la realización de operaciones al contado pactadas para ser liquidadas en el plazo establecido por defecto en el presente reglamento.

ii. Libro de Liquidación anticipada (Early Settlement Book): Es el libro de propuestas empleado para la realización de operaciones al contado pactadas para ser liquidadas en un plazo menor al plazo establecido por defecto.

iii. Libro de Fracción de Lote (Odd Lot Book): Es el libro de propuestas empleado para la realización de operaciones al contado por cantidades que constituyen fracción del lote mínimo establecido (de ser el caso) para la negociación de un valor.

iv. Libro de Reporte y Préstamo (Repo Book): Es el libro de propuestas empleado para la realización de operaciones de reporte y operaciones de préstamo de valores.

v. Libro de Negociación en Bloque (Block Trade Book): Es el libro de propuestas empleado para la realización de operaciones de pacto con valores representativos de deuda y operaciones de transferencia de la posición del reporte con acciones y valores representativos de deuda.

vi. Libro de Subastas (Auctions Book): Es el libro de propuestas empleado para la realización de operaciones correspondientes a subastas de colocación primaria y secundaria, así como operaciones correspondientes a ofertas públicas.

vii. Libro de Subasta "Todo o Nada" (AON Book): Es el libro de propuestas empleado para operaciones correspondientes a la denominada Subasta "Todo o Nada", la cual adjudica la totalidad de las ofertas a un solo postor. El empleo de dicha subasta estará limitado a ofertas públicas de colocación primaria."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de mayo de 2015.

Artículo 9.- De las operaciones

Además, de las operaciones previstas en el presente reglamento, podrán ejecutarse aquellas que, previa opinión de la Dirección de Mercados, el Consejo autorice, en cuyo caso éste deberá precisar su régimen.

Las operaciones obligan a las Sociedades intervinientes al cumplimiento de lo que se hubiera estipulado, salvo que las mismas hubiesen sido dejadas sin efecto por la Dirección de Mercados.

La Dirección de Mercados deberá fundamentar las decisiones que adopte en aplicación de las facultades establecidas en el Artículo 119 de la Ley.

Las operaciones realizadas no podrán ser modificadas, salvo en supuestos excepcionales y bajo el procedimiento que establezca el Consejo en los casos que ello no conlleve una afectación al mercado. Dicha modificación sólo procede a solicitud de las partes intervinientes,

se encuentra sujeta a la aprobación de la Dirección de Mercados y sólo podrá ser efectuada antes de su liquidación.

Las operaciones que se hubieren dejado sin efecto así como las modificaciones deberán ser comunicadas a CONASEV y a la ICLV en el día de producidas.

" En el caso de las operaciones involucradas en una estrategia day trade compraventa, sólo precede la reducción de la cantidad negociada hasta por la cantidad no involucrada en la estrategia day trade. Si la Dirección de Mercados autorizara una reducción por una cantidad mayor, CAVALI deberá comunicarlo en forma inmediata para que la Dirección de Mercados proceda a revocar dicha autorización."(1)(2)

(1) Disposición incorporada por el [Artículo Primero de la Resolución CONASEV N° 021-2000-EF-94.10](#), publicada el 13 abril 2000.

(2) Disposición modificada por el [Artículo 4 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en vigencia el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

“ DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA AL Artículo 9

SUPUESTOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN RUEDA DE BOLSA

En operaciones al contado con acciones, valores representativos de derechos sobre acciones, valores representativos de deuda y valores representativos de deuda en el Mercado de Dinero, la Dirección de Mercados podrá autorizar la modificación de operaciones, debidamente fundamentadas(*):

* Hasta las 17:00 horas del día siguiente de su realización (t+1) en caso de inversionistas domiciliados.

* Hasta dos días siguientes de su realización (t+2) en el caso de los no domiciliados o cuando la operación comprende valores listados en más de un mercado.

Las modificaciones en operaciones al contado con acciones, valores representativos de derechos sobre acciones y valores representativos de deuda sólo podrán incluir:

* Reducción de la cantidad negociada.

* Ampliación del plazo en caso de venta en exceso.

La sociedad vendedora deberá registrarse como comitente vendedor de tal exceso, debiendo comprar las acciones y entregarlas dentro del plazo pactado con la sociedad compradora. El plazo acordado deberá ser comunicado por escrito a la Dirección de Mercados hasta las 17:00 horas de la fecha de realizada la operación.

En valores representativos de deuda en el Mercado de Dinero las modificaciones sólo podrán incluir:

* Reducción de la cantidad negociada

* Modificación de la fecha de liquidación

* Modificación del plazo

Asimismo, la Dirección de Mercados podrá autorizar la anulación de operaciones hasta las 17:00 horas del mismo día de su realización informando de esto a la Intendencia General de Supervisión de Entidades y a la ICLV siempre que la solicitud:

- * Esté debidamente fundamentada; y,
- * Contenga la firma de un representante autorizado de ambas sociedades en señal de conformidad.

En operaciones de reporte con acciones, operaciones de reporte con instrumentos de deuda y operaciones de préstamo bursátil se podrá autorizar la anulación y modificación hasta las 17:00 horas del día de su realización (*).

En operaciones de reporte de acciones, operaciones de reporte con instrumentos de deuda y operaciones de préstamo bursátil las modificaciones sólo podrán incluir:

- * Reducción de la cantidad negociada
- * Modificación de los activos pactados como margen de garantía del reportado (en el caso de operaciones de reporte de acciones)
- * Modificación de los activos pactados como garantía adicional de la operación de préstamo (en el caso de operaciones para préstamo bursátil)
- * Modificación del plazo
- * Modificación de la fecha de liquidación

En el caso de operaciones involucradas en una estrategia day trade compra-venta con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones, en caso de que se solicite una modificación, sólo se podrá reducir la cantidad negociada hasta por la cantidad no involucrada en la estrategia day trade.

Si la Dirección de Mercados autorizara una reducción por una cantidad mayor, la ICLV deberá comunicarlo en forma inmediata, para que la Dirección de Mercados proceda a revocar dicha autorización.

() Previa conformidad de las partes a través de facsímil o correo electrónico. Esta información deberá ser comunicada a la Intendencia General de Supervisión de Entidades y a la ICLV.” (*)*

(*) Nota modificada por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 013-2019-SMV-01](#), publicada el 28 marzo 2019, cuyo texto es el siguiente:

" (*) Previa conformidad de las partes a través de correo electrónico, directamente en el sistema de negociación o en el sistema de correcciones implementado por la Bolsa de Valores de Lima. Esta información debe ser comunicada a la Intendencia General de Supervisión de Entidades y a la ICLV.”

**CONCORDANCIAS: [R.CONASEV N° 097-99-EF-94.10 Anexo-Art.9 \(1\)](#)
[R.CONASEV N° 097-99-EF-94.10Anexo-Art.9 \(2\)](#)**

Artículo 10.- Registro de propuestas y operaciones.

Una vez finalizada la Sesión de Rueda, se consignarán en un registro todas las propuestas y operaciones identificando a aquellas que hubieran establecido cotización. Dicho registro quedará a cargo de la Dirección de Mercados y deberá remitirse diariamente a CONASEV.

Asimismo, se remitirá a la ICLV la información correspondiente a las operaciones realizadas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 219 de la Ley. La Bolsa deberá mantener dichos registros por un período de diez años.(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución CONASEV N° 069-2005-EF-94.10](#), publicada el 30 Octubre 2005, el mismo que de conformidad con su [artículo 2](#) entrará en vigencia el 2 de noviembre de 2005; cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 10. Registro de Propuestas y Operaciones.- La Dirección de Mercados estará a cargo de remitir a CONASEV en tiempo real todas las propuestas y operaciones realizadas en rueda de bolsa, identificando a aquellas que hubieran establecido cotización. Asimismo deberá llevar un registro en el que se consignent dichas propuestas y operaciones. La Gerencia General de CONASEV comunicará a la Dirección de Mercados las especificaciones técnicas para el envío de la información.

Adicionalmente, la Dirección de Mercados remitirá a la ICLV la información correspondiente a las operaciones realizadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 de la Ley. La Bolsa deberá mantener registros de toda la información a que se refiere el presente artículo por un período mínimo de diez años.”

Artículo 11.- Liquidación de las operaciones.

La liquidación de las operaciones estará a cargo de la ICLV correspondiente.

Artículo 12.- Efectos de la operación

La transferencia de propiedad de los valores objeto de una operación en Bolsa se produce:

a) Tratándose de valores representados por anotaciones en cuenta en la ICLV, con la correspondiente inscripción a favor del adquirente en el registro de dicha institución en el día de su liquidación.

b) Tratándose de valores emitidos por emisores constituidos en el exterior, de acuerdo a los convenios establecidos entre la ICLV y la depositaria de dichos valores, o en su defecto, con la entrega física a la ICLV una vez cumplidas las formalidades que resulten aplicables, o conforme a los procedimientos establecidos, según sea el caso.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 12 EFECTOS DE LA OPERACIÓN.

La transferencia de propiedad de los valores objeto de una operación en Bolsa se produce:

a) Tratándose de valores representados por anotaciones en cuenta en la ICLV, con la correspondiente inscripción a favor del adquirente en el registro de dicha institución en el día de su liquidación.

b) Tratándose de valores emitidos por emisores constituidos en el exterior, de acuerdo con los convenios establecidos entre la ICLV y la depositaria de dichos valores, una vez cumplidas las formalidades que resulten aplicables, o conforme a los procedimientos establecidos según sea el caso."

Artículo 13.- Difusión de información.

La Bolsa difundirá las propuestas, cotizaciones, incluyendo la cotización media trimestral, relativas a los valores a través de los medios que apruebe el Consejo.

Las disposiciones que adopte el Consejo en virtud de lo dispuesto en el presente reglamento y demás dispositivos referidos a los alcances del mismo, serán difundidos de modo previo a su puesta en vigencia y estarán a disposición del público en la Bolsa.

CAPITULO UNICO

COLOCACION POR SUBASTA DE VALORES

Artículo 14.- Colocaciones primarias y secundarias de valores.

La colocación primaria, la OPI y la OPV, entre otras, podrán realizarse en la Rueda de Bolsa bajo la modalidad de negociación periódica a través de una subasta observando las disposiciones legales y reglamentos vigentes y de acuerdo a las modalidades y procedimientos que determine el Consejo.

La Sociedad encargada de la colocación de tales valores deberá publicar un aviso, a través de un medio de difusión de la Bolsa, con una anticipación mínima de tres (3) días antes de su realización, en el que se precise la modalidad y características de la subasta, así como las condiciones para la adjudicación y liquidación de las operaciones.

La liquidación de estas operaciones deberá efectuarse en un plazo no menor al plazo fijado para las operaciones al contado.

En estos casos, las operaciones no fijarán cotización. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 091-2000-EF-94.10](#), publicado el 19-12-2000, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 14.- Colocaciones primarias y secundarias de valores.

La colocación primaria, la OPI y la OPV, entre otras, podrán realizarse en la Rueda de Bolsa bajo la modalidad de negociación periódica a través de una subasta observando las disposiciones legales y reglamentos vigentes y de acuerdo a las modalidades y procedimientos que determine el Consejo.

La Sociedad encargada de la colocación de tales valores deberá publicar un aviso, a través de un medio de difusión de la Bolsa, con una anticipación mínima de tres (3) días antes de su realización, en el que se precise la modalidad y características de la subasta, así como las condiciones para la adjudicación y liquidación de las operaciones.

La liquidación de estas operaciones deberá efectuarse en un plazo no menor al plazo fijado para las operaciones al contado.

La mencionada anticipación para la publicación del aviso no será obligatoria tratándose de la colocación primaria de los valores a que se refieren la Resolución CONASEV N° 022-2000-EF/94.10 y Resolución CONASEV N° 051-2000-EF/94.10, y otros valores representativos de deuda inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores que de manera general determine la Bolsa de Valores de Lima, previa autorización de CONASEV. Asimismo, en estos casos el plazo de liquidación podrá ser menor al establecido en el párrafo anterior.

En estos casos, las operaciones no fijarán cotización.” ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución CONASEV N° 019-2005-EF-94.10](#), publicada el 10 Abril 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 14.- Colocaciones primarias y secundarias de valores

La colocación primaria, la OPI y la OPV, entre otras, podrán realizarse en la Rueda de Bolsa bajo la modalidad de negociación periódica a través de una subasta observando las disposiciones legales y reglamentos vigentes y de acuerdo a las modalidades y procedimientos que determine el Consejo.

La Sociedad encargada de la colocación de tales valores deberá publicar un aviso, a través de un medio de difusión de la Bolsa, con una anticipación mínima de tres (3) días antes de su realización, en el que se precise la modalidad y características de la subasta, así como las condiciones para la adjudicación y liquidación de las operaciones.

La liquidación de estas operaciones deberá efectuarse en un plazo no menor al plazo fijado para las operaciones al contado.

La mencionada anticipación para la publicación del aviso no será obligatoria tratándose de la colocación primaria de Certificados de Depósitos Negociables con un plazo no mayor a un año a ser emitidos mediante oferta pública primaria por las empresas del Sistema Financiero Nacional que se encuentren facultadas a captar depósitos del público y que tengan la condición de Entidades Calificadas, así como de otros valores representativos de deuda inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores que de manera general determine la Bolsa de Valores de Lima S.A., previa autorización de CONASEV. Asimismo, en estos casos el plazo de liquidación podrá ser menor al establecido en el párrafo anterior.

En el caso de valores inscritos en el Registro y en el RBVL, que se negocien en alguna bolsa de valores que se encuentre sujeta a la supervisión de una entidad que forme parte del Comité Técnico de IOSCO(1), o en otro mercado organizado que sea autorizado por CONASEV, y que pretendan ser objeto de una OPV en Rueda de Bolsa y simultáneamente de una oferta de similares características sujeta a la supervisión de una de las señaladas entidades, no será obligatoria la anticipación para la publicación de un nuevo aviso de OPV cuando se hubiera modificado tan sólo la fecha de colocación. Sin embargo, subsiste la obligación de publicar el referido aviso de la oferta. Asimismo, en las ofertas simultáneas descritas anteriormente, el plazo de liquidación de la OPV deberá coincidir con la fecha de liquidación de la oferta simultánea.

En estos casos, las operaciones no fijarán cotización."(2)

(1) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 028-2012-SMV-01](#), publicada el 11 julio 2012, se sustituye la referencia al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por su siglas en inglés) contenida en el presente artículo, por el Anexo de Países de Referencia que forma parte integrante de la citada resolución.

(2) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en vigencia el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 14 COLOCACIONES PRIMARIAS Y SECUNDARIAS DE VALORES

La colocación primaria, la OPI y la OPV, entre otras, podrán realizarse en la Rueda de Bolsa bajo la modalidad de negociación periódica a través de una subasta observando las disposiciones legales y reglamentos vigentes y de acuerdo con las modalidades y procedimientos que determine el Consejo.

La Sociedad encargada de la colocación de tales valores deberá publicar un aviso, a través de un medio de difusión de la Bolsa, con una anticipación mínima de tres (3) días antes de su realización, en el que se precise la modalidad y características de la subasta, así como las condiciones para la adjudicación y liquidación de las operaciones.

La liquidación de estas operaciones deberá efectuarse en un plazo no menor al plazo fijado para las operaciones al contado.

La mencionada anticipación para la publicación del aviso no será obligatoria tratándose de la colocación primaria de Certificados de Depósitos Negociables con un plazo no mayor a un año a ser emitidos mediante oferta pública primaria por las empresas del Sistema Financiero Nacional que se encuentren facultadas a captar depósitos del público y que tengan la condición de Entidades Calificadas, así como de otros valores representativos de deuda inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores que de manera general determine la Bolsa de Valores de Lima S.A., previa autorización de la SMV. Asimismo, en estos casos el plazo de liquidación podrá ser menor al establecido en el párrafo anterior.

En el caso de valores inscritos en el Registro y en el RBVL, que se negocien en alguna bolsa de valores de aquellos países que cuentan con estándares similares o mayores al del mercado de valores peruano en términos de revelación de información, transparencia de las operaciones y prácticas de buen gobierno corporativo y que se encuentran especificados en el Anexo de la Resolución SMV N° 028-2012-SMV-01 y que pretendan ser objeto de una OPV en Rueda de Bolsa y simultáneamente de una oferta de similares características no será obligatoria la anticipación para la publicación de un nuevo aviso de OPV cuando se hubiera modificado tan sólo la fecha de colocación. Sin embargo, subsiste la obligación de publicar el referido aviso de la oferta. Asimismo, en las ofertas simultáneas descritas anteriormente, el plazo de liquidación de la OPV deberá coincidir con la fecha de liquidación de la oferta simultánea."

TITULO II

OPERACIONES AL CONTADO

Artículo 15.- Operación al contado.

Es aquella que resulta de la aplicación automática de propuestas de compra o de venta de una cantidad de valores a un precio determinado, para ser liquidada en el plazo fijado por el Consejo, el que no podrá exceder de tres (3) días. Dichas propuestas deberán formularse sin que valga como excusa la intención de negociar sólo con determinada Sociedad y conforme a las normas aprobadas por el Consejo.

Estas operaciones se podrán realizar bajo la modalidad de negociación continua o periódica, las mismas no podrán negociarse simultáneamente bajo ambas modalidades.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución CONASEV N° 097-2010-EF-94.01.1](#), publicada el 12 noviembre 2010, [vigente el 3 de enero de 2011](#), cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 15.- Operación al contado.

Es aquella que resulta de la aplicación automática de propuestas de compra o de venta de una cantidad de valores a un precio determinado, para ser liquidada en el plazo fijado por el Directorio, el que no podrá exceder de tres (3) días. Dichas propuestas deberán formularse sin que valga como excusa la intención de negociar sólo con determinada Sociedad y conforme a las normas aprobadas por el Directorio.

Estas operaciones se podrán realizar bajo la modalidad de negociación continua o periódica, las mismas no podrán negociarse simultáneamente bajo ambas modalidades.

La negociación para operaciones al contado podrá incluir las siguientes fases de mercado:

** Fase de apertura: En la cual solo se formulan propuestas en función a las cuales se determina el precio de apertura de los distintos valores.*

** Fase de negociación: En la cual se efectúa la aplicación de propuestas ordenadas y agregadas en función al mejor precio.*

** Fase de cierre: En la cual solo se formulan propuestas en función a las cuales se determina el precio de cierre de los distintos valores.*

** Negociación a precio de cierre: En la cual se efectúa el ingreso y la aplicación de propuestas a precio de cierre.*

El Directorio determinará la aplicación o no de cada una de las fases de mercado antes descritas para la negociación de valores pertenecientes al mercado en su conjunto o para uno o más segmentos del mismo, bajo la condición de aplicar cuando menos la denominada "fase de negociación", o bien las fases de apertura y de cierre.

Los criterios para la no aplicación de estas fases tomarán en cuenta la liquidez de los valores o la negociación simultánea de los valores en la BVL y uno o más mercados extranjeros.

El procedimiento para el establecimiento del precio aplicable a las fases de apertura y de cierre será establecido por el Directorio.

En aquellos casos que determine el Directorio, la denominada "fase de negociación" adoptará temporalmente y en forma automática los procedimientos de fijación de precios establecidos para las fases de apertura y de cierre, bajo la condición de reanudar la metodología establecida por defecto para dicha fase de negociación luego de transcurrido el periodo que determine el Directorio, el cual no podrá exceder de 10 minutos." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 15 OPERACIONES AL CONTADO

Es aquella que resulta de la aplicación automática de propuestas de compra o de venta de una cantidad de valores a un precio determinado, para ser liquidada en el plazo fijado por el Directorio, el que no podrá exceder de tres (3) días. ()*

(*) Primer párrafo modificado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 023-2017-SMV-01](#), publicada el 20 junio 2017, el mismo que entró en [vigencia](#) el 5 de septiembre de 2017, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 15.- Operación al Contado

Es aquella que resulta de la aplicación automática de propuestas de compra o de venta de una cantidad de valores a un precio determinado, para ser liquidada en el plazo fijado por el Directorio, el que no podrá exceder de dos (2) días."

Estas operaciones se podrán realizar bajo la modalidad de negociación continua o periódica.

15.1. Segmentos de mercado:

15.1.1 Las acciones y valores representativos de derechos sobre acciones listadas en rueda de bolsa estarán agrupados en los siguientes segmentos de mercado:

a) Segmento de valores de alta liquidez, comprende a las acciones y valores representativos de derechos sobre acciones que satisfacen los criterios de liquidez aprobados por el Directorio de la BVL y descritos en la disposición complementaria del presente Artículo y que adicionalmente no se encuentren comprendidos dentro del alcance del Artículo 53 del presente Reglamento.

b) Segmento de valores de baja liquidez, comprende a las acciones y valores representativos de derechos sobre acciones que no satisfacen los criterios de liquidez aprobados por el Directorio de la BVL y descritos en la disposición complementaria del presente Artículo y que adicionalmente no se encuentren comprendidos dentro del alcance del Artículo 53 del presente Reglamento.

c) Segmento de valores extranjeros, comprende a las acciones y valores representativos de derechos sobre acciones incluidos dentro del alcance del Artículo 53 del presente Reglamento.

Los criterios para determinar los valores que conforman los segmentos de alta y baja liquidez serán establecidos en la norma complementaria que apruebe el Directorio de la BVL.

15.1.2 Los valores representativos de deuda estarán agrupados en un solo segmento.

15.2. Ciclo diario de negociación

El ciclo diario de negociación aplicable a las operaciones al contado podrá incluir las siguientes fases de negociación:

i. Pre-Apertura: Fase inicial, sin negociación, que permite la consulta de información del mercado pero no permite el ingreso, modificación o cancelación de propuestas por parte de las Sociedades.

ii. Subasta de Apertura: Negociación periódica. Aplicación automática de propuestas al final de la subasta. Determinación del precio de adjudicación mediante algoritmo de maximización de volumen.

iii. Negociación Regular I: Negociación continua. Aplicación automática de propuestas a lo largo de la fase.

iv. Negociación Regular II: Negociación continúa. Aplicación automática de propuestas a lo largo de la fase. Con relación a la fase precedente, esta fase difiere en los valores asignados a los parámetros vinculados a los mecanismos de control de precios descritos en el Artículo 20 del Reglamento.

v. Subasta de Cierre: Negociación periódica. Aplicación automática de propuestas al final de la subasta. Determinación del precio de adjudicación mediante algoritmo de maximización de volumen.

vi. Fase de Publicación de Precio de Cierre: fase sin negociación, que precede a la negociación a precio de cierre, la cual consiste en una interrupción temporal de la negociación, destinada a permitir que el sistema de negociación determine y publique el precio de cierre para su posterior negociación en la fase de negociación siguiente.

vii. Negociación a Precio de cierre: Negociación continua. Ingreso de propuestas a precio de cierre. Aplicación automática de propuestas, a precio de cierre, a lo largo de la fase.

viii. *Post Cierre: fase final, sin negociación, que permite la consulta de información del mercado pero no permite el ingreso, modificación o cancelación de propuestas por parte de las Sociedades.*

El algoritmo de maximización de volumen es un criterio de determinación de precios de adjudicación, en subasta, que busca garantizar que el precio resultante de una subasta de apertura, de cierre o de Re-apertura sea aquel en el cual se negocie la mayor cantidad posible de valores.

Las características específicas del algoritmo de maximización de volumen serán establecidas por el Directorio.

El Directorio determinará la aplicación o no de cada una de las fases de negociación antes descritas para la negociación de valores pertenecientes al mercado en su conjunto o para uno o más segmentos del mismo Cabe precisar que la aplicación de las fases será incluida en la Disposición Complementaria del presente artículo.

Los criterios a ser empleados para dicho fin tomarán en cuenta la liquidez de los valores o la negociación simultánea de los valores en BVL y uno o más mercados extranjeros. ()*

(*) Numeral 15.2 modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 033-2016-SMV-01](#), publicada el 17 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

" 15.2. Ciclo diario de negociación

El ciclo diario de negociación aplicable a las operaciones al contado podrá incluir las siguientes fases de negociación:

i. Pre-Apertura: Fase inicial sin negociación, que permite la consulta de información del mercado pero no permite el ingreso, modificación o cancelación de propuestas por parte de las Sociedades.

ii. Subasta: Fase que cumple las siguientes características:

a. Negociación periódica,

b. Aplicación automática de propuestas al final de la subasta,

c. Determinación del precio de adjudicación mediante algoritmo de maximización de volumen.

Las Subastas pueden clasificarse de la siguiente manera:

ii.1) Subasta de Apertura: Es la subasta que se orienta a establecer un precio a ser considerado para el inicio de la negociación.

ii.2) Subasta Intermedia: Es la subasta que se orienta a establecer un precio a ser considerado en forma previa a la subasta de cierre. Las Subastas Intermedias corresponden al Segmento de Baja Liquidez y se denominan Subasta Intermedia RV2.

ii.3) Subasta de Cierre: Es la subasta que se orienta a establecer un precio a ser considerado en la determinación del precio de cierre durante la Fase de Publicación de precio de cierre.

iii. Negociación Regular: Son las fases de negociación que cumplen las siguientes características:

- a. Negociación continua
- b. Aplicación automática de propuestas a lo largo de la fase.

Las fases de negociación Regular pueden ser:

iii.1) Negociación Regular I: Es la primera fase de Negociación Regular.

iii.2) Negociación Regular II: Es la segunda fase de Negociación Regular. Con relación a la fase precedente, esta difiere en los valores de los parámetros vinculados a los mecanismos de control de precios descritos en el artículo 20 del Reglamento.

iv. Publicación de Precio de Cierre: fase sin negociación, que precede a la negociación a precio de cierre, la cual consiste en una interrupción temporal de la negociación, destinada a permitir que el sistema de negociación determine y publique el precio de cierre para su posterior negociación en la fase de negociación siguiente.

v. Negociación a Precio de Cierre: Negociación continua. Ingreso de propuestas a precio de cierre. Aplicación automática de propuestas, a precio de cierre, a lo largo de la fase.

vi. Post Cierre: fase final, sin negociación, que permite la consulta de información del mercado pero no permite el ingreso, modificación o cancelación de propuestas por parte de las Sociedades.

El algoritmo de maximización de volumen es un criterio de determinación de precios de adjudicación, en subasta, que busca garantizar que el precio resultante de una subasta de apertura, intermedia, de cierre o de Re-apertura sea aquel en el cual se negocie la mayor cantidad posible de valores.

Las características específicas del algoritmo de maximización de volumen serán establecidas por el Directorio.

El Directorio determinará la aplicación o no de cada una de las fases de negociación antes descritas para la negociación de valores pertenecientes al mercado en su conjunto o para uno o más segmentos del mismo. Cabe precisar que la aplicación de las fases será incluida en la Disposición Complementaria del presente artículo.

Los criterios a ser empleados para dicho fin tomarán en cuenta la liquidez de los valores o la negociación simultánea de los valores en BVL y uno o más mercados extranjeros."

15.3. Fases sin horario fijo:

Las fases sin horario fijo pueden ser iniciadas o terminadas por la Dirección de Mercados en ejercicio de sus funciones.

En tal sentido, los procedimientos de formación de precios a los que hace referencia el Artículo 19 del presente Reglamento podrán incluir la sustitución temporal de las fases de negociación antes indicadas en la sección 15.2 del presente Artículo por las fases sin horario fijo señaladas a continuación.

En los escenarios indicados en el párrafo precedente, las fases sin horario serán aplicadas a los libros descritos en el Artículo 8-A del presente Reglamento, asociados a las operaciones al contado: Libro Normal y Libro de Liquidación anticipada. Las operaciones al contado provenientes del Libro de Subastas no necesariamente serán sujeto de aplicación de las fases sin horario previamente mencionadas.

Las reglas específicas y las correspondientes a excepciones, basadas en tipología, condiciones y vigencias, son aprobadas y establecidas por el Directorio mediante disposiciones complementarias.

* Subasta de Re-apertura:

Es una fase sin horario fijo que presenta las siguientes características:

- Durante la Subasta de Re-apertura las propuestas no son ejecutadas.
- Al final de la fase se ejecuta la subasta y el precio de adjudicación se determina mediante el mismo criterio empleado en la subasta de apertura y la subasta de cierre.
- Se acepta el ingreso, modificación y cancelación de propuestas. En caso de que la subasta de Re-apertura corresponda a una subasta de volatilidad, no se permite la cancelación ni modificación de la propuesta que generó dicha subasta.

El término subasta de volatilidad corresponde a un tipo de subasta de Re-apertura que se ejecuta en la aplicación del mecanismo de control de precios denominado "Circuit Breaker", referido en el Artículo 20 del Reglamento.

En adición del supuesto descrito en el párrafo precedente, una subasta de re-apertura puede ser realizada como mecanismo de reinicio de negociación de un valor, previamente movido a la sesión "Halt" o a la sesión "Pausa" por parte de la Dirección de Mercados en ejercicio de sus funciones.

* Suspensión (Halt):

Es una fase sin horario fijo que presenta las siguientes características:

- Durante esta fase las propuestas no son ejecutadas.
- Las propuestas presentes en el Libro permanecen en el sistema.
- No se acepta el ingreso o modificación de propuestas, pero si se acepta la cancelación de las mismas.
- Puede ser iniciada en cualquier momento durante la sesión de rueda.
- El valor puede ser asignado a otra fase, tal como, "Negociación Regular I" o "Subasta de Re-apertura", dando así fin a la sesión "Halt".
- No continúa vigente en la siguiente sesión de rueda.

* Suspensión y Cierre (Halt and Close)

Es una fase sin horario fijo que presenta las siguientes características:

- Puede ser iniciada en cualquier momento durante la sesión de rueda.
- El precio de cierre es publicado al inicio de la fase y el valor se mueve inmediatamente a la sesión "halt" referida en el acápite anterior. El valor permanece en la fase "Halt" por el resto de la sesión de rueda.

* Pausa:

Es una fase sin horario fijo que presenta las siguientes características:

- Durante esta fase las propuestas no son ejecutadas.
- Las propuestas presentes en el Libro permanecen en el sistema.
- Se acepta el ingreso, modificación y cancelación de propuestas.
- Puede ser iniciada en cualquier momento durante la sesión de rueda.
- El valor puede ser asignado a otra fase, tal como a, "Negociación Regular I" o "Subasta de Re-apertura", dando así fin a la sesión "pausa".
- No continua vigente durante la siguiente sesión de rueda."

Artículo 16.- Operaciones al contado bajo la modalidad de negociación continua.

Las operaciones bajo esta modalidad se efectúan conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 inciso a) y se caracterizan por lo siguiente:

a) La aplicación de propuestas es automática en función a los criterios de mejor precio y orden cronológico.

b) Las propuestas son anónimas.

La negociación continua para operaciones al contado consta de las siguientes fases consecutivas:

- De preapertura: En la cual sólo se formulan propuestas en función a las que se determina el precio de apertura de los distintos valores para la siguiente fase, de acuerdo al procedimiento que el Consejo establezca.

- De negociación: En la cual se efectúa la aplicación de las propuestas ordenadas y agregadas en función al mejor precio.

- De cierre: En la cual se calzan las propuestas a la última cotización de la fase de negociación del día.

Si una sociedad tiene en un momento determinado órdenes de compra y de venta por el mismo valor, deberá formular primero la propuesta que mejora la cotización vigente. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución CONASEV N° 097-2010-EF-94.01.1](#), publicada el 12 noviembre 2010, [vigente el 3 de enero de 2011](#), cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 16.- Operaciones al contado bajo la modalidad de negociación continua.

Las operaciones bajo esta modalidad se efectúan conforme a lo dispuesto en el artículo 6 inciso a) y se caracterizan por lo siguiente:

a) La aplicación de propuestas es automática en función a los criterios de mejor precio y orden cronológico.

b) Las propuestas son anónimas. (*)

(*) Inciso modificado por el [Artículo 2 de la Resolución de Superintendente N° 007-2021-SMV-02](#), publicada el 26 enero 2021, cuyo texto es el siguiente:

" b) Las propuestas son anónimas.

Se encuentra prohibida, por otros medios, la difusión de cualquier tipo de información o aviso sobre las propuestas, los comitentes o las Sociedades, aun cuando dichas propuestas deriven o sean consecuencia de acuerdos societarios u otros. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de hechos de importancia, debiendo observar en dicho caso la neutralidad exigida por dicha normativa.

En la formulación de propuestas, las Sociedades observarán lo dispuesto en el párrafo precedente. Ante la inobservancia de lo señalado en el párrafo anterior, el Director de Mercados debe anular la propuesta, sin perjuicio de la sanción que corresponda al Comitente y/o a la Sociedad, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1. del Anexo I del Reglamento de Sanciones de la SMV, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV-01, o la norma que lo modifique o sustituya.

Lo dispuesto en el presente artículo no resulta de aplicación cuando se trate de ofertas públicas de adquisición, de compra de valores por exclusión, de venta o de intercambio, en cuyo caso se deberá observar la normativa aplicable a dichas ofertas."

Si una sociedad tiene en un momento determinado órdenes de compra y de venta por el mismo valor, deberá formular primero la propuesta que mejora la cotización vigente." (*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendente N° 007-2021-SMV-02](#), publicada el 26 enero 2021, se exceptúa de la prohibición señalada en el inciso b) del presente artículo, a las propuestas que se formulan para la compra o venta, de hasta el 1% de la cantidad total de las acciones en circulación de un emisor, siempre y cuando dichos avisos contengan exclusivamente la misma información que se divulga sobre la propuesta respectiva en rueda de bolsa. Un comitente podrá acogerse a esta excepción únicamente una vez al año. La referida excepción no será aplicable a aquellos accionistas o sus vinculados que tengan más del diez por ciento (10%) de la cantidad total de acciones en circulación del emisor. En caso de incumplimiento de las condiciones señaladas, se incurrirá en la infracción tipificada en el numeral 1.1. del Anexo I del Reglamento de Sanciones de la SMV, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV-01, o la norma que lo modifique o sustituya. El comitente cuya orden generó la propuesta señalada en el primer párrafo de la citada disposición, podrá autorizar la difusión de su identidad en dichos avisos. Siempre que se difunda la identidad de dicho comitente, se debe contar con su previa autorización.

Artículo 17. - Operaciones al contado bajo la modalidad de negociación periódica.

Las operaciones bajo esta modalidad resultan de la aplicación automática conforme a lo dispuesto en el Artículo 6, literal b) del presente reglamento.

Artículo 18.- Agente promotor.

Es la sociedad que actúa a fin de promover la liquidez de un valor en las operaciones al contado. Corresponde al Consejo dictar las normas a las que dicha sociedad debe sujetarse. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 007-2014-SMV-01](#), publicado el 24 abril 2014, que entró en vigencia el 1 de mayo de 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 18.- Agente Promotor y Formador de Mercado

Agente Promotor: La sociedad que, previa autorización de la Bolsa, solicita la inscripción de valores extranjeros de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa y en el presente Reglamento.

Formador de Mercado: La sociedad que actúa con el fin de promover la liquidez de un valor en las operaciones al contado. Corresponde al Directorio dictar las normas a las que dicha sociedad debe sujetarse."()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 025-2015-SMV-01](#), publicada el 23 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 18.- Formador de Mercado

Formador de Mercado: La sociedad que actúa con el fin de promover la liquidez de un valor en las operaciones al contado. Corresponde al Directorio dictar las normas a las que dicha sociedad debe sujetarse.”

Artículo 19.- Cotización de los valores.

La cotización de un valor es el precio de la última operación al contado realizada por una cantidad de valores o un monto igual o superior al mínimo que fije el Consejo. También establecen cotización las últimas operaciones realizadas en una Sesión de Rueda de manera consecutiva, respecto de un mismo valor, a un mismo precio y siempre que sumadas sus cantidades o montos superen el mínimo que señale el Consejo.

La cotización mantendrá su vigencia hasta que se establezca una nueva cotización o durante 20 Sesiones de Rueda consecutivas, lo que ocurra primero.

Después de una fecha de corte, la cotización será la que resulte del cálculo teórico correspondiente de acuerdo al procedimiento que fije el Consejo.

En la modalidad de negociación continua, en el caso de valores sin cotización, se podrán realizar operaciones una vez que se aplique el procedimiento de formación de precios que el Consejo fije para determinar el nuevo precio o cotización, salvo que excepcionalmente, la Dirección de Mercados, por causas debidamente fundamentadas, determine que dicho procedimiento no sea aplicable.

Cuando a juicio de la Dirección de Mercados, por causas debidamente fundamentadas, existan elementos que determinen la necesidad de la formación de un nuevo precio, no se podrán realizar operaciones hasta que se haya aplicado el procedimiento indicado en el párrafo precedente. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en vigencia el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 19 COTIZACIÓN DE LOS VALORES Y PRECIO DE CIERRE

La Cotización es el precio alcanzado por un valor en el mercado. En el marco del presente Reglamento, la Cotización de un valor será igual al precio determinado por la última operación al contado realizada durante la Sesión de Rueda, en el libro Normal al que se refiere el Artículo 8-A del Reglamento, por un monto igual o superior al mínimo que fije el Directorio mediante Disposiciones Complementarias.

La cotización mantendrá su vigencia hasta que se establezca una nueva cotización o durante 20 Sesiones de Rueda consecutivas, lo que ocurra primero.

La Cotización de Cierre es el precio de un valor al término de la sesión de Rueda. En el marco del presente Reglamento, la Cotización de Cierre de un valor será igual al precio determinado mediante la metodología y criterios referidos en el cuarto párrafo del presente artículo.

La metodología a ser empleada para el cálculo de la cotización al cierre (precio de cierre) será establecida por el Directorio mediante disposiciones complementarias, tomando en cuenta factores tales como liquidez del valor, volatilidad, negociación del valor en otros mercados e historial de desempeño relativo a la transparencia y eficiencia en la formación de precios.

La cotización de cierre será publicada al término de la fase de negociación denominada "Publicación de Precio de Cierre", referida en el Artículo 15 del Reglamento.

En el marco del presente Reglamento toda referencia a "Precio de Cierre" será entendida como "Cotización de Cierre".

En caso de no haberse registrado ninguna operación que establezca cotización durante el horario de negociación, ésta será igual al último precio de cierre registrado en una sesión previa, siempre que dicha cotización haya sido establecida dentro del periodo señalado en el procedimiento para la clasificación de valores en segmentos de alta y baja liquidez, establecido en la disposiciones complementarias al Artículo 15 del Reglamento.

En consistencia con lo indicado, en caso de no establecerse una cotización de cierre al final de la sesión de rueda, la cotización de cierre previa mantendrá su vigencia hasta el fin del periodo señalado en el procedimiento para la clasificación de valores en segmentos de alta y baja liquidez, establecido en la Disposiciones Complementarias al Artículo 15 del Reglamento, contado a partir de la fecha de ejecución de dicho procedimiento.

En el caso de valores representativos de deuda la cotización de cierre previa mantendrá su vigencia durante el plazo que determine el Directorio de la BVL mediante Disposiciones Complementarias.

Después de una fecha de corte, la cotización al inicio de la sesión de rueda será la que resulte del cálculo teórico correspondiente de acuerdo con el procedimiento que fije el Directorio mediante disposiciones complementarias."

Artículo 20.- Margen de mercado.

Es la máxima fluctuación diaria de los precios propuestos de un valor, fijada por el Consejo previa opinión de la Dirección de Mercados.

Para establecer los límites diarios en función al margen de mercado vigente se considerará la última cotización o propuesta, la que sea mejor. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en vigencia el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 20 MARGEN DE MERCADO Y CONTROL DE PRECIOS

Margen de Mercado

Es la máxima fluctuación diaria de los precios propuestos de un valor fijada por el Directorio mediante Disposiciones Complementarias previa opinión de la Dirección de Mercados.

Para establecer los límites diarios en función al margen de mercado vigente se considerará la última cotización o propuesta, la que sea mejor.

El Directorio podrá establecer mediante disposiciones complementarias uno o más mecanismos de control de precios aplicables a la negociación de los valores.

Los mecanismos de control de precios podrán pertenecer a las siguientes categorías:

* Bandas de precio: Establecen un rango de precios (en torno a un precio de referencia) fuera del cual no se permite el ingreso de propuestas.

El precio de referencia aplicable a las bandas de precio puede ser estático (fijo) o dinámico (variable).

* Circuit Breakers: Establecen un rango de precios (en torno a un precio de referencia) cuyos límites no pueden ser vulnerados sin que se desate una interrupción de la negociación continua bajo la forma de una subasta de volatilidad.

El precio de referencia aplicable a los Circuit Breakers puede ser estático (fijo) o dinámico (variable).

* Límites de Ejecución: Establecen límites sobre el precio al cual pueden ser ejecutadas las propuestas. Dichos límites están expresados como variación máxima con respecto a un precio de referencia.

Si la ejecución de una propuesta es detenida a causa de un Límite de Ejecución, el remanente (porción no ejecutada) de la propuesta expira.

Los límites de ejecución no pueden ser configurados en fases de subasta."

Artículo 21. Ventas descubiertas.

Son aquellas ventas que se realizan sin contar previamente con los valores, que se señalan en el Artículo 36 del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución CONASEV Nº 843-97-EF/94. 10. El Consejo dictará las normas a las que éstas se sujetarán.

Las ventas descubiertas al contado se deberán efectuar a un precio superior al de la última cotización o a un precio igual al de la última cotización siempre que ésta esté por encima de la precedente.

Las Sociedades deberán informar a la Dirección de Mercados las propuestas para la realización de ventas descubiertas de modo previo a su aplicación. Asimismo, la ICLV deberá informar a la Dirección de Mercados respecto de toda venta descubierta al día siguiente de la realización de la operación. ()*

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Resolución Conasev Nº 078-2001-EF-94.10](#), publicada el 30-12-2001 se aprueba las disposiciones complementarias que norman las operaciones de ventas descubiertas.

" Artículo 21 VENTAS DESCUBIERTAS

Se define como venta descubierta o venta en corto a toda venta de valores que el vendedor no posee. En tal sentido, es una operación al contado que será liquidada con la entrega de valores obtenidos mediante un préstamo de valores o bien con valores adquiridos en Rueda mediante operaciones de compra posteriores.

El Directorio dictará las normas a las que se sujetarán estas operaciones.

Las ventas descubiertas al contado se deberán efectuar a un precio superior o igual al de la última cotización.

No se permitirá el ingreso de propuestas de ventas descubiertas en fases de mercado que no cuenten con un mecanismo que valide el cumplimiento del requisito indicado en el párrafo anterior.

Las Sociedades deberán informar a la Dirección de Mercados las propuestas para la realización de ventas descubiertas de modo previo a su aplicación. Asimismo, la ICLV deberá informar a la Dirección de Mercados respecto de toda venta descubierta al día siguiente de la realización de la operación." ()*

(*) Disposición modificada por el [Artículo 4 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

“ DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA AL Artículo 21

VENTAS DESCUBIERTAS AL CONTADO CON ACCIONES Y VALORES REPRESENTATIVOS DE DERECHOS SOBRE ACCIONES

1. Definición: Venta descubierta y Venta Larga

Se define como venta descubierta o venta en corto a toda venta de valores que el vendedor no posee y/o que será liquidada con la entrega de valores obtenidos mediante un préstamo de valores.

Asimismo, las operaciones de venta que integran estrategias day trade venta compra y toda operación de venta que fuera liquidada con valores adquiridos en Rueda mediante operaciones de compra posteriores, son también ventas descubiertas.

Antes de realizar una venta descubierta, la Sociedad Agente de Bolsa deberá haber realizado o contar con órdenes para realizar un préstamo bursátil a tasa de mercado y con fecha de liquidación hasta la liquidación de la venta descubierta, o contar con órdenes para realizar una compra de valores en el mercado al contado a precio de mercado. Dichas operaciones deberán estar destinadas a cubrir dicha venta.

En contraste, se define como venta larga a toda venta de valores que el vendedor posee y que de acuerdo con la verificación realizada por la sociedad agente de bolsa estarán disponibles en la fecha fijada para la liquidación de la operación respectiva. Se considera que un comitente posee valores si:

a. Los tiene registrados a su nombre en CAVALI. Al momento de la realización de la operación, los valores pueden encontrarse en una cuenta diferente a la del participante vendedor. En este caso, los valores deberán estar disponibles en la cuenta del participante vendedor antes de la liquidación de la operación al contado.

b. Los valores han sido entregados para ser desmaterializados pero aún no se encuentran disponibles en su cuenta en CAVALI.

c. Los ha comprado previamente en Rueda, pero aún no están disponibles en su cuenta en CAVALI.

d. Los recibirá antes de la fecha fijada para la liquidación de la operación al contado, como consecuencia de la liquidación al vencimiento de una operación de reporte o préstamo bursátil en la que participa como reportado o prestamista, respectivamente.

e. Ha realizado un intercambio o conversión por dichos valores y la entrega de los mismos es anterior a la liquidación de la operación al contado correspondiente.

f. Ha ejecutado derechos para suscribir tales valores y la entrega de los mismos es anterior a la liquidación de la operación al contado correspondiente.

g. Las compras en un mercado externo.

2. Valores susceptibles de Venderse al Descubierta

Solo se podrán realizar ventas descubiertas con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones que integran la Tabla de Valores Referenciales TVR vigente de la lista 1 y 2()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 002-2020-SMV-01](#), publicada el 29 enero 2020, cuyo texto es el siguiente:

" 2. Valores susceptibles de Venderse al Descubierta

Solo se podrán realizar ventas descubiertas con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones que integran la Tabla de Valores Referenciales - TVR vigente de las Listas 1 y 2, con excepción de los valores extranjeros inscritos en el RBVL a solicitud de la Bolsa o los Agentes Promotores listados en New York Stock Exchange, Nasdaq Stock Market y Toronto Stock Exchange que integran la TVR vigente."

3. Negociación e identificación de ventas descubiertas

Las SAB podrán ejecutar ventas descubiertas a través del Sistema Electrónico de Negociación

* Las propuestas de venta descubiertas serán identificadas como tales en el momento de su ingreso al Sistema de Negociación de la BVL.

* La BVL informará a CAVALI aquellas operaciones que involucran propuestas de venta identificadas como ventas "descubiertas".

* CAVALI, al cierre del plazo establecido para la liquidación de las operaciones al contado con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones, proporcionará a la Dirección de Mercados de la BVL y a la SMV información que permita identificar aquellas posibles ventas descubiertas que fueron realizadas como ventas largas y que efectivamente se constituyeron como ventas descubiertas.

3.1. Control de Precio

Ninguna SAB podrá vender al descubierta al contado en la Rueda a un precio menor a la última cotización. A dicho fin se aplicarán controles considerando lo siguiente:

* Cuando la orden de venta sea una orden sin precio ("Market", "Market To Limit" o "Stop") el precio a ser validado contra la última cotización será el mejor precio de compra vigente en el libro de propuestas (Libro Normal).

* En el caso de propuestas tipo "Limit", "Market" y "Market to Limit" la validación descrita precedentemente será ejecutada en el momento en que la propuesta es remitida.

* En el caso de propuestas "Stop" y "Stop to Limit", la validación descrita precedentemente será ejecutada en el momento en que se cumple la condición (definida mediante el "Precio Stop") que activa el ingreso de la propuesta en el libro.

Las fases de subasta no cuentan con el mecanismo de validación descrito en los párrafos previos.

En consecuencia no se permite el ingreso de propuestas de venta descubierta en las fases de subasta, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 21 del Reglamento.

Para el cálculo de dicho precio mínimo, basado en la última cotización, al día siguiente de la fecha de corte, se considerará la cotización de cierre ajustada conforme a los procedimientos establecidos por el Directorio mediante disposiciones complementarias.

3.2 Limite de Negociación:

Las operaciones que involucren ventas descubiertas pendientes de ser liquidadas están sujetas a los límites de negociación descritos en las normas complementarias al Artículo 26 del Reglamento.

4. Garantías de la Operación

** El Inversionista que realice una venta descubierta deberá mantener en todo momento, desde la ejecución de la operación y como mínimo hasta la realización de la operación de compra o de préstamo de valores, una garantía mínima equivalente al 50% del importe de la operación.*

** La garantía deberá ser constituida con activos susceptibles de ser entregados como margen de garantía en operaciones de reporte y de préstamo de valores, aplicándose los mismos criterios de valorización establecidos en las normas correspondientes.*

** El intermediario deberá informar a CAVALI a más tardar a las 16:00 horas de T+1 que las garantías de la operación han sido constituidas.*

** El intermediario llevará un registro detallado de dichas notificaciones con las respectivas garantías, así como la documentación sustentatoria de las mismas. En caso de no informar oportunamente, se asumirá por defecto que las garantías no han sido constituidas.*

** A las 16:30 horas de T+1 CAVALI informará a la BVL y a la SMV sobre los cumplimientos e incumplimientos en la constitución de la garantía de acuerdo con la información proporcionada por los intermediarios, a efectos de que se adopten las medidas pertinentes al caso.*

** CAVALI proporcionará a la BVL y a SMV la información recibida de las sociedades agentes de bolsa sobre la constitución de garantías. (*)*

(*) Inciso 4 modificado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 033-2016-SMV-01](#), publicada el 17 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

" 4. Garantías de la Operación

** El Inversionista que realice una venta descubierta deberá mantener, desde la ejecución de la operación hasta su liquidación, una garantía mínima equivalente al 50% del importe de la operación. No se exige la constitución de la garantía antes señalada en los casos en que las ventas descubiertas vayan a ser liquidadas con valores provenientes de operaciones de préstamo de valores o de compras de valores realizadas en el mismo día de negociación.*

** La garantía deberá ser constituida con activos susceptibles de ser entregados como margen de garantía en operaciones de reporte y de préstamo de valores, aplicándose los mismos criterios de valorización establecidos en las normas correspondientes.*

** El intermediario deberá informar a CAVALI a más tardar a las 16:00 horas de T+1 que las garantías de la operación han sido constituidas.*

* El intermediario llevará un registro detallado de dichas notificaciones con las respectivas garantías, así como la documentación sustentatoria de las mismas. En caso de no informar oportunamente, se asumirá por defecto que las garantías no han sido constituidas.

* A las 16:30 horas de T+1 CAVALI informará a la BVL y a la SMV sobre los cumplimientos e incumplimientos en la constitución de la garantía de acuerdo con la información proporcionada por los intermediarios, a efectos de que se adopten las medidas pertinentes al caso.

* CAVALI proporcionará a la BVL y a SMV la información recibida de las sociedades agentes de bolsa sobre la constitución de garantías."

5. Control de Riesgos

* Las ventas descubiertas deben ser identificadas como tales por los inversionistas ante la SAB desde el momento de la formulación de la orden. Todo cliente deberá precisar si su venta es al descubierto al momento de dar la respectiva orden a su SAB.

* La SAB que ejecute una venta descubierta debe verificar que ésta ha sido o será respaldada por un préstamo bursátil o por una compra posterior.

* Los inversionistas involucrados en ventas descubiertas deben ser informados de los riesgos que asumen.

* Las SAB que ejecuten ventas descubiertas deben conocer a sus comitentes y la capacidad financiera de estos para cumplir con sus responsabilidades. Los inversionistas involucrados en ventas descubiertas deben contar con recursos financieros para cubrir sus posiciones.

Las SAB deben establecer y mantener adecuados sistemas y procedimientos para supervisar y controlar las ventas descubiertas y administrar las garantías, así como los préstamos bursátiles y compras de valores utilizadas para cubrir dichas ventas, de conformidad a las disposiciones vigentes.

5.1. Acuerdo entre la SAB y su cliente

La SAB deberá implementar, mediante la utilización de la ficha de registro de sus clientes, las órdenes recibidas de los mismos o cualquier otro documento, el acuerdo expreso en el sentido de que su cliente:

a. Se compromete a identificar las órdenes de venta descubiertas, conforme a lo establecido en el presente documento.

b. Faculta a la SAB a prestarse, a través de un mecanismo centralizado de negociación, a comprar valores o a disponer de la garantía constituida para la operación, en caso de que el comitente incumpla con la entrega de valores vendidos, para la respectiva liquidación conforme a las disposiciones vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la SAB de cumplir con las demás disposiciones establecidas en el presente documento y en las demás disposiciones aplicables.

6. Información

* El Total de ventas descubiertas realizadas por valor será difundido por la BVL a través de su página Web.

* El Total de ventas descubiertas por SAB y por valor simultáneamente será difundido por la BVL a través de su página Web.

Ambos totales son la suma de los saldos totales de ventas pendientes en la entrega de valores al día anterior informados por CAVALI, y todas las ventas descubiertas (identificadas como tales) realizadas durante el día.

* El precio mínimo (última cotización) al que se refiere la sección 4.1 será mostrado en tiempo real en la Tabla de cotizaciones (pública).

7. Compensación y liquidación

Luego que las SAB intervinientes presenten a CAVALI la información correspondiente a sus comitentes conforme a las disposiciones vigentes, CAVALI verificará que los datos de las operaciones coincidan entre sí y con la de sus registros. En caso de que no sea conforme, CAVALI comunicará a las SAB la diferencia a los fines de su inmediata solución.

De ser conforme, CAVALI procederá como sigue:

7.1 Entrega de valores

Conforme a los procesos vigentes para la liquidación de las operaciones al contado, CAVALI registrará la venta descubierta como venta pendiente. La SAB vendedora deberá entregar los valores respectivos en los horarios establecidos por CAVALI.

Si los valores del préstamo son aplicados directamente para cubrir una operación al contado, el dinero de la operación al contado será usado para cubrir el margen de garantía del prestamista. En este caso, la fecha de liquidación de la operación de préstamo deberá coincidir con la fecha de liquidación de la operación al contado; y además, la cantidad de valores obtenidos en préstamo deberá coincidir con la cantidad de valores vendidos en el mercado al contado.

Asimismo, la SAB deberá señalar a CAVALI que tales valores servirán para liquidar una venta descubierta con el fin de que CAVALI proceda a la liquidación automática de ambas operaciones.

De existir saldos disponibles en la cuenta de los comitentes vendedores, las ventas que hubieran sido marcadas como "descubiertas" en el Sistema de Negociación de la BVL serán liquidadas por CAVALI (como ventas largas) usando dichos saldos disponibles, bajo responsabilidad de la SAB vendedora.

7.2. Entrega de Fondos

La entrega de fondos se llevará a cabo conforme a los procedimientos vigentes para el mercado de operaciones al contado con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones.

7.3. Liquidación de la operación

Verificada la entrega de valores y fondos conforme a lo señalado en los puntos anteriores, CAVALI procederá a la liquidación de la operación según las disposiciones vigentes.

8. Incumplimiento de las Operaciones

En el caso de incumplimiento en la entrega de valores vendidos al descubierto se procederá conforme a los procedimientos de incumplimiento de operaciones establecidos en el Reglamento de Operaciones en Rueda.

En caso de incumplimiento por parte del comitente en la entrega de valores para liquidar una venta descubierta, la Sociedad Agente de Bolsa está autorizada para liquidar la posición

descubierta de dicho comitente mediante préstamos, realizados a través de un mecanismo centralizado de negociación, o compras posteriores, destinadas a cubrir dicha venta.

De no poder cubrir la totalidad del importe de la venta descubierta, la Sociedad Agente de Bolsa podrá utilizar las garantías constituidas por el comitente ante el mismo intermediario para cubrir la operación.

9. Sanciones

La Dirección de Mercados de la BVL, será informada de todas las ventas descubiertas que no cumplieron con la notificación de constitución de garantías y las que comunicaron la no constitución de garantías, las mismas que estarán sujetas a una multa igual al 5% del monto que se vendió al descubierto, .

Asimismo, las ventas descubiertas que fueran realizadas como largas en el Sistema de Negociación de la BVL, según lo indicado en el punto 3, así como las ventas descubiertas generadas por propuestas de venta ingresadas en fases de subasta estarán sujetas a una multa que comprende el 10% del monto que se vendió al descubierto y el monto total de la ganancia obtenida por las ventas descubiertas, (El monto de la devolución de la ganancia es el diferencial entre los montos -producto "precio por cantidad"- de las operaciones de compra posteriores con lo que se liquidó lo vendido al descubierto.)

Las SAB tienen tres (03) días hábiles desde la fecha en que les fue impuesta la multa para solicitar la exoneración del pago, siempre y cuando demuestren de manera sustentada que la venta descubierta fue realizada sin la intención de infringir las disposiciones establecidas. Este plazo es improrrogable. Presentada la solicitud, el pago efectivo de la multa queda suspendido hasta que El Directorio se pronuncie respecto de la solicitud.

El Directorio de la BVL podrá exonerar la aplicación de estas multas en los casos en que se demuestre que las ventas descubiertas se realizaron sin intención de infringir las disposiciones establecidas, , debiendo, remitir a la SMV la evaluación realizada por el Director de Mercados que sirve de sustento para la toma de decisiones que efectúe el Directorio en un plazo no mayor a tres(03) días.

Si la SAB no presentara la solicitud de exoneración dentro del plazo establecido, ésta deberá realizar el pago de la multa hasta el mismo día de vencido el plazo, sin opción de pedir la devolución del pago de la multa en fecha posterior.

En el caso de que el Directorio rechace una solicitud de exoneración, la Sociedad Agente de Bolsa deberá realizar el pago de la multa y la devolución de la ganancia, en un plazo máximo de tres (3) días después de informado dicho rechazo.

Dichas multas impuestas formarán parte del Fondo de Garantía. Asimismo, su aplicación será sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan corresponder.

En el caso de que estas multas no sean pagadas en el día que corresponda, la Dirección de Mercados procederá a suspender a la Sociedad Agente de Bolsa involucrada hasta que regularice dicha situación, incluyendo los respectivos intereses corridos calculados con la TAMN o TAMEX, según sea el caso, más la tasa de interés moratorio.()*

(*) Inciso 9 modificado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 033-2016-SMV-01](#), publicada el 17 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

" 9. Sanciones

La Dirección de Mercados de la BVL, será informada de todas las ventas descubiertas que no cumplieron con la notificación de constitución de garantías y las que comunicaron la no

constitución de garantías, las mismas que estarán sujetas a una multa igual al 5% del monto que se vendió al descubierto.

Asimismo, las ventas descubiertas que fueran realizadas como largas en el Sistema de Negociación de la BVL, según lo indicado en el punto 3, así como las ventas descubiertas generadas por propuestas de venta ingresadas en fases de subasta estarán sujetas a una multa que comprende el 10% del monto que se vendió al descubierto y el monto total de la ganancia obtenida por las ventas descubiertas, (El monto de la devolución de la ganancia es el diferencial entre los montos -producto "precio por cantidad"- de las operaciones de compra posteriores con lo que se liquidó lo vendido al descubierto.)

Se exceptúa de la multa a las ventas descubiertas realizadas por una Sociedad en cumplimiento de sus compromisos como Formador de Mercado y siempre que la propuesta de venta haya sido ingresada a un precio superior o igual al de la última cotización y haya comprado los valores posteriormente en la misma Rueda.

Las SAB tienen tres (03) días hábiles desde la fecha en que les fue impuesta la multa para solicitar la exoneración del pago, siempre y cuando demuestren de manera sustentada que la venta descubierta fue realizada sin la intención de infringir las disposiciones establecidas. Este plazo es improrrogable. Presentada la solicitud, el pago efectivo de la multa queda suspendido hasta que el Directorio se pronuncie respecto de la solicitud.

El Directorio de la BVL podrá exonerar la aplicación de estas multas en los casos en que se demuestre que las ventas descubiertas se realizaron sin intención de infringir las disposiciones establecidas, debiendo remitir a la SMV la evaluación realizada por el Director de Mercados que sirve de sustento para la toma de decisiones que efectúe el Directorio en un plazo no mayor a tres (03) días.

Si la SAB no presentara la solicitud de exoneración dentro del plazo establecido, ésta deberá realizar el pago de la multa hasta el mismo día de vencido el plazo, sin opción de pedir la devolución del pago de la multa en fecha posterior.

En el caso de que el Directorio rechace una solicitud de exoneración, la Sociedad Agente de Bolsa deberá realizar el pago de la multa y la devolución de la ganancia, en un plazo máximo de tres (3) días después de informado dicho rechazo.

Dichas multas impuestas formarán parte del Fondo de Garantía. Asimismo, su aplicación será sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan corresponder.

En el caso de que estas multas no sean pagadas en el día que corresponda, la Dirección de Mercados procederá a suspender a la Sociedad Agente de Bolsa involucrada hasta que regularice dicha situación, incluyendo los respectivos intereses corridos calculados con la TAMN o TAMEX, según sea el caso, más la tasa de interés moratorio."

10. Day Trade Venta Compra

El day trade venta compra es una estrategia de negociación en el mercado al contado, que permite a un comitente comprar los valores vendidos al descubierto durante una misma Sesión de Rueda y por intermedio de una misma SAB, con el fin de obtener ganancias o limitar pérdidas durante el mismo día en que se efectúan las transacciones.

Esta estrategia sólo puede ser usada con aquellas acciones y valores representativos de derechos con los que se permite realizar ventas descubiertas, según lo indicado en el punto 2.

En este caso, las operaciones de venta preceden a las operaciones de compra y podrán ser realizadas por cantidades iguales o mayores a las cantidades compradas. Si las cantidades vendidas superan a las cantidades compradas, la diferencia deberá ser cubierta con un préstamo bursátil de valores o una compra posterior, que deberá ser liquidado antes de la

liquidación de la venta correspondiente. Los valores obtenidos por cualquiera de estos medios no forman parte de la estrategia day trade venta compra.

En la asignación de comitentes, el participante deberá marcar las ventas asociadas a la estrategia day trade. Asimismo, se podrán marcar las compras involucradas en la estrategia day trade, para que dichas compras cubran las ventas correspondientes antes que cualquier otra compra del comitente respectivo. Las compras y ventas que integran una estrategia day trade deberán ser realizadas durante la misma Sesión de Rueda, a nombre del mismo comitente y a través de la misma SAB. Los valores se asignarán tomando en primer lugar las compras marcadas y en segundo lugar -solo si fuera necesario- las demás compras. Si hubiera un saldo negativo no disponible en la cuenta del respectivo comitente, este quedará registrado como venta pendiente y deberá ser cubierto con los valores provenientes de préstamos bursátiles o compras posteriores (realizadas desde T+1) a ser liquidados antes de la liquidación de la venta correspondiente.

El participante no podrá utilizar el procedimiento de aplicación de valores adquiridos a través de un préstamo de valores para la liquidación de una venta descubierta, si la operación al contado forma parte de una estrategia day trade. Asimismo, el participante no podrá utilizar el procedimiento de aplicación de valores adquiridos mediante una operación al contado a la liquidación de un préstamo de valores (operación a plazo), si dicha operación es parte de una estrategia day trade. En los casos de aplicaciones, los valores obtenidos mediante el préstamo bursátil, deberán ser exactamente la misma cantidad de valores involucrados en las ventas descubiertas correspondientes (no existen aplicaciones parciales).

Las operaciones que estuvieran pendientes de entrega de fondos o valores al momento de la compensación en la fecha fijada por CAVALI (liquidación de las operaciones al contado), serán retiradas y liquidadas usando el procedimiento de liquidación tradicional.

En todo lo no especificado explícitamente en este punto, se aplicarán las normas establecidas para la estrategia day trade compra venta.”

Artículo 22.- Ventas de valores objeto de una operación aun no liquidada.

Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 12 del presente reglamento, celebrada la operación y antes de su liquidación, el comitente comprador podrá vender los valores objeto de dicha operación. En este supuesto no es de aplicación lo dispuesto precedentemente.

Artículo 23.- Beneficios durante la Operación al Contado.

a) En el caso de acciones u otros valores representativos de derechos sobre acciones, corresponde al comprador todo aquel dividendo, derecho de suscripción preferente o cualquier otro beneficio que se derive de los mismos, siempre que dicha operación hubiere sido efectuada hasta la fecha de corte correspondiente.

Si a la fecha de registro no se hubiese anotado la titularidad del comprador, conforme a las disposiciones vigentes, quien hubiese recibido indebidamente el derecho o beneficio deberá reintegrarlo al legítimo beneficiario del mismo, observando lo establecido por el Consejo, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las Normas Relativas a la fecha de corte y entrega, aprobado por Resolución CONASEV N° 145-98-EF/94.10, en lo que se refiere al emisor.

b) En el caso de valores representativos de deuda, corresponden al vendedor los intereses devengados hasta la fecha de liquidación de la operación, salvo que dichos intereses estuvieran incorporados en el precio o representados en cupones y éstos se hubieren negociado separadamente.

c) En el caso de otros valores se estará a las disposiciones que establezca el Consejo.

Artículo 24.- Cotización media trimestral

La cotización media trimestral de un valor es igual al promedio ponderado de las cotizaciones de dicho valor durante los últimos tres meses consecutivos, según el importe de las transacciones que intervienen para establecer el promedio. Corresponderá al Consejo establecer el procedimiento para calcular dicho promedio.

TITULO III

OTRAS OPERACIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25.- Otras operaciones.

Las operaciones a que se refiere el presente Título resultan de la aplicación directa de propuestas de compra o venta, y no establecen cotización. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 25 OTRAS OPERACIONES

Las operaciones a que se refiere el presente Título resultan de la aplicación automática especial de propuestas de compra o venta, de acuerdo con la definición establecida en el Artículo 2 inciso d) del presente Reglamento.

Las operaciones a que se refiere el presente título no establecen cotización.

Las operaciones de Mercado de Dinero con valores representativos de deuda son aquellas que conforman las Operaciones de Venta y Compra Simultánea de Valores referidas en el Artículo 5 de la Ley de Operaciones de Reporte, Ley N° 30052, debiendo ambas operaciones de compraventa acordadas realizarse en Rueda.

En este caso, dichas operaciones deberán acogerse a lo establecido en la Ley N° 30052 y el cumplimiento de sus condiciones quedan bajo responsabilidad de las Sociedades, las cuales deberán consignar al menos el plazo y tasa correspondiente a la operación así como otros datos que la BVL pudiera establecer a fin de identificar las operaciones de Mercado de Dinero.

El Directorio aprobará las características específicas correspondientes a las Operaciones de Venta y Compra Simultánea de Valores y de otras operaciones que no establezcan cotización, mediante Disposiciones Complementarias al presente artículo."

“ DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA AL Artículo 25

Mercado de dinero

En el Mercado de Dinero se realizarán las operaciones de Venta y Compra Simultáneas de Valores a las que se refiere la Ley de Operaciones de Reporte, Ley N° 30052 (operaciones de pacto).

Además, se podrán realizar otras operaciones con valores representativos de deuda, las que se caracterizan por representar operaciones de valores independientes entre sí y no simultáneas.

Las propuestas deberán ser ejecutadas mediante la aplicación automática especial la que se refiere el inciso d) del Artículo 2 del Reglamento.

El criterio de aplicación tomará en cuenta la compatibilidad de las siguientes variables (*):

* Valor

* Precio: expresado como un porcentaje de su valor nominal con (4) cuatro decimales.

* Cantidad: expresada como cantidad de valores a ser negociados

* Plazo de Liquidación

* Tasa de Rendimiento asociada a la operación de Venta y Compra Simultánea de Valores: expresada como tasa efectiva anual (360) con cuatro (4) decimales

* Contrapartes aceptadas: Variable opcional que permite ingresar hasta 5 posibles contrapartes. En caso de no ser ingresada, la propuesta es compatible con cualquier contraparte

* Moneda de Liquidación

* Plazo: Expresado en días asociada a la operación de Compra y Venta Simultánea de Valores. Cuando la operación individual corresponda a la segunda operación del pacto el plazo a ser ingresado será 1 (uno). En caso de que las operaciones no correspondan a una operación de pacto, el plazo a ser ingresado será 0 (cero)

Adicionalmente, las propuestas ingresadas sobre valores que cuenten con soporte para cálculo automático de la tasa de rendimiento al vencimiento podrán mostrar dicho rendimiento, el mismo que no constituye una variable adicional de calce. La BVL pondrá a disposición de las Sociedades la forma de cálculo de la tasa de rendimiento al vencimiento antes indicado.

Las Sociedades Agentes de Bolsa son responsables de instruir adecuadamente a los inversionistas respecto a las características de las operaciones de Venta y Compra Simultánea de Valores, y deberán necesariamente registrar las variables Tasa de Rendimiento y Plazo.

La BVL dispondrá de los controles necesarios a fin de que la información respecto de tales operaciones sea debidamente completada según las variables indicadas en el cuarto párrafo de la presente disposición complementaria.

Asimismo, la BVL pondrá a disposición del mercado la información de las operaciones de Venta y Compra Simultánea de Valores de forma diferenciada respecto de las demás operaciones con valores representativos de deuda que se realicen en el marco del presente artículo.

(*) En el presente contexto, el término compatibilidad debe ser entendido como igualdad, para todas las variables listadas, con excepción de la variable "contrapartes aceptadas".

Liquidación de fondos (**)

a. Para efectos de la liquidación de fondos en operaciones de mercado de dinero con valores representativos de deuda cuyo valor nominal es objeto de ajustes por concepto de Valor Adquisitivo Constante (VAC) el monto nominal y monto efectivo reportados a CAVALI ICLV serán expresados en Nuevos Soles de Valor Adquisitivo Constante (sin aplicación de factores de actualización destinados a expresar el valor nominal en soles corrientes).

b. Para efectos de la liquidación de fondos en operaciones de mercado de dinero con Valores representativos de deuda, los montos por concepto de Intereses corridos y por concepto de ajuste VAC deberán ser informados a CAVALI por la sociedad agente compradora y por la sociedad agente vendedora en la fecha de liquidación.

Sin perjuicio de ello, la Bolsa informará a CAVALI el importe correspondiente a los intereses corridos y ajuste VAC, cuando cuente con el soporte para el cálculo de los mismos en el Sistema Electrónico de Negociación.

c. Con el fin de proceder a la liquidación de fondos, CAVALI verificará la paridad en el monto total informado por las sociedades Compradora y Vendedora, correspondiente a ambos conceptos (intereses corridos y ajuste VAC).

1. En caso de encontrar diferencia en los mismos, CAVALI procederá a informar inmediatamente la existencia de tal diferencia a las sociedades involucradas y a la Dirección de Mercados.

2. Las Sociedades podrán corregir (modificar) los montos ingresados para subsanar dicha diferencia hasta las 15:00 horas de la fecha de liquidación.

3. En caso de no haber sido subsanada la diferencia en los mencionados horarios, se procederá conforme lo detallado a continuación:

* Si el monto total correspondiente a ambos conceptos (Interés corrido y ajuste VAC) informado por la sociedad agente compradora es mayor que el monto informado por la sociedad agente vendedora, la operación será liquidada tomando en cuenta el monto informado por la sociedad agente compradora.

* Si el monto total correspondiente a ambos conceptos (Interés corrido y ajuste VAC) informado por la sociedad agente vendedora es mayor que el monto informado por la sociedad agente compradora, la operación será liquidada tomando en cuenta el monto que, para tal efecto será informado por la Dirección de Mercados. Dicho monto será informado a CAVALI a más tardar a las 16:00.

4. Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes las partes podrán solicitar a la Dirección de Mercados la cancelación de la operación bajo las condiciones señaladas en el Artículo 9 del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la BVL y sus disposiciones complementarias.

5. Para valores representativos de deuda cuyo valor nominal sea objeto de ajustes similares al concepto VAC, tales como ajustes asociados al índice de precios al consumidor (IPC), se aplicará un criterio similar al señalado en los párrafos precedentes en lo referente a valores representativos de deuda cuyo valor nominal es objeto de ajustes por concepto de Valor Adquisitivo Constante (VAC).

(**) La entrada en vigencia de este procedimiento, será comunicada al mercado, una vez que CAVALI haya realizado las modificaciones requeridas en su sistema.”(*)

(*) Disposición modificada (*) NOTA SPIJ por el Artículo 4 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01, publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en vigencia el 04 de mayo de 2015.

Artículo 26.- Límites a las operaciones.

El Consejo establecerá límites por valor y por intermediario, así como otros que considere conveniente, referidos a las operaciones previstas en el presente Título.

“ DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA AL Artículo 26

LÍMITES A LAS OPERACIONES DE REPORTE, A PLAZO, DE PRESTAMO BURSÁTIL Y VENTAS DESCUBIERTAS CON ACCIONES Y VALORES REPRESENTATIVOS DE DERECHOS SOBRE ACCIONES

Por valor:

Se podrán realizar operaciones de reporte, a plazo, de préstamo bursátil y ventas descubiertas con acciones de empresas locales, así como entregarlas como margen de garantía o garantía, hasta por el 20% del total de acciones registradas mediante anotaciones en cuenta en CAVALI. En el caso de valores extranjeros, se considerará el 20% del total de la emisión inscrita en Rueda.

Por Intermediario:

Cada intermediario podrá realizar operaciones de reporte, a plazo, de préstamo bursátil y ventas descubiertas con valores de empresas locales o extranjeras, así como entregarlas como margen de garantía o garantía, hasta por el 50% del límite establecido por valor.”(*)

(*) Disposición modificada (*) NOTA SPIJ por el Artículo 4 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01, publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en vigencia el 04 de mayo de 2015.

CONCORDANCIAS: R.CONASEV N° 097-99-EF-94.10 Anexo-Art.26

Artículo 27.- Selección de los valores materia de las operaciones.

El Consejo establecerá la metodología que se utilizará para la determinación de los valores con los que se podrá realizar las operaciones previstas en el presente Título, así como aquellos que podrán ser entregados en calidad de margen de garantía, conforme a lo dispuesto por el artículo siguiente.

Los valores se elegirán en función a su liquidez, volatilidad, concentración y dispersión de la tenencia, entre otros criterios.

Los valores objeto de una OPA u, OPI, no podrán ser materia de las operaciones mencionadas en el presente Título ni entregarse con o margen de garantía, desde que se hubieran anunciado dicha oferta hasta que sean considerados como susceptibles de dichas operaciones conforme a lo señalado en el primer párrafo del presente artículo.

Asimismo, lo dispuesto precedentemente será de aplicación desde que se hubiera anunciado la convocatoria a junta general de accionistas para tratar la exclusión del valor, la disolución con liquidación, fusión o escisión de la emisora de los valores objeto de las operaciones reguladas en el presente Título. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 074-2000-EF-94.10, publicada el 14-10-2000, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 27.- Selección de los valores materia de las operaciones.

El Consejo establecerá la metodología que se utilizará para la determinación de los valores con los que se podrá realizar las operaciones previstas en el presente Título, así como aquellos que podrán ser entregados en calidad de margen de garantía, conforme a lo dispuesto por el artículo siguiente.

Los valores se elegirán en función a su liquidez, volatilidad, concentración y dispersión de la tenencia, entre otros criterios. Los valores seleccionados serán agrupados en listas de valores de acuerdo a su nivel de riesgo.

Los valores objeto de una OPA u, OPI, no podrán ser materia de las operaciones mencionadas en el presente Título ni entregarse como margen de garantía, desde que se hubieran anunciado dicha oferta hasta que sean considerados como susceptibles de dichas operaciones conforme a lo señalado en el primer párrafo del presente artículo. Lo indicado en este párrafo, no será de aplicación cuando el valor producto de la OPI hubiera sido seleccionado previamente según la metodología descrita en este artículo.

Asimismo, lo dispuesto precedentemente será de aplicación desde que se hubiera anunciado la convocatoria a junta de accionistas para tratar la exclusión del valor, la disolución con liquidación, fusión o escisión de la emisora de los valores objeto de las operaciones reguladas en el presente Título.

No obstante lo mencionado en los párrafos anteriores respecto a los valores objeto de situaciones extraordinarias, estará permitida la renovación de operaciones de reporte y préstamo bursátil vigentes con dichos valores y el uso de los mismos como margen de garantía bajo las normas que para el caso establezca el Consejo Directivo.”(1)(2)

(1) De conformidad con el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 016-2013-SMV-01](#), publicada el 24 julio 2013, se autoriza la modificación de la Disposición Complementaria del artículo 27 del presente Reglamento, cuyo texto se detalla en el Anexo II de la presente resolución.

(2) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 27 SELECCIÓN DE LOS VALORES MATERIA DE LAS OPERACIONES

El Directorio mediante disposiciones complementarias del presente Artículo establecerá la metodología que se utilizará para la determinación de los valores con los que se podrá realizar las operaciones previstas en el presente Título, así como aquellos que podrán ser entregados en calidad de garantía o margen de garantía, conforme a lo dispuesto por el Artículo siguiente.

Los valores se elegirán en función a su liquidez y volatilidad entre otros criterios. Los valores seleccionados serán agrupados en listas de valores de acuerdo con su nivel de riesgo.

Los valores objeto de una OPA u, OPI, no podrán ser materia de las operaciones mencionadas en el presente Título ni entregarse como garantía o margen de garantía, desde que se hubieran anunciado dicha oferta hasta que sean considerados como susceptibles de dichas operaciones conforme a lo señalado en el primer párrafo del presente artículo. Lo indicado en este párrafo, no será de aplicación en las operaciones de reporte ni garantía adicional en las operaciones de préstamo bursátil, cuando el valor producto de la OPI hubiera sido seleccionado previamente según la metodología descrita en este artículo.

Asimismo, lo dispuesto precedentemente será de aplicación desde que se hubiera anunciado la convocatoria a junta de accionistas para tratar la exclusión del valor, la disolución con liquidación, fusión o escisión de la emisora de los valores objeto de las operaciones reguladas en el presente Título. ()*

(*) Cuarto párrafo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 013-2019-SMV-01](#), publicada el 28 marzo 2019, cuyo texto es el siguiente:

" Asimismo, lo dispuesto precedentemente es de aplicación desde el inicio del plazo de vigencia de la OPC así como desde la sesión de rueda siguiente a la aprobación en Junta

General de Accionistas de la exclusión de valores no sujetos a un proceso de OPC o de la aprobación del proceso de disolución con liquidación, fusión o escisión de la emisora, de los valores objeto de las operaciones reguladas en el presente Título."

No obstante lo mencionado en los párrafos anteriores respecto a los valores objeto de situaciones extraordinarias, estará permitida la renovación de operaciones de reporte y préstamo bursátil vigentes con dichos valores y el uso de los mismos como garantía o margen de garantía bajo las normas que para el caso establezca el Directorio." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 025-2022-SMV/01](#), publicada el 05 octubre 2022, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 27.- Selección de los valores materia de las operaciones

El Directorio mediante disposiciones complementarias del presente artículo establecerá la metodología que se utilizará para la determinación de los valores con los que se podrá realizar las operaciones previstas en el presente Título, así como aquellos que podrán ser entregados en calidad de garantía o margen de garantía, conforme a lo dispuesto por el artículo siguiente.

Los valores se elegirán en función a su liquidez y volatilidad entre otros criterios. Los valores seleccionados serán agrupados en listas de valores de acuerdo con su nivel de riesgo.

Los valores objeto de una OPA u, OPI, no podrán ser materia de las operaciones mencionadas en el presente Título ni entregarse como garantía o margen de garantía, desde que se hubieran anunciado dicha oferta hasta que sean considerados como susceptibles de dichas operaciones conforme a lo señalado en el primer párrafo del presente artículo. Lo indicado en este párrafo, no será de aplicación en las operaciones de reporte ni garantía adicional en las operaciones de préstamo bursátil, cuando el valor producto de la OPI hubiera sido seleccionado previamente según la metodología descrita en este artículo.

Asimismo, lo dispuesto precedentemente es de aplicación desde el inicio del plazo de vigencia de la OPC así como desde la sesión de rueda siguiente a la aprobación en Junta General de Accionistas de la exclusión de valores no sujetos a un proceso de OPC o de la aprobación del proceso de disolución con liquidación, fusión o escisión de la emisora, de los valores objeto de las operaciones reguladas en el presente Título.

De igual manera, cuando el emisor presente ante la SMV, una solicitud de exclusión de valores extranjeros, y se brinde acceso a la BVL al expediente de exclusión, dichos valores serán retirados de la TVR al quinto día contado desde la publicación del inicio del proceso de exclusión en el Boletín Diario de la BVL, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la disposición complementaria al artículo 40 del presente Reglamento.

Adicionalmente, en caso el Emisor decida excluir de su mercado de origen los valores extranjeros, dichos valores serán retirados de la TVR desde la sesión de rueda siguiente al momento en que la BVL toma conocimiento de dicho acuerdo. Asimismo, en caso el Emisor informe que sus valores extranjeros serán excluidos de su mercado de origen por disposiciones legales, regulatorias u otros; dichos valores serán retirados de la TVR desde la sesión de rueda siguiente al momento en que la BVL toma conocimiento de dicha información. En los supuestos mencionados en el presente párrafo, se aplicará lo dispuesto en la disposición complementaria al artículo 40 del presente Reglamento.

No obstante lo mencionado en los párrafos anteriores respecto a los valores objeto de situaciones extraordinarias, estará permitida la renovación de operaciones de reporte y préstamo bursátil vigentes con dichos valores y el uso de los mismos como garantía o margen de garantía bajo las normas que para el caso establezca el Directorio."

" DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA AL Artículo 27

La metodología de Cálculo de la Tabla de Valores Referenciales TVR seguirá vigente hasta la fecha que señale el Directorio, la que será informada al mercado con 10 (diez) días de Rueda de Bolsa de anticipación, por lo menos.

Mercado de Reporte con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones

Se podrá realizar operaciones de reporte con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones que integran las listas 1, 2 y 3 de la Tabla de Valores Referenciales - TVR.

Mercado de Reporte extendido con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones

Se podrá realizar operaciones de reporte extendidas con acciones o valores representativos de derechos sobre acciones que conformen la Lista 4 de la Tabla de Valores Referenciales.

Mercado de Reporte con valores representativos de deuda

Se podrá realizar operaciones de reporte con los valores representativos de deuda que integran la TVR.

Mercado de Préstamo Bursátil con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones

Se podrá realizar operaciones de préstamo bursátil con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones que integran las listas 1, 2 y 3 de la Tabla de Valores Referenciales -TVR.

Metodología de cálculo de la Tabla de valores referenciales

La Tabla de Valores Referenciales (TVR) es la cartera de valores que pueden ser utilizados como principal y/o margen de garantía en Operaciones.

La selección de dichos valores se realiza trimestralmente en base al movimiento bursátil registrado en los seis meses anteriores, considerando la evolución de los indicadores: frecuencia de cotización, frecuencia de intermediarios, número de operaciones y Monto efectivo negociado

1. Procedimiento de selección de acciones y valores representativos de derechos sobre acciones

El procedimiento para la selección de acciones que integran la TVR es el siguiente:

1.1 Se utilizan los indicadores bursátiles:

- * Frecuencia de Cotización
- * Numero de operaciones
- * Monto efectivo negociado
- * Frecuencia de Intermediarios

Con respecto al indicador "Frecuencia de Intermediarios", al utilizar la fórmula para la selección de valores de la TVR, se castiga a los valores que tienen una gran concentración en el movimiento de una acción de parte de una Sociedad Agente de Bolsa.

Para obtener este indicador, se procesan todas las operaciones realizadas en los últimos seis meses, para calcular el promedio diario de intermediarios que han intervenido en la negociación de cada valor.

Al tener el promedio diario de intermediarios, se asigna una frecuencia de intermediarios de 100% a los valores que tengan como mínimo una concurrencia diaria de cuatro intermediarios en su negociación. Para los valores con un promedio de tres intermediarios se le asigna una frecuencia de 75 %, dos intermediarios una frecuencia de 50 % y un intermediario una frecuencia de 25 %.

1.2 Se crea una base de datos acumulada por cada indicador, para todos los valores negociados en los últimos seis meses. No se consideran las operaciones atípicas

Las operaciones atípicas son las transacciones que no son representativas de la liquidez de un valor, dado que son realizadas por acontecimientos aislados y esporádicos, y generalmente presentan un volumen significativamente alto.

El procedimiento de selección de la TVR considera como operaciones atípicas a las transacciones relacionadas con:

- * Ofertas Públicas de Venta
- * Ofertas Públicas de Compra
- * Ofertas Públicas de Adquisición
- * Ofertas Públicas de Intercambio
- * Órdenes de Compra a ser realizadas por el Emisor a un precio determinado e informadas mediante el Boletín Diario al mercado.
- * Subastas

* Operaciones por más del 5% de acciones en circulación (sólo aplicable a acciones comunes).

* Operaciones por más del 50% del monto promedio negociado diario del mercado

1.3 La data se divide en dos grupos: acciones de capital y acciones de inversión.

1.4 En cada grupo se ordenan los valores en forma descendente de acuerdo con cada indicador mencionado en 1.1, lo que permite determinar en cada caso, el valor más representativo.

1.5 Al valor más representativo por cada indicador se le asigna un puntaje máximo de 100, a efectos de determinar el puntaje relativo para cada uno de los demás valores, lo que permite elaborar un ranking para cada indicador.

1.6 Se calcula un Puntaje Total para cada valor, mediante la suma ponderada de cada uno de los puntajes obtenidos en la anterior fase., con los siguientes pesos:

* Frecuencia de Cotización 40%

* Número de Operaciones 30%

* Monto efectivo negociado 30%

La fórmula con la que se obtiene el Puntaje Total para la selección de la TVR es:

$$PT = \frac{[PFre \times (PFre \text{ Int }) \times 0.4] + (PNum \text{ Oper } \times 0.3) + (PMonEfec \times 0.3)}{100}$$

Dónde:

PT Puntaje total del valor

PFre Puntaje de la frecuencia de cotización

PFre Int Puntaje de la frecuencia de intermediarios

PNumOper Puntaje del número de operaciones del valor

PMonEfe Puntaje del monto efectivo negociado

1.7 Para las acciones de capital, se consideran las acciones que obtengan un Puntaje Total igual o mayor a 10. En el caso de las acciones de inversión, se consideran las que alcancen un Puntaje Total mayor o igual a 20.

1.8 La lista de acciones de capital seleccionada es subdividida a su vez en tres listas:

Lista 1: con puntaje entre 60 y 100. Se aceptan al 50% de su valor

Lista 2: con puntaje entre 40 y 59. Se aceptan al 40% de su valor

Lista 3: con puntaje entre 10 y 39. Se aceptan al 20% de su valor

Para las acciones de inversión, se utilizan los siguientes rangos y castigos:

Lista 1: con puntaje entre 80 y 100. Se aceptan al 50% de su valor

Lista 2: con puntaje entre 40 y 79. Se aceptan al 40% de su valor

Lista 3: con puntaje entre 20 y 39. Se aceptan al 15% de su valor

1.9 Lista 4: la integran valores que no se encuentren conformando las Listas 1, 2 y 3 de la Tabla de Valores Referenciales y que presenten como mínimo una frecuencia de cotización igual o superior a 25%.

Esta lista se utiliza únicamente para realizar operaciones de reporte extendidas.

1.10 Los resultados son entregados al Director de Mercados, a fin de que pueda determinar los retiros, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Volatilidad (desviación estándar anualizada dependiendo de cada valor)
2. Valores negociados a menos de S/.0.05 o de \$0.05
3. Sin información financiera.
4. Anuncio de incumplimiento financiero
5. Sujetos a evaluación empresas del segmento de Capital de Riesgo

1.11 No formará parte de la TVR los certificados de suscripción preferente o cualquier otro valor representativo de derechos sobre acciones que por su naturaleza tengan vigencia temporal.

2. Criterio aplicable a los valores representativos de deuda

Formarán parte de la TVR aquellos valores representativos de deuda cuya clasificación de riesgo sea igual o menor a: BBB- o su equivalente, para valores de largo plazo, y CP-3 o su equivalente para valores de corto plazo. A dicho efecto, en caso de que un valor cuente con dos o más clasificaciones de riesgo se considerará la categoría de mayor riesgo informada a SMV por las empresas clasificadoras de riesgo.

El porcentaje de castigo aplicable a los valores representativos de deuda, al que hace referencia la disposición complementaria del Artículo 28 en las secciones correspondientes a "Margen de garantía del reportado" y "Activos susceptibles de ser presentados como garantía principal" (operaciones de préstamo) será igual a cero por ciento."(*)(**)

(*) Disposición modificada (*) **NOTA SPIJ** por el **Artículo 4 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01**, publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en **vigencia** el 04 de mayo de 2015.

(**) Disposición modificada por el **Artículo 1 de la Resolución SMV N° 002-2020-SMV-01**, publicada el 29 enero 2020, cuyo texto es el siguiente:

" DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA AL ARTÍCULO 27

La metodología de Cálculo de la TVR seguirá vigente hasta la fecha que señale el Directorio, la que será informada al mercado con 10 (diez) días de Rueda de Bolsa de anticipación, por lo menos.

Mercado de Reporte con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones

Se podrá realizar operaciones de reporte con acciones, valores representativos de derechos sobre acciones y ETF que integran las Listas 1, 2 y 3 de la TVR.

Mercado de Reporte extendido con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones

Se podrá realizar operaciones de reporte extendidas con acciones o valores representativos de derechos sobre acciones que conformen la Lista 4 de la TVR.

Mercado de Reporte con valores representativos de deuda

Se podrá realizar operaciones de reporte con los valores representativos de deuda que integran la TVR.

Mercado de Préstamo Bursátil con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones

Se podrá realizar operaciones de préstamo bursátil con acciones, valores representativos de derechos sobre acciones y ETF que integran las Listas 1, 2 y 3 de la TVR.

Metodología de cálculo de la Tabla de Valores Referenciales

La TVR es la cartera de valores que pueden ser utilizados como principal y/o margen de garantía en Operaciones.

La selección de valores se realiza trimestralmente en base al movimiento bursátil registrado en los seis meses anteriores, considerando la evolución de los indicadores: frecuencia de cotización, frecuencia de intermediarios, número de operaciones y Monto efectivo negociado, de acuerdo con lo señalado en los numerales 1 y 2.

1. Procedimiento de selección de acciones, valores representativos de derechos sobre acciones y ETF, excepto para valores extranjeros inscritos en el RBVL a solicitud de la Bolsa o los Agentes Promotores y listados en New York Stock Exchange, Nasdaq Stock Market o Toronto Stock Exchange.

El procedimiento para la selección de estas acciones, valores representativos de derechos sobre acciones y ETF que integran la TVR es el siguiente:

1.1 Se utilizan los indicadores bursátiles:

** Frecuencia de Cotización*

** Número de operaciones*

** Monto efectivo negociado*

** Frecuencia de Intermediarios*

Con respecto al indicador "Frecuencia de Intermediarios", al utilizar la fórmula para la selección de valores de la TVR, se castiga a los valores que tienen una gran concentración en el movimiento de una acción de parte de una Sociedad Agente de Bolsa.

Para obtener este indicador, se procesan todas las operaciones realizadas en los últimos seis meses, para calcular el promedio diario de intermediarios que han intervenido en la negociación de cada valor.

Al tener el promedio diario de intermediarios, se asigna una frecuencia de intermediarios de 100% a los valores que tengan como mínimo una concurrencia diaria de cuatro intermediarios en su negociación. Para los valores con un promedio de tres intermediarios se le asigna una frecuencia de 75%, dos intermediarios una frecuencia de 50% y un intermediario una frecuencia de 25%.

1.2 Se crea una base de datos acumulada por cada indicador, para todos los valores negociados en los últimos seis meses. No se consideran las operaciones atípicas.

Las operaciones atípicas son las transacciones que no son representativas de la liquidez de un valor, dado que son realizadas por acontecimientos aislados y esporádicos, y generalmente presentan un volumen significativamente alto.

El procedimiento de selección de la TVR considera como operaciones atípicas a las transacciones relacionadas con:

- * Ofertas Públicas de Venta.
- * Ofertas Públicas de Compra.
- * Ofertas Públicas de Adquisición.
- * Ofertas Públicas de Intercambio.
- * Órdenes de Compra a ser realizadas por el Emisor a un precio determinado e informadas mediante el Boletín Diario al mercado.
- * Subastas.
- * Operaciones por más del 5% de acciones en circulación (solo aplicable a acciones comunes).
- * Operaciones por más del 50% del monto promedio negociado diario del mercado.

1.3 La data se divide en dos grupos: (i) acciones de capital, valores representativos de derechos sobre acciones y ETF y (ii) acciones de inversión.

1.4 En cada grupo se ordenan los valores en forma descendente de acuerdo con cada indicador mencionado en 1.1, lo que permite determinar, en cada caso, el valor más representativo.

1.5 Al valor más representativo por cada indicador se le asigna un puntaje máximo de 100, a efectos de determinar el puntaje relativo para cada uno de los demás valores, lo que permite elaborar un ranking para cada indicador.

1.6 Se calcula un Puntaje Total para cada valor, mediante la suma ponderada de cada uno de los puntajes obtenidos en la anterior fase, con los siguientes pesos:

* Frecuencia de Cotización 40%

* Número de Operaciones 30%

* Monto efectivo negociado 30%

La fórmula con la que se obtiene el Puntaje Total para la selección de la TVR es:

$$PT = [PFre \times (PFre \text{ Int}) \times 0.4] + (PNumOper \times 0.3) + (PMonEfe \times 0.3)$$

100

Dónde:

PT: Puntaje total del valor

PFre: Puntaje de la frecuencia de cotización

PFre Int: Puntaje de la frecuencia de intermediarios

PNumOper: Puntaje del número de operaciones del valor

PMonEfe: Puntaje del monto efectivo negociado

1.7 Para las acciones de capital, valores representativos de derechos sobre acciones y ETF se consideran los que obtengan un Puntaje Total igual o mayor a 10.

En el caso de las acciones de inversión, se consideran las que alcancen un Puntaje Total mayor o igual a 20.

1.8 La lista de acciones de capital, valores representativos de derechos sobre acciones y ETF seleccionada es subdividida a su vez en tres listas:

* Lista 1: con puntaje entre 60 y 100. Se aceptan al 50% de su valor

* Lista 2: con puntaje entre 40 y 59. Se aceptan al 40% de su valor

* Lista 3: con puntaje entre 10 y 39. Se aceptan al 20% de su valor

Para las acciones de inversión, se utilizan los siguientes rangos y castigos:

* Lista 1: con puntaje entre 80 y 100. Se aceptan al 50% de su valor

* Lista 2: con puntaje entre 40 y 79. Se aceptan al 40% de su valor

* Lista 3: con puntaje entre 20 y 39. Se aceptan al 15% de su valor

1.9 Lista 4: la integran valores que no se encuentren conformando las Listas 1, 2 y 3 de la TVR y que presenten como mínimo una frecuencia de cotización igual o superior a 25%. En relación con valores extranjeros solo podrán ser incluidos los correspondientes a las mineras junior y los inscritos a solicitud del emisor.

Esta lista se utiliza únicamente para realizar operaciones de reporte extendidas.

1.10 Los resultados son entregados al Director de Mercados, a fin de que pueda determinar los retiros, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Volatilidad (desviación estándar anualizada dependiendo de cada valor).
2. Valores negociados a menos de S/.0.05 o de \$0.05.
3. Sin información financiera.
4. Anuncio de incumplimiento financiero.
5. Sujetos a evaluación, empresas del segmento de Capital de Riesgo.

1.11 No formará parte de la TVR los certificados de suscripción preferente o cualquier otro valor representativo de derechos sobre acciones que por su naturaleza tengan vigencia temporal.

2. Procedimiento para la selección de valores extranjeros inscritos en el RBVL a solicitud de la Bolsa o Agentes Promotores y listados en New York Stock Exchange, Nasdaq Stock Market o Toronto Stock Exchange.

Para este procedimiento solo se encuentran incluidos las acciones, valores representativos de derechos sobre acciones y ETF.

El procedimiento para la selección de dichos valores que integran la TVR es el siguiente:

2.1. Se utilizan los indicadores bursátiles provenientes de su mercado principal:

- * Frecuencia de Cotización
- * Número de operaciones
- * Monto efectivo negociado

Se considerará como mercado principal a aquel mercado organizado en el que se encuentra listado el valor extranjero y en el que se hubiera registrado el mayor monto negociado con dicho valor durante los últimos tres (3) meses de acuerdo con lo especificado en la disposición complementaria del artículo 55 del presente reglamento, al momento de la revisión de la metodología.

2.2. Se crea una base de datos acumulada por cada indicador, para todos los valores negociados en los últimos seis meses.

2.3. Se ordenan los valores en forma descendente de acuerdo con cada indicador mencionado en el numeral 2.1, lo que permite determinar, en cada caso, el valor más representativo.

2.4. Al valor más representativo por cada indicador se le asigna un puntaje máximo de 100, a efectos de determinar el puntaje relativo para cada uno de los demás valores, lo que permite elaborar un ranking para cada indicador.

2.5. Se calcula un Puntaje Total para cada valor, mediante la suma ponderada de cada uno de los puntajes obtenidos en la anterior fase, con los siguientes pesos:

- * Frecuencia de Cotización 40%

* Número de Operaciones 30%

* Monto efectivo negociado 30%

La fórmula con la que se obtiene el Puntaje Total para la selección de la TVR es:

$$PT = (PFre \times 0.4) + (PNumOper \times 0.3) + (PMonEfe \times 0.3)$$

100

Dónde:

PT: Puntaje total del valor

PFre: Puntaje de la frecuencia de cotización

PNumOper: Puntaje del número de operaciones del valor

PMonEfe: Puntaje del monto efectivo negociado

Se consideran los valores que obtengan un Puntaje Total igual o mayor a 10.

La lista de valores seleccionados es subdividida a su vez en tres listas:

* Lista 1: con puntaje entre 60 y 100. Se aceptan al 50% de su valor

* Lista 2: con puntaje entre 40 y 59. Se aceptan al 40% de su valor

* Lista 3: con puntaje entre 10 y 39. Se aceptan al 20% de su valor

2.6. Los resultados son entregados al Director de Mercados, a fin de que pueda determinar los retiros, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Volatilidad (desviación estándar anualizada dependiendo de cada valor).

2. Valores negociados a menos de \$0.05.

3. Sin información financiera.

4. Anuncio de incumplimiento financiero.

5. ETF apalancados, que por su naturaleza implican una alta volatilidad.

6. Valores extranjeros, que presenten inconvenientes o demoras para la entrega de los valores por parte de Custodios extranjeros.

7. Valores que acumulen una reducción de su precio en más de 10% en el período de una semana o 30% en un mes.

2.7. No formarán parte de la TVR los certificados de suscripción preferente o cualquier otro valor representativo de derechos sobre acciones que por su naturaleza tengan vigencia temporal.

3. Criterio aplicable a los valores representativos de deuda

Formarán parte de la TVR aquellos valores representativos de deuda cuya clasificación de riesgo sea igual o menor a: BBB- o su equivalente, para valores de largo plazo, y CP-3 o su equivalente para valores de corto plazo. A dicho efecto, en caso de que un valor cuente con dos o más clasificaciones de riesgo, se considerará la categoría de mayor riesgo informada a SMV por las empresas clasificadoras de riesgo.

El porcentaje de castigo aplicable a los valores representativos de deuda, al que hace referencia la disposición complementaria del artículo 28 en las secciones correspondientes a “Margen de garantía del reportado” y “Activos susceptibles de ser presentados como garantía principal” (operaciones de préstamo) será igual a cero por ciento” . ()*

(*) Disposición modificada por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 025-2022-SMV/01](#), publicada el 05 octubre 2022, cuyo texto es el siguiente:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA AL ARTÍCULO 27

La metodología de Cálculo de la TVR seguirá vigente hasta la fecha que señale el Directorio, la que será informada al mercado con 10 (diez) días de Rueda de Bolsa de anticipación, por lo menos.

Mercado de Reporte con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones

Se podrá realizar operaciones de reporte con acciones, valores representativos de derechos sobre acciones y ETF que integran las Listas 1, 2 y 3 de la TVR.

Mercado de Reporte extendido con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones

Se podrá realizar operaciones de reporte extendidas con acciones o valores representativos de derechos sobre acciones que conformen la Lista 4 de la TVR.

Mercado de Reporte con valores representativos de deuda

Se podrá realizar operaciones de reporte con los valores representativos de deuda que integran la TVR.

Mercado de Préstamo Bursátil con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones

Se podrá realizar operaciones de préstamo bursátil con acciones, valores representativos de derechos sobre acciones y ETF que integran las Listas 1, 2 y 3 de la TVR.

Metodología de cálculo de la Tabla de Valores Referenciales

La TVR es la cartera de valores que pueden ser utilizados como principal y/o margen de garantía en Operaciones.

La selección de valores se realiza trimestralmente en base al movimiento bursátil registrado en los seis meses anteriores, considerando la evolución de los indicadores: frecuencia de cotización, frecuencia de intermediarios, número de operaciones y Monto efectivo negociado, de acuerdo con lo señalado en los numerales 1 y 2.

1. Procedimiento de selección de acciones, valores representativos de derechos sobre acciones y ETF, excepto para valores extranjeros inscritos en el RBVL a solicitud de la Bolsa o los Agentes Promotores y listados en New York Stock Exchange, Nasdaq Stock Market o Toronto Stock Exchange.

El procedimiento para la selección de estas acciones, valores representativos de derechos sobre acciones y ETF que integran la TVR es el siguiente:

1.1 Se utilizan los indicadores bursátiles:

- * Frecuencia de Cotización
- * Número de operaciones
- * Monto efectivo negociado
- * Frecuencia de Intermediarios

Con respecto al indicador “Frecuencia de Intermediarios”, al utilizar la fórmula para la selección de valores de la TVR, se castiga a los valores que tienen una gran concentración en el movimiento de una acción de parte de una Sociedad Agente de Bolsa.

Para obtener este indicador, se procesan todas las operaciones realizadas en los últimos seis meses, para calcular el promedio diario de intermediarios que han intervenido en la negociación de cada valor.

Al tener el promedio diario de intermediarios, se asigna una frecuencia de intermediarios de 100% a los valores que tengan como mínimo una concurrencia diaria de cuatro intermediarios en su negociación. Para los valores con un promedio de tres intermediarios se le asigna una frecuencia de 75%, dos intermediarios una frecuencia de 50% y un intermediario una frecuencia de 25%.

1.2. Se crea una base de datos acumulada por cada indicador, para todos los valores negociados en los últimos seis meses. No se consideran las operaciones atípicas.

Las operaciones atípicas son las transacciones que no son representativas de la liquidez de un valor, dado que son realizadas por acontecimientos aislados y esporádicos, y generalmente presentan un volumen significativamente alto.

El procedimiento de selección de la TVR considera como operaciones atípicas a las transacciones relacionadas con:

- * Ofertas Públicas de Venta.

- * Ofertas Públicas de Compra.

- * Ofertas Públicas de Adquisición.

- * Ofertas Públicas de Intercambio.

- * Órdenes de Compra a ser realizadas por el Emisor a un precio determinado e informadas mediante el Boletín Diario al mercado.

* Subastas.

* Operaciones por más del 5% de acciones en circulación (solo aplicable a acciones comunes).

* Operaciones por más del 50% del monto promedio negociado diario del mercado.

1.3 La data se divide en dos grupos: (i) acciones de capital, valores representativos de derechos sobre acciones y ETF y (ii) acciones de inversión.

1.4 En cada grupo se ordenan los valores en forma descendente de acuerdo con cada indicador mencionado en 1.1, lo que permite determinar, en cada caso, el valor más representativo.

1.5 Al valor más representativo por cada indicador se le asigna un puntaje máximo de 100, a efectos de determinar el puntaje relativo para cada uno de los demás valores, lo que permite elaborar un ranking para cada indicador.

1.6 Se calcula un Puntaje Total para cada valor, mediante la suma ponderada de cada uno de los puntajes obtenidos en la anterior fase, con los siguientes pesos:

* Frecuencia de Cotización 40%

* Número de Operaciones 30%

* Monto efectivo negociado 30%

La fórmula con la que se obtiene el Puntaje Total para la selección de la TVR es:

$$PT = [PFre \times (PFre \text{ Int}) \times 0.4] + (PNumOper \times 0.3) + (PMonEfe \times 0.3)$$

100

Dónde:

PT: Puntaje total del valor

PFre: Puntaje de la frecuencia de cotización

PFre Int: Puntaje de la frecuencia de intermediarios

PNumOper: Puntaje del número de operaciones del valor

PMonEfe: Puntaje del monto efectivo negociado

1.7 Para las acciones de capital, valores representativos de derechos sobre acciones y ETF se consideran los que obtengan un Puntaje Total igual o mayor a 10.

En el caso de las acciones de inversión, se consideran las que alcancen un Puntaje Total mayor o igual a 20.

1.8 La lista de acciones de capital, valores representativos de derechos sobre acciones y ETF seleccionada es subdividida a su vez en tres listas:

* Lista 1: con puntaje entre 60 y 100. Se aceptan al 50% de su valor

* Lista 2: con puntaje entre 40 y 59. Se aceptan al 40% de su valor

* Lista 3: con puntaje entre 10 y 39. Se aceptan al 20% de su valor

Para las acciones de inversión, se utilizan los siguientes rangos y castigos:

* Lista 1: con puntaje entre 80 y 100. Se aceptan al 50% de su valor

* Lista 2: con puntaje entre 40 y 79. Se aceptan al 40% de su valor

* Lista 3: con puntaje entre 20 y 39. Se aceptan al 15% de su valor

1.9 Lista 4: la integran valores que no se encuentren conformando las Listas 1, 2 y 3 de la TVR y que presenten como mínimo una frecuencia de cotización igual o superior a 25%. En relación con valores extranjeros solo podrán ser incluidos los correspondientes a las mineras junior y los inscritos a solicitud del emisor.

Esta lista se utiliza únicamente para realizar operaciones de reporte extendidas.

1.10 Los resultados son entregados al Director de Mercados, a fin de que pueda determinar los retiros, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Volatilidad (desviación estándar anualizada dependiendo de cada valor).

2. Valores negociados a menos de S/.0.05 o de \$0.05.

3. Sin información financiera.

4. Anuncio de incumplimiento financiero.

5. Sujetos a evaluación, empresas del segmento de Capital de Riesgo.

6. Valor extranjero inscrito a solicitud del emisor sobre el cual se inicie un proceso de exclusión ante la SMV.

7. Valor extranjero sobre el cual se informe que sus valores serán excluidos de su mercado origen.

8. Valor nacional no sujeto a OPC, sobre el cual el emisor inicie un proceso de exclusión ante la SMV.

1.11 No formará parte de la TVR los certificados de suscripción preferente o cualquier otro valor representativo de derechos sobre acciones que por su naturaleza tengan vigencia temporal.

2. Procedimiento para la selección de valores extranjeros inscritos en el RBVL a solicitud de la Bolsa o Agentes Promotores y listados en New York Stock Exchange, Nasdaq Stock Market o Toronto Stock Exchange.

Para este procedimiento solo se encuentran incluidos las acciones, valores representativos de derechos sobre acciones y ETF.

El procedimiento para la selección de dichos valores que integran la TVR es el siguiente:

2.1. Se utilizan los indicadores bursátiles provenientes de su mercado principal:

* Frecuencia de Cotización

* Número de operaciones

* Monto efectivo negociado

Se considerará como mercado principal a aquel mercado organizado en el que se encuentra listado el valor extranjero y en el que se hubiera registrado el mayor monto negociado con dicho valor durante los últimos tres (3) meses de acuerdo con lo especificado en la disposición complementaria del artículo 55° del presente reglamento, al momento de la revisión de la metodología.

2.2. Se crea una base de datos acumulada por cada indicador, para todos los valores negociados en los últimos seis meses.

2.3. Se ordenan los valores en forma descendente de acuerdo con cada indicador mencionado en el numeral 2.1, lo que permite determinar, en cada caso, el valor más representativo.

2.4. Al valor más representativo por cada indicador se le asigna un puntaje máximo de 100, a efectos de determinar el puntaje relativo para cada uno de los demás valores, lo que permite elaborar un ranking para cada indicador.

2.5. Se calcula un Puntaje Total para cada valor, mediante la suma ponderada de cada uno de los puntajes obtenidos en la anterior fase, con los siguientes pesos:

* Frecuencia de Cotización 40%

* Número de Operaciones 30%

* Monto efectivo negociado 30%

La fórmula con la que se obtiene el Puntaje Total para la selección de la TVR es:

$$PT = (P_{Fre} \times 0.4) + (P_{NumOper} \times 0.3) + (P_{MonEfe} \times 0.3)$$

100

Dónde:

PT: Puntaje total del valor

PFre: Puntaje de la frecuencia de cotización

PNumOper: Puntaje del número de operaciones del valor

PMonEfe: Puntaje del monto efectivo negociado

Se consideran los valores que obtengan un Puntaje Total igual o mayor a 10.

La lista de valores seleccionados es subdividida a su vez en tres listas:

* Lista 1: con puntaje entre 60 y 100. Se aceptan al 50% de su valor

* Lista 2: con puntaje entre 40 y 59. Se aceptan al 40% de su valor

* Lista 3: con puntaje entre 10 y 39. Se aceptan al 20% de su valor

2.6. Los resultados son entregados al Director de Mercados, a fin de que pueda determinar los retiros, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Volatilidad (desviación estándar anualizada dependiendo de cada valor).
2. Valores negociados a menos de \$0.05.
3. Sin información financiera.
4. Anuncio de incumplimiento financiero.
5. ETF apalancados, que por su naturaleza implican una alta volatilidad.

6. Valores extranjeros, que presenten inconvenientes o demoras para la entrega de los valores por parte de Custodios extranjeros.

7. Valores que acumulen una reducción de su precio en más de 10% en el período de una semana o 30% en un mes.

2.7. No formarán parte de la TVR los certificados de suscripción preferente o cualquier otro valor representativo de derechos sobre acciones que por su naturaleza tengan vigencia temporal.

3. Criterio aplicable a los valores representativos de deuda

Formarán parte de la TVR aquellos valores representativos de deuda cuya clasificación de riesgo sea igual o menor a: BBB- o su equivalente, para valores de largo plazo, y CP-3 o su equivalente para valores de corto plazo. A dicho efecto, en caso de que un valor cuente con dos o más clasificaciones de riesgo, se considerará la categoría de mayor riesgo informada a SMV por las empresas clasificadoras de riesgo.

El porcentaje de castigo aplicable a los valores representativos de deuda, al que hace referencia la disposición complementaria del artículo 28° en las secciones correspondientes a “Margen de garantía del reportado” y “Activos susceptibles de ser presentados como garantía principal” (operaciones de préstamo) será igual a cero por ciento”

Artículo 28.- Margen de garantía.

El Consejo, previa opinión de la Dirección de Mercados, fijará el régimen de los márgenes de garantía y su reposición, considerando la cuantía y plazo de entrega aplicables a las operaciones indicadas en el presente Título. El control de dichos márgenes estará a cargo de la ICLV.

El plazo de entrega no excederá el plazo de liquidación de las operaciones al contado. Para la reposición, el plazo no excederá de un día desde el día en que se produce la fluctuación de los precios que la determina.(1)

Los valores que constituyen el margen de garantía deberán encontrarse libres de gravamen. Si la valorización de los márgenes de garantía excede a la cuantía exigida a cada una de las partes intervinientes, el exceso podrá ser desafectado por la parte que lo constituyó.

Se entenderá por cuantía un porcentaje del monto de la operación expresado en dinero o valores que determine el Consejo de conformidad con lo señalado en el presente artículo.(2)(3)

(1) Por medio del [Artículo 3 de la Resolución CONASEV N° 032-99-EF-94.10](#), publicada el 06-03-99, se deja en suspenso hasta el 30 de junio de 1999 la vigencia de la disposición relativa al plazo para la reposición de los márgenes de garantía en operaciones de reporte, prevista en el segundo párrafo de este artículo, manteniéndose vigente hasta dicha fecha las disposiciones que actualmente rigen estas reposiciones.

(2) Por medio del [Artículo 1 de la Resolución CONASEV N° 067-99-EF-94.10](#), publicada el 10-07-99, se dispone la suspensión de la entrada en vigencia del presente Artículo, hasta que la Bolsa de Valores de Lima previa coordinación con CAVALI ICLV S.A. lo solicite, sin perjuicio de que CONASEV pueda disponer su entrada en vigencia en caso verifique que CAVALI ICLV S.A. cuenta con los respectivos sistemas automatizados.

(3) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en vigencia el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 28 GARANTÍA O MARGEN DE GARANTÍA

El Directorio, previa opinión de la Dirección de Mercados, fijará el régimen de las garantías o márgenes de garantía y su reposición, considerando la cuantía y plazo de entrega aplicables a las operaciones indicadas en el presente Título. El control de dichos márgenes estará a cargo de la ICLV.

El plazo de entrega no excederá el plazo de liquidación de las operaciones al contado. Para la reposición, el plazo no excederá de un día desde el día en que se produce la fluctuación de los precios que la determina según lo dispuesto en el Reglamento Interno de la ICLV.

Los valores que constituyen la garantía o margen de garantía deberán encontrarse registrados mediante anotación en cuenta en ICLV y encontrarse libres de gravamen.

Si la valorización de las garantías o márgenes de garantía excede a la cuantía exigida a cada una de las partes intervinientes, el exceso podrá ser desafectado por la parte que lo constituyó."

CAPITULO II

OPERACIONES A PLAZO

Artículo 29.- Operación a plazo.

Es aquella en la que la liquidación se efectuará en un plazo mayor al establecido para las operaciones al contado, el que no podrá exceder de 360 días calendario. Estas operaciones se realizarán bajo la modalidad de negociación continua con observancia del procedimiento que establezca el Consejo.

Las operaciones a plazo pueden ser:

a) A plazo fijo.

b) De compra a plazo con prima.

Se podrán realizar ventas descubiertas a plazo que se señalan en el Artículo 36 del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución CONASEV N° 843-97-EF/94.10. El Consejo dictará las normas a las que éstas se sujetarán. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 29 OPERACIÓN A PLAZO

Es aquella en la que la liquidación se efectuará en un plazo mayor al establecido para las operaciones al contado, el que no podrá exceder de 360 días calendario. Estas operaciones se realizarán bajo la modalidad de negociación continua con observancia del procedimiento que establezca el Directorio mediante disposiciones complementarias.

Se podrá realizar ventas descubiertas a plazo, las mismas que deben cumplir las exigencias requeridas para las ventas descubiertas al contado en lo que le sea aplicable. El Directorio dictará las normas a las que éstas se sujetan mediante disposiciones complementarias, debiendo ser aprobadas por la SMV."

Artículo 30.- Operación a plazo fijo

Es aquella que debe ser liquidada en la fecha pactada por las partes.

Artículo 31.- Operación de compra a plazo con prima

Es aquella en la que se ha concedido al comprador la facultad de resolver unilateralmente la operación, antes de la fecha de liquidación pactada por las partes, a cambio del pago de una prima. Dicha prima será fijada al momento de celebrada la operación y pagada en el plazo de liquidación de las operaciones al contado. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución CONASEV N° 022-2002-EF-94.10](#), publicada el 07-05-2002, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 31.- Operación de compra a plazo con prima

Es aquella en la que se ha concedido al comprador la facultad de resolver unilateralmente la operación, antes de la fecha de liquidación pactada por las partes, a cambio del pago de una prima. Dicha prima será fijada al momento de celebrada la operación y pagada en el plazo de liquidación de las operaciones al contado.

De no cumplirse con las obligaciones exigibles a las partes al momento de la liquidación de la prima, la operación quedará sin efecto, extinguiéndose las obligaciones de las Sociedades intervinientes, ello sin perjuicio de la aplicación de la sanción a la Sociedad que incumplió, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 el Artículo 49.

Estas operaciones podrán liquidarse con entrega física o a través de una liquidación financiera, de acuerdo a los procedimientos que establezca el Consejo.

Cuando la liquidación sea financiera, la entrega de los beneficios a que se refiere el artículo siguiente serán considerados en el cálculo respectivo, de acuerdo a los procedimientos que establezca el Consejo." ()*

(*) Artículo derogado por el [Artículo 6 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de mayo de 2015.

Artículo 32.- Beneficios durante la Operación a Plazo

a) En el caso de acciones u otros valores representativos de derechos sobre acciones, para la compensación de beneficios cuya fecha de corte se produzca durante la vigencia de la operación a plazo, el vendedor deberá entregar al comprador en la fecha de liquidación:

1. En el caso de dividendos, una compensación económica por el valor de los dividendos entregados.

2. En el caso de acciones liberadas, la cantidad de acciones pactada y la cantidad de acciones liberadas correspondientes.

3. En el caso de derechos de suscripción preferente, una compensación económica por el valor teórico del derecho de suscripción o por el último precio, registrado en la Rueda, del certificado de suscripción preferente, el que fuera mayor. Asimismo, podrá entregar certificados de suscripción preferente por una cantidad similar a las que corresponda a dicho valor, siempre que éstos fueran negociables.

b) En el caso de otros valores se aplicarán las reglas que establezca el Consejo.

Artículo 33.- Situaciones Extraordinarias.

En el caso que durante la vigencia de una operación a plazo, se efectúe una OPA, una OPI, una OPC o una redención de los valores materia de la operación, quedarán extinguidas las obligaciones de las partes. Tal regla es de aplicación para el caso que la emisora de los valores se someta a un proceso de fusión, de escisión, de disolución u otro de naturaleza similar.

Si durante la vigencia de una operación a plazo con prima se presenta alguno de los supuestos detallados en el párrafo precedente, la prima deberá ser devuelta por el monto equivalente al tiempo que arresta desde la fecha de anuncio hasta el vencimiento de la operación a plazo, debiendo ser pagado al tercer día de la fecha de dicho anuncio. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en vigencia el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 33 SITUACIONES EXTRAORDINARIAS

En el caso de que durante la vigencia de una operación a plazo se efectúe una OPA, una OPI, una OPC o una redención de los valores materia de la operación, quedarán extinguidas las obligaciones de las partes. Tal regla es de aplicación para el caso que la emisora de los valores se someta a un proceso de fusión, de escisión, de disolución u otro de naturaleza similar."

CAPITULO III

OPERACIONES DE REPORTE (*)

(*) Denominación modificada por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 031-2013-SMV-01](#), publicada el 21 diciembre 2013, cuyo texto es el siguiente:

"CAPÍTULO III

OPERACIONES DE REPORTE BURSÁTIL DE VALORES"

Artículo 34.- Operación de Reporte.

Es aquella que comprende una venta de valores, a ser liquidada dentro del plazo establecido para las operaciones al contado o a plazo, y una simultánea compra a ser liquidada dentro del plazo pactado, por la misma cantidad y especie de valores y a un precio determinado. A la sociedad vendedora en la primera venta se le denomina "reportado", mientras que a la sociedad compradora "reportante". Es característica de las operaciones de reporte que los valores que se transfieren en propiedad, queden como margen de garantía del reportante

para el cumplimiento de la liquidación de la última venta a plazo, en el porcentaje que establezca el Consejo.

El plazo de esta operación no podrá exceder los 360 días calendario.

El Consejo determinará los casos en que una operación de reporte conlleva la conformidad anticipada respecto de posteriores transferencias de la posición. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 049-2000-EF-94.10](#), publicada el 18-08-2000, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 34.- Operación de Reporte

Es aquella que comprende una venta de valores, a ser liquidada dentro del plazo establecido para las operaciones al contado o a plazo, y una simultánea compra a ser liquidada dentro del plazo pactado, por la misma cantidad y especie de valores y a un precio determinado. A la sociedad vendedora en la primera venta se le denomina "reportado", mientras que a la sociedad compradora "reportante". Es característica de las operaciones de reporte que los valores que se transfieren en propiedad, queden como margen de garantía del reportante para el cumplimiento de la liquidación de la última venta a plazo, en el porcentaje que establezca el Consejo.

También se podrán realizar operaciones de reporte respecto a una lista de valores determinada según la metodología a que se refiere el Artículo 27. En estos casos, durante la vigencia de la operación de reporte y conforme al procedimiento establecido por el Consejo, el reportado podrá sustituir los valores materia de la operación por cualquier otro del indicado grupo de valores o de un grupo de valores de menor riesgo.

Los valores serán transferidos en propiedad al reportante al liquidar la venta en el plazo establecido para las operaciones al contado. En caso de sustitución se efectuarán las correspondientes transferencias de propiedad, al reportante y reportado respectivamente.

El plazo de estas operaciones no podrá exceder los 360 días calendario.

El Consejo determinará los casos en que una operación de reporte conlleva la conformidad anticipada respecto de posteriores transferencias de la posición. " ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 016-2013-SMV-01](#), publicada el 24 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 34.- Operación de Reporte.

Es aquella que comprende una venta de valores, a ser liquidada dentro del plazo establecido para las operaciones al contado o a plazo, y una simultánea compra a ser liquidada dentro del plazo pactado, por la misma cantidad y especie de valores y a un precio determinado. A la sociedad vendedora en la primera venta se le denomina "reportado", mientras que a la sociedad compradora "reportante". Es característica de las operaciones de reporte que los valores que se transfieren en propiedad, queden como margen de garantía del reportante para el cumplimiento de la liquidación de la última venta a plazo en el porcentaje que establezca el Consejo. ()*

(*) Primer párrafo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 031-2013-SMV-01](#), publicada el 21 diciembre 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 34.- Operación de Reporte Bursátil de Valores

La Operación de Reporte Bursátil de Valores se define como una Operación de Venta con Compromiso de Recompra, según lo establecido en la Ley de las Operaciones de Reporte, Ley N° 30052. La Operación de Reporte Bursátil de Valores es aquella que comprende, en un solo acto, una venta de valores, a ser liquidada dentro del plazo establecido para las operaciones al contado o a plazo, y otra simultánea compra de valores, a ser liquidada dentro del plazo pactado por la misma cantidad y especie de valores y a un precio determinado. A la sociedad vendedora en la primera venta se le denomina "reportado", mientras que a la sociedad compradora, "reportante". Es característica de estas operaciones que los valores que se transfieren en propiedad queden como margen de garantía del reportante para el cumplimiento de la liquidación de la última venta a plazo en el porcentaje que establezca el Directorio."

También se podrán realizar operaciones de reporte respecto a una lista de valores determinada según la metodología a que se refiere el Artículo 27. En estos casos, durante la vigencia de la operación de reporte y conforme al procedimiento establecido por el Consejo, el reportado podrá sustituir los valores materia de la operación por cualquier otro del indicado grupo de valores o de un grupo de valores de menor riesgo.

Los valores serán transferidos en propiedad al reportante al liquidar la venta en el plazo establecido para las operaciones al contado. En caso de sustitución se efectuarán las correspondientes transferencias de propiedad, al reportante y al reportado respectivamente.

El plazo de esta operación no podrá exceder los 360 días calendario.

El Consejo determinará los casos en que una operación de reporte conlleva la conformidad anticipada respecto de posteriores transferencias de la posición.

Las operaciones de reporte en las que la sociedad reportante actúe por cuenta de un inversionista acreditado podrán sujetarse a condiciones particulares respecto a los valores materia de las operaciones. Las operaciones sujetas a dichas condiciones especiales se denominarán operaciones de reporte extendidas.

El directorio determinará las condiciones que serán aplicables a dichas operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 34 OPERACIÓN DE REPORTE BURSÁTIL DE VALORES

La Operación de Reporte Bursátil de Valores se define como una Operación de Venta con Compromiso de Recompra, según lo establecido en la Ley de las Operaciones de Reporte, Ley N° 30052. La Operación de Reporte Bursátil de Valores es aquella que comprende, en un solo acto, una venta de valores, a ser liquidada dentro del plazo establecido para las operaciones al contado o a plazo, y otra simultánea compra de valores, a ser liquidada dentro del plazo pactado por la misma cantidad y especie de valores y a un precio determinado. A la sociedad vendedora en la primera venta se le denomina "reportado", mientras que a la sociedad compradora, "reportante". Es característica de estas operaciones que los valores que se transfieren en propiedad queden como margen de garantía del reportante para el cumplimiento de la liquidación de la última venta a plazo en el porcentaje que establezca el Directorio mediante disposiciones complementarias.

Los valores serán transferidos en propiedad al reportante al liquidar la venta en el plazo establecido para las operaciones al contado.

El plazo de esta operación no podrá exceder los 360 días calendario.

El Directorio mediante Disposiciones Complementarias determinará los casos en que una operación de reporte conlleva la conformidad anticipada respecto de posteriores transferencias de la posición. Las operaciones de reporte en las que la sociedad reportante actúe por cuenta de un inversionista institucional podrán sujetarse a condiciones particulares respecto a los valores materia de las operaciones.

Las operaciones sujetas a dichas condiciones especiales se denominarán operaciones de reporte extendidas.

El Directorio determinará mediante Disposiciones Complementarias las condiciones que serán aplicables a dichas operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento."

Artículo 35.- Transferencia de la Posición del Reporte

Es aquella por la que el reportado o el reportante, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del Artículo 34, transfiere su posición en favor de un tercero. Son características de esta operación:

a) En el caso que el transferente sea el reportante, el adquirente entregará el precio pactado, y adquirirá en propiedad la cantidad de valores entregados en garantía materia del reporte. Dichos valores se constituirán como márgenes de garantía del adquirente.

b) En el caso que el transferente sea el reportado, el adquirente entregará una cantidad de valores de la misma especie y cantidad a las entregadas por el reportado y constituirá garantías en el porcentaje exigido a éste. Corresponde al transferente el pago del precio pactado, quedando desafectadas las garantías que hubiese constituido. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 049-2000-EF-94.10](#), publicada el 18-08-2000, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 35.- Transferencia de la Posición del Reporte

Es aquella por la que el reportado o el reportante, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del Artículo 34, transfiere su posición en favor de un tercero. Son características de esta operación:

a) En el caso que el transferente sea el reportante, el adquirente entregará el precio pactado, y adquirirá en propiedad la cantidad de valores entregados en garantía materia del reporte. Dichos valores se constituirán como márgenes de garantía del adquirente.

b) En el caso que el transferente sea el reportado, el adquirente entregará valores de la misma especie y cantidad a las entregadas por el reportado, y constituirá garantías en el porcentaje exigido a éste. En el caso de reporte con listas de valores, el adquirente deberá entregar valores de la lista pactada en la operación original y en cantidad suficiente para cubrir la operación. Corresponde al transferente el pago del precio pactado, quedando desafectadas las garantías que hubiese constituido." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 35 TRANSFERENCIA DE LA POSICIÓN DEL REPORTE

Se define como transferencia de la posición del reporte a aquella operación por la que el reportado o el reportante, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del Artículo 34 del Reglamento, transfiere su posición en favor de un tercero. Son características de esta operación:

a. En el caso de que el transferente sea el reportante, el adquirente entregará el precio pactado y adquirirá en propiedad la cantidad de valores entregados en garantía materia del reporte. Dichos valores se constituirán como márgenes de garantía del adquirente.

b. En el caso de que el transferente sea el reportado, el adquirente entregará valores de la misma especie y cantidad a las entregadas por el reportado, y constituirá garantías en el porcentaje exigido a éste. Corresponde al transferente el pago del precio pactado, quedando desafectadas las garantías que hubiese constituido."

Artículo 36.- Beneficios durante un reporte

1. *Tratándose de beneficios respecto de acciones u otros valores representativos de derechos sobre acciones, cuya fecha de registro se produzca durante la vigencia de la operación, se observarán las siguientes reglas:*

a) *En el caso de dividendos el reportante deberá entregar al reportado, al vencimiento de la operación una compensación económica por el importe del dividendo.*

b) *En el caso de acciones liberadas o certificados de suscripción preferente, si la fecha de entrega se produce durante la vigencia de la operación de reporte, el reportante deberá entregar al reportado, al vencimiento de la operación los valores en la cantidad entregada como acciones liberadas o certificados de suscripción preferente, respectivamente. Si la fecha de entrega se produce después del vencimiento de la operación de reporte, el reportante deberá entregar al reportado las acciones liberadas o certificados de suscripción preferente en la fecha de entrega.*

2. *En el caso de otros valores se aplicarán las reglas que establezca el Consejo. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 049-2000-EF-94.10](#), publicada el 18-08-2000, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 36.- Beneficios durante un Reporte

1. *Tratándose de beneficios respecto de acciones u otros valores representativos de derechos sobre acciones, cuya fecha de registro se produzca durante la vigencia de la operación, se observarán las siguientes reglas:*

a) *En el caso de dividendos el reportante deberá entregar al reportado, al vencimiento de la operación o en la fecha de entrega si esta última fuera posterior al vencimiento, una compensación económica por el importe del dividendo.*

b) *En el caso de acciones liberadas, si la fecha de entrega se produce durante la vigencia de la operación de reporte, el reportante deberá entregar al reportado, al vencimiento de la operación los valores en la cantidad entregada como acciones liberadas. Si la fecha de entrega se produce después del vencimiento de la operación de reporte, el reportante deberá entregar al reportado las acciones liberadas en la fecha de entrega.*

Cuando las operaciones sean realizadas con listas de valores, según lo indicado en los párrafos tercero y cuarto del Artículo 34, los dividendos o acciones liberadas podrán ser sustituidos por el reportado por otros valores, después de su respectiva entrega. La sustitución de dividendos o acciones liberadas por el reportado, exime al reportante de la obligación de entregar la compensación económica o las acciones liberadas correspondientes.

c) *En el caso de certificados de suscripción preferente, el reportante deberá entregar al reportado los certificados de suscripción preferente en la fecha de entrega por parte del emisor, sea esta última anterior o posterior al vencimiento de la operación.*

2. *En el caso de otros valores se aplicarán las reglas que establezca el Consejo.*"(*)

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:**

" Artículo 36 BENEFICIOS DURANTE UN REPORTE

1. *Tratándose de beneficios respecto de acciones u otros valores representativos de derechos sobre acciones, cuya fecha de registro se produzca durante la vigencia de la operación, se observarán las siguientes reglas:*

a. *En el caso de dividendos el reportante deberá entregar al reportado, al vencimiento de la operación o en la fecha de entrega si esta última fuera posterior al vencimiento, una compensación económica por el importe del dividendo.*

b. *En el caso de acciones liberadas, si la fecha de entrega se produce durante la vigencia de la operación de reporte, el reportante deberá entregar al reportado, al vencimiento de la operación los valores en la cantidad entregada como acciones liberadas. Si la fecha de entrega se produce después del vencimiento de la operación de reporte, el reportante deberá entregar al reportado las acciones liberadas en la fecha de entrega.*

c. *En el caso de certificados de suscripción preferente, el reportante deberá entregar al reportado los certificados de suscripción preferente en la fecha de entrega por parte del emisor, sea esta última anterior o posterior al vencimiento de la operación.*

2. *En el caso de otros valores se aplicarán las reglas que establezca el Directorio mediante disposiciones complementarias."*

Artículo 37.- Precio Reajutable.

Se podrá pactar el reajuste del precio de la última venta a plazo conforme a las variables que previamente hubiera determinado el Consejo.(*)

(*) **Artículo derogado por el [Artículo 6 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de mayo de 2015.**

Artículo 38.- Plazo Variable.

Bajo esta modalidad cualquiera de las partes podrá liquidar la operación antes de la fecha pactada. En este caso la operación se liquidará al monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de dicha liquidación.

Cuando el reportante solicite la liquidación de la operación, ésta se liquidará al quinto día de la fecha de dicho requerimiento.(*)

(*) **Artículo derogado por el [Artículo 6 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de mayo de 2015.**

Artículo 39.- Liquidación anticipada de la operación de reporte.

El reportado podrá liquidar una operación de reporte sin que se requiera la conformidad del reportante, en cuyo caso se liquidará por el monto total de la última venta a plazo de la operación.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el caso de operaciones de reporte con precios reajustables, el reportado sólo podrá liquidar anticipadamente la operación siempre que ello hubiere sido pactado al realizarse, en cuyo caso, se abonará el monto calculado con el factor de reajuste a la fecha de liquidación anticipada considerando el plazo inicialmente pactado para la operación. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 39 LIQUIDACIÓN ANTICIPADA DE LA OPERACIÓN DE REPORTE

El reportado podrá liquidar una operación de reporte sin que se requiera la conformidad del reportante, en cuyo caso se liquidará por el monto total de la última venta a plazo de la operación.

El reportante podrá solicitar la liquidación anticipada de la operación, sin embargo, dicha solicitud solo será procedente si cuenta con la conformidad del reportado. En este caso la operación se liquidará considerando el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de dicha liquidación.

La aplicación de los procedimientos de abandono o ejecución forzosa, a los que se refieren los artículos 49A y 49B del Reglamento, no está sujeta al requisito de conformidad indicado en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la operación de reporte podrá, eventualmente, incorporar la conformidad de las partes respecto a la posibilidad liquidar anticipadamente la operación, bajo las condiciones que determine el Directorio mediante disposiciones complementarias. En este caso la operación se liquidará considerando el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de dicha liquidación.

Cuando el reportante solicite la liquidación anticipada de la operación, ésta se liquidará al quinto día de la fecha de dicho requerimiento."

Artículo 40.- Situaciones Extraordinarias.

En el caso que durante la vigencia de una operación de reporte con acciones u otros valores representativos de derechos sobre acciones se presenten las situaciones extraordinarias que a continuación se indican se observará lo siguiente:

1. OPA.

1.1. Si el vencimiento del plazo de aceptación y la fecha de liquidación de la OPA se producen durante la vigencia de la operación de reporte:

a) El reportado podrá optar, sin que se requiera la conformidad del reportante, por participar en la OPA en cuyo caso el reporte se liquidará por el monto total de la última venta a plazo en la fecha de liquidación de la OPA. La no comunicación del reportado implica su intención de no participar en la OPA.

b) En el supuesto que el reportado no comunicará su decisión de participar en la OPA, el reportante podrá participar en dicha oferta. En este caso, la operación de reporte deberá liquidarse hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPA.

Si el reportado no cumpliera con dicho pago, los valores reportados serán aplicados a la OPA y el producto de su liquidación se destinará a liquidar el reporte.

En ambos casos, la liquidación se hará por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación. Si existiera un exceso respecto del monto precitado, éste será devuelto al reportado. En caso existiera un faltante, el reportado deberá pagarlo en el plazo indicado precedentemente.

1.2. Si el vencimiento del plazo de aceptación de la OPA se produce durante la operación de reporte y la fecha de liquidación después de su vencimiento:

a) El reportado podrá, previa conformidad del reportante, participar en la OPA. En este caso la operación se liquidará en la fecha de liquidación de la OPA por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a dicha fecha. Si el reportante no diera su conformidad, el reportado podrá liquidar la operación, liquidándose por el monto total de la última venta a plazo.

b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPA, el reportante podrá exigir la liquidación anticipada de la operación de reporte, la que se efectuará hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPA. La liquidación anticipada se hará por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

2. OPI.

2.1. Si el vencimiento del plazo de aceptación y la fecha de liquidación de la OPI se producen durante la vigencia de la operación de reporte:

a) El reportado podrá optar, previa conformidad del reportante participar en la OPI, en cuyo caso la operación de reporte se liquidará con los valores provenientes del intercambio, aun cuando estos no califiquen conforme a lo dispuesto en el Artículo 27 del presente reglamento. Si el reportante no diera su conformidad, el reportado podrá liquidar la operación, liquidándose por el monto total de la última venta a plazo.

b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPI, el reportante podrá optar por la liquidación anticipada, la misma que se efectuará por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación. La liquidación deberá producirse hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación.

2.2. Si el vencimiento del plazo de aceptación de la OPI se produce durante la operación de reporte y la fecha de liquidación después de su vencimiento:

a) El reportado podrá, previa conformidad del reportante, participar en la OPI, en cuyo caso la operación se liquidará en la fecha de liquidación de la OPI por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a dicha fecha y con la entrega de los valores provenientes del intercambio, aun cuando éstos no califiquen conforme a lo dispuesto en el Artículo 27 del presente reglamento. Si el reportante no diera su conformidad, la operación de reporte se liquidará anticipadamente por el monto total de la última venta a plazo.

b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPI, el reportante podrá exigir la liquidación anticipada de la operación de reporte, la que se efectuará hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPI. En este caso, la liquidación anticipada se hará por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

3. OPC.

3.1. Si el vencimiento del plazo de aceptación y la fecha de liquidación de la OPC se producen durante la vigencia de la operación de reporte:

a) El reportado podrá, sin que se requiera la conformidad del reportante, participar en la OPC, en cuyo caso la operación de reporte se liquidará en la fecha de liquidación de la OPC, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación. Si existiera un exceso respecto del monto precitado, éste será devuelto al reportado. En caso existiera un faltante, el reportado deberá pagarlo en el plazo indicado precedentemente.

b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPC, o manifestara su intención de no hacerlo, la operación de reporte se liquidará anticipadamente hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPC, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

Si el reportado no cumpliera con dicho pago, los valores reportados serán aplicados a la OPC y el producto de su liquidación se destinará a liquidar el reporte. Si existiera un exceso respecto del monto precitado, éste será devuelto al reportado. En caso existiera un faltante, el reportado deberá pagarlo en el plazo indicado precedentemente.

3.2. Si el vencimiento del plazo de aceptación de la OPC se produce durante la operación de reporte y la fecha de liquidación después de su vencimiento:

a) El reportado podrá, previa conformidad del reportante, participar en la OPC, en cuyo caso la operación se liquidará en la fecha de liquidación de la OPC por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a dicha fecha. Si el reportante no diera su conformidad, la operación de reporte se liquidará anticipadamente, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación, hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPC.

b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPC, o manifestara su intención de no hacerlo, el reportante podrá exigir la liquidación anticipada de la operación de reporte, la que se efectuará hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPC. En este caso, la liquidación anticipada se hará por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

4. Disolución con liquidación

Si se anuncia un acuerdo de disolución que conlleve la liquidación de la sociedad emisora de los valores objeto del reporte, la operación se liquidará anticipadamente dentro de los cuatro (4) días siguientes al anuncio, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

5. Fusión por absorción o para la constitución de una nueva sociedad

5.1. Si se anuncia un acuerdo de fusión por absorción que involucre a la sociedad emisora de los valores objeto del reporte:

a) Si la emisora de valores objeto del reporte es la absorbida y los valores de la absorbente se encuentran inscritos en el RBVL o se inscribirán en dicho registro, el reportante podrá exigir la liquidación anticipada de la operación, la que se efectuará dentro de los cuatro (4) días siguientes a dicho requerimiento, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación. En caso que el reportante no comunique tal decisión, la operación se liquidará a su vencimiento con la entrega de los valores pactados o los provenientes del canje, según corresponda, aun cuando estos últimos no califiquen conforme a lo dispuesto por el Artículo 27 del presente reglamento.

b) Si la emisora de valores objeto del reporte es la absorbente, se aplicará lo señalado en el inciso anterior.

c) Si la emisora de valores objeto del reporte es la absorbida y los valores de la absorbente no se inscribirán en el RBVL, la operación de reporte se liquidará anticipadamente dentro de los cuatro (4) días siguientes al anuncio del acuerdo de fusión, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

5.2. Si se anuncia un acuerdo de fusión para la constitución de una nueva sociedad, se aplicará, considerando si los valores de la incorporante se inscribirán o no en el RBVL, lo señalado en el inciso a) y c) del numeral anterior, respectivamente.

6. Escisión

Si se anuncia un acuerdo de escisión que involucre a la sociedad emisora de los valores objeto del reporte, la operación se liquidará dentro de los cuatro (4) días siguientes al anuncio, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación, salvo acuerdo de partes y siempre que no se hubiera anunciado la fecha de canje, en cuyo caso, la operación se liquidará en su fecha de vencimiento.

Si se hubiera anunciado la fecha de canje, la operación se liquidará anticipadamente, dentro de los cuatro (4) días siguientes al anuncio, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación, con la entrega de los valores pactados o los provenientes del canje según corresponda, aún cuando éstos últimos no califiquen conforme a lo dispuesto por el Artículo 27 del presente reglamento.

En el caso de otros valores se aplicarán las reglas que el Consejo determine. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 049-2000-EF-94.10](#), publicada el 18-08-2000, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 40.- Situaciones Extraordinarias

En el caso que durante la vigencia de una operación de reporte con acciones u otros valores representativos de derechos sobre acciones se presenten las situaciones extraordinarias que a continuación se indican se observará lo siguiente:

1. OPA.

Operaciones de Reporte con un solo valor

1.1 Si el vencimiento del plazo de aceptación y la fecha de liquidación de la OPA se producen durante la vigencia de la operación de reporte:

a) El reportado podrá optar, sin que se requiera la conformidad del reportante, por participar en la OPA en cuyo caso el reporte se liquidará por el monto total de la última venta a plazo en la fecha de liquidación de la OPA. La no comunicación del reportado implica su intención de no participar en la OPA.

b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPA, el reportante podrá participar en dicha oferta. En este caso, la operación de reporte deberá liquidarse hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPA.

Si el reportado no cumpliera con dicho pago, los valores reportados serán aplicados a la OPA y el producto de su liquidación se destinará a liquidar el reporte.

En ambos casos, la liquidación se hará por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación. Si existiera un exceso respecto del monto precitado, éste será devuelto al reportado. En caso existiera un faltante, el reportado deberá pagarlo en el plazo indicado precedentemente.

1.2. Si el vencimiento del plazo de aceptación de la OPA se produce durante la operación de reporte y la fecha de liquidación después de su vencimiento:

a) El reportado podrá, previa conformidad del reportante, participar en la OPA. En este caso la operación se liquidará en la fecha de liquidación de la OPA por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a dicha fecha. Si el reportante no diera su conformidad, el reportado podrá liquidar la operación, liquidándose por el monto total de la última venta a plazo.

b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPA, el reportante podrá exigir la liquidación anticipada de la operación de reporte, la que se efectuará hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPA. La liquidación anticipada se hará por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

Operaciones de Reporte con listas de valores

a) Si el reportado deseara participar en la OPA, deberá reemplazar los valores objeto de la misma por otros valores de la lista pactada o liquidar la operación anticipadamente o mediante su aplicación en la OPA. En este último caso, el reportado deberá entregar el monto a plazo total si la liquidación de la OPA es anterior al vencimiento de la operación o el monto a plazo equivalente a los días transcurridos a la fecha de la liquidación de la OPA si su liquidación es posterior al vencimiento de la operación.

b) Si el reportado no desea participar, el reportante podrá solicitar la sustitución del valor objeto de la OPA dentro de los cuatro (4) días siguientes a su anuncio. En este caso, el reportado deberá sustituirlo por otro u otros valores de la lista pactada, hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPA. Si el reportado no pudiera cumplir con la sustitución del valor, la operación de reporte deberá ser liquidada anticipadamente por el monto a plazo equivalente a los días transcurridos hasta la fecha de liquidación, o mediante su aplicación a la OPA, por el monto a plazo equivalente a los días transcurridos hasta la fecha de liquidación de la OPA."

2. OPI.

Operaciones de Reporte con un solo valor

2.1. Si el vencimiento del plazo de aceptación y la fecha de liquidación de la OPI se producen durante la vigencia de la operación de reporte:

a) El reportado podrá optar, previa conformidad del reportante participar en la OPI, en cuyo caso la operación de reporte se liquidará con los valores provenientes del intercambio, aún cuando éstos no califiquen conforme a lo dispuesto en el Artículo 27 del presente reglamento. Si el reportante no diera su conformidad, el reportado podrá liquidar la operación, liquidándose por el monto total de la última venta a plazo.

b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPI, el reportante podrá optar por la liquidación anticipada, la misma que se efectuará por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación. La liquidación deberá producirse hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación.

2.2. Si el vencimiento del plazo de aceptación de la OPI se produce durante la operación de reporte y la fecha de liquidación después de su vencimiento:

a) El reportado podrá, previa conformidad del reportante, participar en la OPI, en cuyo caso la operación se liquidará en la fecha de liquidación de la OPI por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a dicha fecha y con la entrega de los valores provenientes del intercambio aún cuando éstos no califiquen conforme a lo dispuesto en el Artículo 27 del presente reglamento. Si el reportante no diera su conformidad la operación de reporte se liquidará anticipadamente por el monto total de la última venta a plazo.

b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPI, el reportante podrá exigir la liquidación anticipada de la operación de reporte, la que se efectuará hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPI. En este caso, la liquidación anticipada se hará por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

Operaciones de Reporte con listas de valores

a) Si el reportado deseara participar en la OPI, deberá reemplazar los valores objeto de la misma por otros valores de la lista pactada o liquidar la operación anticipadamente. En caso que hubiera obtenido la conformidad del reportante, la operación podrá continuar con los valores resultantes de la OPI y se liquidará en la fecha de liquidación pactada o en la fecha de liquidación de la OPI, si ésta fuera posterior, por el monto a plazo equivalente a los días transcurridos hasta dicha fecha.

b) Si el reportado no desea participar, el reportante podrá solicitar la sustitución del valor objeto de la OPI dentro de los cuatro (4) días siguientes a su anuncio. En este caso, el reportado deberá sustituirlo por otro u otros valores de la lista pactada o liquidar anticipadamente la operación, hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPI. En este último caso, la liquidación anticipada se hará por el monto a plazo equivalente a los días transcurridos hasta la fecha de liquidación.

3. OPC.

3.1. Si el vencimiento del plazo de aceptación y la fecha de liquidación de la OPC se producen durante la vigencia de la operación de reporte:

a) El reportado podrá, sin que se requiera la conformidad del reportante, participar en la OPC, en cuyo caso la operación de reporte se liquidará en la fecha de liquidación de la OPC, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación. Si existiera un exceso respecto del monto precitado, éste será devuelto al reportado. En caso existiera un faltante, el reportado deberá pagarlo en el plazo indicado precedentemente.

b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPC, o manifestara su intención de no hacerlo, la operación de reporte se liquidará anticipadamente hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPC, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

Si el reportado no cumpliera con dicho pago, los valores reportados serán aplicados a la OPC y el producto de su liquidación se destinará a liquidar el reporte. Si existiera un exceso respecto del monto precitado, éste será devuelto al reportado. En caso existiera un faltante, el reportado deberá pagarlo en el plazo indicado precedentemente.

3.2. Si el vencimiento del plazo de aceptación de la OPC se produce durante la operación de reporte y la fecha de liquidación después de su vencimiento:

a) El reportado podrá, previa conformidad del reportante, participar en la OPC, en cuyo caso la operación se liquidará en la fecha de liquidación de la OPC por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a dicha fecha. Si el reportante no diera su conformidad, la operación de reporte se liquidará anticipadamente, por el monto de la última

venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación, hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPC.

b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPC, o manifestara su intención de no hacerlo, el reportante podrá exigir la liquidación anticipada de la operación de reporte, la que se efectuará hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPC. En este caso, la liquidación anticipada se hará por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

En el caso de las operaciones de reporte con listas, si el reportado deseara participar en la OPC, deberá reemplazar los valores objeto de la misma por otros valores de la lista pactada o liquidar anticipadamente la operación, hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPC. Si el reportado no deseara participar, se seguirán los procedimientos indicados en el inciso b) de los numerales 3.1 y 3.2, según corresponda.

4. Disolución con liquidación

Si se anuncia un acuerdo de disolución que conlleve la liquidación de la sociedad emisora de los valores objeto del reporte, la operación se liquidará anticipadamente dentro de los cuatro (4) días siguientes al anuncio, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

En el caso de las operaciones de reporte con listas, el reportado deberá sustituir el valor objeto del evento por otros valores de la lista pactada o liquidar anticipadamente la operación dentro de los cuatro (4) días siguientes al anuncio de la disolución, por el monto equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

5. Fusión por absorción o para la constitución de una nueva sociedad

5.1. Si se anuncia un acuerdo de fusión por absorción que involucre a la sociedad emisora de los valores objeto del reporte:

a) Si la emisora de valores objeto del reporte es la absorbida y los valores de la absorbente se encuentran inscritos en el RBVL o se inscribirán en dicho registro, el reportante podrá exigir la liquidación anticipada de la operación, la que se efectuará dentro de los cuatro (4) días siguientes a dicho requerimiento, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación. En caso que el reportante no comunique tal decisión, la operación se liquidará a su vencimiento con la entrega de los valores pactados o los provenientes del canje, según corresponda, aun cuando estos últimos no califiquen conforme a lo dispuesto por el Artículo 27 del presente reglamento.

b) Si la emisora de valores objeto del reporte es la absorbente, se aplicará lo señalado en el inciso anterior.

c) Si la emisora de valores objeto del reporte es la absorbida y los valores de la absorbente no se inscribirán en el RBVL, la operación de reporte se liquidará anticipadamente dentro de los cuatro (4) días siguientes al anuncio del acuerdo de fusión, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

5.2. Si se anuncia un acuerdo de fusión para la constitución de una nueva sociedad, se aplicará, considerando si los valores de la incorporante se inscribirán o no en el RBVL, lo señalado en el inciso a) y c) del numeral anterior, respectivamente.

En el caso de las operaciones de reporte con listas, el reportado podrá sustituir el valor objeto de la fusión por otros valores de la lista pactada o liquidar anticipadamente la operación dentro de los cuatro (4) días siguientes al anuncio del evento. Si el reportado no hiciera la sustitución del valor, se procederá de acuerdo a los procedimientos detallados en los puntos 5.1 y 5.2.

6. Escisión

Si se anuncia un acuerdo de escisión que involucre a la sociedad emisora de los valores objeto del reporte, la operación se liquidará dentro de los cuatro (4) días siguientes al anuncio, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación, salvo acuerdo de partes y siempre que no se hubiera anunciado la fecha de canje, en cuyo caso, la operación se liquidará en su fecha de vencimiento.

Si se hubiera anunciado la fecha de canje, la operación se liquidará anticipadamente, dentro de los cuatro (4) días siguientes al anuncio, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación con la entrega de los valores pactados o los provenientes del canje, según corresponda, aun cuando estos últimos no califiquen conforme a lo dispuesto por el Artículo 27 del presente reglamento.

En el caso de las operaciones de reporte con listas, el reportado deberá sustituir el valor objeto de la escisión por otros valores de la lista pactada o liquidar anticipadamente la operación, dentro de los cuatro (4) días siguientes al anuncio del evento. En todo lo demás, se procederá de acuerdo a lo indicado en los dos párrafos precedentes.

En el caso de otros valores se aplicarán las reglas que el Consejo determine."()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 40 SITUACIONES EXTRAORDINARIAS

En el caso de que durante la vigencia de una operación de reporte con acciones u otros valores representativos de derechos sobre acciones se presenten las situaciones extraordinarias que a continuación se indican se observará lo siguiente:

1. OPA

1.1. Si el vencimiento del plazo de aceptación y la fecha de liquidación de la OPA se producen durante la vigencia de la operación de reporte:

a) El reportado podrá optar, sin que se requiera la conformidad del reportante, por participar en la OPA en cuyo caso el reporte se liquidará por el monto total de la última venta a plazo en la fecha de liquidación de la OPA. La no comunicación del reportado implica su intención de no participar en la OPA.

b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPA, el reportante podrá participar en dicha oferta. En este caso, la operación de reporte deberá liquidarse hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPA.

Si el reportado no cumpliera con dicho pago, los valores reportados serán aplicados a la OPA y el producto de su liquidación se destinará a liquidar el reporte.

En ambos casos, la liquidación se hará por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación. Si existiera un exceso respecto del monto precitado, este será devuelto al reportado. En caso de que existiera un faltante, el reportado deberá pagarlo en el plazo indicado precedentemente.

1.2. Si el vencimiento del plazo de aceptación de la OPA se produce durante la operación de reporte y la fecha de liquidación después de su vencimiento :

a) El reportado podrá, previa conformidad del reportante, participar en la OPA. En este caso, la operación se liquidará en la fecha de liquidación de la OPA por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a dicha fecha. Si el reportante no diera su conformidad, el reportado podrá liquidar la operación, liquidándose por el monto total de la última venta a plazo.

b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPA, el reportante podrá exigir la liquidación anticipada de la operación de reporte, la que se efectuará hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPA. La liquidación anticipada se hará por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

2. OPI

2.1. Si el vencimiento del plazo de aceptación y la fecha de liquidación de la OPI se producen durante la vigencia de la operación de reporte:

a) El reportado podrá optar, previa conformidad del reportante participar en la OPI, en cuyo caso la operación de reporte se liquidará con los valores provenientes del intercambio, aún cuando estos no califiquen conforme a lo dispuesto en el Artículo 27 del presente reglamento. Si el reportante no diera su conformidad, el reportado podrá liquidar la operación, liquidándose por el monto total de la última venta a plazo.

b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPI, el reportante podrá optar por la liquidación anticipada, la misma que se efectuará por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación. La liquidación deberá producirse hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación.

2.2. Si el vencimiento del plazo de aceptación de la OPI se produce durante la operación de reporte y la fecha de liquidación después de su vencimiento:

a) El reportado podrá, previa conformidad del reportante, participar en la OPI, en cuyo caso la operación se liquidará en la fecha de liquidación de la OPI por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a dicha fecha y con la entrega de los valores provenientes del intercambio, aun cuando estos no califiquen conforme a lo dispuesto en el Artículo 27 del presente reglamento. Si el reportante no diera su conformidad, la operación de reporte se liquidará anticipadamente por el monto total de la última venta a plazo.

b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPI, el reportante podrá exigir la liquidación anticipada de la operación de reporte, la que se efectuará hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPI. En este caso, la liquidación anticipada se hará por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación-

3. OPC

3.1. Si el vencimiento del plazo de aceptación y la fecha de liquidación de la OPC se producen durante la vigencia de la operación de reporte:

a) El reportado podrá, sin que se requiera la conformidad del reportante, participar en la OPC, en cuyo caso la operación de reporte se liquidará en la fecha de liquidación de la OPC, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación. Si existiera un exceso respecto del monto precitado, éste será devuelto al reportado. En caso de que existiera un faltante, el reportado deberá pagarlo en el plazo indicado precedentemente.

b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPC, o manifestara su intención de no hacerlo, la operación de reporte se liquidará anticipadamente

hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPC, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación

Si el reportado no cumpliera con dicho pago, los valores reportados serán aplicados a la OPC y el producto de su liquidación se destinará a liquidar el reporte. Si existiera un exceso respecto del monto precitado, este será devuelto al reportado. En caso de que existiera un faltante, el reportado deberá pagarlo en el plazo indicado precedentemente.

3.2. Si el vencimiento del plazo de aceptación de la OPC se produce durante la operación de reporte y la fecha de liquidación después de su vencimiento:

a) El reportado podrá, previa conformidad del reportante, participar en la OPC, en cuyo caso la operación se liquidará en la fecha de liquidación de la OPC por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a dicha fecha. Si el reportante no diera su conformidad, la operación de reporte se liquidará anticipadamente, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación, hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPC.

b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPC, o manifestara su intención de no hacerlo, el reportante podrá exigir la liquidación anticipada de la operación de reporte, la que se efectuará hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPC. En este caso, la liquidación anticipada se hará por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

4. Disolución con liquidación

Si se anuncia un acuerdo de disolución que conlleve la liquidación de la sociedad emisora de los valores objeto del reporte, la operación se liquidará anticipadamente dentro de los cuatro (4) días siguientes al anuncio, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

5. Fusión por absorción o para la constitución de una nueva sociedad

5.1. Si se anuncia un acuerdo de fusión por absorción que involucre a la sociedad emisora de los valores objeto del reporte:

a) Si la emisora de valores objeto del reporte es la absorbida y los valores de la absorbente se encuentran inscritos en el RBVL o se inscribirán en dicho registro, el reportante podrá exigir la liquidación anticipada de la operación, la que se efectuará dentro de los cuatro (4) días siguientes a dicho requerimiento, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación. En caso de que el reportante no comunique tal decisión, la operación se liquidará a su vencimiento con la entrega de los valores pactados o los provenientes del canje, según corresponda, aún cuando estos últimos no califiquen conforme a lo dispuesto por el Artículo 27 del presente reglamento.

b) Si la emisora de valores objeto del reporte es la absorbente, se aplicará lo señalado en el inciso anterior.

c) Si la emisora de valores objeto del reporte es la absorbida y los valores de la absorbente no se inscribirán en el RBVL, la operación de reporte se liquidará anticipadamente dentro de los cuatro (4) días siguientes al anuncio del acuerdo de fusión, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

5.2. Si se anuncia un acuerdo de fusión para la constitución de una nueva sociedad, se aplicará, considerando si los valores de la incorporante se inscribirán o no en el RBVL, lo señalado en el inciso a) y c) del numeral anterior, respectivamente.

6. Escisión

Si se anuncia un acuerdo de escisión que involucre a la sociedad emisora de los valores objeto del reporte, la operación se liquidará dentro de los cuatro (4) días siguientes al anuncio, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación, salvo acuerdo de partes y siempre que no se hubiera anunciado la fecha de canje, en cuyo caso, la operación se liquidará en su fecha de vencimiento.

Si se hubiera anunciado la fecha de canje, la operación se liquidará anticipadamente, dentro de los cuatro (4) días siguientes al anuncio, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación, con la entrega de los valores pactados o los provenientes del canje, según corresponda, aun cuando estos últimos no califiquen conforme a lo dispuesto por el Artículo 27 del presente reglamento.

En el caso de otros valores se aplicarán las reglas que el Directorio determine mediante Disposiciones Complementarias."()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 025-2022-SMV/01](#), publicada el 05 octubre 2022, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 40.- Situaciones Extraordinarias

En el caso de que durante la vigencia de una operación de reporte con acciones u otros valores representativos de derechos sobre acciones se presenten las situaciones extraordinarias que a continuación se indican se observará lo siguiente:

1. OPA

1.1. Si el vencimiento del plazo de aceptación y la fecha de liquidación de la OPA se producen durante la vigencia de la operación de reporte:

a) El reportado podrá optar, sin que se requiera la conformidad del reportante, por participar en la OPA en cuyo caso el reporte se liquidará por el monto total de la última venta a plazo en la fecha de liquidación de la OPA. La no comunicación del reportado implica su intención de no participar en la OPA.

b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPA, el reportante podrá participar en dicha oferta. En este caso, la operación de reporte deberá liquidarse hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPA.

Si el reportado no cumpliera con dicho pago, los valores reportados serán aplicados a la OPA y el producto de su liquidación se destinará a liquidar el reporte.

En ambos casos, la liquidación se hará por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación. Si existiera un exceso respecto del monto precitado, este será devuelto al reportado. En caso de que existiera un faltante, el reportado deberá pagarlo en el plazo indicado precedentemente.

1.2. Si el vencimiento del plazo de aceptación de la OPA se produce durante la operación de reporte y la fecha de liquidación después de su vencimiento:

a) El reportado podrá, previa conformidad del reportante, participar en la OPA. En este caso, la operación se liquidará en la fecha de liquidación de la OPA por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a dicha fecha. Si el reportante no diera su conformidad, el reportado podrá liquidar la operación, liquidándose por el monto total de la última venta a plazo.

b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPA, el reportante podrá exigir la liquidación anticipada de la operación de reporte, la que se efectuará hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPA. La liquidación anticipada se hará por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

2. OPI

2.1. Si el vencimiento del plazo de aceptación y la fecha de liquidación de la OPI se producen durante la vigencia de la operación de reporte:

a) El reportado podrá optar, previa conformidad del reportante participar en la OPI, en cuyo caso la operación de reporte se liquidará con los valores provenientes del intercambio, aun cuando estos no califiquen conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del presente reglamento. Si el reportante no diera su conformidad, el reportado podrá liquidar la operación, liquidándose por el monto total de la última venta a plazo.

b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPI, el reportante podrá optar por la liquidación anticipada, la misma que se efectuará por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación. La liquidación deberá producirse hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación.

2.2. Si el vencimiento del plazo de aceptación de la OPI se produce durante la operación de reporte y la fecha de liquidación después de su vencimiento:

a) El reportado podrá, previa conformidad del reportante, participar en la OPI, en cuyo caso la operación se liquidará en la fecha de liquidación de la OPI por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a dicha fecha y con la entrega de los valores provenientes del intercambio, aun cuando estos no califiquen conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del presente reglamento. Si el reportante no diera su conformidad, la operación de reporte se liquidará anticipadamente por el monto total de la última venta a plazo.

b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPI, el reportante podrá exigir la liquidación anticipada de la operación de reporte, la que se efectuará hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPI. En este caso, la liquidación anticipada se hará por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

3. OPC

3.1. Si el vencimiento del plazo de aceptación y la fecha de liquidación de la OPC se producen durante la vigencia de la operación de reporte:

a) El reportado podrá, sin que se requiera la conformidad del reportante, participar en la OPC, en cuyo caso la operación de reporte se liquidará en la fecha de liquidación de la OPC, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación. Si existiera un exceso respecto del monto precitado, éste será devuelto al reportado. En caso de que existiera un faltante, el reportado deberá pagarlo en el plazo indicado precedentemente.

b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPC, o manifestara su intención de no hacerlo, la operación de reporte se liquidará anticipadamente hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPC, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

Si el reportado no cumpliera con dicho pago, los valores reportados serán aplicados a la OPC y el producto de su liquidación se destinará a liquidar el reporte. Si existiera un exceso respecto del monto precitado, este será devuelto al reportado. En caso de que existiera un faltante, el reportado deberá pagarlo en el plazo indicado precedentemente.

3.2. Si el vencimiento del plazo de aceptación de la OPC se produce durante la operación de reporte y la fecha de liquidación después de su vencimiento:

a) El reportado podrá, previa conformidad del reportante, participar en la OPC, en cuyo caso la operación se liquidará en la fecha de liquidación de la OPC por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a dicha fecha. Si el reportante no diera su conformidad, la operación de reporte se liquidará anticipadamente, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación, hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPC.

b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPC, o manifestara su intención de no hacerlo, el reportante podrá exigir la liquidación anticipada de la operación de reporte, la que se efectuará hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPC. En este caso, la liquidación anticipada se hará por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

4. Disolución con liquidación

Si se anuncia un acuerdo de disolución que conlleve la liquidación de la sociedad emisora de los valores objeto del reporte, la operación se liquidará anticipadamente dentro de los cuatro (4) días siguientes al anuncio, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

5. Fusión por absorción o para la constitución de una nueva sociedad

5.1. Si se anuncia un acuerdo de fusión por absorción que involucre a la sociedad emisora de los valores objeto del reporte:

a) Si la emisora de valores objeto del reporte es la absorbida y los valores de la absorbente se encuentran inscritos en el RBVL o se inscribirán en dicho registro, el reportante podrá exigir la liquidación anticipada de la operación, la que se efectuará dentro de los cuatro (4) días siguientes a dicho requerimiento, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación. En caso de que el reportante no comunique tal decisión, la operación se liquidará a su vencimiento con la entrega de los valores pactados o los provenientes del canje, según corresponda, aun cuando estos últimos no califiquen conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del presente reglamento.

b) Si la emisora de valores objeto del reporte es la absorbente, se aplicará lo señalado en el inciso anterior.

c) Si la emisora de valores objeto del reporte es la absorbida y los valores de la absorbente no se inscribirán en el RBVL, la operación de reporte se liquidará anticipadamente dentro de los cuatro (4) días siguientes al anuncio del acuerdo de fusión, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

5.2. Si se anuncia un acuerdo de fusión para la constitución de una nueva sociedad, se aplicará, considerando si los valores de la incorporante se inscribirán o no en el RBVL, lo señalado en el inciso a) y c) del numeral anterior, respectivamente.

6. Escisión

Si se anuncia un acuerdo de escisión que involucre a la sociedad emisora de los valores objeto del reporte, la operación se liquidará dentro de los cuatro (4) días siguientes al anuncio, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación, salvo acuerdo de partes y siempre que no se hubiera anunciado la fecha de canje, en cuyo caso, la operación se liquidará en su fecha de vencimiento.

Si se hubiera anunciado la fecha de canje, la operación se liquidará anticipadamente, dentro de los cuatro (4) días siguientes al anuncio, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación, con la entrega de los valores pactados o los provenientes del canje, según corresponda, aun cuando estos últimos no califiquen conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del presente reglamento.

7. Solicitud de Emisor ante SMV, para exclusión de valores extranjeros.

Cuando el emisor presente ante la SMV, una solicitud de exclusión de valores extranjeros, las operaciones de reporte en curso deberán ser liquidadas anticipadamente por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación. La referida liquidación anticipada debe realizarse a más tardar al décimo quinto día de la publicación del proceso de exclusión en el Boletín Diario de la BVL.

8. Emisor informa que sus valores extranjeros serán excluidos de su mercado de origen

Cuando el emisor decide excluir sus valores extranjeros de su mercado origen y/o informa que serán excluidos por disposiciones legales, regulatorias u otros; las operaciones de reporte en curso deberán ser liquidadas anticipadamente por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación. La referida liquidación anticipada debe realizarse a más tardar el día previo a la fecha efectiva de la exclusión del valor extranjero de su mercado origen.

9. Solicitud de Emisor ante SMV, para exclusión de valores nacionales no sujetos a OPC.

Cuando el emisor presente ante la SMV, una solicitud de exclusión de valores nacionales no sujetos a OPC, las operaciones de reporte en curso deberán ser liquidadas anticipadamente por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación. La referida liquidación anticipada debe realizarse a más tardar al décimo quinto día contado desde la sesión de rueda siguiente a la aprobación en Junta General de Accionistas de la exclusión de valores no sujetos a OPC.

En el caso de otros valores se aplicarán las reglas que el Directorio determine mediante Disposiciones Complementarias."

Artículo 41.- Observaciones adicionales.

En las situaciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior se observará lo siguiente:

a) Para el ejercicio de los derechos por parte del reportante y reportado, deberán dirigirse comunicaciones a la ICLV dentro del plazo que establezca el Consejo. Aquellas cursadas por el reportante relativas a la liquidación anticipada serán puestas en conocimiento del reportado por la ICLV en la fecha de ser recibidas.

b) En los casos que se prorrogue la fecha de liquidación de las operaciones de reporte el monto equivalente a que se hace referencia deberá incorporar los intereses correspondientes.

c) No será de aplicación lo dispuesto en el primer numeral del artículo anterior, cuando el comitente reportado se encuentre comprendido en el cómputo de propiedad indirecta del oferente o pertenezca a su mismo grupo económico, sin perjuicio de las demás disposiciones contenidas en el Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión.

d) Cuando se presenten en forma simultánea una OPA y una OPI, prevalecerá las normas establecidas para el caso de la OPI. De igual manera se procederá cuando el pago de la OPA se produzca parcialmente con valores.

e) Cuando se presenten en forma simultánea una fusión y una escisión, prevalecerá las normas establecidas para el caso de escisión.

Cuando se presenten en forma simultánea otras situaciones extraordinarias, corresponderá al Consejo determinar la norma que prevalezca.

CAPITULO IV

OPERACIONES DE PRESTAMO BURSATIL DE VALORES

Artículo 42.- Préstamo bursátil de valores .

Es aquella que comprende una compra de valores a ser liquidada dentro del plazo establecido para las operaciones al contado o a plazo, y una simultánea venta a ser liquidada dentro del plazo pactado, por la misma cantidad y especie de valores y a un precio determinado. A la sociedad vendedora en la primera venta se le denomina "prestamista", mientras que a la sociedad compradora "prestatario". Es característica de las operaciones de préstamo bursátil de valores que se otorgue la libre disponibilidad de los valores adquiridos a la prestataria.()*

(*) Primer párrafo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 031-2013-SMV-01](#), publicada el 21 diciembre 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42.- Operación de Préstamo Bursátil de Valores

a Operación de Préstamo Bursátil de Valores se define como una Operación de Transferencia Temporal de Valores, según lo establecido en la Ley de las Operaciones de Reporte, Ley N° 30052. La Operación de Préstamo Bursátil de Valores es aquella que comprende, en un solo acto, una compra de valores, a ser liquidada dentro del plazo establecido para las operaciones al contado o a plazo, y otra simultánea venta de valores, a ser liquidada dentro del plazo pactado por la misma cantidad y especie de valores y a un precio determinado. A la sociedad vendedora en la primera venta se le denomina "prestamista", mientras que a la sociedad compradora, "prestatario". Es característica de estas operaciones que se otorgue la libre disponibilidad de los valores adquiridos a la prestataria."

El plazo de esta operación no podrá exceder los 360 días calendario.

El Consejo determinará los casos en que una operación de préstamo de valores bursátil conlleva la conformidad anticipada de alguna de las partes respecto de posteriores transferencias de la posición. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 42 OPERACIÓN DE PRÉSTAMO BURSÁTIL DE VALORES

La Operación de Préstamo Bursátil de Valores se define como una Operación de Transferencia Temporal de Valores, según lo establecido en la Ley de las Operaciones de Reporte, Ley N° 30052. La Operación de Préstamo Bursátil de Valores es aquella que comprende, en un solo acto, una compra de valores, a ser liquidada dentro del plazo establecido para las operaciones al contado o a plazo, y otra simultánea venta de valores, a ser liquidada dentro del plazo pactado por la misma cantidad y especie de valores y a un precio determinado. A la sociedad vendedora en la primera venta se le denomina "prestamista", mientras que a la sociedad compradora, "prestatario".

El plazo de esta operación no podrá exceder los 360 días calendario.

El Directorio, mediante disposiciones complementarias, determinará los casos en que una operación de préstamo de valores bursátil conlleva la conformidad anticipada de alguna de las partes respecto de posteriores transferencias de la posición.

Los valores tomados en préstamo producto de una operación de préstamo bursátil deberán ser aplicados a la liquidación de operaciones que se encuentren pendientes de liquidación.

En la primera venta de valores que hace el prestamista al prestatario, la contraprestación del prestatario puede ser en dinero en efectivo, otros valores o una combinación de ambos. En cualquier caso el interés que corresponde al prestamista por la operación de préstamo bursátil de valores será en dinero en efectivo."

Artículo 43.- Beneficios durante un préstamo bursátil de valores.

1. En el caso de beneficios cuya fecha de registro se produzca durante la vigencia de la operación tratándose de acciones u otros valores representativos de derechos sobre acciones, se observarán las siguientes reglas:

a) En el caso de dividendos y acciones liberadas, el prestatario deberá entregar al prestamista, al vencimiento de la operación una compensación económica por el importe del dividendo o la cantidad de acciones liberadas, respectivamente.

b) En el caso de derechos de suscripción preferente, el prestatario deberá entregar al prestamista, en la fecha de liquidación de la operación, el importe equivalente al valor teórico del derecho de suscripción o el del último precio del certificado de suscripción preferente registrado en la Rueda, el que fuera mayor. Asimismo podrá entregar certificados de suscripción preferente por una cantidad similar a las que corresponda a dicho valor, siempre que éstos fueran negociables.

2. En el caso de otros valores se aplicarán las reglas que establezca el Consejo. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 43 BENEFICIOS DURANTE UN PRÉSTAMO BURSÁTIL DE VALORES

1. En el caso de beneficios sobre los Valores Objeto del Préstamo, cuya fecha de registro se produzca durante la vigencia de la operación tratándose de acciones u otros valores representativos de derechos sobre acciones, el prestamista pierde los derechos políticos sobre los valores pero mantiene los derechos económicos sobre los mismos, observándose las siguientes reglas y lo que disponga el Directorio mediante disposiciones complementarias:

a) En el caso de dividendos y acciones liberadas, el prestatario deberá entregar al prestamista, al vencimiento de la operación, el importe del dividendo o la cantidad de acciones liberadas no percibidas por el prestamista, respectivamente.

b) En el caso de derechos de suscripción preferente, la operación de préstamo deberá ser liquidada en forma anticipada, por el monto que corresponda, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Complementaria.

2. En el caso de beneficios cuya fecha de registro se produzca durante la vigencia de la operación respecto de acciones o valores representativos de derechos sobre acciones que integran la garantía principal o garantía adicional:

a) En el caso de dividendos y acciones liberadas, estos formarán parte de la garantía y se mantendrán bloqueados.

b) En el caso de los derechos de suscripción preferente, se aplican las reglas detalladas en la Disposición Complementaria al presente artículo.

3. En el caso de beneficios respecto de valores representativos de deuda que integran la garantía principal o adicional, estos formarán parte de la garantía y se mantendrán bloqueados.

4. En el caso de otros eventos se aplicarán las reglas que establezca el Directorio mediante disposiciones complementarias."

Artículo 44.- Precio Reajutable

Se podrá pactar el reajuste del precio de la última venta a plazo conforme a las variables que previamente hubiera determinado el Consejo.()*

(*) Artículo derogado por el [Artículo 6 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de nayo de 2015.

Artículo 45.- Plazo Variable

Bajo esta modalidad cualquiera de las partes podrá liquidar la operación antes de la fecha pactada. En este caso la operación se liquidará al monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de dicha liquidación.

Cuando el prestamista solicite la liquidación de la operación, ésta se liquidará al quinto día de la fecha de dicho requerimiento.()*

(*) Artículo derogado por el [Artículo 6 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de nayo de 2015.

Artículo 46.- Liquidación anticipada de la operación de préstamo bursátil.

El prestatario podrá liquidar una operación de préstamo sin que se requiera la conformidad del prestamista, en cuyo caso se entregará la cantidad de valores materia de la misma y se pagará el monto total de la última venta a plazo de la operación, respectivamente.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 46 LIQUIDACIÓN ANTICIPADA DE LA OPERACIÓN DE PRÉSTAMO BURSÁTIL

El prestatario podrá liquidar una operación de préstamo sin que se requiera la conformidad del prestamista, en cuyo caso se entregará la cantidad de valores materia de la misma, pagando los intereses por el plazo total pactado y los beneficios que correspondan. El prestamista no podrá solicitar liquidación anticipada de la operación en caso de que no exista pacto previo de liquidación anticipada.

La aplicación de los procedimientos de abandono o ejecución forzosa a los que se refieren el Artículo 49 del Reglamento no está sujeta al requisito de conformidad indicado en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, la operación de préstamo bursátil podrá, eventualmente, incorporar la conformidad de las partes respecto a la posibilidad de liquidar anticipadamente la operación, bajo las condiciones que determine el Directorio mediante disposiciones complementarias. En este caso, la operación se liquidará considerando el pago de intereses por un importe equivalente al plazo transcurrido a la fecha de dicha liquidación.

Asimismo, las partes podrán pactar un plazo mínimo a partir del cual el prestatario podrá liquidar el préstamo bursátil. Dicho plazo asciende a 5 días hábiles, salvo acuerdo entre las partes."

Artículo 47.- Situaciones extraordinarias.

En el caso que durante la vigencia de una operación de préstamo bursátil de valores con acciones u otros valores representativos de derechos sobre acciones se presenten las situaciones extraordinarias que a continuación se indican se observará lo siguiente:

1. OPA y OPC.

1.1. Si el vencimiento del plazo de aceptación de la OPA u OPC se producen durante la vigencia de la operación de préstamo bursátil de valores:

a) El prestamista podrá solicitar la devolución de los valores materia del préstamo dentro de los dos (2) días de anunciada la OPA u OPC, en cuyo caso el prestatario deberá entregar los valores hasta cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento del plazo de aceptación de dicha oferta. En este caso, la operación se liquidará en la fecha que se entreguen tales valores, al monto total de la primera compra. En caso de incumplimiento de la entrega, el prestatario deberá entregar la diferencia entre el monto de la primera compra y el que resulte de aplicar el precio de la OPA u OPC.

b) La no comunicación del prestamista implica su intención de continuar con el préstamo bursátil. En este caso, el prestatario podrá entregar los valores materia del préstamo, en cuyo caso la operación se liquidará al monto equivalente al tiempo transcurrido a dicha fecha.

1.2. Si el vencimiento del plazo de aceptación de la OPA u OPC se producen después de la fecha de vencimiento de la operación de préstamo bursátil de valores, el prestatario podrá entregar los valores o la diferencia entre el monto de la última venta y el que resulte de aplicar el precio de la OPA u OPC, esto último siempre que cuente con la conformidad del prestamista.

2. OPI.

2.1. Si el vencimiento del plazo de aceptación de la OPI se produce durante la vigencia de la operación de préstamo bursátil de valores:

a) El prestamista podrá solicitar la devolución de los valores materia del préstamo dentro de los dos (2) días de anunciada la OPI, en cuyo caso el prestatario deberá entregar los valores hasta cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento del plazo de aceptación de dicha oferta. En este caso, la operación se liquidará en la fecha que se entreguen tales valores, al monto total de la primera compra.

b) La no comunicación del prestamista implica su intención de continuar con el préstamo bursátil de valores. En este caso el prestatario podrá entregar los valores materia del préstamo, en cuyo caso la operación se liquidará al monto equivalente al tiempo transcurrido a dicha fecha.

2.2 Si el vencimiento del plazo de aceptación de la OPI se produce hasta cuatro (4) días después de la fecha de liquidación, el préstamo se deberá liquidar hasta cinco (5) días antes de la fecha de aceptación, al monto equivalente al tiempo transcurrido a dicha fecha.

3. Disolución con liquidación, fusión por absorción, fusión para la constitución de una nueva sociedad o escisión

Si se anuncia un acuerdo de disolución, fusión por absorción, fusión para la constitución de una nueva sociedad o escisión, que involucre a la sociedad emisora de los valores objeto del préstamo, la operación se liquidará anticipadamente dentro de los diez (10) días de formulado el anuncio o al vencimiento de la operación de préstamo bursátil de valores, lo que ocurra primero, con la entrega de tales valores y el pago del monto equivalente al tiempo transcurrido a dicha fecha, salvo que las partes acuerden la liquidación al vencimiento de la operación, inclusive con los valores provenientes del canje cuando corresponda, aún cuando éstos no califiquen conforme a lo dispuesto por el Artículo 27 del presente reglamento.

En el caso de otros valores se aplicarán las reglas que el Consejo determine.(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 47 SITUACIONES EXTRAORDINARIAS

Son aquellas que implican cambios en la cantidad de valores en circulación, tales como OPA, OPI, OPC, disolución con liquidación, fusión por absorción, fusión para la constitución de una nueva sociedad o escisión, y situaciones que generen cambios en el valor nominal.

En el caso de operaciones de préstamo bursátil, cuyos valores objeto del préstamo sean sujetos de situaciones extraordinarias, deberán ser liquidadas por el prestatario en forma anticipada según lo determine el Directorio mediante disposiciones complementarias.

En el caso de otras situaciones que afecten a los valores y en el caso de situaciones extraordinarias que afecten a la garantía, se aplicarán las reglas que el Directorio determine mediante disposición complementaria."

Artículo 48.- Observaciones adicionales.

En las situaciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior se observará lo siguiente:

a) Para el ejercicio de los derechos por parte del prestamista y prestatario, deberán dirigirse comunicaciones a la ICLV. Aquellas cursadas por el prestamista relativas a la liquidación

anticipada serán puestas en conocimiento del prestatario por la ICLV en la fecha de ser recibidas.

b) No será de aplicación lo dispuesto en el primer numeral del artículo anterior, cuando el comitente prestamista se encuentre comprendido en el cómputo de propiedad indirecta del oferente o pertenezca a su mismo grupo económico, sin perjuicio de las demás disposiciones contenidas en el Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión.

c) Cuando se presenten en forma simultánea una OPA y una OPI prevalecerá las normas establecidas para el caso de la OPI. De igual manera se procederá cuando el pago de la OPA se produzca parcialmente con valores.

Cuando se presenten en forma simultánea otras situaciones extraordinarias, corresponderá al Consejo determinar la norma que prevalezca.(*)

(*) Artículo derogado por el [Artículo 6 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en vigencia el 04 de nayo de 2015.

TITULO IV

INCUMPLIMIENTO EN LA LIQUIDACION DE LAS OPERACIONES

Artículo 49.- Del procedimiento.

De presentarse algún incumplimiento en la liquidación, así como en la entrega o reposición de márgenes de garantía de las operaciones reguladas por el presente reglamento, se observará el siguiente procedimiento:

1. La ICLV informará, inmediatamente de producido el incumplimiento, a la Sociedad afectada a fin de que opte por la ejecución forzosa o por el abandono de la operación. Adicionalmente, la ICLV informará tal situación a la Dirección de Mercados, indicándole todos los detalles de la operación, incluyendo las Sociedades intervinientes, los valores que forman parte de la misma así como de aquellos que conforman el margen de garantía, cuando corresponda.

La decisión de la Sociedad afectada deberá ser informada a la Dirección de Mercados a más tardar a las 17.00 horas del mismo día. En el supuesto que no comunique en dicho plazo, se asumirá que la misma optó por la ejecución forzosa de la operación.(*)

(*) Texto modificado por el [Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 083-2005-EF-94.10](#), publicada el 07 Diciembre 2005, cuyo texto es el siguiente:

“ 1. La ICLV informará, inmediatamente de producido el incumplimiento, a la Sociedad afectada a fin de que opte por la ejecución forzosa o por el abandono de la operación. Adicionalmente, la ICLV informará tal situación a la Dirección de Mercados, indicándole todos los detalles de la operación, incluyendo las Sociedades intervinientes, los valores que forman parte de la misma así como de aquellos que conforman el margen de garantía, cuando corresponda.

La decisión de la Sociedad afectada deberá ser informada a la Dirección de Mercados a más tardar a las 17:45 horas del mismo día. En el supuesto que no comunique en dicho plazo, se asumirá que la misma optó por la ejecución forzosa de la operación.

Ante la ocurrencia de eventos contingentes relacionados con los sistemas, equipos o servicios provistos por el BCRP o provistos a dicha entidad, que afecten la ejecución del proceso de liquidación multibancaria, (tales como pérdida de conexión con el BCRP o caídas de los servidores principales y de contingencia del BCRP), la ICLV informará a la Dirección de

Mercados que se ha ingresado a un procedimiento de contingencia, a más tardar en la hora en que corresponde informar el incumplimiento de las operaciones realizadas en Rueda de Bolsa.

En dicho caso, la ICLV deberá informar el incumplimiento a más tardar a las 08:00 horas del día hábil siguiente de producido el incumplimiento.

Asimismo, ante la eventualidad descrita, la decisión de la Sociedad afectada deberá ser informada a la Dirección de Mercados a más tardar a las 09:30 horas del día hábil siguiente de producido el incumplimiento. En el supuesto que no comunique en dicho plazo, se asumirá que la misma optó por la ejecución forzosa de la operación.”

2. La comunicación de la ICLV acerca del incumplimiento a que se refiere el numeral anterior acarrea la suspensión de la Sociedad que incumplió a partir de la siguiente Sesión de Rueda por el tiempo que determine el Consejo, debiendo observarse lo siguiente:

2.1 En el caso que se hubiera optado por la ejecución forzosa dicha suspensión se mantendrá hasta que la sociedad afectada reciba los valores o el dinero pactado más los intereses, según corresponda.

2.2 En el caso que se hubiera optado por el abandono, la suspensión de la Sociedad que incumplió se producirá a partir de la siguiente sesión de Rueda conforme a lo señalado en el primer párrafo del presente numeral.

2.3 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4 del presente artículo, la Sociedad que incumplió será suspendida a partir de la siguiente sesión de Rueda por el tiempo que determine el Consejo.

3. La Dirección de Mercados dispondrá la ejecución forzosa de la operación en la modalidad de negociación continua o periódica de acuerdo a las normas que apruebe el Consejo teniendo en consideración las condiciones de mercado.

3.1 De optarse por la modalidad de negociación continua, la ejecución se llevará a cabo al día siguiente de recibida por la Dirección de Mercados la comunicación de la ICLV acerca del incumplimiento.

Si se hubiera optado por la modalidad de negociación continua y ésta no pueda llevarse a cabo, la ejecución forzosa de los valores se realizará bajo la modalidad de negociación periódica en cuyo caso se aplicará lo señalado en el siguiente numeral.

3.2 En el supuesto que se optara por la modalidad de negociación periódica, se anunciará por dos días consecutivos. La primera publicación del anuncio deberá efectuarse al día siguiente de la comunicación de la ICLV sobre el incumplimiento. La subasta se realizará en el día del segundo anuncio.

La liquidación de las operaciones que se realicen a través de la modalidad de negociación periódica tendrá lugar en un plazo máximo de dos (2) días.

4. La Dirección de Mercados dejará sin efecto la ejecución forzosa en el supuesto que la ICLV comunique el cumplimiento de la Sociedad antes que aquella se hubiese llevado a cabo.

5. Después de producida la ejecución forzosa, la Bolsa informará a la ICLV las condiciones en que se llevó a cabo, a fin de que ésta determine el importe a cargo de la Sociedad incumplida, incluyendo los intereses hasta la fecha de pago. En caso hubiera un faltante respecto de dicho importe, éste deberá ser informado por la ICLV a la Sociedad incumplida a fin de que efectúe el pago correspondiente a más tardar al día siguiente, y a la Dirección de Mercados. De producirse un exceso respecto de dicho importe éste será devuelto por la ICLV a dicha Sociedad.

Las consecuencias previstas en este Artículo no son de aplicación en los casos de incumplimiento en la constitución de garantías de las operaciones de ventas descubiertas. El tratamiento de estos incumplimientos será determinado por el Consejo en las normas a que se hace referencia en el Artículo 21.(1) (2)

(1) **Párrafo incorporado por el Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 078-2001-Ef-94.10, publicada el 30-12-2001-**

(2) **Artículo sustituido por el Artículo 1 de la Resolución CONASEV N° 097-2007-EF-94.01.1, publicada el 30 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 49.- Del procedimiento.

De presentarse algún incumplimiento en la liquidación, así como en la entrega o reposición de márgenes de garantía de las operaciones reguladas por el presente reglamento, se observará el siguiente procedimiento.)*

(*) **Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Resolución CONASEV N° 084-2009-EF-94.01.1, publicada el 28 noviembre 2009, la citada Resolución entró en vigencia el 04 de enero de 2010, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 49.- Del procedimiento.

De presentarse algún incumplimiento en la liquidación, así como en la entrega o reposición de márgenes de garantía de las operaciones reguladas por el presente reglamento, excepto el caso de las operaciones de reporte, se observará el siguiente procedimiento:”

1. La ICLV informará, inmediatamente de producido el incumplimiento, a la Sociedad afectada a fin de que opte por la ejecución forzosa o por el abandono de la operación. Adicionalmente, la ICLV informará tal situación a la Dirección de Mercados, indicándole todos los detalles de la operación, incluyendo las Sociedades intervinientes, los valores que forman parte de la misma así como de aquellos que conforman el margen de garantía, cuando corresponda.

Si la decisión de la Sociedad afectada no es comunicada a la Dirección de Mercados a las 17:45 horas del mismo día, se asumirá que la misma optó por la ejecución forzosa de la operación. Sin perjuicio de lo indicado, la Sociedad afectada podrá decidir por el abandono de la operación y comunicarlo a la Dirección de Mercados en tanto no se hubiere llevado a cabo la ejecución forzosa. Dicha decisión de abandono no podrá ser adoptada durante el período de extensión del plazo de liquidación establecido en el inciso 2.3 del numeral 2.

Ante la ocurrencia de eventos contingentes relacionados con los sistemas, equipos o servicios provistos por el BCRP o provistos a dicha entidad, que afecten la ejecución del proceso de liquidación multibancaria, (tales como pérdida de conexión con el BCRP o caídas de los servidores principales y de contingencia del BCRP), la ICLV informará a la Dirección de Mercados que se ha ingresado a un procedimiento de contingencia, a más tardar en la hora en que corresponde informar el incumplimiento de las operaciones realizadas en Rueda de Bolsa.

En dicho caso, la ICLV deberá informar el incumplimiento a más tardar a las 08:00 horas del día hábil siguiente de producido el incumplimiento.

Asimismo, ante la eventualidad descrita, la decisión de la Sociedad afectada deberá ser informada a la Dirección de Mercados a más tardar a las 09:30 horas del día hábil siguiente de producido el incumplimiento. En el supuesto que no comunique en dicho plazo, se asumirá que la misma optó por la ejecución forzosa de la operación.

2. La comunicación de la ICLV acerca del incumplimiento a que se refiere el numeral anterior acarrea la suspensión de la Sociedad que incumplió, debiendo observarse lo siguiente:

2.1 La suspensión se mantendrá hasta que la Sociedad afectada reciba los valores o el dinero pactado más los intereses, según corresponda, o bien, hasta que la misma comunique a la Dirección de Mercados la decisión de abandonar la operación.

2.2 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4 del presente artículo, la Sociedad que incumplió será suspendida por el tiempo que determine el Directorio.

2.3 No obstante, en caso de incumplimientos en la entrega de valores depositados en el Depository Trust Company - DTC de los Estados Unidos, custodios globales, otros depositarios en el exterior, o cuando la entrega de valores de titulares que no residen en el Perú se efectúe a través de un Banco Custodio, la Sociedad incumplida, contando con la conformidad de su contraparte, podrá solicitar a la Dirección de Mercados una ampliación del plazo en la liquidación de la operación por el tiempo que determine el Directorio mediante sus disposiciones. Inmediatamente de producida, dicha ampliación deberá ser comunicada a la ICLV.

Durante el transcurso del plazo adicional la Sociedad incumplida podrá regularizar el incumplimiento entregando los valores de su cliente. Asimismo, la Sociedad incumplida podrá efectuar la regularización mediante la compra de tales valores en el mercado, préstamo de valores u otra modalidad que el Director de Mercados y el Directorio aprueben, de tal modo que la liquidación se produzca dentro del plazo adicional referido en el párrafo anterior.

En cualquier caso, la Sociedad incumplida asumirá el diferencial de precios y mayores costos que esto implique.

2.4 En el supuesto del numeral 2.3 sea que la Sociedad incumplida no cumpla con la entrega de valores o de no darse la conformidad de su contraparte afectada, la Sociedad incumplida podrá solicitar el levantamiento de la suspensión constituyendo a favor de la ICLV una garantía equivalente al 30% del monto de la operación incumplida. Dicha garantía deberá ser constituida mediante depósito bancario a la orden de la ICLV o carta fianza bancaria en favor de la ICLV.

La garantía a que alude el párrafo precedente cubrirá el diferencial de precios y mayores costos que impliquen la adquisición de los valores, necesarios para la liquidación de la operación.

Dicha garantía será ejecutada de acuerdo al procedimiento que determine el Directorio mediante sus disposiciones.

3. La Dirección de Mercados dispondrá la ejecución forzosa de la operación en la modalidad de negociación continua o periódica de acuerdo a las normas que apruebe el Directorio, teniendo en consideración las condiciones de mercado.

3.1 Si se optase por la modalidad de negociación continua, el inicio del proceso de ejecución no deberá exceder el día útil posterior a la recepción de la comunicación de la ICLV acerca del incumplimiento o de finalizado el plazo otorgado de conformidad con el inciso 2.3 del numeral 2.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, el mencionado inicio podrá extenderse hasta en tres (3) días por razones debidamente justificadas de la Dirección de Mercados, salvo el caso en que la Sociedad afectada hubiese solicitado la ejecución inmediata.

Si se hubiera optado por la modalidad de negociación continua y ésta no pueda llevarse a cabo, la ejecución forzosa de los valores se deberá realizar bajo la modalidad de negociación periódica, en cuyo caso se aplicará lo señalado en el siguiente inciso.

3.2 En el supuesto que se optara por la modalidad de negociación periódica, se anunciará por dos días consecutivos. La primera publicación del anuncio no deberá exceder el día útil

posterior a la recepción de la comunicación de la ICLV acerca del incumplimiento o de finalizado el plazo otorgado de conformidad con el inciso 2.3 del numeral 2. La subasta se realizará en el día del segundo anuncio.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, el mencionado inicio podrá extenderse hasta en tres (3) días por razones debidamente justificadas de la Dirección de Mercados, salvo el caso en que la Sociedad afectada hubiese solicitado la ejecución inmediata.

3.3 La liquidación de las operaciones que se realicen a través de la modalidad de negociación periódica tendrá lugar en un plazo máximo de dos (2) días.

4. La Dirección de Mercados dejará sin efecto la ejecución forzosa en el supuesto que la ICLV comunique el cumplimiento de la Sociedad o bien cuando la Sociedad afectada comunique su decisión por el abandono de la operación.

5. Después de producida la ejecución forzosa, la Bolsa informará a la ICLV las condiciones en que se llevó a cabo, a fin de que ésta determine el importe a cargo de la Sociedad incumplida, incluyendo los intereses hasta la fecha de pago. En caso hubiera un faltante respecto de dicho importe, éste deberá ser informado por la ICLV a la Dirección de Mercados y a la Sociedad incumplida a fin de que efectúe el pago correspondiente a más tardar al día siguiente. De producirse un exceso respecto de dicho importe éste será devuelto por la ICLV a dicha Sociedad." (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Resolución N° 029-2013-SMV-01](#), publicada el 27 noviembre 2013, se modifica la Disposición Complementaria del artículo 49 del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, aprobado por la presente Resolución, cuyo texto es el siguiente:

" 5) En el caso de incumplimiento en la liquidación de operaciones con divisas realizadas a través del sistema operativo administrado por la BVL denominado Módulo de Divisas, la Sociedad Agente de Bolsa se encontrará suspendida de operar en Rueda de Bolsa y en dicho módulo, hasta que la Sociedad Agente de Bolsa afectada reciba la multa a la que hace referencia el artículo 11 de las "Disposiciones Referidas a la Negociación de Divisas".

En caso el incumplimiento no conlleve al pago de la multa en favor de la Sociedad Agente de Bolsa afectada, la suspensión estará condicionada a lo estipulado en el artículo 13 de las "Disposiciones Referidas a la Negociación de Divisas" **.(*) [NOTA SPIJ\(*\)](#)**

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 49 DEL PROCEDIMIENTO

De presentarse algún incumplimiento en la liquidación, así como en la entrega o reposición de garantía o márgenes de garantía de las operaciones reguladas por el presente reglamento, excepto el caso de las operaciones de reporte, se observará el siguiente procedimiento:

1. La ICLV informará, inmediatamente producido el incumplimiento, a la Sociedad afectada a fin de que opte por la ejecución forzosa o por el abandono de la operación. Adicionalmente, la ICLV informará tal situación a la Dirección de Mercados, indicándole todos los detalles de la operación, incluyendo las Sociedades intervinientes, los valores que forman parte de la misma así como de aquellos que conforman el margen de garantía, cuando corresponda. Si la decisión de la Sociedad afectada no es comunicada a la Dirección de Mercados hasta las 17:45 horas del mismo día, se asumirá que la misma optó por la ejecución forzosa de la operación. Sin perjuicio de lo indicado, la Sociedad afectada podrá decidir por el abandono de la operación y comunicarlo a la Dirección de Mercados en tanto no se hubiere llevado a cabo la

ejecución forzosa. Dicha decisión de abandono no podrá ser adoptada durante el período de extensión del plazo de liquidación establecido en el inciso 2.3 del numeral 2.

Ante la ocurrencia de eventos contingentes relacionados con los sistemas, equipos o servicios provistos por el BCRP o provistos a dicha entidad, que afecten la ejecución del proceso de liquidación multibancaria, (tales como pérdida de conexión con el BCRP o caídas de los servidores principales y de contingencia del BCRP), la ICLV informará a la Dirección de Mercados que se ha ingresado a un procedimiento de contingencia, a más tardar en la hora en que corresponde informar el incumplimiento de las operaciones realizadas en Rueda de Bolsa.

En dicho caso, la ICLV deberá informar el incumplimiento a más tardar a las 08:00 horas del día hábil siguiente de producido el incumplimiento.

Asimismo, ante la eventualidad descrita, la decisión de la Sociedad afectada deberá ser informada a la Dirección de Mercados a más tardar a las 09:30 horas del día hábil siguiente de producido el incumplimiento. En el supuesto de que no comunique en dicho plazo, se asumirá que la misma optó por la ejecución forzosa de la operación.

2. La comunicación de la ICLV acerca del incumplimiento a que se refiere el numeral anterior acarrea la suspensión de la Sociedad que incumplió, debiendo observarse lo siguiente:

2.1 La suspensión se mantendrá hasta que la Sociedad afectada reciba los valores o el dinero pactado más los intereses, según corresponda, o bien, hasta que la misma comunique a la Dirección de Mercados la decisión de abandonar la operación.

2.2 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4 del presente artículo, la Sociedad que incumplió será suspendida por el tiempo que determine el Directorio.

2.3 En el caso de incumplimientos en la entrega de valores, la sociedad que incumplió, contando con el consentimiento de su contraparte, puede solicitar por única vez a la Dirección de Mercados un plazo para regularizar la entrega de dichos valores. El plazo máximo para la regularización del incumplimiento será establecido por el Directorio mediante disposición complementaria.

Las solicitudes a que se refiere el párrafo precedente sólo podrán ser aprobadas cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos: i) incumplimientos en la entrega de valores depositados en el Depository Trust Company - DTC de los Estados Unidos, custodios globales, otros depositarios en el exterior ii) incumplimiento en la entrega de valores de titulares que no residen en el Perú a realizar a través de un Banco Custodio, iii) operaciones cuyo incumplimiento se origine por ser la parte afectada en el incumplimiento en la entrega de valores de titulares no residentes que se efectúe a través de un Banco Custodio.

Inmediatamente después de concedido el plazo para la regularización la BVL debe informar a la ICLV y a la SMV, acompañando la fundamentación que corresponda.

Durante el transcurso del plazo concedido, la Sociedad incumplida debe regularizar el incumplimiento entregando los valores de su cliente. Asimismo durante dicho período, la Sociedad Agente de Bolsa afectada no podrá optar por el abandono de la operación.

Con la finalidad de cumplir con la entrega de valores, la sociedad incumplida podrá ejercer como comitente, siempre que haya agotado previamente las distintas alternativas y mecanismos que la normativa contempla para la regularización de la liquidación. Esta modificación podrá ser realizada hasta el vencimiento del plazo de regularización concedido. Vencido dicho plazo sin que se realice la entrega de valores se procederá a la ejecución forzosa o abandono, según corresponda. La ICLV informará a la SMV los cambios de comitente realizados en aplicación de lo señalado en el presente párrafo.

Las Sociedades cuyos incumplimientos en la entrega de valores se generen como consecuencia de un incumplimiento previo, podrán ser exoneradas de la suspensión como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral, previa evaluación de la Dirección de Mercados. La BVL comunicará a la SMV las excepciones de suspensión en el día de haberlas otorgado.

3. La Dirección de Mercados dispondrá la ejecución forzosa de la operación en la modalidad de negociación continua o periódica de acuerdo con las normas que apruebe el Directorio, teniendo en consideración las condiciones de mercado.

3.1 Si se optase por la modalidad de negociación continua, el inicio del proceso de ejecución no deberá exceder el día útil posterior a la recepción de la comunicación de la ICLV acerca del incumplimiento o de finalizado el plazo otorgado de conformidad con el inciso 2.3 del numeral 2.

Si se hubiera optado por la modalidad de negociación continua y ésta no pueda llevarse a cabo, la ejecución forzosa de los valores se deberá realizar bajo la modalidad de negociación periódica, en cuyo caso se aplicará lo señalado en el siguiente inciso.

3.2 En el supuesto que se optara por la modalidad de negociación periódica, se anunciará por dos días consecutivos. La primera publicación del anuncio no deberá exceder el día útil posterior a la recepción de la comunicación de la ICLV acerca del incumplimiento o de finalizado el plazo otorgado de conformidad con el inciso 2.3 del numeral 2. La subasta se realizará en el día del segundo anuncio.

El inicio de la subasta se podrá prorrogar por un plazo de hasta tres (3) días útiles posteriores al segundo anuncio cuando medien causas justificadas de la Dirección de Mercados, salvo el caso en que la Sociedad afectada hubiese solicitado la ejecución inmediata.

Asimismo, la BVL contará con un registro de los casos en los que procedió a prorrogar la realización de la subasta; en el referido registro se anotarán las causas que dieron lugar a dicha prórroga. El registro será remitido a la SMV en la bitácora de sucesos a que hace referencia el Artículo 14 del Reglamento del Director de Mercados. ()*

(*) Numeral 3.2 modificado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 023-2017-SMV-01](#) , publicada el 20 junio 2017, el mismo que entró en [vigencia](#) el 5 de septiembre de 2017, cuyo texto es el siguiente:

" 3.2 En el supuesto de que se optara por la modalidad de negociación periódica, se anunciará por dos días consecutivos. La primera publicación del anuncio no deberá exceder el día útil posterior a la recepción de la comunicación de la ICLV acerca del incumplimiento o de finalizado el plazo otorgado de conformidad con el inciso 2.3 del numeral 2. La subasta se realizará en el día del segundo anuncio.

El inicio de la subasta se podrá prorrogar por un plazo de hasta dos (2) días útiles posteriores al segundo anuncio cuando medien causas justificadas de la Dirección de Mercados, salvo el caso en que la Sociedad afectada hubiese solicitado la ejecución inmediata.

Asimismo, la BVL contará con un registro de los casos en los que procedió a prorrogar la realización de la subasta; en el referido registro se anotarán las causas que dieron lugar a dicha prórroga. El registro será remitido a la SMV en la bitácora de sucesos a que hace referencia el artículo 14 del Reglamento del Director de Mercados."

3.3 La liquidación de las operaciones que se realicen a través de la modalidad de negociación periódica tendrá lugar en un plazo máximo de dos (2) días.

4. La Dirección de Mercados dejará sin efecto la ejecución forzosa en el supuesto que la ICLV comunique el cumplimiento de la Sociedad o bien cuando la Sociedad afectada comunique su decisión por el abandono de la operación.

5. Después de producida la ejecución forzosa, la Bolsa informará a la ICLV las condiciones en que se llevó a cabo, a fin de que esta determine el importe a cargo de la Sociedad incumplida, incluyendo los intereses hasta la fecha de pago. En caso de que hubiera un faltante respecto de dicho importe, éste deberá ser informado por la ICLV a la Dirección de Mercados y a la Sociedad incumplida, a fin de que efectúe el pago correspondiente a más tardar al día siguiente. De producirse un exceso respecto de dicho importe, este será devuelto por la ICLV a dicha Sociedad."

“ DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA AL Artículo 49

Incumplimientos

1. La Sociedad que incumpla en la liquidación de operaciones se encontrará suspendida de operar hasta que la Sociedad afectada reciba los valores o el dinero pactado más los intereses, según corresponda, o bien hasta que la Sociedad afectada informe a la Dirección de Mercados que ha optado por el abandono de la operación.

Dicha suspensión se mantendrá por un período adicional cuya duración se determinará en función al número de fechas en que la Sociedad ha incurrido en incumplimiento durante las últimas 10 sesiones de Rueda incluyendo la fecha en que se registró el incumplimiento que origina la suspensión:

* Si la Sociedad ha incurrido en incumplimiento en una fecha durante las últimas 10 sesiones de Rueda el período de suspensión adicional será de una hora.

* Si la Sociedad ha incurrido en incumplimiento en dos fechas durante las últimas 10 sesiones de Rueda el período de suspensión adicional será de dos horas.

* Si la Sociedad ha incurrido en incumplimiento en tres o más fechas durante las últimas 10 sesiones de Rueda el período de suspensión adicional será el equivalente a una sesión de Rueda.

El inicio de dicho período se determinará de acuerdo con la hora en que la regularización sea comunicada a la Dirección de Mercados por parte de la ICLV, o bien de acuerdo con la hora en que la decisión por el abandono de la operación sea comunicada a la Dirección de Mercados por parte de la Sociedad afectada, lo que ocurra primero.

En caso de que la comunicación referida a la regularización o el abandono de la operación sea recibida por la Dirección de Mercados dentro del período comprendido entre el inicio de la fase de pre-apertura y el inicio de la fase de negociación a precio de cierre, el levantamiento de la suspensión se ejecutará luego de transcurrido el período adicional a partir de la recepción de dicha comunicación.

En caso de que la comunicación referida a la regularización o el abandono de la operación sea recibida por la Dirección de Mercados antes del inicio de la fase de pre-apertura, el levantamiento de la suspensión se ejecutará luego de transcurrido el período adicional a partir del inicio de dicha fase de pre-apertura.

En caso de que la comunicación referida a la regularización o el abandono de la operación sea recibida por la Dirección de Mercados después del inicio de la fase de negociación a precio de cierre el levantamiento de la suspensión se ejecutará luego de transcurrido el período adicional a partir del inicio de la fase de pre-apertura en la siguiente sesión de Rueda de Bolsa.

2. En el caso de incumplimiento en la entrega de valores a que se refiere el numeral 2.3 del Artículo 49, el plazo máximo para la regularización del incumplimiento será de hasta 96 horas.

3. En el caso de incumplimiento en la liquidación de operaciones con divisas realizadas a través del sistema operativo administrado por la BVL denominado Módulo de Divisas, la Sociedad Agente de Bolsa se encontrará suspendida de operar en Rueda de Bolsa y en dicho módulo, hasta que la Sociedad Agente de Bolsa afectada reciba la multa a la que hace referencia el Artículo 11 de las "Disposiciones Referidas a la Negociación de Divisas".

En caso de que el incumplimiento no conlleve al pago de la multa en favor de la Sociedad Agente de Bolsa afectada, la suspensión estará condicionada a lo estipulado en el Artículo 13 de las "Disposiciones Referidas a la Negociación de Divisas".

Ejecución Forzosa.

1. El Director de Mercados dispondrá la modalidad (negociación continua o negociación periódica) a través de la cual se realizará la ejecución forzosa, tomando en consideración las condiciones generales del mercado.

2. Se procederá a la selección de la Sociedad Agente de Bolsa a través de la cual se realizará la ejecución forzosa, mediante sorteo entre las Sociedades habilitadas de operar. En el caso de ejecución forzosa bajo la modalidad de negociación periódica, tal selección será efectuada en la fecha de la respectiva subasta.

3. En caso de decidir la ejecución forzosa a través de negociación continua, el Director de Mercados extenderá una orden de compra o venta dirigida a la Sociedad seleccionada con los datos correspondientes, a fin de que esta proceda con el ingreso de las propuestas respectivas.

4. En caso de decidir la ejecución forzosa a través de negociación periódica, el procedimiento será el siguiente:

4.1 Los valores a subastarse, agrupados en cantidades previamente definidas, serán anunciados a través del Boletín Diario por dos días consecutivos.

4.2 La subasta se iniciará una vez concluida la fase de cierre, con el ingreso de la cantidad y precio base por parte del Director de Mercados. El precio base de venta no será menor al i) 30% de la cotización promedio del valor de las últimas quince (15) Sesiones de Rueda o al ii) 10% de la última cotización disponible, la que fuera menor. Se procederá de manera inversa para la determinación del precio base de compra.

4.3 Se podrán formular propuestas de compra o venta por una cantidad menor a la ofertada o demandada, respectivamente. El precio de la propuesta de compra deberá ser igual o mayor al precio base fijado o viceversa para las propuestas de venta. Las propuestas no adjudicadas quedarán sin efecto.

4.4 Las propuestas son irrevocables y serán ordenadas por mejor precio y hora de ingreso al sistema. Las propuestas que queden desplazadas en función a tales criterios perderán vigencia. La adjudicación será realizada automáticamente por el sistema en función a los mejores precios hasta completar con la cantidad ofertada o demandada, según corresponda. Las propuestas de compra se ordenarán de mayor a menor, o de manera inversa cuando se trate de una subasta para la compra de valores.

4.5 En caso de que la subasta sea declarada desierta o de haber un saldo no aplicado, se anunciará una próxima subasta conforme a lo señalado en el inciso 4.1). El precio base de la nueva subasta podrá exceder los límites señalados en el inciso 4.2), siempre y cuando el precio base anterior hubiera alcanzado tales límites.

4.6 Los resultados de la subasta serán difundidos a través de los diferentes medios de difusión de la Bolsa.

4.7 El producto de la ejecución forzosa será distribuido proporcionalmente entre las Sociedades afectadas.

Las Sociedades designadas por la Dirección de Mercados para la ejecución forzosa cobrarán una comisión máxima del 0.40% del monto efectivo negociado -incluye aporte mantenimiento de la Bolsa, aporte al Fondo de Garantía, retribución a CAVALI y contribución a SMV.”(*)

(*) Disposición modificada (*) NOTA SPIJ por el Artículo 4 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01, publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en vigencia el 04 de mayo de 2015.

“Artículo 49-A.- Procedimiento ante incumplimientos en las operaciones de reporte.

De presentarse algún incumplimiento en la liquidación, así como en la entrega o reposición de márgenes de garantía de las operaciones de reporte, reguladas por el presente reglamento, se seguirá el procedimiento que se describe a continuación:

1. La ICLV informará, máximo hasta las 16:30 horas del día hábil de ocurrido el incumplimiento, con el detalle de valores y activos que garantizan la operación, a la sociedad reportada y sociedad reportante a fin de que esta última opte por la ejecución forzosa de las garantías o por el abandono de la operación de reporte. Si la posición como sociedad reportada y reportante corresponde a una misma sociedad bastará una sola comunicación.

Adicionalmente, la ICLV informará tal situación a la Dirección de Mercados, indicándole el tipo de incumplimiento y todos los detalles de la operación, incluyendo las sociedades intervinientes, los valores que forman parte de la misma, así como de todos los activos o derechos que conforman el margen de garantía.

2. Ante la ocurrencia de eventos contingentes relacionados con los sistemas, equipos o servicios provistos por el BCRP o provistos a dicha entidad, que afecten la ejecución del proceso de liquidación multibancaria, (tales como pérdida de conexión con el BCRP o caídas de los servidores principales y de contingencia del BCRP), la ICLV informará a la Dirección de Mercados que se ha ingresado a un procedimiento de contingencia, a más tardar hasta las 17:30 horas del día hábil de ocurrido el incumplimiento.

En este caso, la ICLV deberá cumplir con informar el incumplimiento detallado en el numeral precedente, a más tardar a las 08:00 horas del día hábil siguiente de producido el incumplimiento.

3. La sociedad reportante podrá de manera inmediata y hasta las 17:30 horas del mismo día en que recibió la información de incumplimiento de la ICLV, a que se refiere el numeral 1 precedente, comunicar a la ICLV y a la sociedad reportada su decisión de ejecución forzosa de garantías o por el abandono de la operación. Ante la eventualidad descrita en el numeral precedente, la decisión de la sociedad reportante deberá ser informada a ICLV a más tardar a las 09:30 horas del día hábil siguiente de producido el incumplimiento.

Únicamente en el caso de incumplimientos en la reposición de márgenes de garantía de operaciones de reporte, la sociedad reportante podrá comunicar a la ICLV y a la sociedad reportada, que requiere de un plazo adicional máximo de hasta las 17:30 horas del día hábil posterior, de haber sido informada del incumplimiento, para comunicar su decisión de ejecución forzosa de garantías o abandono de la operación de reporte, excepto en el caso que ella misma sea la sociedad reportada de la operación correspondiente, o que se trate de una operación de reporte que vencerá durante este plazo adicional.

Durante los plazos u horarios establecidos precedentemente y hasta que no se efectivice la decisión de la sociedad reportante, la ICLV verificará si el incumplimiento se mantiene, caso contrario informará inmediatamente a las sociedades intervinientes sobre la nueva situación de la operación, en cuyo caso se suspenderá cualquier acto que afecte la operación de reporte que ya cuenta con los fondos o garantías suficientes, según se trate de liquidación de la última venta a plazo o reposición de márgenes de garantía.

4. Si la decisión de la sociedad reportante no es comunicada hasta el vencimiento de los plazos señalados en el numeral 3 precedente, se asumirá que la misma optó por la ejecución forzosa de la operación. Sin perjuicio de ello, la sociedad reportante podrá decidir por el abandono de la operación y comunicar esa decisión a la ICLV y a la sociedad reportada, en tanto no se hubiere llevado a cabo la ejecución forzosa de la operación de reporte.

5. En caso se hayan dado las condiciones para proceder con la ejecución forzosa de la operación de reporte, señaladas precedentemente, incluyendo el vencimiento de los plazos establecidos en el numeral 3 precedente, según corresponda y haberse verificado que se mantiene la situación de incumplimiento de la operación, la sociedad reportada iniciará la ejecución forzosa de las garantías de la operación de reporte, y comunicará tal hecho a la ICLV y a la sociedad reportante.

Para el proceso de ejecución de las referidas garantías la sociedad reportada deberá considerar lo siguiente:

5.1. El proceso de ejecución se iniciará como máximo en el día hábil posterior de haberse dado las condiciones para proceder con la ejecución forzosa de las garantías de la operación de reporte.

5.2. Los valores en garantía, principal y márgenes, se ejecutarán a través de operaciones de venta al contado, que se realizarán en la rueda de bolsa en la modalidad de negociación continua.

5.3. La ejecución forzosa de los valores comprometidos en la operación de reporte, podrá extenderse hasta un plazo máximo de tres (3) días. Este plazo podrá acortarse a solicitud de la sociedad reportante si por efecto del mismo, se excede la fecha de vencimiento para el pago de la operación de reporte. ()*

(*) Numeral 5.3 modificado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 023-2017-SMV-01](#), publicada el 20 junio 2017, el mismo que entró en [vigencia](#) el 5 de septiembre de 2017, cuyo texto es el siguiente:

" 5.3. La ejecución forzosa de los valores comprometidos en la operación de reporte, podrá extenderse hasta un plazo máximo de dos (2) días. Este plazo podrá acortarse a solicitud de la sociedad reportante si, por efecto del mismo, se excede la fecha de vencimiento para el pago de la operación de reporte."

5.4. El efectivo que se encuentre como margen de garantía de la operación de reporte, se adjudicará a favor de la sociedad reportante.

6. Solamente en el caso de que la sociedad reportada no hubiera podido efectuar la venta al contado de la totalidad de los valores que respaldan una operación de reporte bajo la modalidad de negociación continua, dentro del plazo establecido, o cuando luego de la evaluación efectuada y fundamentada por ella misma, determine que no es conveniente la ejecución forzosa por esa vía, contando con la opinión favorable de la Dirección de Mercados, se procederá con la venta de los valores a través de la modalidad de negociación periódica. En este caso se seguirá el procedimiento que se describe a continuación:

6.1. En el día en que se hayan dado las condiciones para proceder con la ejecución forzosa, la sociedad reportada hará lo necesario a efectos de que la Bolsa publique ese día o máximo al día siguiente y por dos (2) días consecutivos, el anuncio de subasta en los medios de comunicación al mercado que son utilizados por la Bolsa.

6.2. En el anuncio en mención se detallará la información correspondiente que a juicio de la sociedad reportada deba consignarse. La Dirección de Mercados podrá emitir opinión al respecto.

6.3. La subasta será realizada por la sociedad reportada en el segundo día del anuncio respectivo.

6.4. La liquidación de las operaciones que se realicen a través de la modalidad de negociación periódica tendrá lugar en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

En todo caso, el proceso de ejecución de garantías de una operación de reporte, se hará hasta que se obtenga el importe de la deuda correspondiente a dicha operación” .(*)(**)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Resolución CONASEV N° 084-2009-EF-94.01.1](#), publicada el 28 noviembre 2009. La citada Resolución entró en vigencia el 04 de enero de 2010.

(**) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución SMV N° 024-2022-SMV/01, publicada el 05 octubre 2022, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 49-A.- Procedimiento ante incumplimientos en las operaciones de reporte

De presentarse algún incumplimiento en la liquidación de las operaciones a plazo (FL2), así como en la entrega o reposición de márgenes de garantía de las operaciones de reporte, reguladas por el presente reglamento, se seguirá el procedimiento que se describe a continuación:

1. La ICLV informará, máximo hasta las 17:00 horas del día hábil de ocurrido el incumplimiento, con el detalle de valores y activos que garantizan la operación, a la sociedad reportada y sociedad reportante a fin de que esta última opte por la ejecución forzosa de las garantías o por el abandono de la operación de reporte. Si la posición como sociedad reportada y reportante corresponde a una misma sociedad bastará una sola comunicación.

Adicionalmente, la ICLV informará tal situación a la Dirección de Mercados, indicándole el tipo de incumplimiento y todos los detalles de la operación, incluyendo las sociedades intervinientes, los valores que forman parte de la misma, así como de todos los activos o derechos que conforman el margen de garantía.

2. Ante la ocurrencia de eventos contingentes relacionados con los sistemas, equipos o servicios provistos por el Agente Liquidador o provistos a dicha entidad, que

afecten la ejecución del proceso de liquidación, (tales como pérdida de conexión o caídas de los servidores principales y de contingencia del Agente Liquidador), la ICLV informará a la Dirección de Mercados que se ha ingresado a un procedimiento de contingencia, a más tardar hasta las 17:30 horas del día hábil de ocurrido el incumplimiento. En este caso, la ICLV deberá cumplir con informar el incumplimiento detallado en el numeral precedente, a más tardar a las 08:00 horas del día hábil siguiente de producido el incumplimiento

3. La sociedad reportante podrá de manera inmediata y hasta las 17:45 horas del mismo día en que recibió la información de incumplimiento de la ICLV, a que se refiere el numeral 1 precedente, comunicar a la ICLV y a la sociedad reportada su decisión de ejecución forzosa de garantías o por el abandono de la operación.

Asimismo, la ICLV informará tal decisión a la Dirección de Mercados. Ante la eventualidad descrita en el numeral precedente, la decisión de la sociedad reportante deberá ser informada a ICLV a más tardar a las 09:30 horas del día hábil siguiente de producido el incumplimiento.

Únicamente en el caso de incumplimientos en la reposición de márgenes de garantía de operaciones de reporte, la sociedad reportante podrá comunicar a la ICLV y a la sociedad reportada, que requiere de un plazo adicional máximo de hasta las 17:30 horas del día hábil posterior, de haber sido informada del incumplimiento, para comunicar su decisión de ejecución forzosa de garantías o abandono de la operación de reporte, excepto en el caso que ella misma sea la sociedad reportada de la operación correspondiente, o que se trate de una operación de reporte que vencerá durante este plazo adicional.

Durante los plazos u horarios establecidos precedentemente y hasta que no se efectivice la decisión de la sociedad reportante, la ICLV verificará si el incumplimiento se mantiene, caso contrario informará inmediatamente a las sociedades intervinientes y a la Dirección de Mercados sobre la nueva situación de la operación, en cuyo caso se suspenderá cualquier acto que afecte la operación de reporte que ya cuenta con los fondos o garantías suficientes, según se trate de liquidación de la última venta a plazo o reposición de márgenes de garantía.

4. Si la decisión de la sociedad reportante no es comunicada hasta el vencimiento de los plazos señalados, según corresponda, en el numeral 3 precedente, se asumirá que la misma optó por la ejecución forzosa de la operación. Sin perjuicio de ello, la sociedad reportante podrá decidir por el abandono de la operación y comunicar esa decisión a la ICLV y la Dirección de Mercados, así como a la sociedad reportada, hasta una hora

después del inicio de la rueda de la fecha de inicio del proceso de ejecución forzosa. Durante el lapso de esta hora no se permitirá a la sociedad reportada la realización de operaciones en rueda de bolsa, no afectando de ningún modo las gestiones que pueda realizar para el cumplimiento de la operación.

Asimismo, se procederá a suspender a la sociedad reportada en la fecha de inicio del proceso de ejecución forzosa, en línea con lo especificado en el segundo párrafo de la Disposición Complementaria del Artículo N° 49 del presente reglamento. Culminado el periodo de suspensión de una hora, la Dirección de Mercados permitirá que la sociedad reportada realice únicamente operaciones vinculadas al proceso de ejecución forzosa por las horas de rueda que sean requeridas; una vez culminada la realización de las ventas necesarias, de ser el caso, se continuará con el tiempo de suspensión pendiente conforme se señala en la Disposición Complementaria del Artículo 49.

Tras culminar la primera hora de suspensión en el día del proceso de ejecución forzosa o abandono de operación de reporte, la sociedad reportada no tendrá la posibilidad de regularizar el incumplimiento a través del ingreso de garantías en acciones ni efectivo, en el caso de incumplimiento en la reposición de garantías, ni mediante el pago en efectivo del monto a plazo en el caso de incumplimiento en el FL2."

"Artículo 49-B.- Ejecución forzosa de la operación de reporte y efectos

En cualquier caso, la ejecución forzosa de una operación de reporte implica la venta de los valores y activos comprometidos en la operación con el fin de cumplir con la liquidación de la misma, inclusive antes de su vencimiento, y conlleva a que la sociedad reportada deba asumir el pago de cualquier diferencia o cualquier costo o gasto adicional que se genere con relación a la liquidación de la última venta a plazo, inclusive de los intereses legales correspondientes, por los días adicionales que se hubieran necesitado para el pago total de la operación de reporte.

El diferencial que se genere por la ejecución forzosa de una operación de reporte, debe ser pagado por la sociedad reportada máximo hasta el día siguiente del T+3 de la última operación de venta al contado que se haya derivado de la ejecución forzosa de la operación de reporte, debiendo considerarse el plazo máximo de tres (3) días, para realizar dichas ejecuciones. ()*

(*) Segundo párrafo modificado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 023-2017-SMV-01](#), publicada el 20 junio 2017, el mismo que entró en [vigencia](#) el 5 de septiembre de 2017, cuyo texto es el siguiente:

" El diferencial que se genere por la ejecución forzosa de una operación de reporte, debe ser pagado por la sociedad reportada máximo hasta el día siguiente del T+2 de la última operación de venta al contado que se haya derivado de la ejecución forzosa de la operación de reporte, debiendo considerarse el plazo máximo de dos (2) días, para realizar dichas ejecuciones."

Los fondos correspondientes a toda operación de reporte que ha derivado en una ejecución forzosa, deben ser liquidados a través de la ICLV.

Si la sociedad reportada no cumple con la liquidación total de fondos a través de la ICLV, dentro del plazo establecido, ésta comunicará inmediatamente a la Dirección de Mercados sobre tal hecho.

La comunicación de la ICLV mencionada en el párrafo precedente conlleva a la suspensión de la sociedad reportada, hasta que ésta cumpla con el pago total de la operación de reporte, inclusive de los intereses legales generados por los días adicionales que se requirieron, posteriores al vencimiento para el pago de la operación de reporte” .()(**)*

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Resolución CONASEV N° 084-2009-EF-94.01.1](#), publicada el 28 noviembre 2009. La citada Resolución entró en [vigencia](#) el 04 de enero de 2010.

() Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 024-2022-SMV/01](#), publicada el 05 octubre 2022, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 49-B.- Ejecución forzosa de la operación de reporte y efectos

Para el proceso de ejecución de las referidas garantías del principal y garantías del margen, de ser el caso, la sociedad reportada deberá considerar lo siguiente:

1. El proceso de ejecución se iniciará una hora después de iniciada la rueda, del día hábil posterior a la fecha en que se cumplieron los plazos mencionados en el apartado 3 del artículo anterior, según sea el caso.

En caso la Dirección de Mercados determine que la sociedad reportada no ha iniciado con el proceso de ejecución forzosa en el plazo establecido, designará a otra sociedad agente de bolsa para que realice la ejecución de los activos y valores que se encuentren comprometidos como principal y margen de garantía en la operación de reporte incumplida. El proceso de designación de la sociedad agente de bolsa encargada de realizar el proceso se encuentra establecido en la Disposición Complementaria al Artículo 49, dentro de la cual se hace referencia a un sorteo realizado por Dirección de Mercados.

2. La sociedad reportada podrá cumplir con la obligación de la liquidación de la operación a plazo a favor de la sociedad Reportante, originada por el incumplimiento de la operación a plazo o de la reposición del margen de garantía, mediante la ejecución de los activos y valores que se mantengan comprometidos en el principal y margen de garantía en la operación de reporte .El efectivo que se encuentre como margen de garantía en la operación de reporte, se adjudicará a favor de la sociedad reportante como primera opción. Tras culminar con esta etapa si la ejecución de los activos involucrados en la operación de reporte, como principal y/o margen no fuera suficiente para el cumplimiento de la obligación, se permitirá disponer de activos propiedad del cliente reportado que se encuentren en custodia de la sociedad reportada, siempre que estos no estén destinados a operaciones que ya se hubieran ejecutado y que se encuentren pendientes de liquidación.

El orden de prelación para ejecutar lo establecido en este párrafo, se encuentra detallado en la Disposición Complementaria al Artículo 49-B.

Lo descrito previamente, se encuentra en línea con lo estipulado en la Primera Disposición Final del presente reglamento.

En este escenario es completa responsabilidad de la sociedad agente de bolsa reportada, contar con la declaración jurada suscrita citada en la Segunda Disposición Final del presente reglamento.

La ICLV confirmará a la Sociedad Reportada la cantidad de los valores en garantía (principal y margen) que podrán ser ejecutados a través de operaciones de venta al contado a realizarse en la rueda de bolsa en la modalidad de negociación continua con la finalidad de cubrir como mínimo el monto de la última venta a plazo de las operaciones de reporte incumplidas. Las comisiones, los intereses legales, impuestos a la ganancia, de ser el caso y cualquier otro gasto que se genere producto de la ejecución de estas operaciones serán asumidas por parte de la sociedad reportada en efectivo. El detalle y cantidad de los valores o activos elegidos para ser ejecutados a favor del cliente reportante, se realizará de acuerdo a lo especificado en la Disposición Complementaria del presente artículo.

3. La ejecución forzosa de los valores comprometidos en la operación de reporte, podrá extenderse hasta el día hábil siguiente de iniciado el proceso de ejecución forzosa. Este plazo podrá exceder la fecha de vencimiento para el pago de la operación de reporte.

4. En tanto la sociedad reportada no haya realizado las ventas necesarias confirmadas por la ICLV en el marco del proceso de ejecución forzosa, no podrá realizar otro tipo de operaciones a cuenta propia ni de terceros en la rueda de bolsa. En caso la sociedad reportada no fuera la encargada de realizar el proceso de ejecución forzosa, ésta se mantendrá suspendida hasta que la sociedad encargada realice las ventas necesarias confirmadas por la ICLV en el marco de dicho proceso.

Solamente en el caso de que la sociedad reportada o la sociedad designada no hubiera podido efectuar la venta al contado de los valores que respaldan una operación de reporte bajo la modalidad de negociación continua, dentro del plazo establecido, o cuando luego de la evaluación efectuada y fundamentada por ella misma, determine que no es conveniente la ejecución forzosa por esa vía, contando con la opinión favorable de la Dirección de Mercados, se procederá con la venta de los valores a través de la

modalidad de negociación periódica. En este caso se seguirá el procedimiento que se describe a continuación:

1. En el día en que se hayan dado las condiciones para proceder con la ejecución forzosa bajo la modalidad de negociación periódica, la sociedad reportada hará lo necesario a efectos de que la Bolsa publique ese día -o máximo al día siguiente- por dos (2) días consecutivos, el anuncio de subasta en los medios de comunicación al mercado que son utilizados por la Bolsa. En caso la sociedad reportada no realice la solicitud a la Bolsa para la difusión del aviso correspondiente, Dirección de Mercados procederá a realizar la publicación de la venta de los valores.

2. En el anuncio en mención se detallará la información correspondiente que a juicio de la sociedad reportada deba consignarse. La Dirección de Mercados podrá emitir opinión al respecto.

3. La subasta será realizada por la sociedad reportada en el segundo día del anuncio respectivo.

4. La liquidación de las operaciones que se realicen a través de la modalidad de negociación periódica tendrá lugar en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

En todo caso, el proceso de ejecución de garantías de una operación de reporte, se hará hasta que se obtenga el importe que como mínimo cubra la deuda correspondiente a dicha operación.

El diferencial que se obtiene de la venta de valores ejecutados y el total de obligaciones involucradas para cumplir la operación de reporte incluyendo las comisiones, los intereses legales, impuestos a la ganancia, de ser el caso y cualquier otro gasto que se genere producto de la ejecución; debe ser pagado por la sociedad reportada máximo hasta el T+2 de la última operación de venta que se haya derivado de la ejecución forzosa de la operación de reporte.

Si la sociedad reportada no cumple con la liquidación total de fondos, dentro del plazo establecido, la ICLV comunicará inmediatamente a la Dirección de Mercados sobre tal hecho.

La comunicación de la ICLV mencionada en el párrafo precedente conlleva a la suspensión de la sociedad reportada, hasta que ésta cumpla con el pago total de la operación de reporte, inclusive de los intereses legales generados por los días adicionales que se requirieron, posteriores al vencimiento para el pago de la operación de reporte."

“Artículo 49-C.- Abandono de la operación de reporte y adjudicación del principal y márgenes de garantía

El abandono de una operación de reporte comunicada o decidida por la sociedad reportante, ante el incumplimiento en la liquidación, así como en la entrega o reposición de márgenes de garantía de la respectiva operación de reporte, implica la adjudicación en favor del cliente reportante de los valores que conforman el principal de la operación de reporte y la cantidad de valores o de los activos que se encuentren como margen de garantía de la operación correspondiente, hasta el importe que cubra la liquidación del monto de la última venta a plazo.

En este caso la sociedad reportante, hasta el plazo máximo establecido para comunicar su decisión de abandono de la operación, comunicará a la ICLV y a la sociedad reportada, además de dicha decisión, el detalle de los valores o activos elegidos para ser adjudicados a favor del cliente reportante, de acuerdo con lo siguiente:

1. Se adjudicará en primer lugar los valores que conforman el principal de la operación de reporte, valorizados a: (i) la última cotización de cierre, o (ii) la menor propuesta significativa de venta al cierre de la sesión de rueda, la que resulte menor.

2. Luego se adjudicará el efectivo que se encontrara como margen de garantía de la operación. Según sea necesario, para la conversión de los fondos que se encuentren expresados en dólares de los Estados Unidos de América, éstos se convertirán a moneda nacional utilizando el tipo de cambio promedio ponderado compra venta, del día anterior publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo, de Pensiones.

3. Finalmente, se adjudicará los valores del margen de garantía de la operación, valorizados a: (i) la última cotización de cierre, o (ii) la menor propuesta significativa de venta al cierre de la sesión de rueda, la que resulte menor.

4. La sociedad reportante informará a la ICLV sobre el detalle de la valorización de los valores y fondos que se adjudicarán en favor del cliente reportante. Si producto de esta valorización resulta una diferencia, por redondeo o por otra razón debidamente justificada, en favor del cliente reportado, la sociedad reportante hará entrega de los fondos correspondientes.

La ICLV dará conformidad a la información determinada por la sociedad reportante y procederá de inmediato a efectuar los cambios de titularidad de los valores y la entrega de fondos, según corresponda.

En este caso, la ICLV podrá implementar los procedimientos que considere necesarios para operativizar lo dispuesto en el presente artículo. Ello no implica el establecimiento de condiciones que hagan inviable optar por el abandono de las operaciones de reporte” .()*

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Resolución CONASEV N° 084-2009-EF-94.01.1](#), publicada el 28 noviembre 2009. La citada Resolución entró en [vigencia](#) el 04 de enero de 2010.

() Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 024-2022-SMV/01](#), publicada el 05 octubre 2022, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 49-C.- Abandono de la operación de reporte y adjudicación del principal y márgenes de garantía

El abandono de una operación de reporte comunicada o decidida por la sociedad reportante, ante el incumplimiento en la liquidación, así como en la entrega o reposición de márgenes de garantía de la respectiva operación de reporte, implica la adjudicación en favor del cliente reportante de los valores que conforman el principal de la operación de reporte y la cantidad de valores o de los activos que se encuentren como margen de garantía de la operación correspondiente, hasta el importe que cubra la liquidación del monto de la última venta a plazo. En este caso la sociedad reportante, hasta el plazo máximo establecido para comunicar su decisión de abandono de la operación, comunicará a la ICLV y a la sociedad reportada, además de dicha decisión, el detalle y cantidad de los valores o activos elegidos para ser adjudicados a favor del cliente reportante, de acuerdo a lo especificado en la Disposición Complementaria del presente artículo."

Artículo 50.- Del Incumplimiento en la operación de reporte o de préstamo bursátil

En el caso que en la primera compra o venta de una operación de reporte o un préstamo de valores, respectivamente, se produzca un incumplimiento, la operación quedará sin efecto extinguiéndose las obligaciones de las sociedades intervinientes. Ello sin perjuicio de la aplicación de la sanción a la Sociedad que incumplió conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 49.

Artículo 51.- Aplicación de los márgenes de garantía

De presentarse incumplimientos en operaciones que cuenten con márgenes de garantía, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) De optarse por el abandono de la operación, el margen de garantía será restituido a aquel que lo hubiera constituido .

b) De optarse por la ejecución forzosa, el margen de garantía constituido por la sociedad incumplida se destinará a dicha ejecución. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 51 APLICACIÓN DE LOS MÁRGENES DE GARANTÍA Y GARANTÍA

De presentarse incumplimientos en operaciones que cuenten con garantía o márgenes de garantía, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) De optarse por el abandono de la operación, la garantía principal, la garantía adicional o el margen de garantía, será restituido a aquel que lo hubiera constituido, una vez aplicado el procedimiento descrito en el Artículo 49-C.

b) De optarse por la ejecución forzosa, la garantía principal, la garantía adicional o el margen de garantía constituido por la sociedad incumplida se destinará a dicha ejecución."

Artículo 52.- Otras causales de suspensión

Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 49 del presente reglamento, la Bolsa dispondrá a solicitud de la ICLV, la suspensión de la sociedad en los siguientes casos:

a) Cuando no restituya al fondo de liquidación el dinero que hubiera utilizado para la liquidación de sus operaciones.

b) Cuando no cumpla con la entrega o reposición de valores en garantía del préstamo automático administrado por la ICLV o no devuelva los valores objeto de dicho préstamo a su vencimiento.

“ c) Cuando no cumpla con la constitución o restitución del Importe Mínimo de Cobertura en la forma y oportunidad establecida por la ICLV” .(*)

(*) Literal incluido por el [Artículo 3 de la Resolución Conasev N° 022-2005-EF-94.10](#), publicada el 05 Mayo 2005, disposición que entrará en vigencia una vez que se verifique la aprobación de las Disposiciones Vinculadas correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores.

TITULO V

NEGOCIACION EN RUEDA DE VALORES EXTRANJEROS

Artículo 53.- Alcance

El presente Título integrante del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, establece las normas especiales para la negociación de los valores extranjeros.

Se consideran valores extranjeros los siguientes:

- a) Los emitidos por emisores extranjeros, incluidos los representativos sobre valores subyacentes extranjeros,
- b) Los emitidos por emisores nacionales colocados en el extranjero,
- c) Los emitidos por emisores nacionales admitidos a negociación en el extranjero, de modo previo o posterior a su inscripción en el RBVL.

Artículo 54.- Mercado Organizado

Se consideran mercados organizados las Bolsas de Valores o mercados regulados sujetos a supervisión de las comisiones de valores de sus respectivos países.

Adicionalmente constituyen mercados organizados los mercados en los que se hubieran colocado valores al amparo de la Regla 144-A de la U.S. Securities and Exchange Commission o disposición similar.

Artículo 55.- Mercado principal

Es el mercado organizado que de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo califica como principal.

Artículo 56.- De la negociación al contado

La negociación al contado de valores admitidos a negociación en un mercado organizado, de un país que forma parte del *Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores*(*), se sujetará a lo siguiente:

a) Para el inicio de la negociación, se considerará como precio de referencia el último precio registrado en el Mercado Principal, no siendo de aplicación el cuarto párrafo del Artículo 19 del reglamento.

b) Los precios de los valores se expresarán en la moneda en que se transe en el Mercado Principal.

c) No estará sujeto al margen de mercado a que se refiere el Artículo 20 del presente reglamento.

d) Si la negociación de los valores se suspendiera en el Mercado Principal, se suspenderá su negociación en la Bolsa por el período que determine la Dirección de Mercados. Durante dicho plazo, las Sociedades podrán ingresar y retirar propuestas del sistema de negociación.

La negociación al contado de valores admitidos a negociación en mercados distintos a los comprendidos en el primer párrafo del presente artículo se sujetarán a las normas que dicte el Consejo.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 028-2012-SMV-01](#), publicada el 11 julio 2012, se sustituye la referencia al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por su siglas en inglés) contenida en el presente artículo, por el Anexo de Países de Referencia que forma parte integrante de la citada resolución.

Artículo 57.- Otras operaciones

Se podrán realizar cualquiera de las operaciones comprendidas en el Título III del presente reglamento con valores extranjeros las cuales se sujetarán a las normas que dicte el Consejo.

TITULO VI

AGENTE PROMOTOR (*)

(*) Título modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 007-2014-SMV-01](#), publicado el 24 abril 2014, que entró en vigencia el 1 de mayo de 2014, cuyo texto es el siguiente:

" TÍTULO VI

FORMADOR DE MERCADO Y AGENTE PROMOTOR" (*)

(*) Denominación modificada por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 025-2015-SMV-01](#), publicada el 23 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

“ Título VI

FORMADOR DE MERCADO”

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58.- De la función del Agente Promotor.

Agente Promotor es la sociedad que tiene por función promover la liquidez del valor para el que hubiera sido autorizado. Está obligado a formular diariamente, en igual cantidad, ofertas de compra y de venta para dicho valor por la cantidad mínima previamente establecida.

La Sociedad sin perjuicio de la función indicada en el párrafo precedente, podrá efectuar operaciones por cuenta propia y de terceros, con el mencionado valor.

Una misma sociedad puede actuar como Agente Promotor respecto de varios valores, y podrá existir más de un Agente Promotor por valor. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 007-2014-SMV-01](#), publicado el 24 abril 2014, que entró en vigencia el 1 de mayo de 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 58.- De la función del Agente Promotor y del Formador de Mercado

Agente Promotor es la sociedad que solicita la inscripción de valores extranjeros. La sociedad debe contar previamente con la autorización del Comité Especial para ser Agente Promotor del valor solicitado.

Formador de Mercado es la sociedad que tiene como función promover la liquidez de un determinado valor nacional o extranjero de acuerdo a lo dispuesto por el Directorio.

La sociedad deberá contar previamente con la autorización del Comité Especial para ser Formador de Mercado de un determinado valor y desempeñar las funciones correspondientes.

El Formador de Mercado está obligado a formular diariamente ofertas de compra y de venta para dicho valor por la cantidad mínima previamente establecida.

La sociedad, sin perjuicio de la función indicada en el párrafo precedente, podrá efectuar operaciones con el mencionado valor por cuenta propia y de terceros.

La función de Formador de Mercado puede generarse con motivo de una relación contractual entre el emisor del valor, o las empresas de su grupo económico y la sociedad; o entre un inversionista y la sociedad.

Asimismo, esta función puede realizarse de manera independiente por la sociedad que decide tener posición propia de un valor, nacional o extranjero, y acepta la obligación de generar liquidez mediante propuestas diarias de compra y venta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 del presente Reglamento y sus Disposiciones Complementarias, una misma sociedad puede actuar como Formador de Mercado respecto de varios valores y podrá existir más de un Formador de Mercado por valor. Sin embargo, una sociedad no podrá tener más de un encargo o autorización como Formador de Mercado por un mismo valor." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 025-2015-SMV-01](#), publicada el 23 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 58.- De la función del Formador de Mercado

Formador de Mercado es la sociedad que tiene como función promover la liquidez de un determinado valor nacional o extranjero de acuerdo a lo dispuesto por el Directorio.

La sociedad deberá contar previamente con la autorización del Comité Especial para ser Formador de Mercado de un determinado valor y desempeñar las funciones correspondientes.

El Formador de Mercado está obligado a formular diariamente ofertas de compra y de venta para dicho valor por la cantidad mínima previamente establecida.

La sociedad, sin perjuicio de la función indicada en el párrafo precedente, podrá efectuar operaciones con el mencionado valor por cuenta propia y de terceros.

La función de Formador de Mercado puede generarse con motivo de una relación contractual entre el emisor del valor, o las empresas de su grupo económico y la sociedad; o entre un inversionista y la sociedad. Asimismo, esta función puede realizarse de manera independiente por la sociedad que decide tener posición propia de un valor, nacional o extranjero, y acepta la obligación de generar liquidez mediante propuestas diarias de compra y venta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 del presente Reglamento y sus Disposiciones Complementarias, una misma sociedad puede actuar como Formador de Mercado respecto de varios valores y podrá existir más de un Formador de Mercado por valor. Sin embargo, una sociedad no podrá tener más de un encargo o autorización como Formador de Mercado por un mismo valor.” ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 007-2020-SMV-01](#), publicada el 07 agosto 2020, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 58.- De la función del Formador de Mercado

Formador de Mercado es la sociedad que tiene como función promover la liquidez de un determinado valor nacional o extranjero de acuerdo con lo dispuesto por el Directorio.

La sociedad deberá contar previamente con la autorización del Comité Especial para ser Formador de Mercado de un determinado valor y desempeñar las funciones correspondientes.

El Formador de Mercado está obligado a formular diariamente ofertas de compra y de venta para dicho valor por la cantidad mínima diaria previamente establecida.

La sociedad, sin perjuicio de la función indicada en el párrafo precedente, podrá efectuar operaciones con el mencionado valor por cuenta propia y de terceros.

La función de Formador de Mercado puede generarse con motivo de una relación contractual entre el emisor del valor, o las empresas de su grupo económico y la sociedad; o entre un inversionista y la sociedad. Asimismo, esta función puede realizarse de manera independiente por la sociedad que decide tener posición propia de un valor, nacional o extranjero, y acepta la obligación de generar liquidez mediante propuestas diarias de compra y venta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 del presente Reglamento y sus Disposiciones Complementarias, una misma sociedad puede actuar como Formador de Mercado respecto de varios valores y podrá existir más de un Formador de Mercado por valor. Sin embargo, una sociedad no podrá tener más de un encargo o autorización como Formador de Mercado por un mismo valor.”

Artículo 59.- De la autorización para actuar como Agente Promotor.

La sociedad que desee actuar como Agente Promotor deberá contar con la autorización previa de la Bolsa, expedida por el Comité Especial a que se refiere el Artículo 69.

El Comité Especial concederá la autorización indicada en el párrafo anterior, previa evaluación de la capacidad financiera de la sociedad y del cumplimiento de los demás requisitos para su actuación en el mercado, que éste fije.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 007-2014-SMV-01](#), publicado el 24 abril 2014, que entró en [vigencia](#) el 1 de mayo de 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 59.- De la autorización para actuar como Agente Promotor o Formador de Mercado.

La sociedad que desee actuar como Agente Promotor o Formador de Mercado deberá contar con la autorización previa de la Bolsa, expedida por el Comité Especial a que se refiere el artículo 69.

El Comité Especial concederá la autorización indicada en el párrafo anterior, previa evaluación de la capacidad financiera de la sociedad, así como de su desempeño integral en el mercado bursátil y la relevancia del valor en cuestión en el contexto del mercado.

Para que una sociedad pueda actuar como Agente Promotor debe completar un formulario de solicitud dispuesto por el Comité Especial, expresando su interés por ser Agente Promotor.

Para que una sociedad pueda solicitar su autorización como Formador de Mercado debe presentar los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud.*
- b) Carta de compromiso.*
- c) Estados financieros auditados.*

Los formatos de estos documentos serán establecidos por el Directorio y el Comité Especial.

La carta de compromiso expresará el interés de la sociedad por ser Formador de Mercado y su comprensión de las funciones y responsabilidades, así como de las características de los parámetros y propuestas. Estas características estarán sujetas a las obligaciones dispuestas por la Bolsa a las que se refieren los artículos 65 y 66.

En caso la sociedad solicite actuar como Formador de Mercado de un valor en virtud de un acuerdo con el emisor del valor, las empresas de su grupo económico o algún inversionista, deberá indicarlo en la carta de compromiso y en la solicitud."()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 025-2015-SMV-01](#), publicada el 23 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 59.- De la autorización para actuar como Formador de Mercado

La sociedad que desee actuar como Formador de Mercado deberá contar con la autorización previa de la Bolsa, expedida por el Comité Especial a que se refiere el artículo 69.

El Comité Especial concederá la autorización indicada en el párrafo anterior, previa evaluación de la capacidad financiera de la sociedad, así como de su desempeño integral en el mercado bursátil y la relevancia del valor en cuestión en el contexto del mercado.

Para que una sociedad pueda solicitar su autorización como Formador de Mercado debe presentar los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud*

b) Carta de compromiso

c) Estados financieros auditados.

Los formatos de estos documentos serán establecidos por el Directorio y el Comité Especial.

La carta de compromiso expresará el interés de la sociedad por ser Formador de Mercado y su comprensión de las funciones y responsabilidades, así como de las características de los parámetros y propuestas. Estas características estarán sujetas a las obligaciones dispuestas por la Bolsa a las que se refieren los artículos 65 y 66.

En caso la sociedad solicite actuar como Formador de Mercado de un valor en virtud de un acuerdo con el emisor del valor, las empresas de su grupo económico o algún inversionista, deberá indicarlo en la carta de compromiso y en la solicitud."

Artículo 60.- Designación de representante.

En la solicitud de autorización para actuar como Agente Promotor, la sociedad deberá designar al representante responsable del valor que actuará como interlocutor con el emisor y con la Bolsa, el mismo que será deberá observar lo dispuesto en la ley y reglamentos aplicables. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 007-2014-SMV-01](#), publicado el 24 abril 2014, que entró en vigencia el 1 de mayo de 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 60.- Designación de representante

En la solicitud de autorización para actuar como Formador de Mercado, la sociedad deberá designar al representante responsable del valor, según la definición de la Ley y el Reglamento de Agentes de Intermediación, el mismo que actuará como responsable del valor ante la Bolsa, y deberá observar lo dispuesto en la Ley y reglamentos aplicables."

Artículo 61.- Difusión al mercado

Corresponde a la Bolsa informar a CONASEV y difundir a través de los medios que determine el Consejo las autorizaciones, suspensiones o cancelaciones de autorización para actuar como Agente Promotor, al día siguiente de producidas. Asimismo, la Bolsa difundirá las cantidades mínimas a que se refiere el primer párrafo del Artículo 58. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 007-2014-SMV-01](#), publicado el 24 abril 2014, que entró en vigencia el 1 de mayo de 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 61.- Difusión al mercado

Corresponde a la Bolsa informar a la SMV y difundir a través de los medios que determine el Directorio, las autorizaciones, suspensiones, cancelaciones o revocaciones de autorización para actuar como Formador de Mercado, al día siguiente de producidas. Asimismo, la Bolsa difundirá las cantidades mínimas a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 58.

Asimismo, corresponde a la Bolsa difundir a través de los medios que determine el Directorio las autorizaciones, cancelaciones y revocaciones de autorizaciones para actuar como Agente Promotor." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 025-2015-SMV-01](#), publicada el 23 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 61.- Difusión al mercado

Corresponde a la Bolsa informar a la SMV y difundir a través de los medios que determine el Directorio, las autorizaciones, suspensiones, cancelaciones o revocaciones de autorización para actuar como Formador de Mercado, al día siguiente de producidas. Asimismo, la Bolsa difundirá las cantidades mínimas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 58.” ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 007-2020-SMV-01](#), publicada el 07 agosto 2020, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 61.- Difusión al mercado

Corresponde a la Bolsa informar a la SMV y difundir, a través de los medios que determine el Directorio, las autorizaciones, suspensiones, cancelaciones o revocaciones de autorización para actuar como Formador de Mercado, al día siguiente de producidas. Asimismo, la Bolsa difundirá las cantidades mínimas diarias y cantidades mínimas operadas diarias, de ser el caso, a las que se refiere el tercer párrafo del artículo 58 y el artículo 65.”

CAPITULO II

DE LAS OPERACIONES

Artículo 62.- Del sistema de registro de operaciones.

Las operaciones que realice como Agente Promotor, deberán ser registradas en orden cronológico de modo separado de aquellas que realice por cuenta de sus comitentes y por cuenta propia.

La información contenida en este registro debe ser precisa, actualizada y estar disponible en cualquier momento para ser revisada por la Bolsa y CONASEV.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 007-2014-SMV-01](#), publicado el 24 abril 2014, que entró en vigencia el 1 de mayo de 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 62.- Del sistema de registro de operaciones

En todas las operaciones en las que intervenga una sociedad como Formador de Mercado se deberá distinguir entre aquellas que efectúe por cuenta propia y las que efectúe a nombre de terceros, las mismas que deberán ser registradas en orden cronológico. El registro de las operaciones efectuadas como Formador de Mercado deberá llevarse de manera separada del resto de las operaciones que efectúe por cuenta propia y por cuenta de sus comitentes.

La información contenida en este registro debe ser precisa, actualizada y estar disponible en cualquier momento para ser revisada por la Bolsa y la SMV." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 007-2020-SMV-01](#), publicada el 07 agosto 2020, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 62.- Del sistema de registro de operaciones

En todas las operaciones en las que intervenga una sociedad como Formador de Mercado, ésta deberá distinguir entre aquellas que efectúe por cuenta propia y las que efectúe a nombre de terceros, las mismas que deberán ser registradas en orden cronológico. El registro de las

operaciones efectuadas como Formador de Mercado deberá llevarse de manera separada del resto de las operaciones que efectúe por cuenta propia y por cuenta de sus comitentes.

La información contenida en este registro debe ser precisa, actualizada y estar disponible en cualquier momento para ser revisada por la SMV.”

Artículo 63.- Recepción de Ordenes y Asignación de operaciones.

Las operaciones que realice como Agente Promotor no ingresarán a los procedimientos ordinarios de recepción de órdenes y asignación de operaciones. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 007-2014-SMV-01](#), publicado el 24 abril 2014, que entró en vigencia el 1 de mayo de 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 63.- Recepción de órdenes y asignación de operaciones.

Las operaciones que realice la sociedad como Formador de Mercado no ingresarán a los procedimientos ordinarios de recepción de órdenes y asignación de operaciones, sin perjuicio de observar lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Agentes de Intermediación." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 007-2020-SMV-01](#), publicada el 07 agosto 2020, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 63.- Recepción de órdenes y Asignación de operaciones

Las operaciones que realice la sociedad como Formador de Mercado no ingresarán a los procedimientos ordinarios de recepción de órdenes y asignación de operaciones, sin perjuicio de observar lo dispuesto en el artículo 3 y anexo A del Reglamento de Agentes de Intermediación.”

Artículo 64.- De las operaciones.

Las operaciones que realice se sujetarán a lo siguiente:

a) Al inicio de la fase negociación continua el Agente Promotor deberá formular una propuesta de compra y una de venta, cada una por la cantidad mínima de valores que hubiera anunciado con no menos de un (1) día de anticipación. El Consejo establecerá el porcentaje mínimo y máximo de diferencia entre ambos precios.

Sin perjuicio de ello, el Agente Promotor podrá modificar durante la fase de negociación continua, los precios de las propuestas originariamente formuladas, o incrementar la cantidad mínima, en cuyo caso el incremento deberá ser por igual cantidad para cada oferta.

Dichas modificaciones implican una nueva propuesta y se sujetan a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 16 del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa.

b) Durante la fase de negociación continua, todas las sociedades incluyendo aquella que actúe como Agente Promotor del valor, podrán ingresar propuestas de compra y venta las que se ejecutarán conforme a lo señalado en el Artículo 16 del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa.

c) Excepcionalmente y sólo en casos debidamente justificados la Dirección de Mercados podrá autorizar que el Agente Promotor se retire durante la sesión de Rueda. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 007-2014-SMV-01](#), publicado el 24 abril 2014, que entró en [vigencia](#) el 1 de mayo de 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 64.- De las operaciones.

Las operaciones que realice el Formador de Mercado se sujetarán a lo siguiente:

a) El Formador de Mercado deberá formular una propuesta de compra y una de venta, cada una por la cantidad mínima que hubiera anunciado con no menos de un (1) día de anticipación, la cual no podrá ser menor a la cantidad mínima de valores autorizada por el Comité Especial.

El Directorio establecerá la hora en que finaliza el periodo otorgado a los Formadores de Mercado para el cumplimiento diario de la obligación descrita en el párrafo precedente, según lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento.

Sin perjuicio de ello, el Formador de Mercado podrá modificar o cancelar las propuestas originalmente formuladas. Las modificaciones podrán extenderse a la cantidad y al precio de las propuestas.

b) Durante la fase de negociación, todas las sociedades incluyendo aquella que actúe como Formador de Mercado del valor, podrán ingresar propuestas de compra y venta, las que se ejecutarán conforme a lo señalado en el artículo 16 del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa.

c) La cantidad mínima a la que se refiere el inciso a) debe ser informada al mercado con no menos de (1) día de anticipación. La Bolsa difundirá dicha cantidad mínima mediante los medios que establezca el Directorio según se refiere el artículo 61 del presente Reglamento."

(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 007-2020-SMV-01](#), publicada el 07 agosto 2020, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 64.- De las condiciones para el Formador de Mercado

El Formador de Mercado se sujetará a las siguientes condiciones:

a) El Formador de Mercado, de valores inscritos en el RBVL, excepto aquellos inscritos a solicitud de un Agente Promotor o de la BVL, estará sujeto a las obligaciones y condiciones mencionadas en el inciso a) de la sección A del artículo 65 del presente reglamento.

b) El Formador de Mercado, de valores inscritos en el RBVL cuya solicitud de inscripción haya sido presentada por un Agente Promotor o por la BVL, se encontrará sujeto a las obligaciones y condiciones mencionadas en el inciso b) de la sección A del artículo 65 del presente reglamento.

El Directorio establecerá la hora en que finaliza el periodo otorgado a los Formadores de Mercado para el cumplimiento diario de las obligaciones descritas en el artículo 65 relacionado con el ingreso de propuestas iniciales, según lo dispuesto en el artículo 3 del presente reglamento."

CAPITULO III

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 65.- Obligaciones del Agente Promotor.

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en el Reglamento Interno de Sociedades Agentes de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima y en el Reglamento de Agentes de Intermediación aprobado por Resolución CONASEV N° 843-97, las sociedades que actúen como Agentes Promotores deberán:

a) Informar a sus comitentes acerca de los valores respecto de los cuales actúa como Agente Promotor antes de realizar alguna operación por cuenta de éstos con tales valores.

b) Informar a la Dirección de Mercados cualquier situación que pudiera afectar al valor respecto del cual actúe como Agente Promotor, en especial sobre todo Hecho de Importancia que no hubiera sido comunicado por el emisor tan pronto tome conocimiento de dicha situación.

c) Procurar mantener una buena relación con el emisor de cada valor respecto de los que actúe como Agente Promotor, a fin de coadyuvar a su transparencia.

d) Contribuir al desarrollo e implementación de sistemas y procedimientos que incrementen la eficiencia y competitividad en el mercado.

e) Reportar al Comité Especial sobre cualquier situación, financiera o de cualquier otra índole que pueda afectarla para cumplir sus funciones como Agente Promotor, tan pronto éstas se produzcan.

f) Reportar al Comité Especial sobre las retribuciones que hubiera acordado por el desempeño de su función como Agente Promotor.

g) Otras que determine el Consejo.().*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 007-2014-SMV-01](#), publicado el 24 abril 2014, que entró en vigencia el 1 de mayo de 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 65.- Obligaciones del Agente Promotor y del Formador de Mercado.

Las sociedades que actúen como Agentes Promotores deberán someterse a las obligaciones definidas en el Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa, así como someterse a las obligaciones descritas en los incisos c), d) y g) de este artículo y otros del presente Reglamento.

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en el Reglamento Interno de Sociedades Agentes de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima y en el Reglamento de Agentes de Intermediación y normas modificatorias, las sociedades que actúen como Formador de Mercado deberán:

a) Ingresar las propuestas de compra y venta referidas en el artículo 64 satisfaciendo los parámetros operativos de cantidad mínima y spread máximo asignados por el Comité Especial y, de ser el caso, los establecidos por el contrato suscrito entre el emisor y el Formador de Mercado. La formulación de estas propuestas tiene las siguientes características:

1. Las propuestas de compra y de venta cuentan con una cantidad mínima diaria asignada.

2. La diferencia entre los precios de compra y de venta se determina mediante el spread máximo asignado.

3. Las propuestas de cantidad mínima cuentan con un periodo para ser ingresadas según lo establecido en el artículo 3 del presente reglamento, este periodo es otorgado según lo dispuesto por el Directorio.

b) Constituye un incumplimiento respecto a la obligación señalada en el inciso a), lo siguiente:

1. La cancelación de las propuestas de compra o de venta que se ejecuten después del horario límite, sin que el Formador de Mercado haya realizado operaciones cuando menos, por la cantidad mínima anunciada.

2. La reducción en la cantidad de sus propuestas de compra o de venta después del horario límite en un monto que no le permita realizar operaciones cuando menos por la cantidad mínima anunciada.

3. Si luego del horario límite las propuestas vigentes más las propuestas ejecutadas tanto de compra como de venta son menores a la cantidad mínima anunciada.

4. Los puntos descritos corresponden a incumplimientos, excepto en aquellos casos en los que, por motivos debidamente justificados, la Dirección de Mercados disponga la no formulación modificación o cancelación de propuestas.

c) Informar a sus comitentes acerca de los valores respecto de los cuales actúa como Formador de Mercado antes de realizar alguna operación por cuenta de éstos con tales valores.

d) Informar a la Dirección de Mercados, tan pronto tome conocimiento, cualquier situación que pudiera afectar el valor respecto del cual actúe como Formador de Mercado, incluyendo cualquier información que pudiera calificar como hecho de importancia y que no hubiera sido comunicado por el emisor.

e) Procurar mantener una buena relación con el emisor de cada valor respecto de los que actúe como Formador de Mercado, a fin de coadyuvar a su transparencia.

f) Contribuir al desarrollo e implementación de sistemas y procedimientos que incrementen la eficiencia y competitividad en el mercado.

g) Reportar al Comité Especial sobre cualquier situación, financiera o de cualquier otra índole que pueda afectarla para cumplir sus funciones como Formador de Mercado, tan pronto éstas se produzcan.

h) Reportar al Comité Especial los cambios que se pueden haber dado sobre las condiciones del contrato acordado con el emisor del valor, las empresas de su grupo económico, o el inversionista.

i) Otras que determine el Directorio."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 025-2015-SMV-01](#), publicada el 23 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 65.- Obligaciones del Formador de Mercado

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en el Convenio para el acceso de las Sociedades Agentes de Bolsa a los mecanismos centralizados de negociación bajo la conducción de la Bolsa de Valores de Lima y en el Reglamento de Agentes de Intermediación y normas modificatorias, las sociedades que actúen como Formador de Mercado deberán:

a) Ingresar las propuestas de compra y venta referidas en el artículo 64 satisfaciendo los parámetros operativos de cantidad mínima y spread máximo asignados por el Comité Especial y, de ser el caso, los establecidos por el contrato suscrito entre el emisor y el Formador de Mercado. La formulación de estas propuestas tiene las siguientes características:

1. Las propuestas de compra y de venta cuentan con una cantidad mínima diaria asignada.

2. La diferencia entre los precios de compra y de venta se determina mediante el spread máximo asignado.

3. Las propuestas de cantidad mínima cuentan con un periodo para ser ingresadas según lo establecido en el artículo 3 del presente reglamento, este periodo es otorgado según lo dispuesto por el Directorio.

b) Constituye un incumplimiento respecto a la obligación señalada en el inciso a), lo siguiente:

1. La cancelación de las propuestas de compra o de venta que se ejecuten después del horario límite, sin que el Formador de Mercado haya realizado operaciones cuando menos, por la cantidad mínima anunciada.

2. La reducción en la cantidad de sus propuestas de compra o de venta después del horario límite en un monto que no le permita realizar operaciones cuando menos por la cantidad mínima anunciada.

3. Si luego del horario límite las propuestas vigentes más las propuestas ejecutadas tanto de compra como de venta son menores a la cantidad mínima anunciada.

4. Los puntos descritos corresponden a incumplimientos, excepto en aquellos casos en los que, por motivos debidamente justificados, la Dirección de Mercados disponga la no formulación, modificación o cancelación de propuestas.

c) Informar a sus comitentes acerca de los valores respecto de los cuales actúa como Formador de Mercado antes de realizar alguna operación por cuenta de éstos con tales valores.

d) Informar a la Dirección de Mercados, tan pronto tome conocimiento, cualquier situación que pudiera afectar el valor respecto del cual actúe como Formador de Mercado, incluyendo cualquier información que pudiera calificar como hecho de importancia y que no hubiera sido comunicado por el emisor.

e) Procurar mantener una buena relación con el emisor de cada valor respecto de los que actúe como Formador de Mercado, a fin de coadyuvar a su transparencia.

f) Contribuir al desarrollo e implementación de sistemas y procedimientos que incrementen la eficiencia y competitividad en el mercado.

g) Reportar al Comité Especial sobre cualquier situación, financiera o de cualquier otra índole que pueda afectarla para cumplir sus funciones como Formador de Mercado, tan pronto estas se produzcan.

h) Reportar al Comité Especial los cambios que se pueden haber dado sobre las condiciones del contrato acordado con el emisor del valor, las empresas de su grupo económico, o el inversionista.

i) Otras que determine el Directorio." (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 007-2020-SMV-01](#), publicada el 07 agosto 2020, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 65.- Obligaciones e Incumplimientos del Formador de Mercado

A. Obligaciones

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en el Convenio para el acceso de las Sociedades Agentes de Bolsa a los mecanismos centralizados de negociación bajo la conducción de la Bolsa de Valores de Lima y en el Reglamento de Agentes de Intermediación y normas modificatorias, las sociedades que actúen como Formador de Mercado deberán:

a) En el caso de valores a los que hace mención el inciso a) del artículo 64 del presente reglamento:

1. Ingresar Propuestas iniciales, las cuales son propuestas de compra y venta que deberán ser ingresadas en el horario límite establecido en la disposición complementaria del artículo 3 del presente reglamento, considerando el spread máximo y cantidad mínima diaria.

2. Considerar el valor de Spread máximo, aprobado por el comité especial, el mismo que se refiere al diferencial máximo entre los precios de las propuestas de compra y venta.

3. Considerar la Cantidad mínima diaria, aprobada por el Comité Especial, la cual deberá ser base para el ingreso de la propuesta de compra y venta inicial.

4. Considerar el periodo de permanencia de propuestas, en el mismo que deberá exponer propuestas iniciales de compra y venta, o la reposición de éstas, por al menos la cantidad mínima diaria cada una, de modo que estén disponibles en el mercado hasta el fin de la fase de Negociación Regular 1, salvo que haya alcanzado la cantidad mínima operada diaria.

5. Reponer propuestas: ante el calce parcial o total de las propuestas iniciales ingresadas por el Formador de Mercado, éste deberá reponerlas, dentro de los 5 minutos luego del calce y por lo menos hasta alcanzar la cantidad mínima diaria aprobada por el comité especial y considerando el spread máximo aprobado, de tal manera que tales propuestas se expongan al mercado hasta finalizar el periodo de permanencia de propuestas, definidas en el acápite anterior o hasta alcanzar la cantidad mínima operada diaria, lo que ocurra primero.

6. Considerar la Cantidad mínima operada diaria aprobada por el comité especial la misma que es expresada en un número de veces con respecto a la cantidad mínima diaria. En caso de que esta cantidad sea alcanzada, ya sea en la posición de compra o de venta, en el día por parte del Formador de Mercado, éste quedará exceptuado a partir de ese momento de las obligaciones 4 y 5 indicadas previamente.

7. El Formador de Mercado podrá realizar modificaciones de precio y/o cantidad, teniendo en cuenta el spread máximo, la cantidad mínima diaria y la cantidad mínima operada diaria.

b) En el caso de los valores a los que hace mención el inciso b) del artículo 64 del presente reglamento:

1. Ingresar Propuestas iniciales, que son aquellas propuestas de compra y venta que deberán ser ingresadas en el horario límite establecido en la disposición complementaria del artículo 3 del presente reglamento, considerando el spread máximo y cantidad mínima diaria.

2. Considerar el valor de Spread máximo aprobado por el comité especial definido en la DC 65.

3. Considerar la Cantidad mínima diaria, aprobada por el Comité Especial, para el ingreso de la propuesta de compra y venta inicial.

4. El Formador de Mercado podrá realizar modificaciones de precio y/o cantidad, considerando el spread máximo y la cantidad mínima diaria.

c) Sin perjuicio de la obligación del Formador de Mercado de ingresar propuestas de compra y venta iniciales, para los valores comprendidos en los incisos a) y b) del presente artículo, éste podrá ingresar propuestas adicionales las cuales podrán ser ingresadas de manera posterior a las propuestas iniciales y estarán sujetas únicamente al cumplimiento de spread máximo aprobado por el comité especial.

Adicionalmente, cuando se trate del inciso a) del presente artículo, las propuestas adicionales serán consideradas para el cálculo de la cantidad mínima diaria y para la cantidad mínima operada diaria en caso de que las propuestas iniciales sean calzadas parcialmente.

d) Informar a sus comitentes acerca de los valores respecto de los cuales actúa como Formador de Mercado antes de realizar alguna operación por cuenta de éstos con tales valores.

e) Informar a la Dirección de Mercados, tan pronto tome conocimiento, cualquier situación que pudiera afectar el valor respecto del cual actúe como Formador de Mercado, incluyendo cualquier información que pudiera calificar como hecho de importancia y que no hubiera sido comunicado por el emisor.

f) Procurar mantener una buena relación con el emisor de cada valor respecto de los que actúe como Formador de Mercado, a fin de coadyuvar a su transparencia.

g) Contribuir al desarrollo e implementación de sistemas y procedimientos que incrementen la eficiencia y competitividad en el mercado.

h) Reportar al Comité Especial sobre cualquier situación, financiera o de cualquier otra índole que pueda afectarla para cumplir sus funciones como Formador de Mercado, tan pronto éstas se produzcan.

i) Reportar al Comité Especial sobre las condiciones del contrato acordado con el emisor del valor, las empresas de su grupo económico, o el inversionista, en caso de que se hayan realizado cambios que impacten en las condiciones que dieron lugar a la autorización.

j) Informar al comitente, con el cual mantiene un contrato de Formador de Mercado, la posición de las propuestas ingresadas bajo este esquema antes de ingresar una propuesta regular por cuenta de este.

k) Otras que determine el Directorio.

B. Incumplimientos

a) Constituye un incumplimiento respecto a las obligaciones señaladas en el inciso a) de la sección A, lo siguiente:

1. El ingreso de propuestas iniciales de compra y venta por una cantidad menor a la cantidad mínima diaria aprobada por el Comité Especial o después del horario límite establecido en la Disposición Complementaria del artículo 3 del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa.

2. La cancelación y/o reducción de cantidad de las propuestas de compra o de venta por debajo de la cantidad mínima diaria, antes de que el Formador de Mercado haya alcanzado la cantidad mínima operada diaria o haya cumplido con el periodo de permanencia de propuestas.

3. La no reposición de las propuestas dentro del plazo de 5 minutos desde que fueron calzadas.

b) Constituye un incumplimiento respecto a las obligaciones señaladas en el inciso b) de la sección A, lo siguiente:

1. El ingreso de propuestas iniciales de compra y venta por una cantidad menor a la cantidad mínima diaria, aprobada por el Comité Especial o después del horario límite establecido en la Disposición Complementaria del artículo 3 del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa

2. La cancelación y/o reducción de cantidad, de las propuestas de compra o de venta, después del horario límite sin que el Formador de Mercado haya realizado operaciones cuando menos, por la cantidad mínima diaria.

Los puntos descritos corresponden a incumplimientos, excepto en aquellos casos en los que, por motivos debidamente justificados, la Dirección de Mercados disponga la no formulación, modificación o cancelación de propuestas por parte del Formador de Mercado.

Asimismo, la BVL mantendrá un registro en el cual se detallen aquellos casos que no hayan sido considerados por parte del Director de Mercado como incumplimientos del Formador de Mercado. Dicho registro y los documentos que lo justifiquen podrán ser requeridos por la SMV a su solicitud.”

Artículo 66.- Prohibiciones.

Sin perjuicio de las prohibiciones contenidas en la Ley del Mercado de Valores, en el Reglamento de Agentes de Intermediación y en el Reglamento Interno de Sociedades Agentes de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, las sociedades que actúen como Agentes Promotores están prohibidas de celebrar contratos con las empresas emisoras o con cualquier otra persona para garantizar un precio por los valores en los que se especialice. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 007-2014-SMV-01](#), publicado el 24 abril 2014, que entró en vigencia el 1 de mayo de 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 66.- Prohibiciones.

Sin perjuicio de las prohibiciones contenidas en la Ley, en el Reglamento de Agentes de Intermediación y en el Reglamento Interno de Sociedades Agentes de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, las sociedades que actúen como Formadores de Mercado están prohibidas de garantizar un precio, margen de precio o variación en la cotización del valor." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 025-2015-SMV-01](#), publicada el 23 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 66.- Prohibiciones

Sin perjuicio de las prohibiciones contenidas en la Ley, en el Reglamento de Agentes de Intermediación y en el Convenio para el acceso de las Sociedades Agentes de Bolsa a los mecanismos centralizados de negociación bajo la conducción de la Bolsa de Valores de Lima, las sociedades que actúen como Formadores de Mercado están prohibidas de garantizar un precio, margen de precio o variación en la cotización del valor.”

CAPITULO IV

DE LA SUSPENSION, CANCELACION Y REVOCACION DE LA AUTORIZACION

Artículo 67.- Causales de suspensión, cancelación y revocación de la autorización.

Se podrá según corresponda suspender, cancelar o revocar la autorización del Agente Promotor:

- a) A solicitud debidamente fundamentada del emisor;
- b) Por propia determinación del Agente Promotor; y
- c) Por incumplir cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

En los casos de cancelación de la autorización como Agente Promotor, éste deberá permanecer en el ejercicio de sus funciones por un plazo de veinte (20) días.

La suspensión o revocación de la condición del Agente Promotor por la infracción de las disposiciones que regulan su actuación será determinada por la Cámara Disciplinaria.(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 007-2014-SMV-01](#), publicado el 24 abril 2014, que entró en [vigencia](#) el 1 de mayo de 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 67.- Causales de suspensión, cancelación y revocación de la autorización.

El Comité Especial podrá revocar la autorización de Agente Promotor, sin perjuicio de las sanciones que la SMV pueda aplicar por infracciones a la Ley, en los siguientes casos:

- a) A solicitud debidamente fundamentada del emisor
- b) Por incumplir las obligaciones dispuestas por la SMV en el Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa y en el presente Reglamento.

La revocación de la autorización de Agente Promotor por el incumplimiento de sus obligaciones será determinada por el Comité Especial.

Asimismo, el Comité Especial podrá aprobar la cancelación de la autorización a solicitud del Agente Promotor, en cuyo caso este deberá permanecer en el ejercicio de sus funciones por un plazo de veinte (20) sesiones de rueda de bolsa contadas a partir de dicha aprobación.

El Comité Especial podrá suspender o revocar al Formador de Mercado de acuerdo a lo dispuesto por el Directorio.

Asimismo, el Comité Especial podrá aprobar la cancelación de la autorización de Formador de Mercado a solicitud de este. En este caso, corresponderá a dicho comité determinar, según la liquidez del valor, la permanencia en el ejercicio de sus funciones por un plazo máximo de veinte (20) sesiones de rueda." (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 025-2015-SMV-01](#), publicada el 23 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 67.- Causales de suspensión, cancelación y revocación de la autorización

El Comité Especial podrá suspender o revocar al Formador de Mercado de acuerdo a lo dispuesto por el Directorio.

Asimismo, el Comité Especial podrá aprobar la cancelación de la autorización de Formador de Mercado a solicitud de este. En este caso, corresponderá a dicho comité determinar, según la liquidez del valor, la permanencia en el ejercicio de sus funciones por un plazo máximo de veinte (20) sesiones de rueda.”

Artículo 68.- Causales especiales de suspensión o cancelación.

En los casos de fusión, escisión, oferta pública de intercambio, o cualquier otra situación extraordinaria que afecten los valores respecto de los cuales la Sociedad actúa como Agente Promotor, el Comité Especial determinará, de ser el caso, la suspensión o cancelación de la autorización del Agente Promotor. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 007-2014-SMV-01](#), publicado el 24 abril 2014, que entró en vigencia el 1 de mayo de 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 68.- Causales especiales de suspensión.

En los casos de fusión, escisión, oferta pública de intercambio, o cualquier otra situación extraordinaria que afecten los valores respecto de los cuales la sociedad actúa como Formador de Mercado, el Director de Mercados podrá determinar, de ser el caso, la suspensión temporal de sus obligaciones como Formador de Mercado.

El Directorio determinará las causales de suspensión en el caso de situaciones extraordinarias que afecten a los valores en mención.

Asimismo, el Comité Especial podrá revocar la autorización del Formador de Mercado cuando estas causales especiales hagan imposible el desempeño de sus funciones."

CAPITULO V

DEL COMITE ESPECIAL

Artículo 69.- Miembros.

El Comité Especial es el órgano encargado de conceder las autorizaciones y de evaluar la actuación de las sociedades que actúen como Agentes Promotores. Dicho Comité estará integrado por cuatro miembros nombrados por el Consejo Directivo y por el Director de Mercados. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 007-2014-SMV-01](#), publicado el 24 abril 2014, que entró en vigencia el 1 de mayo de 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 69.- Miembros.

El Comité Especial es el órgano encargado de conceder las autorizaciones para actuar como Agente Promotor y como Formador de Mercado, así como de evaluar su desempeño. Dicho Comité estará integrado por el Director de Mercados y por cuatro miembros nombrados por el Directorio." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 025-2015-SMV-01](#), publicada el 23 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 69.- Miembros

El Comité Especial es el órgano encargado de conceder las autorizaciones para actuar como Formador de Mercado, así como de evaluar su desempeño. Dicho Comité estará integrado por el Director de Mercados y por cuatro miembros nombrados por el Directorio.”

Artículo 70.- Requisitos.

Los miembros del Comité Especial deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) *Hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles;*

b) *Gozar de solvencia moral; y*

c) *Poseer conocimientos en materia económica, financiera y mercantil, particularmente en los aspectos relacionados con el mercado de valores, en grado compatible con la función a desempeñar. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 007-2014-SMV-01](#), publicado el 24 abril 2014, que entró en [vigencia](#) el 1 de mayo de 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 70.- Requisitos.

Los miembros del Comité Especial deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

b) Gozar de solvencia moral;

c) Poseer conocimientos en materia económica, financiera y mercantil, particularmente en los aspectos relacionados con el mercado de valores, en grado compatible con la función a desempeñar; y

d) No encontrarse incurso en los impedimentos establecidos por el artículo 150 de la Ley."

Artículo 71.- Atribuciones del Comité Especial.

Son atribuciones del Comité Especial, las siguientes:

a) *Proponer al Consejo normas de conducta para las sociedades que actúen como Agentes Promotores;*

b) *Autorizar la actuación de sociedades como Agentes Promotores, así como suspender o cancelarles la autorización;*

c) *Evaluar el desempeño de los Agentes Promotores; y,*

d) *Otras que determine el Consejo.*

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) precedente, si el Comité Especial detectará el incumplimiento de alguna de las obligaciones de cargo de las sociedades que actúen como Agentes Promotores, comunicará tal hecho al Area de Supervisión. En tal caso, el Area de Supervisión evaluará los hechos denunciados a fin de determinar la conveniencia de la presentación de una denuncia ante la Cámara Disciplinaria. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 007-2014-SMV-01](#), publicado el 24 abril 2014, que entró en vigencia el 1 de mayo de 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 71.- Atribuciones del Comité Especial.

Son atribuciones del Comité Especial:

- a) *Proponer al Directorio normas de conducta para las sociedades que actúen como Formador de Mercado;*
- b) *Autorizar la actuación de sociedades como Agente Promotor o Formador de Mercado, conforme a las disposiciones que adopte el Directorio, así como suspender, revocar o cancelar su autorización;*
- c) *Evaluar el desempeño de los Formadores de Mercado; y*
- d) *Otras que determine el Directorio.*

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) precedente, si el Comité Especial detectara el incumplimiento de alguna de las obligaciones de cargo de las sociedades que actúen como Agente Promotor o Formador de Mercado, evaluará los hechos a fin de determinar la conveniencia de la suspensión o revocación de sus funciones como tal." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 025-2015-SMV-01](#), publicada el 23 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 71.- Atribuciones del Comité Especial

Son atribuciones del Comité Especial:

- a) *Proponer al Directorio normas de conducta para las sociedades que actúen como Formador de Mercado;*
- b) *Autorizar la actuación de sociedades como Formador de Mercado, conforme a las disposiciones que adopte el Directorio, así como suspender, revocar o cancelar su autorización;*
- c) *Evaluar el desempeño de los Formadores de Mercado; y*
- d) *Otras que determine el Directorio.*

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) precedente, si el Comité Especial detectara el incumplimiento de alguna de las obligaciones de cargo de las sociedades que actúen como Formador de Mercado, evaluará los hechos a fin de determinar la conveniencia de la suspensión o revocación de sus funciones como tal." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 007-2020-SMV-01](#), publicada el 07 agosto 2020, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 71.- Atribuciones del Comité Especial

Son atribuciones del Comité Especial:

- a) *Proponer al Directorio normas de conducta para las sociedades que actúen como Formador de Mercado;*

b) Autorizar la actuación de sociedades como Formador de Mercado, conforme a las disposiciones que adopte el Directorio, así como suspender, revocar o cancelar su autorización;

c) Evaluar el desempeño de los Formadores de Mercado;

d) Proponer cambios en la metodología para determinar el ranking de spreads máximos, en caso de que considere que la metodología vigente ya no es aplicable para lograr que el Formador de Mercado cumpla con su función de generar liquidez;

e) Otras que determine el Directorio.

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) precedente, si el Comité Especial detectara el incumplimiento de alguna de las obligaciones de cargo de las sociedades que actúen como Formador de Mercado, evaluará los hechos a fin de determinar la conveniencia de la suspensión o revocación de sus funciones como tal.”

Artículo 72.- Deber de abstención al momento de resolver.

Los miembros del Comité Especial que en cualquier asunto tengan interés, deberán manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto.

El miembro del Comité Especial que contravenga esta disposición responderá por los daños y perjuicios que cause al emisor y a la sociedad que actúe como Agente Promotor.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 007-2014-SMV-01](#), publicado el 24 abril 2014, que entró en [vigencia](#) el 1 de mayo de 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 72.- Deber de abstención al momento de resolver.

Los miembros del Comité Especial que en cualquier asunto tengan conflicto de interés, deberán manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto.

El miembro del Comité Especial que contravenga esta disposición responderá por los daños y perjuicios que cause al emisor y a la sociedad que actúe como Agente Promotor o Formador de Mercado."()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 025-2015-SMV-01](#), publicada el 23 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 72.- Deber de Abstención al momento de Resolver

Los miembros del Comité Especial que en cualquier asunto tengan conflicto de interés, deberán manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto. El miembro del Comité Especial que contravenga esta disposición responderá por los daños y perjuicios que cause al emisor y a la sociedad que actúe como Formador de Mercado.”

“DISPOSICIONES FINALES”

“Primera:

Facultad de las Sociedades en las Operaciones de Reporte.- En los casos de incumplimiento en la liquidación, así como en la entrega o reposición de márgenes de garantía de las operaciones de reporte, por parte del cliente reportado, la sociedad reportada podrá:

1. Ejecutar o liquidar la operación de reporte que generó alguno de los referidos incumplimientos, incluso antes del vencimiento de ésta.
2. Disponer de los activos de propiedad del cliente reportado, que se encuentren en custodia, para cumplir con la entrega o reposición de márgenes de garantía de la operación de reporte respectiva.
3. De generarse algún faltante para liquidar la operación de reporte liquidada de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 precedente, podrá disponer de los activos de propiedad del cliente reportado, que se encuentran como margen de garantía de la operación de reporte respectiva.
4. De subsistir algún faltante para cumplir con la liquidación de la operación de reporte ejecutada de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 precedente, podrá disponer de los activos de propiedad del cliente reportado, que se encuentren bajo su custodia, siempre que dichos activos no estén destinados a operaciones que ya se hubieren ejecutado y que se encuentren pendientes de liquidación.

La sociedad que ha ejercido las facultades o situaciones descritas en los numerales precedentes, debe poder demostrar que ha aplicado las normas generales de conducta, establecidas en el Reglamento de Agentes de Intermediación, especialmente las relativas al cuidado y diligencia, transparencia e información para sus clientes, y cualquier otra que resulte aplicable” .(*)

(*) **Disposición Final incorporada por el [Artículo 2 de la Resolución CONASEV N° 084-2009-EF-94.01.1](#), publicada el 28 noviembre 2009. La citada Resolución entró en [vigencia el 04 de enero de 2010](#).**

“Segunda:

Declaraciones de Clientes de Operaciones de Reporte.- Por cada cliente reportado, la sociedad debe contar con una declaración suscrita por éste, en la que manifieste, según corresponda, tener conocimiento o aceptar lo siguiente:

1. El funcionamiento de este tipo de operaciones, los riesgos y consecuencias que asume como resultado de la realización de operaciones como reportado, en aplicación de la normativa y procedimientos establecidos.
2. Conformidad con la facultad otorgada a la sociedad para disponer de sus activos en custodia, en los casos de incumplimientos de las operaciones de reporte.

Las sociedades podrán implementar estas declaraciones del cliente como parte de la ficha de registro del cliente, en cada orden individual por operación de reporte o en un documento separado.

En cualquier caso, la aceptación y conocimiento del cliente reportado respecto de las referidas declaraciones debe encontrarse suscrita por el cliente e indicar claramente la vigencia de la misma, por lo menos mientras mantenga operaciones de reporte como reportado.

En la ficha de registro de cliente o en la orden de cada operación de reporte o en un documento especial suscrito por los clientes reportantes, la sociedad reportante deberá obtener la aceptación de éstos en el sentido de respaldar las decisiones que requiera tomar en relación con sus operaciones de reporte, ante posibles incumplimientos, precisando claramente la

facultad para que la sociedad decida directamente o requiera la aprobación previa de los clientes reportantes.

La sociedad reportante en acuerdo con sus clientes reportantes, podrá establecer los mecanismos y procedimientos que contribuyan a facilitar el flujo de comunicación que se requiera en relación con dichas decisiones. Estos procedimientos deben ser susceptibles de verificación posterior y encontrarse detallados en el Manual de Procedimientos Operativos y en la Política de Clientes, según corresponda.

Las sociedades también podrán implementar otras declaraciones del cliente reportado o reportante, o advertencias de la sociedad, que considere necesarias, siempre que no contravengan las normas establecidas.

Adicionalmente, las sociedades deben desarrollar con un mayor detalle al establecido en la normativa, los procedimientos que aplicarán en las operaciones de reporte. Asimismo, las sociedades, en sus Políticas de Clientes, deben hacer las revelaciones de información de interés de los clientes que intervienen en operaciones de reporte y brindar toda la información adicional que éstos les requieran” .(*)

(*) Disposición Final incorporada por el [Artículo 2 de la Resolución CONASEV N° 084-2009-EF-94.01.1](#), publicada el 28 noviembre 2009. La citada Resolución entró en vigencia el 04 de enero de 2010.

“Tercera:

Facultad del Directorio de la Bolsa en las Operaciones de Reporte.- El Directorio de la Bolsa o el Director de Mercados, a su criterio, podrán adoptar y aplicar de manera inmediata medidas o acciones debidamente fundamentadas, en relación con las operaciones de reporte, ante circunstancias en las que se presente una continua o significativa reducción en las cotizaciones de los activos que respaldan dichas operaciones.

La ejecución de dichas medidas y su justificación deben ser informadas en el día de producidas a CONASEV, o de manera inmediata si ésta lo requiere” .(*)

(*) Disposición Final incorporada por el [Artículo 2 de la Resolución CONASEV N° 084-2009-EF-94.01.1](#), publicada el 28 noviembre 2009. La citada Resolución entró en vigencia el 04 de enero de 2010.

“TÍTULO VII: REGLAS DEL MERCADO INTEGRADO A TRAVÉS DEL ENRUTAMIENTO INTERMEDIADO (*)()**

(*) Título incorporado por el [Artículo 2 de la Resolución CONASEV N° 041-2011-EF-94.01.1](#), publicada el 28 mayo 2011.

() Denominación del título modificada por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 013-2019-SMV-01](#), publicada el 28 marzo 2019, cuyo texto es el siguiente:**

“ Título VII

Reglas del Mercado Integrado Latinoamericano”

Artículo 73.- Objeto

Este Título reconoce la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento establecidas en los Títulos precedentes, en lo que resulte aplicable para las operaciones al contado con valores representativos de renta variable que se realicen en el marco de acuerdos

de integración con otras Bolsas o administradoras de sistemas de negociación. Dicha aplicación será de forma supletoria a lo dispuesto en el presente Título.

Asimismo, serán aplicables al presente Título las disposiciones relacionadas con las negociaciones establecidas en el Reglamento del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado.(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 027-2017-SMV-01](#), publicada el 20 agosto 2017, el mismo que entró en vigencia a partir del 5 de septiembre de 2017, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 73.- Objeto

El presente Título reconoce la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento establecidas en los Títulos precedentes, en lo que resulte aplicable, para las operaciones al contado con valores representativos de renta variable y otros tipos de operaciones y valores que se incluyan conforme al Artículo 75, numerales 75.4 y 75.5, que se realicen en el marco de acuerdos de integración con otras Bolsas de Valores extranjeras u otras entidades administradoras de mecanismos centralizados de negociación extranjeros. Dicha aplicación será de forma supletoria a lo dispuesto en el presente Título.

Asimismo, serán aplicables al presente Título las disposiciones relacionadas a la negociación, establecidas en el Reglamento del Mercado Integrado Latinoamericano."

Artículo 74.- Términos

74.1. Bolsas Participantes: Bolsas de Valores que suscriben los convenios de integración de mercados.

74.2. Contrato de Corresponsalía: Acuerdo suscrito entre una SAB y un Intermediario Extranjero autorizado a operar en un Sistema de Negociación Extranjero, para la negociación de valores a través del Enrutamiento Intermediado.

74.3. Intermediario Extranjero: Todo intermediario debidamente autorizado por el supervisor del mercado de valores de su respectivo país, que ha celebrado un Contrato de Corresponsalía con una SAB.

74.4. Intermediario Local: Intermediario Bursátil domiciliado en territorio nacional y autorizado por el regulador nacional a participar en la negociación de valores mobiliarios en el Mecanismo Centralizado de Negociación administrado por una Bolsa de Valores participante del Mercado Integrado. En el caso de la BVL, SAB autorizada por CONASEV, autorizada a ingresar propuestas de compra y venta en la Rueda de Bolsa de la BVL.

74.5. Manual de Procedimientos: Documento conformado por el conjunto de los procedimientos operativos y tecnológicos, documentados y controlados, de los procesos relacionados al Mercado Integrado mediante el Enrutamiento Intermediado. En el mismo se detallan los objetivos, alcances, las responsabilidades y las actividades de cada procedimiento.

74.6. Mercado Integrado: Es aquel que se origina por la suscripción de convenios de integración entre la BVL y CAVALI S.A. ICLV con las entidades administradoras de sistemas de negociación extranjeros y las respectivas centrales de depósito de valores, con la finalidad de realizar la oferta secundaria y la intermediación de los valores transados en los sistemas de negociación conducidos por dichas entidades en los países donde éstas han sido autorizadas a operar, así como permitir el acceso de los intermediarios autorizados a operar en alguno de los referidos sistemas de negociación, a través del Enrutamiento Intermediado, en los otros sistemas de negociación.

74.7. Plaza de origen del valor: Cuando un valor se encuentre inscrito en más de un mecanismo centralizado de negociación participante de la integración, se considera como la plaza de origen del valor, aquel donde el valor fue inscrito primero.(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 027-2017-SMV-01](#), publicada el 20 agosto 2017, el mismo que entró en vigencia a partir del 5 de septiembre de 2017, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 74.- Términos

74.1. Entidades Participantes:

Bolsas de Valores u otras entidades administradoras de mecanismos centralizados de negociación de valores mobiliarios que suscriben convenios de integración con la BVL y otros participantes del Mercado Integrado Latinoamericano y cuyo regulador o supervisor competente tiene suscritos convenios de intercambio de información y protocolos de supervisión con la Superintendencia del Mercado de Valores.

Las entidades administradoras de sistemas de negociación extranjeros a que se refiere el Reglamento del Mercado Integrado Latinoamericano, en tanto reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior y la BVL son Entidades Participantes del Mercado Integrado Latinoamericano - MILA.

74.2. Contrato de Corresponsalía: Acuerdo suscrito entre una SAB y un Intermediario Extranjero autorizado a operar en un mecanismo centralizado de negociación extranjero administrado por una Entidad Participante, para la negociación de valores en la Rueda de Bolsa de la BVL a través del Enrutamiento Intermediado.()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 013-2019-SMV-01](#), publicada el 28 marzo 2019, cuyo texto es el siguiente:

" 74.2. Contrato de Corresponsalía: Acuerdo suscrito entre una SAB y un Intermediario Extranjero autorizado a operar en un Sistema de Negociación Extranjero, el cual contiene derechos, obligaciones y responsabilidades de cada una de las partes en las actividades que realicen para la colocación o negociación de valores en el Mercado Integrado Latinoamericano."

74.3. Intermediario Extranjero: Todo intermediario debidamente autorizado por el supervisor del mercado de valores de su respectivo país, así como por la correspondiente Entidad Participante, y que ha celebrado un contrato de corresponsalía con una SAB.()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 013-2019-SMV-01](#), publicada el 28 marzo 2019, cuyo texto es el siguiente:

" 74.3. Intermediario Extranjero: Todo intermediario debidamente autorizado por el supervisor del mercado de valores de su respectivo país, que ha celebrado un Contrato de Corresponsalía con una SAB, de acuerdo con los requisitos mínimos señalados en el Reglamento del Mercado Integrado Latinoamericano - MILA."

74.4. Intermediario Local: Intermediario Bursátil domiciliado en territorio nacional y autorizado por el regulador nacional a participar en la negociación de valores mobiliarios en el mecanismo centralizado de negociación administrado por una Entidad Participante que opera en el mercado local.

En el caso específico de la BVL, es la sociedad agente de bolsa (SAB), autorizada por la SMV para realizar la intermediación de valores y para ingresar Propuestas de compra y venta en la Rueda de Bolsa de la BVL.

74.5. Manual de Procedimientos: Documento conformado por el conjunto de los procedimientos operativos y tecnológicos, documentados y controlados, de los procesos relacionados con el Mercado Integrado Latinoamericano. En el mismo se detallan los objetivos, alcances, las responsabilidades y las actividades de cada procedimiento.

74.6. Mercado Integrado Latinoamericano: Es aquel que se origina por la suscripción de convenios de integración entre la BVL y CAVALI S.A. ICLV con otras Entidades Participantes y las respectivas Centrales de Depósito de Valores, con la finalidad de realizar la oferta pública secundaria y la intermediación de los valores transados en los mecanismos centralizados de negociación conducidos por las Entidades Participantes, en los países donde estas han sido autorizadas a operar, así como permitir el acceso de los intermediarios autorizados a operar en alguno de los referidos mecanismos centralizados de negociación, a través del Enrutamiento Intermediado, en los otros mecanismos centralizados de negociación. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 013-2019-SMV-01](#), publicada el 28 marzo 2019, cuyo texto es el siguiente:

" 74.6. Mercado Integrado: Es aquel que se origina por la suscripción de convenios de integración entre la BVL y CAVALI S.A. ICLV con las entidades administradoras de sistemas de negociación extranjeros y las respectivas centrales de depósito de valores, con la finalidad de realizar ofertas públicas primarias y secundarias, así como facilitar la intermediación de los valores transados en los sistemas de negociación conducidos por dichas entidades en los países donde éstas han sido autorizadas a operar, aplicando reglas especiales siempre que medien Contratos de Corresponsalía suscritos entre los intermediarios de valores autorizados a operar en tales sistemas de negociación."

74.7. Plaza de origen del valor: Cuando un valor se encuentre inscrito en más de un mecanismo centralizado de negociación administrado por Entidades Participantes, se considera como la plaza de origen del valor, aquel mecanismo centralizado de negociación donde el valor fue inscrito primero."

Artículo 75.- Alcances del Mercado Integrado

75.1. Administración del Mercado

Las actividades de administración de cada Mecanismo Centralizado de Negociación continúan a cargo de la respectiva Bolsa de Valores, administradora de dicho mecanismo.

75.2. Reglas de Negociación y Modelo de Mercado

La negociación de valores se realiza bajo las reglas y/o modelo de mercado de cada Mecanismo Centralizado de Negociación donde se encuentren listados dichos valores.

Así, en la negociación de valores listados en Bolsas Extranjeras, se aplicarán las condiciones establecidas por las mismas.

75.3. Acceso al Mercado

El acceso al mercado de los Intermediarios Extranjeros será directo, mediante sus plataformas de negociación y a través de mecanismos de enrutamiento de propuestas, por cuenta y responsabilidad de las SAB con los cuales mantenga Contratos de Corresponsalía vigente.

En relación al enrutamiento intermediado se dispondrá de la infraestructura tecnológica adecuada que garantice el correcto funcionamiento de los componentes que forman parte de la solución de ruteo. Las características de dicha infraestructura tecnológica se describen en el Manual de Procedimientos. ()*

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Resolución Conasev N° 041-2011-EF-94.01.1](#), publicada el 28 mayo 2011, se aprueba la [Disposición Complementaria](#) correspondiente al presente numeral, de acuerdo con el texto señalado en el citado Artículo.

75.4. Mercado y Tipo de Operaciones

El ingreso directo de propuestas a través de mecanismos de enrutamiento de propuestas a que se refiere el numeral 75.3 se realizará únicamente al mercado secundario de operaciones al contado con valores de renta variable.

75.5. Valores admitidos del Mercado Integrado

Del conjunto de valores listados en la BVL, podrán estar incluidos en el Mercado Integrado, los siguientes:

* Valores de renta variable, como acciones, acciones sin derecho a voto, acciones de inversión, ADR, ADS, cuotas de participación y Fondos cotizados ETF, o valores sobre índices de acciones, inscritas en la Bolsa, cuya solicitud de listado haya sido presentada por el propio emisor.

* Valores de renta variable, como acciones, acciones sin derecho a voto, acciones de inversión, ADR, ADS y cuotas de participación extranjeros o emitidos por compañías extranjeras que realicen actividades principalmente en el país.

* Fondos cotizados ETF, o valores sobre índices o canasta de acciones, que dentro de sus componentes se encuentren subyacentes locales o extranjeros que realicen actividades principalmente en el país.

La BVL en acuerdo y reciprocidad con las demás Bolsas participantes podrá incluir los valores señalados precedentemente. Asimismo, mediante Disposiciones Complementarias, podrá definir el tipo de valores que dentro de lo especificado en el presente artículo se negociarán en el Mercado Integrado. (*) (**)

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Resolución Conasev N° 041-2011-EF-94.01.1](#), publicada el 28 mayo 2011, se aprueba la [Disposición Complementaria](#) correspondiente al presente numeral, de acuerdo con el texto señalado en el citado Artículo.

() Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 027-2017-SMV-01](#), publicada el 20 agosto 2017, el mismo que entró en [vigencia](#) a partir del 5 de septiembre de 2017, cuyo texto es el siguiente:**

" Artículo 75.- Alcances del Mercado Integrado Latinoamericano

75.1. Administración del Mercado

Las actividades de administración de cada mecanismo centralizado de negociación están a cargo de la respectiva Entidad Participante, administradora de dicho mecanismo.

75.2. Reglas de Negociación y Modelo de Mercado

La negociación de valores se realiza bajo las reglas y/o modelo de mercado de cada mecanismo centralizado de negociación donde se encuentren listados dichos valores.

Así, en la negociación de valores listados en los mecanismos centralizados de negociación extranjeros, se aplicarán las condiciones establecidas por las Entidades Participantes que administran tales mecanismos.

75.3. Acceso al Mercado

El acceso a la Rueda de Bolsa por parte de los Intermediarios Extranjeros será directo, mediante sus plataformas de negociación y a través de mecanismos de enrutamiento de propuestas, por cuenta y responsabilidad de las SAB con las cuales mantengan Contratos de Corresponsalía vigentes.

El referido acceso habilitará el ingreso, modificación y cancelación de Propuestas por parte de los Intermediarios Extranjeros, bajo responsabilidad de las SAB con las que mantengan Contratos de Corresponsalía vigentes.

En relación con el enrutamiento intermediado se dispondrá de la infraestructura tecnológica adecuada que garantice el correcto funcionamiento de los componentes que forman parte de la solución de ruteo. Las características de dicha infraestructura tecnológica se describen en el Manual de Procedimientos.)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 013-2019-SMV-01](#), publicada el 28 marzo 2019, cuyo texto es el siguiente:

" 7 5.3. Acceso al Mercado

El acceso a la Rueda de Bolsa en el marco del Mercado Integrado Latinoamericano, puede realizarse de dos formas:

75.3.1 Por el Intermediario Extranjero, a través del Enrutamiento Intermediado, que consiste en un mecanismo de interconexión que, mediante un componente tecnológico, permite la canalización de propuestas de los Intermediarios Extranjeros a la Rueda de Bolsa, bajo las condiciones que se indican en el Reglamento del Mercado Integrado Latinoamericano - MILA.

75.3.2 Por la SAB, mediante el ingreso de propuestas al sistema de negociación realizada por cuenta del Intermediario Extranjero u otras formas de ingreso de propuestas permitidas por la regulación.

El acceso a la Rueda de Bolsa indicado en el párrafo anterior habilitará el ingreso, modificación y cancelación de Propuestas por parte de los Intermediarios Extranjeros o la SAB, según corresponda.

En cualquier caso, la responsabilidad de las operaciones efectuadas es de la SAB con la cual el Intermediario Extranjero mantenga Contrato de Corresponsalía vigente.

En relación con el enrutamiento intermediado la BVL debe contar con una infraestructura tecnológica adecuada que garantice el correcto funcionamiento de los componentes que forman parte de la solución de ruteo. Dicha infraestructura permite además el ingreso de propuestas de las SAB a los sistemas de negociación extranjeros.

Las características de ambas formas de acceso se describen en el Manual de Procedimientos."

75.4. Mercado y Tipo de Operaciones

El acceso al mercado a través de mecanismos de enrutamiento de Propuestas a que se refiere el numeral 75.3 podrá ser aplicado a las Operaciones al contado con valores de renta variable. Sin perjuicio de ello, también podrá ser aplicado a otros tipos de Operación reconocidos en el presente Reglamento según lo indicado en el párrafo siguiente.

El Directorio de la BVL establecerá, mediante Disposiciones Complementarias al presente Artículo, aquellos tipos de Operación que se encuentren efectivamente habilitados para efectos

de su negociación en el Mercado Integrado Latinoamericano. A dicho efecto, se tomarán en consideración los acuerdos adoptados con las demás Entidades Participantes, así como el grado de similitud o equivalencia entre los atributos y características que presentan los tipos de Operación a ser habilitados y aquellos que presentan las operaciones autorizadas en los mecanismos centralizados de negociación extranjeros administrados por tales Entidades Participantes.

Las Disposiciones Complementarias a las que se refiere el párrafo precedente así como las eventuales modificaciones a las mismas son previamente aprobadas por la SMV.()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 013-2019-SMV-01](#), publicada el 28 marzo 2019, cuyo texto es el siguiente:

" 75.4. Mercado y Tipo de Operaciones

El acceso a la Rueda de Bolsa al que se refiere el numeral 75.3.1 puede ser aplicado a las Operaciones al contado con valores de renta variable.

El acceso a la Rueda de Bolsa al que se refiere el numeral 75.3.2 puede ser aplicado a las Operaciones al contado con valores de renta variable y valores representativos de deuda, así como también a Operaciones bajo la modalidad de negociación periódica, a las que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento, correspondientes a Colocaciones Primarias y Secundarias.

Sin perjuicio de ello, también puede ser aplicado a otros tipos de Operación reconocidos en el presente Reglamento, según lo indicado en el párrafo siguiente.

El Directorio de la BVL establece, mediante Disposiciones Complementarias al presente artículo, aquellos tipos de Operación que se encuentren efectivamente habilitados para efectos de su negociación en el Mercado Integrado Latinoamericano. A dicho efecto, se tomarán en consideración los acuerdos adoptados con las demás Entidades Participantes, así como el grado de similitud o equivalencia entre los atributos y características que presentan los tipos de Operación a ser habilitados y aquellos que presentan las operaciones autorizadas en los mecanismos centralizados de negociación extranjeros administrados por tales Entidades Participantes.

Las Disposiciones Complementarias a las que se refiere el párrafo precedente así como las eventuales modificaciones a las mismas son previamente aprobadas por la SMV."

“ DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA AL NUMERAL 75.4 DEL ARTÍCULO 75

El acceso de los Intermediarios Extranjeros, en el marco del Mercado Integrado Latinoamericano, está habilitado para los siguientes tipos de operaciones:

- Bajo la forma indicada en el numeral 75.3.1 del artículo 75 del presente Reglamento, las operaciones al contado a las que se refiere el presente Reglamento, correspondiente al denominado Libro Normal con acciones, valores representativos de derechos con acciones y otros valores de renta variable señalados en la disposición complementaria del numeral 75.5 del referido artículo 75.

- Bajo la forma indicada en el numeral 75.3.2, las Operaciones al contado con valores de renta variable y valores representativos de deuda, correspondientes al denominado Libro Normal, así como también a Operaciones bajo la modalidad de negociación periódica, a las que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento, correspondientes a Colocaciones Primarias y Secundarias, con los valores señalados en la Disposición Complementaria del numeral 75.5.”(*)

(*) Disposición complementaria modificada (*) NOTA SPIJ por el Artículo 2 de la Resolución SMV N° 013-2019-SMV-01, publicada el 28 marzo 2019.

75.5. Valores admitidos del Mercado Integrado Latinoamericano

Se encuentran admitidos para su negociación a través de mecanismos de enrutamiento de Propuestas a que se refiere el numeral 75.3, los valores de renta variable listados en Rueda de Bolsa de la BVL.

La BVL podrá incluir dentro del alcance del Mercado Integrado Latinoamericano aquellos valores listados en la Rueda de Bolsa de la BVL cuya negociación se encuentre autorizada en virtud de lo establecido en el presente Reglamento, según lo indicado en el párrafo siguiente.

El Directorio de la BVL establecerá, mediante Disposiciones Complementarias al presente numeral, los tipos de valores que estarán efectivamente habilitados para efectos de su negociación en el Mercado Integrado Latinoamericano. A tal efecto, tomará en consideración los acuerdos adoptados con las demás Entidades Participantes.

Las Disposiciones Complementarias a las que se refieren el párrafo precedente así como las eventuales modificaciones a las mismas son previamente aprobadas por la SMV."()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución SMV N° 013-2019-SMV-01, publicada el 28 marzo 2019, cuyo texto es el siguiente:

" 75.5. Valores admitidos del Mercado Integrado

Se encuentran admitidos para su negociación en Rueda de Bolsa:

- Bajo la forma indicada en el numeral 75.3.1, los valores de renta variable listados en Rueda de Bolsa de la BVL.

- Bajo la forma indicada en el numeral 75.3.2, los valores de renta variable y valores representativos de deuda listados en Rueda de Bolsa de la BVL.

La BVL puede incluir dentro del alcance del Mercado Integrado Latinoamericano aquellos valores listados en la Rueda de Bolsa de la BVL cuya negociación se encuentre autorizada en virtud de lo establecido en el presente Reglamento, según lo indicado en el párrafo siguiente.

El Directorio de la BVL establece, mediante Disposiciones Complementarias al presente numeral, los tipos de valores que estarán efectivamente habilitados para efectos de su negociación en el Mercado Integrado Latinoamericano. A tal efecto, debe tomar en consideración los acuerdos adoptados con las demás Entidades Participantes.

Las Disposiciones Complementarias a las que se refiere el párrafo precedente así como las eventuales modificaciones a las mismas son previamente aprobadas por la SMV."

" DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA AL NUMERAL 75.5 DEL ARTÍCULO 75

Se encuentran incluidos dentro del Mercado Integrado Latinoamericano, bajo las formas indicadas en los numerales 75.3.1 y 75.3.2. del artículo 75 del presente Reglamento, los valores listados en Rueda de Bolsa de la BVL, detallados a continuación:

- Acciones, acciones sin derecho a voto, acciones de inversión, valores representativos de derechos sobre acciones y valores sobre índices de acciones, inscritas en la Bolsa, cuya solicitud de listado haya sido presentada por el propio emisor.

- Acciones, acciones sin derecho a voto y acciones de inversiones extranjeras o emitidas por compañías extranjeras, que realicen actividades principalmente en el país.
- Certificados de Participación de Fondos de Inversión y de Fideicomisos de titulización para inversión en renta de bienes raíces - FIBRA.
- Valores sobre índices de acciones, que dentro de sus componentes se encuentren subyacentes locales o extranjeros que realicen actividades principalmente en el país.

Solo para la forma indicada en el numeral 75.3.2, del referido artículo, aplican los siguientes tipos de valores listados en Rueda de Bolsa de la BVL:

- Valores representativos de deuda inscritos en la Bolsa, cuya solicitud de listado haya sido presentada por el propio emisor.

La BVL puede excluir uno o más subtipos de valores dentro del conjunto señalado en los párrafos precedentes en consideración de las salvaguardas para el mercado y/o acuerdos con las demás Entidades Participantes.”(*)

(*) Disposición complementaria modificada (*) [NOTA SPIJ](#) por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 013-2019-SMV-01](#), publicada el 28 marzo 2019.

Artículo 76.- Propuestas ingresadas por Intermediarios Extranjeros

La aceptación y retiro de propuestas ingresadas por Intermediarios Extranjeros se sujetará de manera general a lo indicado en el numeral 75.2 del artículo 75 de este Título y de manera particular a las condiciones que se detallan a continuación:

76.1. Condiciones de Tipo y Vigencia

Serán admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL las propuestas de los Intermediarios Extranjeros ingresadas bajo responsabilidad de la SAB, que cumplan con las condiciones de tipo y vigencia establecidas en las Disposiciones Complementarias al artículo 15 del presente Reglamento.

76.2. Horario de Negociación

76.2.1. Serán admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL las propuestas de los Intermediarios Extranjeros ingresadas bajo responsabilidad de la SAB, que sean compatibles con el horario de negociación establecido en las Disposiciones Complementarias del artículo 3 del presente Reglamento.

76.2.2. Se pondrá a disposición de las SAB los mecanismos de enrutamiento de propuestas en el horario en que las Bolsas Extranjeras admitan el ingreso de propuestas en sus respectivos mercados.

76.2.3. No existe obligación por parte de la BVL de poner a disposición de las SAB los mecanismos de enrutamiento de propuestas en fechas no laborables en el Territorio Nacional.

76.3. Margen de mercado (rango de precios)

Serán admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL las propuestas de los Intermediarios Extranjeros ingresadas bajo responsabilidad de la SAB, que sean compatibles con el margen de mercado establecido en las Disposiciones Complementarias al artículo 20 del presente Reglamento, bajo las mismas condiciones en que dicho margen es aplicado sobre las propuestas ingresadas directamente a través del Sistema Electrónico de Negociación.

76.4. Indicación del precio (salto mínimo de precios)

Serán admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL las propuestas de los intermediarios extranjeros ingresadas bajo responsabilidad de la SAB, que sean compatibles con la indicación de precio establecida en las Disposiciones Complementarias al artículo 7 del presente Reglamento.

76.5. Ventas descubiertas

No serán admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL para el Mercado Integrado, las propuestas de venta que sean ingresadas con el atributo de venta descubierta.

Las ventas realizadas haciendo uso de los mecanismos de enrutamiento de propuestas del Mercado Integrado que posteriormente a la negociación sean identificadas como ventas descubiertas estarán sujetas a la sanción y procedimientos establecidos para dichos casos en las Disposiciones complementarias al artículo 21 del presente Reglamento.

76.6. Retiro de Propuestas

Las propuestas de compra y venta podrán ser retiradas bajo las condiciones señaladas en las Disposiciones Complementarias al artículo 8 del presente Reglamento.

76.7. Plazo de Liquidación

76.7.1. Para valores listados en la BVL se aplicará el plazo de liquidación dispuesto en el artículo 15 del presente Reglamento y sus Disposiciones Complementarias.

76.7.2. Los casos de incumplimiento en la liquidación de operaciones estarán sujetos a los procedimientos y sanciones indicados en el artículo 49 del presente Reglamento y sus Disposiciones Complementarias.

76.7.3. Sin perjuicio de lo indicado, en caso de incumplimiento en la entrega de valores de titulares, que no residen en el Perú que corresponda a una operación realizada bajo los mecanismos de enrutamiento de propuestas correspondientes al Mercado Integrado, la SAB incumplida, contando con la conformidad de su contraparte, podrá solicitar a la Dirección de Mercados una ampliación del plazo en la liquidación de la operación, a ser determinada por el Directorio tomando como referencia para ello lo establecido en el artículo 49 del presente Reglamento, en lo que corresponda. Inmediatamente de producida dicha ampliación, ésta deberá ser comunicada a la ICLV.

Durante el transcurso del plazo adicional la SAB incumplida podrá regularizar el incumplimiento entregando los valores de su cliente. Asimismo, la SAB incumplida podrá efectuar la regularización mediante un préstamo de valores, un cambio de comitente, o bien mediante la compra de tales valores (en cuyo caso deberá registrarse como comitente vendedor en la operación incumplida) de tal modo que la liquidación se produzca dentro del plazo adicional referido en el párrafo anterior. En cualquier caso, la SAB incumplida asumirá el diferencial de precios y mayores costos que esto implique.

En caso la regularización del incumplimiento requiera la asignación de la SAB como comitente vendedor, o se ejecute mediante la asignación de un comitente registrado en CAVALI como comitente vendedor, la referida venta dejará de ser considerada como una operación del enrutamiento de propuestas correspondiente al Mercado Integrado, para efectos administrativos, estadísticos y del proceso de liquidación.

En el supuesto que la SAB incumplida no cumpla con la entrega de valores durante el transcurso del plazo adicional o de no darse la conformidad de su contraparte afectada, la SAB incumplida podrá solicitar el levantamiento de la suspensión correspondiente constituyendo a favor de la ICLV una garantía equivalente al 30% del monto de la operación incumplida. Dicha

garantía deberá ser constituida mediante depósito bancario a la orden de la ICLV o carta fianza bancaria en favor de la ICLV.

La garantía a que alude el párrafo precedente cubrirá el diferencial de precios y mayores costos que impliquen la adquisición de los valores, necesarios para la liquidación de la operación.

76.7.4. Por otro lado, la entrega de valores podrá ser objeto de ampliación del plazo de liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento.

En caso sea aprobada una solicitud de ampliación del plazo para la entrega de valores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento, la aprobación de dicha solicitud y la consecuente constitución de la SAB como comitente vendedor implicarán que para efectos administrativos, estadísticos y del proceso de liquidación, la referida venta dejará de ser considerada como resultante del enrutamiento de propuestas correspondiente al Mercado Integrado. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 008-2015-SMV-01](#), publicada el 02 mayo 2015, el mismo que entró en [vigencia](#) el 04 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 76.- PROPUESTAS INGRESADAS POR INTERMEDIARIOS EXTRANJEROS

La aceptación y retiro de propuestas ingresadas por Intermediarios Extranjeros se sujetará de manera general a lo indicado en el numeral 75.2 del Artículo 75 de este Título y de manera particular a las condiciones que se detallan a continuación:

76.1. Condiciones de Tipo y Vigencia

Serán admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL las propuestas de los Intermediarios Extranjeros ingresadas bajo responsabilidad de la SAB, que cumplan con las condiciones de tipo y vigencia establecidas, en las Disposiciones Complementarias al Artículo 15 del presente Reglamento.

76.2. Reglas de Negociación y Modelo de Mercado.

Las propuestas ingresadas se sujetarán a los mecanismos de control de precios establecidos en el Artículo 20 del Reglamento.

76.2.1. Serán admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL las propuestas de los Intermediarios Extranjeros ingresadas bajo responsabilidad de la SAB, que sean compatibles con el horario de negociación establecido en las Disposiciones Complementarias del Artículo 3 del presente Reglamento.

76.2.2. Se pondrá a disposición de las SAB los mecanismos de enrutamiento de propuestas en el horario en que las Bolsas Extranjeras admitan el ingreso de propuestas en sus respectivos mercados.

76.2.3. No existe obligación por parte de la BVL de poner a disposición de las SAB los mecanismos de enrutamiento de propuestas en fechas no laborables en el Territorio Nacional.

76.3. Control de Precios

Serán admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL las propuestas de los Intermediarios Extranjeros ingresadas bajo responsabilidad de la SAB, que sean compatibles con el control de precios establecido en las Disposiciones Complementarias al Artículo 20 del presente

Reglamento, bajo las mismas condiciones en que dicho margen es aplicado sobre las propuestas ingresadas directamente a través del Sistema Electrónico de Negociación.

76.4. Indicación del precio (salto mínimo de precios)

Serán admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL las propuestas de los intermediarios extranjeros ingresadas bajo responsabilidad de la SAB, que sean compatibles con la indicación de precio establecida en las Disposiciones Complementarias al Artículo 7 del presente Reglamento.

76.5. Ventas descubiertas

No serán admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL para el Mercado Integrado, las propuestas de venta que sean ingresadas con el atributo de venta descubierta.

Las ventas realizadas haciendo uso de los mecanismos de enrutamiento de propuestas del Mercado Integrado que posteriormente a la negociación sean identificadas como ventas descubiertas estarán sujetas a la sanción y procedimientos establecidos para dichos casos en las disposiciones complementarias al Artículo 21 del presente Reglamento.

76.6. Retiro de Propuestas

Las propuestas de compra y venta podrán ser retiradas bajo las condiciones señaladas en las disposiciones complementarias al Artículo 8 del presente Reglamento.

76.7. Plazo de Liquidación

76.7.1. Para valores listados en la BVL se aplicará el plazo de liquidación correspondiente al Libro Normal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 del Reglamento de Operaciones y sus disposiciones complementarias.

76.7.2. Los casos de incumplimiento en la liquidación de operaciones estarán sujetos a los procedimientos y sanciones indicados en el Artículo 49 del presente Reglamento y sus disposiciones complementarias.

76.7.3. Sin perjuicio de lo indicado, en el caso de incumplimiento en la entrega de valores de titulares, que no residen en el Perú que corresponda a una operación realizada bajo los mecanismos de enrutamiento de propuestas correspondientes al Mercado Integrado, la SAB incumplida puede solicitar, contando con la conformidad de su contraparte, por única vez a la Dirección de Mercados un plazo para regularizar la entrega de dichos valores. El referido plazo será determinado por el Directorio tomando como referencia para ello lo establecido en el Artículo 49 del presente Reglamento, en lo que corresponda. Inmediatamente después de concedido el plazo para la regularización, la BVL debe informar a la ICLV y a la SMV acompañando la fundamentación que corresponda..

Durante el transcurso del plazo concedido la SAB incumplida podrá regularizar el incumplimiento entregando los valores de su cliente. Asimismo durante dicho período, la Sociedad Agente de Bolsa afectada no podrá optar por el abandono de la operación.

76.7.4. Por otro lado, la entrega de valores podrá ser objeto de una ampliación del plazo de liquidación conforme lo dispuesto en el Artículo 9 del presente Reglamento y en sus disposiciones complementarias.

En caso de que sea aprobada una solicitud de ampliación del plazo para la entrega de valores de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 del presente Reglamento, la aprobación de dicha solicitud y la consecuente constitución de la SAB como comitente vendedor implicarán que para efectos administrativos, estadísticos y del proceso de liquidación,

la referida venta dejará de ser considerada como resultante del enrutamiento de propuestas correspondiente al Mercado Integrado.

Inmediatamente después de concedida la ampliación del plazo, la BVL debe informar a la ICLV y a la SMV acompañando la fundamentación que corresponda.

Además, con la finalidad de cumplir con la liquidación de la operación, se podrá modificar la operación hasta el tercer día de realizada (T+3) cuando la Central de Depósitos de Valores Extranjera no haya remitido la información de los titulares finales del Registro Reflejo Informativo de las operaciones negociadas en el Mercado Integrado y el Participante responsable de la contratación deba reasignar la operación a otro titular y/o Participante Directo o Indirecto. (*) ”

(*) Último párrafo del numeral 76.7.4 modificado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 023-2017-SMV-01](#) , publicada el 20 junio 2017, el mismo que entró en [vigencia](#) el 5 de septiembre de 2017, cuyo texto es el siguiente:

” Además, con la finalidad de cumplir con la liquidación de la operación, se podrá modificar la operación hasta el segundo día de realizada (T+2) cuando la Central de Depósitos de Valores Extranjera no haya remitido la información de los titulares finales del Registro Reflejo Informativo de las operaciones negociadas en el Mercado Integrado y el Participante responsable de la contratación deba reasignar la operación a otro titular y/o Participante Directo o Indirecto.” (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 027-2017-SMV-01](#), publicada el 20 agosto 2017, el mismo que entró en [vigencia](#) a partir del 5 de septiembre de 2017, cuyo texto es el siguiente:

” Artículo 76.- Propuestas ingresadas por Intermediarios Extranjeros

La aceptación y retiro de Propuestas ingresadas por Intermediarios Extranjeros se sujetará de manera general a lo indicado en el numeral 75.2 del Artículo 75, de este Título y de manera particular a las condiciones que se detallan a continuación:

76.1. Condiciones de Tipo y Vigencia

Serán admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL las Propuestas de los Intermediarios Extranjeros ingresadas bajo responsabilidad de la SAB, que cumplan con las condiciones de tipo y vigencia establecidas en los títulos precedentes del presente Reglamento y en sus respectivas Disposiciones Complementarias, de acuerdo al tipo de Operación, según corresponda.

76.2. Horario de Negociación.

76.2.1. Serán admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL las Propuestas de los Intermediarios Extranjeros ingresadas bajo responsabilidad de la SAB, que sean compatibles con el horario de negociación establecido en las Disposiciones Complementarias del Artículo 3 del presente Reglamento.

76.2.2. Se pondrá a disposición de las SAB los mecanismos de enrutamiento de Propuestas en el horario en que las otras Entidades Participantes admitan el ingreso de propuestas en sus respectivos mercados.

76.2.3. No existe obligación por parte de la BVL de poner a disposición de las SAB los mecanismos de enrutamiento de Propuestas en fechas no laborables en el Territorio Nacional.

76.3. Control de Precios

En el caso de las operaciones al contado a las que se refiere el Artículo 15 del presente Reglamento, serán admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL las Propuestas de los Intermediarios Extranjeros ingresadas bajo responsabilidad de la SAB, que sean compatibles con el control de precios establecido en las Disposiciones Complementarias al Artículo 20 del presente Reglamento, bajo las mismas condiciones en que dicho control de precios es aplicado sobre las Propuestas ingresadas directamente a través del Sistema Electrónico de Negociación.

Los controles y/o restricciones de precio que en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento rigen sobre otros tipos de Operación serán aplicables a las órdenes remitidas por Intermediarios Extranjeros en el marco del Mercado Integrado Latinoamericano bajo las mismas condiciones en que dicho control y/o restricción de precios se ejerce sobre las Propuestas que son ingresadas por las SAB a través del terminal de usuario del Sistema Electrónico de Negociación de la BVL.

76.4. Indicación del precio (salto mínimo de precios)

Serán admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL las Propuestas de los Intermediarios Extranjeros ingresadas bajo responsabilidad de la SAB, que sean compatibles con la indicación de precio establecida en las Disposiciones Complementarias al Artículo 7 del presente Reglamento.

76.5. Ventas descubiertas

No serán admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL para el Mercado Integrado Latinoamericano, las propuestas de venta que sean ingresadas con el atributo de venta descubierta.

Las ventas realizadas haciendo uso de los mecanismos de enrutamiento de Propuestas del Mercado Integrado Latinoamericano que posteriormente a la negociación sean identificadas como ventas descubiertas estarán sujetas a la sanción y procedimientos establecidos para dichos casos en las Disposiciones Complementarias al Artículo 21 del presente Reglamento.

76.6. Retiro de Propuestas

Las Propuestas de compra y venta podrán ser retiradas bajo las condiciones señaladas en las Disposiciones Complementarias al Artículo 8 del presente Reglamento.

76.7. Plazo de Liquidación

76.7.1. Para valores listados en la BVL se aplicará el plazo de liquidación dispuesto en los títulos precedentes del presente Reglamento y las Disposiciones Complementarias correspondientes, de acuerdo con el tipo de operación y libro de Propuestas asociado.

76.7.2. Los casos de incumplimiento en la liquidación de operaciones estarán sujetos a los procedimientos y sanciones establecidos en el Título IV del presente Reglamento y sus Disposiciones Complementarias, en lo que corresponda según el tipo de operación.

76.7.3. Sin perjuicio de lo indicado, en el caso de incumplimiento en la entrega de valores de titulares, que no residen en el Perú que corresponda a una operación al contado realizada bajo los mecanismos de enrutamiento de Propuestas correspondientes al Mercado Integrado Latinoamericano, la SAB incumplida puede solicitar, contando con la conformidad de su contraparte, por única vez, a la Dirección de Mercados un plazo para regularizar la entrega de dichos valores. El referido plazo será determinado por el Directorio tomando como referencia para ello lo establecido en el Artículo 49 del presente Reglamento, en lo que corresponda. Inmediatamente después de concedido el plazo para la regularización, la BVL debe informar a la ICLV y a la SMV acompañando la fundamentación que corresponda.

Durante el transcurso del plazo concedido la SAB incumplida podrá regularizar el incumplimiento entregando los valores de su cliente.

Asimismo, durante dicho período, la SAB afectada no podrá optar por el abandono de la operación.

76.7.4. Por otro lado, la entrega de valores resultante de una operación al contado podrá ser objeto de una ampliación del plazo de liquidación conforme lo dispuesto en el Artículo 9 del presente Reglamento y en sus Disposiciones Complementarias.

En caso de que sea aprobada una solicitud de ampliación del plazo para la entrega de valores de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 del presente Reglamento, la aprobación de dicha solicitud y la consecuente constitución de la SAB como comitente vendedor implicarán que para efectos administrativos, estadísticos y del proceso de liquidación, la referida venta dejará de ser considerada como resultante del enrutamiento de propuestas correspondiente al Mercado Integrado Latinoamericano.

Inmediatamente después de concedida la ampliación del plazo, la BVL debe informar a la ICLV y a la SMV acompañando la fundamentación que corresponda.

Además, con la finalidad de cumplir con la liquidación de la operación, se podrá modificar la operación hasta el segundo día de realizada (T+2) cuando la Central de Depósitos de Valores Extranjera no haya remitido la información de los titulares finales del Registro Reflejo Informativo de las operaciones negociadas en el Mercado Integrado y el Participante responsable de la contratación deba reasignar la operación a otro titular y/o Participante Directo o Indirecto."()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 013-2019-SMV-01](#), publicada el 28 marzo 2019, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 76.- Propuestas y Órdenes de Intermediarios Extranjeros

La aceptación de propuestas formuladas por las SAB que se derivan de órdenes recibidas de los Intermediarios Extranjeros y de las propuestas formuladas por parte de éstos bajo responsabilidad de la SAB para la colocación, compra o venta de los valores colocados o negociados en la Rueda de Bolsa, se sujetará de manera general a lo indicado en el numeral 75.2 del artículo 75 de este Título y de manera particular a las condiciones que se detallan a continuación:

76.1. Condiciones de Tipo y Vigencia

Serán admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL las propuestas formuladas por las SAB que se deriven de las órdenes recibidas de los Intermediarios Extranjeros y las propuestas formuladas por parte de éstos bajo responsabilidad de la SAB, que cumplan con las condiciones de tipo y vigencia establecidas en los títulos precedentes del presente Reglamento y en sus respectivas Disposiciones Complementarias, de acuerdo con el tipo de Operación, según corresponda.

76.2. Horario de Negociación

76.2.1. Son admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL las propuestas formuladas por las SAB que se deriven de las órdenes recibidas de los Intermediarios Extranjeros y las propuestas formuladas por parte de éstos bajo responsabilidad de la SAB, que sean compatibles con el horario de negociación establecido en las Disposiciones Complementarias del artículo 3 del presente Reglamento.

76.2.2. La BVL pone a disposición de las SAB los mecanismos de enrutamiento de Propuestas en el horario en que las otras Entidades Participantes admitan el ingreso de propuestas en sus respectivos mercados.

76.2.3. No existe obligación por parte de la BVL de poner a disposición de las SAB los mecanismos de enrutamiento de Propuestas en fechas no laborables en el Territorio Nacional.

76.3. Control de Precios

En el caso de las operaciones al contado a las que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento, son admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL las Propuestas formuladas por las SAB o por los Intermediarios Extranjeros ingresadas bajo responsabilidad de la SAB, en el marco del Mercado Integrado Latinoamericano, que sean compatibles con el control de precios establecido en las Disposiciones Complementarias al artículo 20 del presente Reglamento, bajo las mismas condiciones en que dicho control de precios es aplicado sobre las Propuestas ingresadas directamente a través del Sistema Electrónico de Negociación.

Los controles y/o restricciones de precio que, en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento, rigen sobre otros tipos de Operación son aplicables a las propuestas remitidas por las SAB o los Intermediarios Extranjeros en el marco del Mercado Integrado Latinoamericano bajo las mismas condiciones en que dicho control y/o restricción de precios se ejerce sobre las Propuestas que son ingresadas por las SAB para la realización de las Operaciones reguladas por las demás disposiciones del presente Reglamento.

76.4. Indicación del precio (salto mínimo de precios)

Son admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL las Propuestas formuladas por las SAB o por los Intermediarios Extranjeros ingresadas bajo responsabilidad de la SAB, en el marco del Mercado Integrado Latinoamericano, que sean compatibles con la indicación de precio establecida en las Disposiciones Complementarias al artículo 7 del presente Reglamento.

76.5. Ventas descubiertas

No son admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL para el Mercado Integrado Latinoamericano, las propuestas de venta que sean ingresadas con el atributo de venta descubierta.

Las ventas realizadas en el marco del Mercado Integrado Latinoamericano que posteriormente a la negociación sean identificadas como ventas descubiertas están sujetas a la sanción y procedimientos establecidos para dichos casos en las Disposiciones Complementarias al artículo 21 del presente Reglamento.

76.6. Retiro de Propuestas

Las Propuestas de compra y venta pueden ser retiradas bajo las condiciones señaladas en las Disposiciones Complementarias al artículo 8 del presente Reglamento.

76.7. Plazo de Liquidación

76.7.1. Para valores listados en la BVL se aplica el plazo de liquidación dispuesto en los títulos precedentes del presente Reglamento y las Disposiciones Complementarias correspondientes, de acuerdo con el tipo de operación y libro de Propuestas asociado.

76.7.2. Los casos de incumplimiento en la liquidación de operaciones están sujetos a los procedimientos y sanciones establecidos en el Título IV del presente Reglamento y sus Disposiciones Complementarias, en lo que corresponda según el tipo de operación.

76.7.3. Sin perjuicio de lo indicado, en el caso de incumplimiento en la entrega de valores de titulares, que no residen en el Perú que corresponda a una operación al contado realizada bajo los mecanismos de enrutamiento de Propuestas correspondientes al Mercado Integrado Latinoamericano, la SAB incumplida puede solicitar, contando con la conformidad de su contraparte, por única vez, a la Dirección de Mercados un plazo para regularizar la entrega de dichos valores. El referido plazo es determinado por el Directorio tomando como referencia para ello lo establecido en el artículo 49 del presente Reglamento, en lo que corresponda. Inmediatamente después de concedido el plazo para la regularización, la BVL debe informar a la ICLV y a la SMV acompañando la fundamentación que corresponda.

Durante el transcurso del plazo adicional, la SAB incumplida puede regularizar el incumplimiento entregando los valores de su cliente.

Asimismo, durante dicho período, la SAB afectada no puede optar por el abandono de la operación.

76.7.4. Por otro lado, la entrega de valores resultante de una operación al contado puede ser objeto de una ampliación del plazo de liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento y en sus Disposiciones Complementarias.

En caso de que sea aprobada una solicitud de ampliación del plazo para la entrega de valores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento, la aprobación de dicha solicitud y la consecuente constitución de la SAB como comitente vendedor implican que para efectos administrativos, estadísticos y del proceso de liquidación, la referida venta dejará de ser considerada como una operación correspondiente al Mercado Integrado Latinoamericano.

Inmediatamente después de concedida la ampliación del plazo, la BVL debe informar a la ICLV y a la SMV acompañando la fundamentación que corresponda.

Además, con la finalidad de cumplir con la liquidación de la operación, se puede modificar la operación hasta el segundo día de realizada (T+2) y siempre que no exceda el día de la liquidación, cuando la Central de Depósitos de Valores Extranjera no haya remitido la información de los titulares finales del Registro Reflejo Informativo de las operaciones negociadas en el Mercado Integrado y la SAB deba reasignar la operación a otro titular y/o Participante Directo o Indirecto.”

Artículo 77.- Acceso al Sistema Electrónico de Negociación de la BVL

La asignación de cuentas de Usuario en el Sistema Electrónico de Negociación es realizada por la BVL.

Para cada Contrato de Corresponsalía entre un Intermediario Extranjero y una SAB, la BVL asignará una cuenta de Usuario en el Sistema Electrónico de Negociación.

Toda propuesta ingresada en la Rueda de Bolsa de la BVL en virtud de un Contrato de Corresponsalía determinado estará identificada con el Usuario asignado a dicho contrato.

Los mecanismos de control de límites de negociación, que la BVL pondrá a disposición de las SAB, podrán ser aplicados a cada Contrato de Corresponsalía a través de la cuenta de Usuario creada y asignada exclusivamente al Contrato de Corresponsalía respectivo. () (**)*

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Resolución Conasev N° 041-2011-EF-94.01.1](#), publicada el 28 mayo 2011, se aprueba la [Disposición Complementaria](#) correspondiente al presente artículo, de acuerdo con el texto señalado en el citado Artículo.

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 013-2019-SMV-01](#), publicada el 28 marzo 2019, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 77.- Acceso al Sistema Electrónico de Negociación de la BVL

La asignación de cuentas de Usuario en el Sistema Electrónico de Negociación es realizada por la BVL.

Para cada Contrato de Corresponsalía entre un Intermediario Extranjero y una SAB, la BVL asigna una cuenta de Usuario en el Sistema Electrónico de Negociación, siempre que el Contrato de Corresponsalía contemple la posibilidad de realizar operaciones en la Rueda de Bolsa a través del enrutamiento intermediado.

Toda propuesta ingresada en la Rueda de Bolsa de la BVL por un Intermediario Extranjero bajo responsabilidad de una SAB a través del enrutamiento intermediado en virtud de un Contrato de Corresponsalía determinado debe estar identificada con el Usuario asignado a dicho contrato.

Los mecanismos de control de límites de negociación, que la BVL debe poner a disposición de las SAB, pueden ser aplicados a las Propuestas de los Intermediarios Extranjeros que ingresen a través del Enrutamiento Intermediado, por cada Contrato de Corresponsalía a través de la cuenta de Usuario creada y asignada exclusivamente al Contrato de Corresponsalía respectivo.”

Artículo 78.- Suspensión de Valores

78.1. Suspensión de la Negociación de Valores Listados en BVL

Cuando la negociación de un valor listado en Rueda de Bolsa de la BVL sea objeto de suspensión temporal o permanente la BVL, procederá a excluirlo del Mercado Integrado aplicando los controles o filtros que correspondan, sin perjuicio de las acciones que realice para inhabilitar el ingreso de propuestas de compra y de venta por parte de las SAB sobre dicho valor. Asimismo, procederá a informar de tal hecho, a través de medios electrónicos, a las Bolsas de Valores Participantes.

La referida exclusión será ejecutada en el mismo día hábil, en que se tome conocimiento de la suspensión de la negociación del valor.

78.2. Suspensión de la Negociación de Valores Listados en otras Bolsas Participantes

Cuando la negociación de un valor listado en otra Bolsa participante sea objeto de suspensión temporal o permanente, la inhabilitación para la negociación de dicho valor estará a cargo de la Bolsa de Valores donde el valor se encuentre listado.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, la BVL, después de haber sido comunicada de este hecho, podrá aplicar los controles o filtros que considere necesarios para impedir el ruteo de propuestas sobre el valor suspendido.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 027-2017-SMV-01](#), publicada el 20 agosto 2017, el mismo que entró en [vigencia](#) a partir del 5 de septiembre de 2017, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 78.- Suspensión de Valores

78.1. Suspensión de la Negociación de Valores Listados en la Rueda de Bolsa de la BVL

Cuando la negociación de un valor listado en Rueda de Bolsa de la BVL sea objeto de suspensión temporal o permanente la BVL, procederá a excluirlo del Mercado Integrado Latinoamericano aplicando los controles o filtros que correspondan, sin perjuicio de las acciones que realice para inhabilitar el ingreso de Propuestas de compra y de venta por parte

de las SAB sobre dicho valor. Asimismo, procederá a informar de tal hecho, a través de medios electrónicos, a las Entidades Participantes.

La referida exclusión será ejecutada en el mismo día hábil, en que se tome conocimiento de la suspensión de la negociación del valor.

78.2. Suspensión de la Negociación de Valores Listados en mecanismos centralizados de negociación administrados por otras Entidades Participantes

Cuando la negociación de un valor listado en mecanismos centralizados de negociación extranjeros administrados por otra Entidad Participante sea objeto de suspensión temporal o permanente, la inhabilitación para la negociación de dicho valor estará a cargo de la Entidad Participante donde el valor se encuentre listado.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, la BVL, después de haber sido comunicada de este hecho, podrá aplicar los controles o filtros que considere necesarios para impedir el ruteo de propuestas sobre el valor suspendido."()*

(*) Último párrafo modificado (Numeral 78.2) por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 013-2019-SMV-01](#), publicada el 28 marzo 2019, cuyo texto es el siguiente:

" Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, la BVL, después de haber sido comunicada de este hecho, lo debe informar inmediatamente al mercado a través de medios electrónicos y, adicionalmente, puede aplicar los controles o filtros que considere necesarios para impedir la intermediación del valor suspendido."

Artículo 79.- Suspensión de Intermediarios

79.1. Suspensión de Intermediarios Locales

Cuando por disposición del regulador o de la autoridad competente, o por aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento una SAB sea objeto de suspensión, la BVL procederá a inhabilitar el ingreso de propuestas al sistema de negociación que se realicen en virtud al Contrato de Corresponsalía que tenga suscrito dicha SAB con un Intermediario Extranjero o al usuario del sistema electrónico de negociación correspondiente, e informará a las Bolsas de Valores participantes.

79.2. Suspensión de Intermediarios Extranjeros

Cuando la BVL tome conocimiento de la suspensión (o disposición administrativa equivalente) de un Intermediario Extranjero en su mercado de origen, procederá a inhabilitar el ingreso de propuestas al sistema de negociación que se realicen en virtud al Contrato de Corresponsalía, que tenga suscrito dicho intermediario extranjero con alguna SAB o la cuenta de usuario del sistema electrónico de negociación correspondiente.

La inhabilitación del ingreso de propuestas al sistema de negociación que se realicen en virtud a los Contratos de Corresponsalía será temporal o permanente en función de la naturaleza de la suspensión aplicada.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 027-2017-SMV-01](#), publicada el 20 agosto 2017, el mismo que entró en [vigencia](#) a partir del 5 de septiembre de 2017, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 79.- Suspensión de Intermediarios

79.1. Suspensión de Intermediarios Locales

Cuando por disposición del regulador o de la autoridad competente, o por aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento una SAB sea objeto de suspensión, la BVL procederá a inhabilitar el ingreso de propuestas al sistema de negociación que se realicen en virtud del Contrato de Corresponsalía que tenga suscrito dicha SAB con un Intermediario Extranjero o al usuario del sistema electrónico de negociación correspondiente, e informará a las Entidades Participantes.

79.2. Suspensión de Intermediarios Extranjeros

Cuando la BVL tome conocimiento de la suspensión (o disposición administrativa equivalente) de un Intermediario Extranjero en su mercado de origen, procederá a inhabilitar el ingreso de propuestas al sistema de negociación que se realicen en virtud al Contrato de Corresponsalía, que tenga suscrito dicho intermediario extranjero con alguna SAB o la cuenta de usuario del sistema electrónico de negociación correspondiente.

La inhabilitación del ingreso de propuestas al sistema de negociación que se realicen en virtud a los Contratos de Corresponsalía será temporal o permanente en función de la naturaleza de la suspensión aplicada."()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 013-2019-SMV-01](#), publicada el 28 marzo 2019, cuyo texto es el siguiente:

" 79.2 Suspensión de Intermediarios Extranjeros

Cuando la BVL tome conocimiento de la suspensión (o disposición administrativa equivalente) de un Intermediario Extranjero en su mercado de origen, procede a inhabilitar la cuenta de usuario del sistema electrónico de negociación al que se refiere el artículo 77, correspondiente al Contrato de Corresponsalía que contemple la posibilidad de realizar operaciones en la Rueda de Bolsa a través del enrutamiento intermediado.

Asimismo, la BVL debe informar inmediatamente de tal hecho a las SAB, a través de medios electrónicos, a fin de que estas eviten utilizar otras formas de ingreso de propuestas permitidas por la regulación, en virtud de los Contratos de Corresponsalía que hayan suscrito con el Intermediario Extranjero suspendido.

La inhabilitación del ingreso de propuestas al sistema de negociación que se realicen en virtud de los Contratos de Corresponsalía es temporal o permanente en función de la naturaleza de la suspensión aplicada."

Artículo 80.- Programación de Operaciones Especiales (Ofertas Públicas, subastas, otros)

Cuando sea formulada una Oferta Pública, tal como Oferta Pública de Adquisición (OPA) u Oferta Pública de Compra por Exclusión (OPC), la Bolsa responsable de la conducción del mecanismo centralizado de negociación donde se negocie el valor deberá informar la ocurrencia del evento a las demás Bolsas Participantes.

La comunicación deberá ser efectuada inmediatamente después que se inicie la difusión del evento en el mercado local (o simultáneamente si los medios lo permiten).

El mecanismo de intercambio de información entre Bolsas de Valores a ser empleados para estos eventos será el indicado en el Manual de Procedimientos.

La comunicación indicada en los párrafos anteriores se hará sin perjuicio de la difusión que la Bolsa responsable del mecanismo de negociación donde está listado el valor realice por medio de su portal en internet u otros medios de difusión cuyo acceso haya sido puesto a disposición de las otras Bolsas en forma previa."() (**)*

(*) Título incorporado por el Artículo 2 de la Resolución CONASEV N° 041-2011-EF-94.01.1, publicada el 28 mayo 2011.

() Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución SMV N° 027-2017-SMV-01, publicada el 20 agosto 2017, el mismo que entró en vigencia a partir del 5 de septiembre de 2017, cuyo texto es el siguiente:**

" Artículo 80.- Programación de Operaciones Especiales (Ofertas Públicas, subastas, otros)

Quando sea formulada una Oferta Pública, tal como Oferta Pública de Adquisición (OPA) u Oferta Pública de Compra por Exclusión (OPC), la Entidad Participante responsable de la conducción del mecanismo centralizado de negociación donde se negocie el valor deberá informar la ocurrencia del evento a las demás Entidades Participantes.

La comunicación deberá ser efectuada inmediatamente después que se inicie la difusión del evento en el mercado local (o simultáneamente si los medios lo permiten).

El mecanismo de intercambio de información entre la BVL y las demás Entidades Participantes a ser empleado para estos eventos será el indicado en el Manual de Procedimientos.

La comunicación indicada en los párrafos anteriores se hará sin perjuicio de la difusión que la Entidad Participante responsable del mecanismo centralizado de negociación donde está listado el valor realice por medio de su portal en internet u otros medios de difusión cuyo acceso haya sido puesto a disposición de las otras Entidades Participantes en forma previa."

CONCORDANCIAS A LA RESOLUCIÓN N° 021-99-EF-94.10

R.CONASEV N° 078-99-EF-94.10

R.CONASEV N° 097-99-EF-94.10

R.SMV N° 024-2012-SMV-01 (Aprueban Reglamento del Acceso Directo al Mercado)

R.SMV N° 019-2017-SMV-01 (Autorizan la difusión en el Portal del Mercado de Valores del Proyecto de Modificación del Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores, y del Reglamento de Operaciones de Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima)

R. SMV N° 023-2022-SMV/01 (Autorizan difusión del proyecto que modifica el artículo 5° de la Resolución Conasev N° 021-99-EF/94.10, que aprobó el Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima)

(*) **NOTA** **SPIJ:**
En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "La", debiendo decir: "Las".

(*) **NOTA** **SPIJ:**
En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "La", debiendo decir: "Las".

NOTA **SPIJ** **(*)**
En la presente edición de Normas Legales del diario oficial El Peruano, dice: modificada, debiendo decir: incorporada

NOTA **SPIJ** (*)
En la presente edición de Normas Legales del diario oficial El Peruano, dice: modificada, debiendo decir: incorporada

NOTA **SPIJ** (*)
En la presente edición de Normas Legales del diario oficial El Peruano, dice: modificada, debiendo decir: incorporada

(*) **NOTA** **SPIJ:**
En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial “El Peruano”, dice: “modificación de la Disposición Complementaria del artículo 49 del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima”; sin embargo, en el numeral 5 del citado Artículo 49 no se encuentra ninguna Disposición Complementaria.

NOTA **SPIJ** (*)
En la presente edición de Normas Legales del diario oficial El Peruano, dice: modificada, debiendo decir: incorporada

(*) **NOTA** **SPIJ:**
En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “Modificar”, debiendo decir: “Incorporar”

(*) **NOTA** **SPIJ:**
En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “Modificar”, debiendo decir: “Incorporar”